

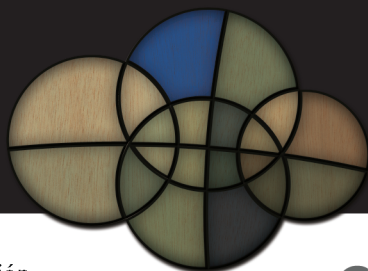
El Trabajo Social en el ámbito sociojurídico

Escenarios y procesos de intervención
en la provincia de Buenos Aires

**Mirta Rivero - Marcelo Echazarreta -
Estela Rodríguez Vedia**

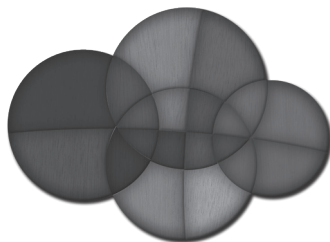
Compiladores

Elisabete Borgianni, Ismael Jalil, Iglesias María Cristina, Pilar González,
Julia Méndez, Christian G. Correa, Ángeles Commisso, Lucila Sirven,
Leonel Fernando Vázquez Neira, Martha Valdevenito, Mariel Lucia Azcacibar,
Juan Facundo Hernández, Nadia Polanco, Eve Simonotto, Lorena Vera



El Trabajo Social en el ámbito sociojurídico:

Escenarios y procesos de intervención en la provincia de Buenos Aires



**Mirta Rivero, Marcelo Echazarreta
y Estela Rodríguez Vedia**
Compiladores

Elisabete Borgianni, Ismael Jalil, María Graciela Iglesias, Pilar González,
Julia Méndez, Christian G. Correa, Ángeles Commisso, Lucila Sirven,
Leonel Fernando Vázquez Neira, Martha Valdevenito, Mariel Lucía Azcacibar,
Juan Facundo Hernández, Nadia Polanco, Eve Simonotto, Lorena Vera

El Trabajo Social en el ámbito sociojurídico: Escenarios y procesos de intervención en la provincia de Buenos Aires

Comité editorial:

Mag. Ximena López, Lic. Belén Lladó Ormaechea, Lic. Verónica Roncolli,
Lic. Andrea Sincovich
ICEP - Instituto de Capacitación y Estudios Profesionales

Está permitida la reproducción parcial o total de los contenidos de este libro con la mención de la fuente. Todos los derechos reservados.

Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires

Calle 68 # 619 (1900) La Plata - Bs. As.

Tel-Fax (0221) 427-1589 - E-mail: info@catspba.org.ar - www.catspba.org.ar

Autoridades del Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

Mesa Ejecutiva:

Presidenta: MARTA LILIANA CIMAROSTI
Vicepresidente: MANUEL WALDEMAR MALLARDI
Secretaria: MARIANA SOLEDAD BUSTOS YAÑEZ
Tesorero: NICOLÁS PELLEGRINI

Vocales Distrito Azul

Titular: MARIA DEL PILAR GONZALEZ
Suplente: JULIA ANDREA MENDEZ

Vocales Distrito Bahía Blanca:

Titular: MARÍA FERNANDA OROZCO
Suplente: SABRINA VISSANI

Vocales Distrito Dolores:

Titular: MARÍA LAURA OLGUÍN RUFINO
Suplente: MARISOL FRANCO

Vocales Distrito Junín:

Titular: NORMA ESTER ENCINA
Suplente: LAURA DANIELA ZERPA

Vocales Distrito La Matanza:

Titular: VIVIANA MIÑO
Suplente: KARINA ALEJANDRA CAÑETE

Vocales Distrito La Plata:

Titular: JOSE LUIS SCELIO
Suplente: MERCEDES CONTRERAS

Vocales Distrito Lomas de Zamora:

Titular: LUIS FERNANDO VENZATTI
Suplente: CLAUDIO FERNANDO G. SANTANA

Vocales Distrito Mar del Plata:

Titular: ANA DE LOS ANGELES AZPEITIA
Suplente: GONZALO MARTIN PERUZZARO

Vocales Distrito Mercedes:

Titular: DELIA CARINA OLIVA
Suplente: REGINA LAURA PARADELA

Vocales Distrito Moreno-General Rodríguez:

Titular: MARIANO EDUARDO COLOMBO
Suplente: SILVIA MÓNICA RAGO

Vocales Distrito Morón:

Titular: MARIA DANIELA PEDRAZA
Suplente: CECILIA KARINA BENITEZ

Vocales Distrito Necochea:

Titular: NELIDA ROSANA D'ANNUNZIO
Suplente: CECILIA CARINA BOY

Vocales Distrito Pergamino:

Titular: MARÍA ALEJANDRA SOSA
Suplente: MARÍA EVA JATER RAMIREZ

Vocales Distrito Quilmes:

Titular: DANIELA ANAHÍ SARAPURA
Suplente: CLAUDIO SPICOLA

Vocales Distrito San Isidro:

Titular: CAROLINA VILA
Suplente: MARÍA PAULA VILLADANGOS

Vocales Distrito San Martín:

Titular: DEBORAH LAURA HAGELIN
Suplente: ELIANA GISELLE URAN

Vocales Distrito San Nicolás:

Titular: JULIETA MACCARRONE
Suplente: MARÍA VIRGINIA LATTANZIO

Vocales Distrito Trenque Lauquen:

Titular: VERÓNICA ALICIA MORENO
Suplente: CATALINA BELÉN URBINA

Vocales Distrito Zárate-Campana:

Titular: MONICA MIRIAM KLINOVIC
Suplente: -

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Vocales titulares:

Adriana Elisabet ROSSI
Estela Maris RODRÍGUEZ VEDIA
Anatilde Esther SENATORE
Viviana Beatriz IBAÑEZ
Jorgelina Alejandra CAMILETTI

Vocales Suplentes:

Leandro Javier GAUNA
Carina Silvia CHAVES
Maria Lia RODA
Ana Maria ALVAREZ
Dario Alejandro PETRILLO

Índice

Presentación	9
Prólogo	11
<i>Mirta Rivero, Marcelo Echazarreta, Estela Rodríguez Vedia</i>	
PARTICULARIDADES DEL TRABAJO SOCIAL EN EL ÁMBITO SOCIOJURÍDICO	19
<i>Elisabete Borgianni</i>	
DERECHO Y REALIDAD. EL ENIGMA DE LAS CONTRADICCIONES FRENTE A LA DESIGUALDAD	61
<i>Ismael Jalil</i>	
EL ÓRGANO DE REVISIÓN NACIONAL DE LA LEY DE SALUD MENTAL. AJUSTE RAZONABLE LEGISLATIVO EXTENSIÓN. ANÁLISIS. EL MARCO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE REVISIÓN CON LOS AJUSTES RAZONABLES	83
<i>María Graciela Iglesias</i>	
APORTES DEL TRABAJO SOCIAL A LA DISPUTA DEL CONSERVADURISMO EN EL ÁREA SOCIOJURÍDICA	113
<i>González Pilar, Méndez Julia</i>	
TRABAJO SOCIAL Y LOS SIGNIFICADOS DE LA ASISTENCIA	143
<i>Christian G. Correa</i>	
TRABAJO SOCIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. RECONSTRUCCIÓN DE LAS DEMANDAS HACIA LA PROFESIÓN	175
<i>Ángeles Commisso</i>	

REPRESENTACIONES SOCIALES SOBRE EL TRABAJO SOCIAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL PENAL	203
--	-----

Lucila Sirven, Leonel F. Vázquez Neira

CUESTIONES DE FAMILIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL: ELEMENTOS PARA PROBLEMATIZAR LA INTERVENCIÓN PROFESIONAL	231
--	-----

Martha E. Valdevenito

PARTICULARIDADES DEL TRABAJO SOCIAL EN LA JUSTICIA. NUEVOS ESCENARIOS, VIOLENCIAS PRÓXIMAS Y DERECHOS EN TENSIÓN	255
--	-----

Mariel Lucia Azcacibar

EL FALSO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS INTERVENCIONES DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	277
--	-----

Juan Facundo Hernández

Violencias contra Niñeces y Adolescencias: Aplicación del Presunto Síndrome de Alienación Parental y sus Consecuencias. ¿Qué hacer desde el Trabajo Social?	289
---	-----

Nadia Polanco, Evelina Simonotto, Lorena Vera

Presentación

El largo recorrido, intrépido y sostenido, que la editorial del CATSPBA viene realizando hace ya más de diez años, encuentra hoy en la publicación de su libro número doce, otro hito fundamental. El camino transitado desde la decisión colectiva de construir una línea editorial propia, cimentada en la intención de la socialización y producción de conocimiento por el simple hecho de que se encuentre a disposición de todes. Es una decisión política disruptiva en los tiempos que corren y la sostenemos como trinchera de batalla para nuestro colectivo profesional.

Aquí nos encontramos con la publicación número doce de la Colección Debates en Trabajo Social, y la misma, contiene el espíritu genético de esta propuesta: la convocatoria abierta a colegas y demás profesionales que puedan socializar ideas, reflexiones, experiencias que surgen de los procesos de intervención cotidianos. Y así fue madurando este proyecto que hoy sale a luz.

El Trabajo Social en el ámbito sociojurídico: Escenarios y procesos de intervención en la provincia de Buenos Aires se presenta como un mojón que problematiza y tensiona la propia historia de nuestra profesión y su enraizada vinculación con la justicia. La misma no es simplemente un espacio socio ocupacional más, sino una de las principales determinaciones propias de su institucionalización hace ya más de 100 años.

Aquí no solo encontraremos a colegas y otros profesionales compartiendo sus preocupaciones e ideas sobre su ejercicio cotidiano, sino, sobre todo, una posición asumida por nuestro colectivo sobre temas tan sensibles y contradictorios como, por ejemplo, el falso SAP. Un círculo que contiene una decisión política dentro de otra.

El diálogo que emana desde estas páginas, seguramente traerá nuevos intercambios que propiciarán nuevas producciones, y para cobijarlos, la editorial del CATSPBA queda con sus puertas abiertas. Agradecemos el compromiso de Mirta, Marcelo y Estela por el seguimiento y desarrollo de esta compilación y a cada uno de los autores que, en tiempos de hostilidad individualista, apostaron a la colectivización del conocimiento.

La Plata, junio de 2025.

Mesa Ejecutiva del Colegio de Trabajadores/as Sociales

Marta Cimarosti- Presidenta

Manuel Mallardi- Vicepresidente

Mariana Bsutos Yañez- Secretaria

Nicolás Pellegrini- Tesorero

Prólogo

Mirta Rivero
Marcelo Echazarreta
Estela Rodríguez Vedia

El derecho es una parte integral de la vida cotidiana, ya que regula las interacciones entre las personas y las instituciones. Sin embargo, la forma en que las personas perciben y responden al derecho puede variar dependiendo de sus experiencias y conocimientos previos, construyendo significados y creando narrativas sobre el derecho en su vida cotidiana (Jerome Bruner). En algunas culturas el derecho puede ser visto como una herramienta para proteger derechos individuales, mientras que en otras la práctica jurídica es vista como un instrumento para proteger el orden social y, en otras para equilibrar los actos justos en la vida comunitaria en un constante movimiento y búsqueda de equidad.

¿Hace falta un libro sobre cuestiones socio-jurídicas en el Trabajo Social? La pregunta fue repiqueando en nuestras reuniones cada vez que se elegían los temas de importancia e interés para nuestra comunidad profesional. Nunca existió la opción de postergarlo o que no resultara de interés, por el contrario, se abordaba y al instante surgía el inconveniente de

no encontrar antecedentes escritos sobre el asunto, inclinándonos por propiciar algún camino de investigación que hasta hace pocos años no ha prosperado, pero afortunadamente la alternativa de una compilación que narrara las experiencias, trayectos y recorridos de los autores que se sumaron al desafío, nos revela que ha sido un acierto intentarlo.

En este recorrido de intercambios descubrimos que fue muy dificultoso seducir para que se sumen a escribir sobre la materia socio jurídica. Entre algunas de las resistencias consideramos importante señalar que el Trabajo Social accede al conocimiento de las cuestiones jurídicas desde el mismo instante en que inicia la formación disciplinaria, pero ese monto de conocimientos acumulados apenas alcanza para introducirse en la vida institucional del Estado, dado que la mayoría de las inclusiones laborales son en la administración pública. No menos importante por ser minoritario, es la intervención que emana de la esfera privada. En cada ámbito, no puede escapar en ninguna instancia a conocer con solvencia los actos administrativos, y el respaldo legal que exige cada acción que realiza cualquier agente. Además del rigor administrativo, se le suma el conocimiento de las leyes que respaldan su ejercicio profesional, y el plexo legal sustantivo de la materia que aborda. En este sentido, podríamos afirmar que, si no hay apropiación de los trayectos administrativos del accionar del Estado, no hay propuesta posible, porque desde el mismo instante en que se ejerce la profesión quedamos implicados por la acción estatal, que lleva incluida la formación que antecede y la voluntad de seguir aprendiendo, entendido como el acto mismo de la reflexión, al cual se le imbrica la práctica, entendido como un proceso complejo de la intervención y los hechos que acontecen trayendo la novedad de la cuestión social. No es lo mismo decir lo que hace el TS, que fundamentar “lo que se hace”.

Cada profesional va entramando su formación median-do, articulando, construyendo como sujeto activo de la intervención en cada práctica. Vamos anticipando lo que vamos a

hacer, luego lo hacemos, y acto seguido comprobamos si hicimos lo que queríamos hacer. Es un principio ético ineludible, que nos conduce a preguntarnos acerca de ¿Cuál es nuestro objeto de intervención? Al descubrirlo nos lleva indiscutiblemente al “campo” para delimitar. Ahí, en ese anclaje la profesión funda su práctica profesional, con el auxilio que nos da la teoría para ensamblar respuestas sólidas a los interrogantes del mundo de lo intervenido.

Ese es nuestro objeto de intervención: lo que acontece en el punto donde se toca la pregunta, las alternativas, las certezas y conflictos, el movimiento, la demanda, la cultura y los movimientos contraculturales, las leyes y convenciones, la opinión vulgar, lo no dicho, la necesidad, la moral, las reacciones al voluntarismo, la refilantropización, la corresponsabilidad cívica, la segmentariedad y el análisis de la transversalidad, y lo que gime con cada ser humano, ahí en el mismo movimiento de la praxis en plena expansión. Sin embargo, cabe aclarar que las formas de intervención no definen el “objeto” sino la técnica del profesional, que con una teoría sólida son libres de crear y sostener la práctica e inventar técnicas, para elucidar cómo detrás de cada sujeto que demanda es la humanidad que me interroga. Ni más ni menos, porque se trata de un sujeto que desea, piensa, conoce y produce en las instituciones donde el Trabajo Social queda atravesado por las dimensiones de lo jurídico, sociológico y económico entre otras marcas. En esta compilación hemos tratado de consustanciarnos con las diversas y heterogéneas experiencias para despejar la dimensión singular e histórica de cada trayecto alcanzado por los distintos autores.

Hemos compartido un rico intercambio tomando la comprensión como un magnífico modo de conocer cada experiencia porque no existe la pretensión en cada exposición de explicar o diagnosticar, sino posibilitar varias versiones de lo dado, o de acercamiento para renovar las preguntas. Es mucho más dificultoso construir una potente pregunta que alcanzar una conclusión investigativa.

Es en este sentido que agradecemos los aportes que a esta primera compilación socio jurídica han realizado profesionales de otras disciplinas, como las del campo jurídico particularmente. Son los casos del abogado Ismael Jalil, referente de CORREPI y Abriendo Caminos, y la abogada y docente María Graciela Iglesias, especialista en derecho de Familia e integrante del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, quien realiza un necesario y actualizado análisis del concepto de ajustes/ adaptaciones razonables a la Ley de Salud Mental en nuestro país. Por otro lado, Ismael Jalil con sus reflexiones y desarrollo nos interpela a revisar los procesos de intervención profesional, entre ellos al Trabajo Social, desde las perspectivas que rigen las actuales Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales en defensa de derechos a la vida, la libertad y la seguridad como cuestiones esenciales del ser humano.

Debemos reconocer que, en la búsqueda de aportes propios de nuestra disciplina, la voz más reconocida en algunos espacios académicos han sido las contribuciones brindadas por la Trabajadora Social Elisabete Borgianni, de origen brasileño, con quien hemos compartido en las últimas décadas una nutrida agenda de intercambios, constituyéndose como una referente ineludible en el campo socio jurídico. Es una de las voces contemporáneas necesarias para poner en discusión y debate el análisis crítico sobre las nominaciones y significaciones del llamado “campo o área socio jurídico”, fundamentando en sus líneas una sólida posición ético política de la profesión al respecto.

En cuanto al artículo desarrollado por el abogado Juan Facundo Hernández, Ex Defensor Adjunto Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y por otro lado las colegas Nadia Polanco, Eve Simonotto, y Lorena Vera nos introducen en un debate obligado en todos los ámbitos de la vida institucional y profesional respecto del inexistente Síndrome de Alienación Parental . Que, por inexistente, está omnipresente en muchos operadores, profesionales judiciales y en la voz de

instituciones tanto estatales como privadas; discursos dañinos que no sólo atentan contra los derechos y seguridad de las niñas ultrajadas y vulneradas, sino en el ataque sistemático hacia los/as adultos/as protectores/as.

Por su lado, la Trabajadora Social Ángeles Comisso, nos invita a introducirnos en el análisis crítico respecto a las demandas de la población en los Juzgados de Familia de la provincia de Buenos Aires, y las implicancias que ello trae aparejado, tanto en las respuestas de la institución judicial, como del reconocimiento que a veces se contrapone con el ejercicio autónomo de la profesión.

Las Trabajadoras Sociales Pilar González y Julia Méndez nos desafían a revelar los aportes del Trabajo Social a la disputa del conservadurismo en el área socio jurídica, cuando la acción profesional queda atravesada por el derecho, el litigio, los bienes jurídicos a proteger, los procesos judiciales, y los actos administrativos asociados a la política pública. Nos introducen con un lenguaje sencillo en la consideración de cuestiones sociales (hábitat /protección de derechos a niñas, niños y adolescentes/ territorialidad/ Familia y comunitarización) tratadas desde la Defensa Pública (ámbito judicial), para reflexionar sobre las disputas que el orden y primacía normalista impregnan los abordajes con vocación de invisibilización. Advierten en el desarrollo del escrito la naturaleza conservadora que acecha, exigiéndole al Trabajo Social descifrar las demandas para alojarlas en un proceso de acceso genuino a la justicia.

El Licenciado Christian Correa nos coloca en la necesidad de explorar e indagar acerca de las representaciones y significados de la “función asistencial” en los procesos de intervención que desarrollan los profesionales en el espacio socio ocupacional del sistema carcelario. Desarrolla en detalle las dificultades para sostener la autonomía relativa cuando queda cooptada por las funciones que la propia institucionalidad impone. Sin embargo, su reflexión insinúa que la función asistencial podría prefigurarse como una contingencia que debe quedar inscrip-

ta en la perspectiva criminológica crítica para trazar una línea superadora de la demanda institucional particular. Gestionar la asistencia social pública es un desafío mucho mayor que lo expresado en la demanda construida por un sujeto privado de libertad y lo que la institución carcelaria ha caracterizado y acredita como auténtico y genuino.

En el artículo titulado Representaciones sociales sobre el Trabajo Social en el ámbito judicial penal, la Lic. TS Lucila Sirven junto al abogado Leonel Fernando Vázquez Neira realizan un análisis de las representaciones sociales respecto del Trabajo Social en el ámbito judicial penal provincial desde un abordaje analítico e interdisciplinario. Donde observan cómo estas inciden en los procesos de intervención y permiten trazar líneas de continuidad con el paradigma de control. Por lo tanto, el principal desafío que plantean consiste en problematizarlas para legitimar la intervención de los profesionales y articular prácticas instituyentes.

El artículo propone el análisis de las representaciones sociales que les funcionaries (abogados) y magistrades (abogados) del fuero penal de la provincia de Buenos Aires poseen en relación al Trabajo Social para dar cuenta de algunas tensiones que existen, entre dos disciplinas con características particulares: el trabajo social y el derecho.

En tanto, la Trabajadora Social Mariel Azcacíbar nos acerca a las particularidades que asume la profesión en el ámbito de la justicia, con sus nuevos escenarios, advirtiendo sobre los riesgos de reingresar la mirada al mundo individual, con la consecuente naturalización y psicologización de lo social. Destacamos la exhortación que realiza para develar los llamados “nuevos escenarios” que se presentan como máscaras de las condiciones de vulnerabilidad que nos interpelan.

Siguiendo el avance de lo planteado por la Lic. Martha Valdevenito en el ámbito judicial, podemos acercarnos a una interesante configuración de elementos que interjuegan en ese espacio, y que le ha permitido a la autora problematizar sobre

intervención profesional. Recorre desde el papel de las mujeres en el Siglo XXI, la reforma del Código Civil argentino y sus impactos en el derecho de familia, y cómo el nuevo escenario jurídico exige problematizar las acciones profesionales a partir de analizar las tensiones y conflictos que ordenan la vida social, y las propias prácticas del Trabajo Social como agentes de la administración de justicia.

Hemos definido con los autores la iniciativa de invitarles a leer movilizados por la resistencia, la duda, e incluso pensar con la queja a mano el mismo acto del trabajo, el cual constituye la subjetividad del “trabajador”, y la tarea profesional como aporte a la subjetividad de la categoría profesional.

El Trabajo Social hace muchos años que dejó de sacralizar los conceptos y miradas en encuadres fragmentados. Hoy la profesión nos obliga a pensar nuevos modos para no cristalizar la fragmentación reconociendo que el “sujeto Trabajador Social” está atravesado por tres universos: la ley, el inconsciente y lo social. Todos esos universales nos habitan o alojan, pero también nos abandonan y dejan a la intemperie. En esta ocasión la intención ha sido acercar un material que nos permita conjugar el saber y aquello que no sabemos respecto de cuánto el mundo socio jurídico atraviesa nuestra lucha en los contextos institucionales y de las prácticas.

Agradecemos los aportes de quienes asumieron el desafío de exponer la palabra escrita como tantos otros “hacedores” de esta compilación que han trabajado decididamente y con esfuerzo para construirla.

PARTICULARIDADES DEL TRABAJO SOCIAL EN EL ÁMBITO SOCIOJURÍDICO¹

ELISABETE BORGIANNI²

Introducción

El presente texto pretende sumarse al esfuerzo colectivo que viene siendo hecho para conocer, apoyar y desarrollar, en la dirección del proyecto ético-político del Trabajo Social brasileño, el trabajo realizado por los trabajadores sociales en los diversos espacios socio ocupacionales pertenecientes al,

1 El presente artículo, recupera elementos trabajados en el artículo publicado en la revista *Servicio Social y Sociedad*, São Paulo, n. 115, p. 407-442, jul./set. 2013. La autora recupera en este texto parte significativa (inclusive con reproducción literal de algunos pasajes) de las reflexiones que hizo en el proceso de asesoría al Grupo de Trabajo del Campo Sociojurídico del Conjunto CFESS/Cress, las cuales están registradas en el texto no publicado titulado: *El Servicio Social en el “campo sociojurídico”*: primeras aproximaciones analíticas a partir de una perspectiva crítico-ontológica (cf. Borgianni, 2013). La traducción original al español fue realizada por la Mag. Paola Morales, de la Universidad Nacional del Comahue. Se ha optado por traducir *Serviço Social* por *Trabajo Social*, salvo cuando remita a otras citas o eventos académicos. Asimismo, la expresión *assistente social* se ha traducido por *trabajador social*. [NdeE: En la reciente revisión, se ha optado por incorporar un lenguaje no sexista]

2 Asistente social jubilada del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, magister y doctora en Servicio Social por la PUC-SP, São Paulo, Brasil, presidenta de la Asociación de Asistentes Sociales y Psicólogos del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (AASPTJ/SP), gestiones 2009-13 y 2013-17.

hasta aquí, llamado “campo sociojurídico”. Digo “hasta aquí” porque, después de estudios recientes, he desarrollado la comprensión de que la esfera de lo “jurídico”, antes de configurarse como un campo específico, se establece, para nosotros, trabajadores sociales, como un área de actuación y también de producción de conocimiento (el área sociojurídica).

Mi pretensión, en este artículo que, como podrá ser observado, está basado en estudios bastante preliminares, es simplemente apuntar algunos elementos fundamentales para pensar el significado de la actuación profesional en esta área, sin adentrarnos, por ahora, en las especificidades de sus institucionalidades —como Tribunales de Justicia, Sistema Penitenciario, Ministerio Público, Defensorías, etcétera—.

Entendiendo que la búsqueda de particularidades de los espacios que conforman lo sociojurídico no puede prescindir de una caracterización “general”, propongo que trabajemos a partir de la perspectiva crítico-ontológica para la elucidación de los elementos centrales y comunes que se presentan en la intervención de los trabajadores sociales que allí actúan. Ese esfuerzo será completado con el trabajo urgente y necesario de buscar las particularidades de cada una de las institucionalidades que conforman el área —trabajo que ya comienza a ser realizado por algunos trabajadores sociales que están actuando en las instituciones sociojurídicas, lo que ciertamente contribuirá con el perfeccionamiento del Trabajo Social—.

Así, lo que estoy buscando aquí es apenas y tan solamente captar las mediaciones históricas fundamentales que pueden explicitar el significado social de la profesión (tal como originariamente fuera formulado con precisión por Marilda Iamamoto) en el rico y problemático universo sociojurídico.

Trabajo Social en el “Campo” o en el “Área” sociojurídica. ¿A Partir de qué Bases Delimitar lo que Compone esa Área?

En la búsqueda de definir las implicancias del campo sociojurídico, quien primero nos trajo una tentativa de definición más “cerrada” fue Eunice Teresinha Fávero (2003), cuando argumentó que:

El campo (o sistema) sociojurídico se refiere al conjunto de áreas en que la acción social del Trabajo Social se articula a acciones de naturaleza jurídica, como el sistema penitenciario, el sistema de seguridad, los sistemas de protección y acogimiento, como refugios, hogares, consejos de derechos, entre otros (p. 10).

En otra ocasión, la misma autora hizo una clarificadora interpretación del papel social cumplido por las instituciones u organizaciones propias del sociojurídico: “[...] organizaciones que desarrollan acciones, por medio de las cuales aplican sobre todo las medidas derivadas de aparatos legales, civil y penal, y donde se ejecutan determinaciones de allí derivadas”, agregando que “[...] en esas áreas, directa o indirectamente, trabajamos con base normativa legal y con sus interpretaciones por los operadores jurídicos” (Fávero, 2012, pp. 122-123).

En el II Seminario del Servicio Social Sociojurídico, realizado en 2009, en Cuiabá, procuré también dar una contribución en el sentido de definir mejor ese “campo” o área y propuse que el Trabajo Social brasileño lo colocase en una perspectiva más amplia y profunda, avanzando en relación con lo que todos veníamos haciendo, que era pensarlo básicamente a partir de las organizaciones o instituciones que lo componen. Sugerí, en la ocasión, que buscásemos comprender mejor lo que es ese “jurídico” del que tanto estábamos hablando y recuperé una de las ideas corrientes en el mundo jurídi-

co que me parece muy clarificadora, según la cual, lo *jurídico* es, antes que nada, el *locus* de resolución de los conflictos por la *imposición* del Estado. Resalté, en aquel momento, que esa característica, por sí sola, ya coloca grandes desafíos éticos y políticos para la intervención profesional (Borgianni, 2012). En esta oportunidad, llamé la atención sobre algo que marca mucho el trabajo de cualquier asistente social —o de otro trabajador que tenga que desempeñar sus funciones de “perito” en ese “campo”—, que son las determinaciones complejas que emanan de las *polaridades antitéticas* propias de la esfera *jurídica*. Por ejemplo, aquella que considero una de las más marcadas: *garantizar derechos* en un espacio o sistema que es también aquel donde se va a *responsabilizar civil o penalmente a alguien* (Borgianni, 2012, pp. 167-168).

También en aquel II Seminario, el promotor de Justicia Wanderlino Nogueira Neto hizo observaciones que nos ayudan a pensar nuestro trabajo en esa área. Son punteos con significativo contenido heurístico, principalmente porque son hechos por alguien del universo jurídico. El Dr. Wanderlino inició su conferencia planteando que el tema para el cual había sido convocado a hablar interesaría tanto a su colectivo “en la esfera de la protección jurídico-social de los derechos humanos, como a los trabajadores sociales con actuación en la esfera de la protección sociojurídica de los derechos socio asistenciales”. A continuación puntuó:

Aquí estoy yo, un operador de la Defensa de los Derechos Humanos, para hablar a operadores del Servicio Social: ambos actúan cada cual a su modo, en la garantía del acceso al Valor-Justicia, tanto en sistemas de políticas públicas, como en el sistema de justicia. Esto es, hacer del acceso a esos dos sistemas públicos, un “derecho del ciudadano y un deber del Estado”. Esas definiciones de nuestros campos de acción —similares pero no iguales—, ya señalan inicialmente nuestro enfoque para tratar del éxito, del fracaso y de las limitacio-

nes o posibilidades de enfrentamiento de la cuestión social, en su aspecto estructural, vía judicializaciones coyunturales y puntuales de conflictos de intereses y de demandas, en las relaciones sociales (Nogueira Neto, 2012, p. 23).

Tenemos, entonces, hasta aquí, el registro de las poquísimas tentativas de definición o de delimitación de lo que caracteriza la actuación profesional en ese *campo* o área que tiene intersección con lo *jurídico*.

Avancemos, entonces, en la reflexión valiéndonos de las mismas bases teórico-metodológicas e históricas que dan sustento al proyecto ético-político del Trabajo Social brasileño, o sea, la perspectiva crítico-ontológica con la que Marx analizó el mundo burgués y que fue tan bien explorada por George Lukács en sus reflexiones a partir de los años treinta (esa perspectiva fue abordada en Borgianni, 1997).

“Campo Jurídico”—Un Concepto Poco Clarificador

De forma sintética, podemos decir que *campo jurídico* es un concepto que fue formulado por Pierre Bourdieu, que lo define como determinado espacio social en el cual los llamados “operadores del derecho” —magistrados, fiscales y abogados— “compiten por el monopolio del derecho de decir el Derecho” (Bourdieu, apud Shiraishi Neto, 2008, p. 83; Gaglietti, 1999, pp. 84-85).

Esa es una definición que, a simple vista, parece conjeturar de hecho algo que puede ser observado cuando se trabaja en esa área: hay un indiscutible y permanente debate de la cotidianeidad del universo jurídico, entre jueces, fiscales y abogados, que buscan los elementos que mejor permitan, a cada una, *decir el Derecho* delante de las cuestiones o de los conflictos jurídicos con los cuales se enfrentan.

Eso hasta nos estimula a formular algunas preguntas: ¿hasta qué punto ese es un campo específico o privado de los

llamados “operadores del Derecho”? ¿Cuál sería la peculiar contribución del Trabajo Social en ese *campo jurídico*, espacio donde se disputa *el derecho de decir el Derecho*? ¿Qué tendrían para aportar a ese espacio los trabajadores sociales que se consideran coherentes con el proyecto ético-político de la profesión? Son preguntas que intentaré responder más adelante.

Por ahora, para avanzar un poco más, es preciso recuperar el significado también del *Derecho* y del universo *jurídico* que, a primera vista, parecen construcciones sociales que fueron siendo erigidas en el proceso del desarrollo del ser humano a través de la historia. Construcciones que, aparentemente, habrían tenido la intencionalidad de separar a los hombres progresivamente de sus “barreras naturales”, haciendo que superasen sus “sentimientos innatos de venganza” y también las formas instintivas —y a veces bárbaras— de resolución de conflictos.

Bajo esa perspectiva, que yo diría “ingenua”, el derecho y el universo jurídico habrían sido contruidos como un conjunto de reglas que objetivan deberes y prerrogativas, así como delimitan quién debe garantizarlos (especialistas, magistrades, fiscales, abogados). Todo ese proceso ocurriría a lo largo de un camino lineal y rumbo a la construcción de un sistema de ordenamientos normativos en los que un ente superior a los intereses individuales y privados —el Estado— también habría sido erigido con la responsabilidad de equilibrar o “pacificar” relaciones conflictivas entre los individuos.

Es bastante común ver análisis “históricos” sobre la evolución del derecho o del “estado de derecho” que reflejen ese tipo de visión simplista y mecanicista, según la cual, la civilización habría marchado decididamente en el curso de la historia en el sentido de implantar reglas y normas que, al fin y al cabo, formarían el llamado “imperio de las leyes”, a partir del cual las relaciones singulares y colectivas podrían ser reguladas. El Estado aparecería ahí, entonces, como el elemento garantizador de la llamada “paz social” frente a los “naturales” conflictos de intereses de una sociedad formada por in-

dividuos que serían iguales en términos de oportunidades que la sociedad puede ofrecerles y diferentes en sus capacidades de usufructuarlas. A partir de esa visión idílica y falseadora de lo real, *legalidad* y *legitimidad* formarían los presupuestos *formales* del llamado estado de derecho, según el cual, “el hombre” sería el centro y la razón del “sistema social”.

Esas son definiciones o explicaciones que, algunas de ellas reales (en el caso de la de Bourdieu, que cité anteriormente) o mistificadoras en este segundo caso, parecen llevarnos solo al vestíbulo del conocimiento, sin aportar la claridad sobre las concretas determinaciones de esas esferas de objetivación del ser social que son el universo *jurídico* y el *derecho*.

La Perspectiva Lukacsiana Para Pensar el Derecho y el Universo Jurídico

La aproximación más fecunda con las cuestiones propias de esa esfera puede ser alcanzada si el análisis parte de los *fundamentos* crítico-analíticos o teórico-metodológicos que emanan de la perspectiva crítico-dialéctica y ontológica de Marx, apuntada con tanta profundidad por George Lukács.

En una obra sintética y esclarecedora, Vitor Bartoletti Sartori (2010) se propuso pensar el Derecho a partir de esa perspectiva. En virtud de su claridad y fidelidad a la fuente lukacsiana es que utilizaré muchos pasajes literales de esa obra, citando solamente las páginas de donde fueron extraídas. Recurriré también a los análisis hechos por otros autores, como E. Pasukanis (1977) y R. Carli (2012), para demarcar elementos centrales sobre el derecho y la política como dos de las importantes y centrales objetivaciones del ser social.

Por tratar al Derecho como parte de una *totalidad histórica*, calzando sus análisis en las categorías fundamentales del método de Marx, es que Lukács consigue avanzar en relación con inúmeros autores que se explayan sobre ese tema en los

últimos dos siglos y que, a veces, quedan aprisionados en los límites del idealismo o del positivismo.

En esa dirección, es pertinente rescatar, desde el inicio, que Lukács, al tratar de las objetivaciones del hombre en el proceso de su constitución en cuanto *ser social*, resalta que él mismo desarrolló dos *formas teleológicas*: aquella volcada directamente para la transformación de la naturaleza y aquella volcada para, digamos, influenciar a otros hombres. Es lo que él denomina teleologías *primarias* y *secundarias* —ambas íntimamente ligadas entre sí—. De ese modo, dicho de manera resumida, mientras el trabajo en sentido estricto es una posición teleológica primaria —y eternamente necesaria—, por la cual los hombres se apropian de los elementos de la naturaleza para producir los medios de su subsistencia; las posiciones secundarias son aquellas que apuntan a “extraer un determinado comportamiento colectivo” (cf. Carli, 2012, p. 9).³

En el ejemplo translúcido de Carli (2012):

El trabajo significa la transformación de piedras y maderas en instrumentos [...], por otro lado, otras esferas del ser social, como la política, por ejemplo, no transforman la naturaleza; procuran actuar sobre la sociedad. Las posiciones secundarias no actúan sobre la naturaleza, y sí sobre un grupo de hombres. La acción política es una posición teleológica secundaria precisamente porque procura extraer un determinado comportamiento de un colectivo. Un partido político procura, en sus acciones, producir una reacción específica de individuos determinados, sea para la conservación del orden establecido o para su transformación (p. 9).

3 O en las propias palabras del filósofo húngaro: “las posiciones teleológicas necesarias son [...] de dos formas: aquellas que apuntan transformar, con finalidades humanas, objetos naturales [...] y aquellas que tensionan incidir sobre la conciencia de los otros hombres para impulsarlos a ejecutar las posiciones deseadas” (Lukács, apud Sartori, 2010, p. 54).

Carli (2012) recoge de Lukács una observación sobre la política que cabe también para el derecho:

Con el desarrollo histórico posterior, esto es, con el surgimiento de las sociedades clasistas, las posiciones teleológicas secundarias se vuelven formas de ideología, que son las modalidades de comportamiento a través de los cuales los hombres se hacen conscientes de los conflictos puestos y “en ellos se insertan mediante la lucha” (p. 18).

En resumen, tanto el derecho como la política son vistos por Lukács como expresiones de las teleologías *secundarias*. Aquellas que, a diferencia de los actos teleológicos volcados para la transformación de la naturaleza, para la obtención de los medios de vida —y que están englobadas en las crecientemente complejas y mediadas relaciones *económicas*— expresan las mediaciones que se crean y se institucionalizan a partir de actos teleológicos secundarios, resultando *las formas de totalidad social* en el universo burgués.

Destaquemos que *secundario*, en ese contexto, no quiere decir menor o de menor importancia, sino solamente el lugar que ocupa dentro de la totalidad social. Sartori apunta que el Derecho es un complejo que no posee carácter fundante, pero que no puede ser disociado de aquella esfera del ser social en la cual produce sus medios de vida —la esfera económica— (cf. Sartori, 2010, p. 94).

Así es que Lukács, al indagar sobre el “lugar” del Derecho en la praxis social, observa que este tiene un importante papel en las esferas relacionadas con la *reproducción social*, configurándose como una mediación que es propia de la sociedad burguesa y que solamente ahí se desarrolla como tal con toda su plenitud. O sea, más allá de que en tiempos pretéritos hayan existido variadas formas de regulación de los conflictos humanos, así como de “reparación de daños”, y de responsabiliza-

ción de aquellos que los causaron a alguien o a alguna cosa,⁴ aquello que realmente puede ser denominado con la expresión *derecho* solo surge en determinado estadio de la trayectoria del ser social a lo largo de la historia y cuando están presentes otras determinaciones peculiares a aquel estadio.

Lo que el filósofo húngaro demarcará entonces, con mucha precisión, así como ya lo hiciera Marx, es que solamente cuando están presentes categorías históricas como *clase social* y *Estado* es que surge la idea de *derecho* como “conjunto de normas jurídicas de acuerdo con las cuales la sociedad se organiza con la finalidad de mantener el orden y la convivencia social” (Sartori, 2010, p. 9).

Así, la apariencia del derecho como algo encima de los intereses antagónicos de las clases sociales, como un “sistema autosuficiente calcado en la cientificidad de los especialistas y en la precisión del reflejo jurídico, supuestamente capaz de captar las necesidades sociales como un todo” (Sartori, 2010, p. 107), solo se resuelve en determinado momento histórico: justamente aquel que hace nacer también las reificadas relaciones burguesas de producción, regidas por el capital. Friedrich Engels ya había mostrado cómo el surgimiento de especialistas de esa área y la autonomía relativa que el complejo jurídico va adquiriendo son productos del desarrollo social. Según el propio Bourdieu, en “una carta dirigida a Conrad Schmidt, Engels observa la aparición del derecho en cuanto tal, o sea, como

4 Ranieri Carli muestra que Lawrence Krader estudió algunos pueblos comunitarios y su organización del poder (y también de la “justicia”, diría yo). [Krader] “verificó que entre los esquimales, por ejemplo, era constituido el siguiente arreglo de fuerzas: ‘no poseen jefes, ni consejos consultivos, ni asambleas deliberativas, aunque practiquen una forma de liderazgo económico individual: en la caza de la ballena, el dueño del barco tiene dominio sobre la tripulación, y el derecho primordial sobre la presa’. Las querellas eran resueltas de modo peculiar: por medio del ‘duelo cantado’. El quejoso y el acusado cantan canciones alternadas en que relatan sus versiones sobre el incidente. ‘El ofendido relata los daños recibidos y busca reparación; el que se defiende afirma la inocencia, defendiéndose de otro modo. La decisión entre acusado y acusador es tomada por la comunidad’” (Krader, apud Carli, op. cit., p. 12).

‘esfera autónoma’, acompañando los progresos de la división del trabajo que llevan a la constitución de un cuerpo de juristas profesionales” (Bourdieu, 1999, p. 101).

La relación de la génesis del derecho con el desarrollo de las formas económicas mercantiles, así como, naturalmente, con las formas políticas que se erigen a partir de esa base material —el Estado burgués que da sustentación a las profundas desigualdades de clases que de allí surgen, por ejemplo—, es vista con claridad por Lukács, así como ya estaba presente en la tesis de E. Pasukanis sobre el significado del derecho en una sociedad cuyas relaciones fundamentales están basadas en procesos en los cuales los productos del trabajo humano quedan igualados a la forma de mercancía. De hecho, como fuera demostrado genialmente por Marx, la forma mercancía “esconde” el real valor que tiene el trabajo humano —en cuanto productor de posibilidades nuevas delante de la naturaleza y de los otros hombres— bajo el manto alienante y fetichizante del valor de cambio y de las equivalencias mistificadas que ese proceso metabólico produce.

Igualmente, se debe observar una vez más que el análisis lukacsiano, en la corriente de como procediera Marx en relación con sus objetos de estudio, no separa artificiosamente los elementos de una totalidad concreta. Ellos visualizan el desarrollo del ser social burgués siempre como un *proceso unitario*. Por eso, para Lukács era imposible pensar el derecho y sus categorías centrales sin rescatar aquellas que forman parte del desarrollo unitario —y contradictorio— de la sociedad del capital, como propiedad privada, división social del trabajo, clases sociales, Estado, etc. De ese modo, tanto o más importante que solo localizar la génesis histórica del derecho en el surgimiento de la sociedad de clases es conseguir captar las fuerzas contradictorias —o las “negatividades” que le otorgan el movimiento— que operan en su interior, así como los procesos que las encubren.

En ese sentido, fue Pasukanis quien consiguió, a partir de las contribuciones de Marx, describir uno de los —si no el

principal— vínculos problemáticos que se establecen entre la *forma jurídica* y la *mercantil*:

Marx nos muestra la *condición fundamental*, enraizada en la estructura económica de la propia sociedad, de la existencia de la forma jurídica, esto es, *de la unificación de los diferentes rendimientos del trabajo según el principio del cambio de equivalentes*. Él descubre, así, el profundo vínculo interno existente entre la forma jurídica y la forma mercantil. *Una sociedad que es coercida, por el estado de sus fuerzas productivas, a mantener una relación de equivalencia entre el dispendio de trabajo y la remuneración, bajo una forma que recuerda, aunque sea de lejos, el cambio de valores-mercancías, será forzada, igualmente, a mantener la forma jurídica*. Solamente partiendo de ese momento fundamental es que se puede comprender por qué toda una serie de otras relaciones sociales reviste la forma jurídica. (Pasukanis, apud Sartori, 2010, p. 109 [cursiva de la autora])

A partir de una perspectiva semejante, Lukács destacó cómo los procesos de circulación de mercancías vinieron a favorecer, a lo largo de la historia del ser social burgués, el surgimiento de sistematizaciones y reflexiones teóricas y doctrinarias abstractas y generales que sirvieron para la regulación de los intercambios comerciales y para la producción capitalista en general.

El filósofo húngaro consigue entonces capturar, por el análisis, las contradicciones fundamentales que se establecen en el interior de la *economía* —en cuanto expresión de teleologías primarias, como vimos— y del *derecho* —expresión clara de teleologías de tipo secundario—, así como en la relación entre esas dos esferas de objetivación del ser social. En ese proceso, el derecho se va revelando también como elemento mistificador de las reales formas antagónicas de las relaciones sociales en el mundo burgués y hasta como inductor de nuevas mistificaciones. Es del proceso de ecualización de relaciones entre desiguales, que ocurre en el intercambio mercantil, que

Lukács, según Sartori, extrae la *ambigüedad* del concepto de justicia en el mundo burgués. El filósofo húngaro capta toda la complejidad de ese proceso y, según Sartori, llega a apuntar el derecho como uno de los sustentáculos de la desigualdad en cualquier sociedad que no rompa con la forma de propiedad privada (o estatal) de los medios de producción. El rescate de la reflexión lukacsiana contribuye, de este modo, para la desmitificación de aquella visión según la cual el derecho podría ordenar y coordinar intereses conflictivos que se manifiestan en la vida social. Lo que aparece, entonces, con todas sus diferencias imperceptibles, es la característica que el derecho y el ordenamiento jurídico adquieren, en el transcurso del desarrollo del ser social, de volverse los sostenes complejos de un orden societario injusto —y el mismo reproductor de desigualdades— aportándole una *apariencia* de igualdad.⁵

Referirnos a la reproducción de las relaciones sociales en la sociedad capitalista es hablar de *contradicciones* y *antagonismos*, lo que nos lleva, desde el inicio, a la consideración de que el derecho también es atravesado por esas negatividades y se vuelve un reproductor más de esas relaciones. Por eso, es muy importante rescatar cómo Lukács, al afirmar el contenido de clase del derecho, no deja de apuntar el complejo de procesos contradictorios que, justamente por eso, ese derecho carga en su interior, lo que hace oportuna la problematización de su aparente neutralidad. El filósofo húngaro reafirma, sobre todo, que ninguno de esos

5 “[...] el Derecho no es burgués simplemente por servir a los intereses burgueses, y sí por estar indisolublemente conectado con la génesis y con la manutención de la sociedad civil burguesa (y con la propia forma mercantil). Su configuración, con la correlativa noción de igualdad jurídica, permanece en los límites burgueses, o sea, de la sociedad civil burguesa, mismo después de la expropiación de los explotadores. Eso significa que, mismo en la ‘transición al modo de producción socialista’, habría una configuración de desigualdad, pues el derecho perpetúa su forma después del cambio nominal de propietario de los medios de producción, siendo, por lo tanto, como todo el derecho, el derecho de desigualdad. Se configura, así, el enorme engaño de entender socialista una sociedad que transfiere jurídicamente (o sea, ‘con los límites aquí enumerados’) la propiedad de los medios de producción a la colectividad” (Sartori, 2010, p. 114).

procesos deriva de una teleología extraña al mundo de los hombres, sino que resultan de la praxis concreta del ser social y por ellos pueden ser también transformados.

En ese sentido, más allá de que el derecho sea un derecho *de clase* —vale decir, de clase dominante—, ese contenido de clase no puede ser apartado del complejo social total y de las mediaciones que surgen permanentemente en su interior, a partir de las negatividades que se imponen. Nuestro autor hace notar, en ese proceso, que las abstracciones propias del derecho garantizan que principios como libertad, dignidad, etc., convivan con aquellos que son propios de la sociedad que es regida por el valor de cambio y por el trabajo asalariado —como competencia e impersonalidad, por ejemplo—.

Seguridad jurídica e “imparcialidad” son valores muy caros a la necesidad de reproducción de la sociedad regida por el capital. Cumplen un papel fundamental en la construcción de una apariencia fetichizada o hasta reificada de relaciones de desigualdad que no pueden aparecer como tales. Todos los intrincados procesos societarios que subyacen al derecho y al universo jurídico tienen que quedar subsumidos para que este pueda cumplir sus funciones en la sociedad e insertarse en la vida normal de todos los hombres. El hecho de ser aparentemente una esfera autosuficiente, y que solo especialistas pueden dominar sus códigos y lenguaje, tiene que ver precisamente con aquello que Lukács identificó y nombró como el “nuevo fetichismo”:

El nuevo fetichismo [...] consiste en el hecho de que el Derecho es tratado [...] como un campo fijo, compacto, determinado con univocidad “lógica” y, de esta forma, es objeto de pura manipulación no solamente en la praxis, sino también en la teoría, donde es entendido como un complejo cerrado en la propia inmanencia, autosuficiencia, acabado en sí, que solo es posible manejar correctamente mediante la lógica jurídica (Lukács, apud Sartori, 2010, p. 96).

Autonomía, especialistas e instituciones que lo sustentan también forman parte de los requisitos básicos para que el derecho pueda existir en la sociedad de desiguales y que produzca cotidianamente la desigualdad.

Al tener el derecho un carácter de clase y ser sustentado por un Estado, también dominado por intereses de clase mayoritaria, tiene las mayores consecuencias en la vida de las personas, principalmente cuando son “juzgadas” por algún “crimen”, o por algún acto ilícito, pues ellas estarán, en el límite, a merced de esa discrecionalidad de clase, aun cuando eso se dé con muchas y complejas mediaciones.

Sin embargo, es importante reafirmar que el derecho no es algo monolítico, constituido por tendencias lineales que apuntan en una única dirección de dominación clasista; por el contrario, es un proceso social permeado de contradicciones —aun pretendiéndose exentas de ellas—. En palabras de Lukács:

El funcionamiento del Derecho positivo se apoya [...] sobre el siguiente método: manipular un torbellino de contradicciones de modo tal que de él surja un sistema, no solo unitario, sino también capaz de regular prácticamente, tendiendo al óptimo, el contradictorio acontecer social, de moverse siempre con elasticidad entre polos antinómicos [...], a fin de siempre reproducir —en el curso de continuas alteraciones del equilibrio en el interior de un dominio de clases en lenta o rápida transformación— las decisiones y los estímulos a las prácticas sociales más favorables a aquella sociedad (Lukács, apud Sartori, 2010, p. 115 [cursiva de la autora]).

En otros términos, el derecho es también permeable a la actuación de las fuerzas que pretenden incidir en él en búsqueda de nuevos ordenamientos de las relaciones sociales y no

solo a la manutención del estado de cosas. Es lo que abordaremos en el ítem sobre la justiciabilidad de los derechos sociales.

No obstante, antes es preciso responder a la pregunta inicial: ¿cuál es, entonces, la mejor forma para referirnos al Trabajo Social cuando el trabajador social actúa en la intersección con lo jurídico y con el derecho?

Al Final, ¿Trabajo Social en el “Campo” o en el “Área” Sociojurídica (o “Jurídico-Social”)?

A la luz de toda la reflexión precedente, propongo que, en vez de “campo sociojurídico” o “jurídico-social”, adoptemos la terminología área *sociojurídica*.

Justifico: en primer lugar, no sería “campo”, en aquel sentido de Bourdieu, porque no estamos disputando (corporativamente) con magistrados, fiscales o abogados, en ese espacio o en esa área, *el derecho de decir el derecho* (¡aun tratándose del derecho social!). Antes, es preciso ver a tales *operadores o especialistas del derecho* como trabajadores que, tal como los trabajadores sociales, psicólogos, educadores, etc., están subordinados a la misma lógica del asalariamiento de sus actividades, aunque con diferencias bastante acentuadas (que tiene que ver con aquello que Lukács y Engels observaron sobre los “especialistas” del derecho), que vale la pena en cualquier momento profundizar desde el análisis.

Lo que está dado como desafío y posibilidad a los trabajadores sociales que actúan en esa esfera en que lo *jurídico* es la mediación principal —o sea, en ese *locus* donde los conflictos se resuelven por la imposición del Estado— *es traer* a los autos de un proceso o a una decisión judicial *los resultados* de una rica aproximación a la totalidad de los hechos que forman a tesitura contradictoria de las relaciones sociales en esa sociedad, en que predominan los intereses privados y de acumulación, *buscando*, a cada momento, *revelar lo real*, que es expresión del

movimiento instaurado por las negatividades intrínsecas y por procesos contradictorios, pero que aparece como “colección de fenómenos” en los cuales están presentes las formas mistificadoras y fetichizantes que operan también en el universo jurídico en el sentido de oscurecer lo que tensiona, de hecho, la sociedad de clases.

A partir de las expresiones cotidianas más singulares y aparentemente desprovistas de mediaciones sociales concretas es que los trabajadores sociales que actúan en esa área tienen que operar y trabajar para revertir la tendencia reproductora de la dominación, de la culpabilización de los individuos y de la vigilancia de sus comportamientos.

En resumen: si el derecho —que solo surge cuando también se completan los requisitos históricos para el surgimiento de la sociedad de clases— es uno de los sustentáculos de un orden productor y reproductor de desigualdades, él también tiene en sus entrañas un incesante movimiento de contrarios. Para no olvidar las certeras lecciones de Lamamoto respecto del significado social de nuestra profesión, es justamente por eso que el Trabajo Social puede operar en el universo jurídico, optando por fortalecer uno u otro polo de esas contradicciones, tema del próximo ítem de nuestra reflexión.

En segundo lugar, veo que la prioridad ontológica aquí es de lo “social”, y no de lo “jurídico”, toda vez que son las teleologías primarias las que ponen la cuestión social como expresión de la lucha de clases —o, más precisamente, las disputas permanentes del capital contra el trabajo en la búsqueda de mayor explotación, y del trabajo contra el capital en la resistencia a ese proceso de explotación (y todo lo que de ahí se deriva)—, esa lucha, ese conflicto, es el que instaura al ser social la necesidad de la institución de teleologías secundarias, como el derecho, el universo jurídico y la política, de acuerdo con lo que ya vimos.

Sociojurídico expresa con más precisión que *jurídico-social* lo que el Trabajo Social quiere denominar espacio donde se asientan demandas que tienen una especificidad histórica en relación

con otras áreas. Vale decir: justamente porque la *cuestión social* es la expresión de la lucha de clases, de la alienación del trabajo, de la necesidad que el capital tiene de mantener la propiedad privada —que, esa sí, es una categoría *jurídica*—, etc., y que genera el movimiento de la historia y de todas las demás objetivaciones del ser social en el mundo burgués, ella tiene prioridad ontológica en relación con las objetivaciones que se plasman a partir de teleologías secundarias como el derecho y la política.

Por entender lo “social” —o esa partícula *socio*— como expresión condensada de la *cuestión social*, y que de ella emanan continuamente las necesidades que propiciarán la intervención de juristas, especialistas del derecho, de agentes políticos y sus partidos, etc., así como, por ser *espacio contradictorio* en el cual los trabajadores sociales actúan —buscando defender tanto el proyecto ético-político de la profesión como sus derechos como trabajadores— es que definiendo que pasemos a utilizar la expresión *Trabajo Social en el área sociojurídica*.

En términos sintéticos y simples, se puede decir que el trabajo profesional en el área sociojurídica es aquel que se desarrolla no solo en el interior de las instituciones estatales que forman el sistema de justicia (Tribunales de Justicia, Ministerio Público y Defensorías), el aparato estatal militar y de seguridad pública, así como el Ministerio de Justicia y las Secretarías de Justicia de los estados, sino también aquel que se desarrolla en las intersecciones con los entes que forman el Sistema de Garantías de Derechos (cf. Conanda, 2006) que, por fuerza de las demandas a las cuales tienen que dar respuestas, se confrontan en algún momento de sus acciones con la necesidad de resolver un conflicto de intereses (individuales o colectivos) valiéndose de la imposición del Estado, o sea, recurriendo al universo *jurídico*.

En ese sentido, la existencia del litigio, que significa “pretensión resistida” (cf. Delfino, 2013), y de un proceso judicial (sea civil, penal o del área de los derechos de la infancia y juventud, de los relativos a los derechos humanos y a los de-

rechos sociales), es un demarcador casi obligatorio para que consideremos que se está frente o no al universo sociojurídico. Así, tanto le trabajador social que actúa en una institución de acogimiento de niños y adolescentes, que están bajo la medida de protección de *acogimiento institucional* (un hogar), como aquel que actúa en el Fuero de Infancia, o en una Defensoría Pública, estará actuando en el universo sociojurídico o en la intersección con este. Eso es fácil de percibir.

También les trabajadores sociales que actúan como agentes fiscales en los Consejos de Fiscalización Profesional (conjunto CFESS/Cress)⁶ y en sus direcciones forman parte del universo sociojurídico toda vez que los consejos profesionales son tribunales de ética y tienen el poder de determinar *jurídicamente* —o sea, por la imposición del Estado— quien puede o no ejercer la profesión de trabajador social o si debe tener ese ejercicio suspendido o no por fuerza de la decisión emanada de los juzgamientos éticos, a la luz de las legislaciones pertinentes. Más complejo es delimitar hasta qué punto les trabajadores sociales que están actuando en los Centros de Referencia en Asistencia Social (Cras) o en los Centros de Referencia Especializados en Asistencia Social (Creas) estarían actuando también en las fronteras de ese universo.

Se puede decir, sin miedo de errar, que dependerá de cada caso. Los casos que son atendidos en el ámbito de la política de asistencia social y hasta de la salud pueden tener intersección con esa área. Basta pensar en un caso de violencia doméstica o abuso sexual de niños que van a ser atendidos por profesionales de toda la red de protección de derechos o en un caso de protección por la Ley Maria da Penha.⁷ En

6 NdT: En Brasil, el Consejo Federal de Servicio Social (CFSS) es una institución pública federal que tiene la atribución de orientar, disciplinar, normativizar, fiscalizar y defender el ejercicio profesional de los/as asistentes sociales en el país. Por su parte, los Consejos Regionales de Servicio Social (Cress) son espacios regionales que poseen las mismas atribuciones en sus respectivos territorios.

7 Ley N.º 11.340, promulgada en 2006 en Brasil para sancionar los actos de violencia contra la mujer. Es popularmente conocida como Ley Maria da Penha en homenaje

tanto aquel caso estuviese “judicializado”, o se constituya en un litigio —“pretensión resistida”, de acuerdo vimos anteriormente—, pertenecerá al universo sociojurídico. O sea, su resolución, más allá de todas las iniciativas de protección social y psicológica, también será tributaria de una decisión *judicial*.

Después de haber demarcado mínimamente esas fronteras, cabe apuntar, aunque brevemente, el potencial que está reservado a los trabajadores sociales en esa área.

Judicialización de las Expresiones de la Cuestión Social y Justiciabilidad de los Derechos Sociales: Espacio Importante para el Trabajo de Trabajadores Sociales que Actúan en lo Sociojurídico

Asistimos a una tendencia de llevar al Poder Judicial, o al área *jurídica*, centenas y millares de casos que podrían, o deberían, obtener respuestas en el ámbito de la esfera *política*. Tal panorama llevó a que el Poder Judicial pasase a ser el depositario de las demandas sociales de los segmentos más fragilizados y subalternizados de la sociedad, en búsqueda de hacer valer los derechos sociales laborales, de protección de niños, adultos mayores, etc.

Se transita un proceso contradictorio donde, al mismo tiempo en que hay una ampliación de los derechos positivados en la legislación, ocurre su negación en diferentes instancias administrativas, lo que acaba por generar ese fenómeno en la esfera pública, que es lo que algunos juristas y cientistas sociales están llamando “judicialización de los conflictos sociales” o, también, “judicialización de la política” (Aguinsky & Huff de Alencastro, 2006, pp. 19-26).

Tal fenómeno, según Aguinsky y Huff de Alencastro (2006), se caracteriza por la transferencia, para el Poder Judi-

a Maria da Penha Maia Fernandes, una mujer víctima de violencia por parte de su pareja. El caso fue llevado a la OEA y el país fue condenado por no disponer de mecanismos para inhibir la violencia hacia la mujer [Nota de la traductora].

cial, de la responsabilidad de promover el enfrentamiento a la cuestión social, en la perspectiva de efectivización de los derechos humanos. Argumentan las autoras que la profunda y persistente deslegitimación del Estado como esfera de protección social de les más subalternizados hizo que el Poder Judicial, o el sistema de justicia como un todo, pasase a ser buscado por esos segmentos para que los derechos y atributos de ciudadanía sean efectivizados. Algunos investigadores llegan a afirmar que el debilitamiento de la política y de las esferas de resolución pública de los conflictos y de las reivindicaciones sociales, así como el hecho de que el propio Poder Ejecutivo muchas veces se posicione como violador de derechos por sus actos u omisiones ante la ganancia del capital, hizo que la sociedad pasase a atribuirle al Poder Judicial la tarea de posibilitar la efectivización de los derechos sociales.

Pertinente, entonces, parece ser la definición de judicialización, dada por Aguinsky y Huff de Alencastro:

[La] tendencia en curso de transferir para un poder estatal, en este caso del Poder Judicial, la responsabilidad de atención, en general individual, de las demandas populares —colectivas y estructurales, en las cuales se refractan los cambios del mundo del trabajo y las expresiones del agravamiento de la cuestión social— en lugar de fortalecer la perspectiva de garantía de derechos positivados, [lo que] puede contribuir para la desresponsabilización del Estado, sobre todo de los poderes Legislativo y Ejecutivo, con la efectivización de esos derechos, a través de políticas públicas (Aguinsky & Huff de Alencastro, 2006, p. 25).

Una cara perversa de la judicialización de los conflictos de la sociedad es también la creciente ola de encarcelamiento de personas pertenecientes a los estratos más vulnerabilizados de la población —y cada vez más jóvenes—, así como las solicitudes mediáticas por el recrudecimiento de las penas y por

la transformación de delitos comunes en crímenes aberrantes; eso para no hablar de la fuerte campaña por la reducción de la edad penal. Alguien ya denominó tal proceso como propio de una era en la cual impera un “populismo punitivo”. Nunca como hoy las “prisiones de la miseria” (en la lúcida caracterización de Lööc Wacquant) estuvieron tan abarrotadas. Aun peor: desde Washington, con su política de tortura para obtener confesiones en la lucha “contra el terrorismo” y la administración forzada de alimentos a presos en huelga de hambre en Guantánamo, hasta la criminalización de los movimientos sociales en varias partes del mundo, se asiste a una regresión brutal en los intentos de implementación de las protecciones garantizadas en el ejercicio de los derechos humanos.

En esta parte de nuestra reflexión es pertinente abordar también que derecho y ley no se confunden, siendo el primero siempre mucho más amplio y complejo que la propia ley o que las estructuras burocráticas que se formaron para garantizar su cumplimiento. Como bien hace referencia Wanderlino Nogueira Neto (2012), el derecho se origina siempre en las relaciones sociales (o “en la calle”) y solo posteriormente es objetivado en leyes. Tal dinámica supone, incluso, la posibilidad de cuestionamiento del propio derecho que fue cristalizado en una ley. En otros términos, es ese proceso que posibilita la negación de vigencia de una ley, “colocándola como contraria al Derecho” (Nogueira Neto, 2012, pp. 30-31).

Otro aspecto de la *judicialización* de las expresiones de la cuestión social que también gana bastante importancia en la actualidad es el llamado “control judicial de las políticas públicas”. Esa tendencia viene desarrollándose con fuerza y se refiere a las iniciativas de la sociedad civil organizada para reclamar judicialmente que el Poder Ejecutivo cumpla con su deber de implementar acciones previstas en las legislaciones presupuestarias que destinan recursos a las políticas sociales de protección a la infancia y adolescencia, deficientes, tercera edad, contra la violencia doméstica, etc. Tal alternativa es compleja

porque involucra la llamada “separación de los poderes” y los vetos constitucionales de interferencia de un poder sobre otro, y viene ganando cada vez más relevancia en nuestra sociedad, principalmente en este período histórico en que se está delante de la omisión del Estado o del no cumplimiento de preceptos constitucionales que disponen sobre aspectos vitales a la existencia de los individuos y grupos vulnerabilizados. En ese proceso, se verifica que las cortes de justicia han sido cada vez más presionadas a pronunciarse sobre casos en que gobernantes vetan artículos de leyes o practican actos que hieren preceptos fundamentales que garantizarían recursos financieros mínimos a las políticas sociales (salud, educación, etc.). Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando gobernantes vetan leyes presupuestarias (cf. Nogueira Neto, 2012, pp. 39-41).

Así, se tiene, en este campo del *control jurisdiccional de las políticas* públicas —o en aquel que Piovesan y Vieira (2013) denominan justiciabilidad de los derechos sociales—, un enorme potencial de trabajo para les trabajadores sociales, que pueden ofrecer importantes subsidios a las decisiones de los tribunales de justicia para la efectivización de derechos de amplios sectores de la población que fueron alejados del acceso a los bienes producidos socialmente a lo largo de siglos de dominación burguesa en el país. Como bien señala Wanderlino Nogueira Neto (2012):

[...] en esta frontera con las políticas públicas sobresalen los *hard cases*, en la expresión de Ronald Dworkin, que piden, para su solución, argumentos afirmados en paradigmas ético-políticos [...] y en la alta sensibilidad judicial y en su compromiso con los derechos humanos, con el desarrollo humano autosustentable y con la democracia (p. 45).

Como abordé líneas atrás, hay una enorme contradicción en el capitalismo entre el sistema productivo y la organización estatal y jurídica de las relaciones sociales, generán-

dose al interior de esta contradicción innúmeras otras, que acaban siendo el terreno fértil para el trabajo de los trabajadores sociales cuando este se ubica en la dirección ética y política de la ampliación y concreción de derechos y no en el fortalecimiento del polo de la “responsabilización criminal”. En otros términos, el ámbito de aquello que Piovesan y Vieira (2006) denominan *justiciabilidad de los derechos sociales* puede ser considerado un espacio privilegiado para la actuación de le profesional en la actualidad. Basta observar, por ejemplo, el manantial de contradicciones que surgen en el escenario jurídico a partir del momento en que el movimiento social hizo inscribir en el texto de la Constitución Federal el famoso artículo 6.º, que trata de los derechos sociales.⁸ De hecho, ese es uno de los artículos más importantes de la Constitución para los trabajadores sociales en su trabajo cotidiano, toda vez que es el que permite la exigibilidad de aquello que debe ser considerado prioritario en las políticas públicas y que hasta ofrece los argumentos concretos sobre la necesidad de construcción de una nueva organización societaria.

A diferencia de lo que ocurre con los derechos civiles y políticos, la arena de la exigibilidad de los derechos sociales es aquella en que el universo jurídico tiene que buscar soluciones políticas y administrativas que, al fin y al cabo, cuestionan las formas de acumulación, así como provocan las disputas por el fondo público.

Algunos Desafíos de la Intervención de los Trabajadores Sociales en la Intersección con el Derecho y con el Universo Jurídico

El Trabajo Social brasileño construye, en los últimos treinta años, un proyecto profesional que lo ubica en una pers-

8 Los derechos sociales previstos en el artículo 6.º de la Constitución Federal de 1988 son: educación, salud, alimentación, trabajo, vivienda, recreación, seguridad, previsión social, protección a la maternidad y a la infancia, asistencia a los desamparados.

pectiva de resistencia a la explotación capitalista. Un proyecto que tiene potencial para capacitar a los profesionales para un desempeño calificado en los diversos campos donde actúa, iluminándoles para que articulen sus acciones cotidianas a sujetos colectivos que también se muestren empeñados tanto en el acceso a derechos como en la búsqueda de la construcción de otro orden societario. Ese proyecto contiene un conjunto de referencias técnicas, teóricas, éticas y políticas para el ejercicio profesional y está basado en la perspectiva crítica y ontológica de análisis de la realidad social, teniendo como presupuesto que la sociedad burguesa genera límites insuperables para alcanzar la real emancipación del ser social.

En el interior de ese mismo proyecto, existe el reconocimiento de que las luchas por derechos y por la democratización radical de las formas de ejercicio del poder político tienen considerable potencial para la resistencia a la barbarie impuesta por el capitalismo en su fase actual, así como pueden contribuir para el avance de propuestas colectivas que busquen una nueva organización societaria.

La profesión vivió, en las tres últimas décadas, un rico movimiento teórico y político que plasmó interpretaciones competentes y clarificadoras acerca de inúmeros temas de interés para la sociedad y para otras áreas de producción del conocimiento próximas al Trabajo Social. Es así que se tiene hoy una interlocución fructífera y estimulante con la Psicología, con las Ciencias Sociales en general, con la Educación y, notoriamente, con el universo *jurídico* (principalmente en lo que respecta a las cuestiones de efectivización de derechos de niños y adolescentes, tercera edad, mujeres, etc.), así como con la variedad de profesiones del campo de la Salud y de la Asistencia Social.

Uno de los elementos propiciadores de esos avances (no el único, obviamente) fue la elucidación del *significado social de la profesión* en el mundo burgués, por medio de los ejemplares análisis de Marilda Iamamoto (1997) que, desde el inicio, nos

advertía de que *el significado social* de la profesión solo podría ser profunda y verdaderamente aprehendido si el análisis fuese capaz de *integrar* y, al mismo tiempo, *exceder* los elementos internos del Trabajo Social, o sea —su trayectoria histórica, la acción de los profesionales en los diversos campos de actuación, los parámetros legales que construye, etc.—, situándolo en el contexto de la totalidad social y de las relaciones más amplias que lo condicionan. Según la autora, fueron esas relaciones las que, finalmente, acabaron atribuyendo al Trabajo Social *particularidades* en relación con otras profesiones. En otros términos, lamamoto (1997) nos mostró que, para comprender *qué es y cómo se desarrolló el Trabajo Social* como profesión —o sea, como actividad asalariada, con competencias específicas y atribuciones peculiares y cuyos profesionales son requeridos por instituciones, empresas u organizaciones en general —, era preciso entender, inicialmente, cómo se da el proceso que Marx denomina *producción y reproducción de las relaciones sociales* en el mundo burgués, considerando que la profesión es impensable sin la inserción en esas relaciones.

Fue así que Marilda observó que, más allá de que el *movimiento de reproducción del capital* recree continuamente la apropiación del trabajo excedente bajo la forma de plusvalía, crea y reproduce, en escala ampliada, *los antagonismos de las relaciones sociales por medio de las cuales se efectiviza la producción*. En ese mismo proceso, según lamamoto (2007),

[...] se reproduce la contradicción entre igualdad jurídica de libres propietarios, y la desigualdad económica que involucra la producción social, contrapuesta a la apropiación privada del trabajo ajeno, o sea, se recrean los antagonismos de esas relaciones y el velo ideológico que las envuelve, encubriendo su verdadera naturaleza (p. 253).

Después de resaltar, entonces, que la creación de una superpoblación trabajadora —siempre disponible para ser re-

clutada— es parte de la particularidad del régimen capitalista y que los salarios de los trabajadores quedan a merced de la regulación desfavorable a sus intereses —justamente en virtud de la existencia de aquellos trabajadores sobrantes—, lamamoto muestra que es a partir de esa realidad ontológica que se consubstancia la *cuestión social* en el mundo burgués.

Así, una parcela significativa de los trabajadores sociales brasileños desarrolló la comprensión de que la *cuestión social* no es solo la expresión de la pauperización relativa de la clase trabajadora bajo el dominio del capital, significando, principalmente, el conjunto de reivindicaciones de los trabajadores por sus derechos y por su reconocimiento como clase. Ella es también la expresión de la intermediación del Estado en esas relaciones conflictivas que se establecen entre trabajadores y empresariado. En ese escenario, como fuera expuesto anteriormente, el Estado y sus instituciones que forman el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Legislativo, pasan a tener un papel fundamental en la regulación de las relaciones sociales antagónicas propias del mundo burgués.⁹

Es entonces, en ese complejo de determinaciones, en cuyo centro opera la mediación del Estado capturado por el capitalismo monopolista, que lamamoto localiza la génesis y el significado del Trabajo Social como una profesión que —inscripta en la división social y técnica del trabajo y teniendo como “materia prima” las expresiones de la cuestión social— se integra “al proceso de creación de las condiciones indispensables al funcionamiento de la fuerza de trabajo y a la extracción de plusvalía”,

9 lamamoto describió ese proceso de forma cristalina a inicios de los años 1980: “El Estado pasa a intervenir directamente en las relaciones entre empresariado y la clase trabajadora, estableciendo no sólo una reglamentación jurídica del mercado de trabajo, a través de la legislación social y laboral específicas, sino también regulando la organización y la prestación de los servicios sociales, como un nuevo tipo de enfrentamiento de la cuestión social” (lamamoto y Carvahlo, 1982, p. 77).

a pesar de que no participe directamente de la producción de mercancías y de valor (Iamamoto, 2007, p. 256).

Por estar inserto y por ser fruto de esas relaciones entre el capital y el trabajo, y participar de las respuestas que el Estado y la sociedad tiene que dar a los antagonismos de clase, el Trabajo Social también adquiere un carácter eminentemente contradictorio. Con ese análisis, Iamamoto alcanzará todas las premisas que le permitirán formular lo que llamé, en otro lugar, como la *Gran tesis* (Borgianni, 2008):

Como las clases sociales [...] sólo existen en relación, por la mutua mediación entre ellas, la actuación del asistente social es necesariamente polarizada por los intereses de tales clases, tendiendo a ser cooptada por aquellos que tienen una posición dominante. *Reproduce, también, por la misma actividad, intereses contrapuestos que conviven en tensión. Responde tanto a las demandas del capital como a las del trabajo y sólo puede fortalecer uno u otro polo, por la mediación de su opuesto. Participa tanto de los mecanismos de dominación y explotación como, al mismo tiempo y por la misma actividad, da respuestas a necesidades de sobrevivencia de la clase trabajadora y de reproducción de los antagonismos de esos intereses sociales, reforzando las contradicciones que constituyen el motor de la historia. Es a partir de esa comprensión que se puede establecer una estrategia profesional y política para fortalecer las metas del capital o del trabajo, pero no se puede excluirlas del contexto de la práctica profesional, ya que las clases sólo existen inter-relacionadas.* Es eso inclusive lo que viabiliza la posibilidad de que el profesional se posicione en el horizonte de los intereses de las clases trabajadoras (Iamamoto, como se citó en Iamamoto y Carvalho, 1982, p. 75 [cursiva de la autora]).

Esta afirmación del carácter contradictorio del ejercicio de cualquier profesional del Trabajo Social fue la mayor contribución a la comprensión de los reales desafíos que enfrentan los profesionales en su práctica cotidiana. De hecho, ella expresa un

divisor de aguas en relación con los análisis que se fijan en unilateralidades o en posiciones voluntaristas. Esa constatación *ontológica* tiene el potencial de mostrar a cualquier profesional que su acción puede tanto favorecer los intereses del capital como los del trabajo, puede reforzar iniciativas conservadoras, ligadas a la inmediatez de las relaciones alienadas, o buscar, resistir y romper con las formas autoritarias, deshumanizadas y antidemocráticas que brotan continuamente del suelo burgués, sea en una institución, sea en una organización no gubernamental o en la asesoría a movimientos sociales.

De allí, también deviene el carácter esencialmente *político* de la acción profesional, “toda vez que ella se explica en el ámbito de las propias relaciones de poder de la sociedad” (Yazbek, 1999, p. 91).

Naturalmente, la posibilidad de que la profesión se ubique en la perspectiva de refuerzo de los intereses de la población trabajadora, con la cual actúa, depende más de un *proyecto profesional colectivo* que de la voluntad individual de los trabajadores sociales. Es ese proyecto el que puede orientar permanentemente las acciones de los profesionales en sus diversos campos de trabajo.

Así, se puede afirmar que, a partir de esas contribuciones que iluminan o aportan los elementos fundamentales desde los cuales los trabajadores sociales pueden hacer la *crítica ontológica* de las contradicciones sociales que se expresan en su cotidiano, es posible y necesario hacer el análisis de cómo la profesión se viene desarrollando y delineando en los diversos espacios socio ocupacionales, incluidos los que pertenecen al área sociojurídica. Esta tarea es urgente para todos nosotros que compartimos el proyecto ético-político de la profesión y supone un enorme esfuerzo teórico para captar las complejas determinaciones que allí acuden. Evidentemente, no tengo la menor pretensión de dar cuenta aquí ni siquiera de comenzar esa tarea. Algunos trabajadores sociales ya iniciaron estudios que podrán potenciar nuestros conocimientos de las especifici-

dades propias de este espacio de intervención profesional (especialmente, Fávero, 1990; Colmán, 2004; Alapanian, 2008; Torres, 2005; Dahmer, 2012; Tejadas, 2012).

Es necesario y urgente investigar la génesis y los procesos de creación y reproducción del Trabajo Social en todos los espacios socio ocupacionales que forman el universo sociojurídico (sistema penitenciario, ministerio público, defensorías, sistema socioeducativo, tribunales de justicia, etc.), para conocer, de hecho, lo que está ocurriendo en su interior y se pueda avanzar en propuestas coherentes o que expresen nuestro proyecto ético-político a partir del “análisis concreto de situaciones concretas”.

Aquí, lo que puedo es solo apuntar, a la luz de los fundamentos precedentes, algunos de los desafíos cruciales con los cuales los trabajadores sociales se confrontan en esa área.

Inicialmente, destacaría el universo de cuestiones que se presentan a les profesionales que actúan en el interior de las instituciones del sociojurídico, por el simple hecho de, como vimos, lo *jurídico* configurarse como la esfera de resolución de los conflictos por la *imposición* del Estado. Son cuestiones de orden ético y político que surgen en ese universo y de las cuales no se puede “escapar”, siendo necesario enfrentarlas con coherencia. Contribuye para extender ese desafío la creciente criminalización de la pobreza y la judicialización de las expresiones de la cuestión social. Tales determinaciones se imponen hoy en el cotidiano profesional en las prisiones, en los tribunales, en las unidades de internación de adolescentes, de forma avasalladora. Ellas también tienen expresión objetivada en todo un nuevo marco legal de corte conservador y que es fruto de articulaciones de parte de la sociedad civil que ve en el encarcelamiento, en el recrudecimiento de las penas y en la reducción de la edad penal, las formas reificadas y fetichizadas de reparación de las víctimas de la creciente violencia urbana que fue generada en el proceso histórico de sobreexplotación del trabajo y concentración de poder e ingresos en manos de

una elite minoritaria numéricamente, pero poderosísima económica y políticamente.

La depreciación mercantil que alcanzó la enseñanza superior en las últimas décadas puede provocar una verdadera tragedia profesional en el desempeño que es exigido a los trabajadores sociales en esa área que interviene directamente con los destinos de las vidas de las personas. De hecho, en esa área, se decide si alguien va a ser privado de libertad o si va a perder la guarda de un hijo, si va a poder o no adoptar un niño o convivir con una persona de la tercera edad.

Esa es una esfera muy diferente de aquella que es propia de la ejecución de las políticas sociales. Comenzando por el hecho de que, en el área sociojurídica, no se trabaja contando con la mediación de los beneficios socio-asistenciales. La mediación, por lo general, pasa por las interpretaciones que los profesionales hacen de problemas, situaciones y conflictos que están *judicializados*, aguardando una decisión judicial y no una decisión o una derivación administrativa o política. En esas instituciones del sociojurídico, como bien señaló Colmán (2004), el trabajador social se enfrenta con demandas que “son presentadas de forma individualizada, como conflictos entre partes, como litigios, cabiendo [al Poder Judicial] aplicar las leyes existentes, estableciendo los castigos razonables y direccionando soluciones para las situaciones de conflicto” (Alapanian, 2008, p. 16). Aquí podemos demarcar una primera trampa o desafío que encuentran los trabajadores sociales en su cotidianidad: superar la *apariencia* de los fenómenos con los cuales va a trabajar; tal apariencia es la de *problemas jurídicos*, que, como vimos, en realidad también cargan contenidos de cuño eminentemente político y social, esferas en las que también deberían hallar resolución.

Por eso, no se puede perder de vista, ni por un instante, en ese cotidiano que tiende a reiterar la apariencia reificada de la procesualidad societaria, que quien actúa en el área sociojurídica está confrontando todo el tiempo con las contradic-

ciones que surgen o se renuevan reiteradamente a partir de la relación tensa entre las determinaciones propias de la sociedad que es regida por el capital y la búsqueda de la “justicia”. En la definición oficial, por ejemplo, expuesta por Edson Sêda (2007), el Poder Judicial es “un poder de la República que solo actúa cuando es *incitado* en su jurisdicción, para resolver conflictos de forma *definitiva*. En las hipótesis en las que un juez se manifiesta, su decisión debe ser cumplida, para que exista la estabilidad necesaria a la sociedad organizada y al bien común” (p. 53 [cursivas de la autora]).

Evidentemente, eso es solo la faceta inmediata y aparente del Poder Judicial, apariencia que se desvanece cuando comenzamos a investigar su real significado en la sociedad burguesa. Lo que el Poder Judicial resuelve “de forma definitiva” no son los problemas de las personas o de la sociedad en general, sino problemas y cuestiones *jurídicas*, que es muy diferente.

La llamada “tutela jurídica” protege *bienes jurídicos*, que son mediaciones creadas socialmente y representan aquello que una sociedad definió que debe ser protegido por la ley y por la coercitividad del Estado. Por ejemplo, así como el *bien jurídico* protegido por la criminalización del homicidio es la *vida*, el bien jurídico protegido por la criminalización del robo es la *propiedad*. Esos dos “bienes” son de naturalezas esencialmente diferentes. Sin el primero, no hay ninguna relación social, pues la vida, obviamente, tiene prioridad sobre cualquier otra determinación para el ser social; pero la segunda, la *propiedad*, es apenas y tan solo una creación humana, una *abstracción jurídica*. La *propiedad* es un bien jurídico *del* mundo burgués.

La “propiedad” no puede ser afectada o fragilizada porque es parte de la sustentación del orden natural creado por las relaciones burguesas de producción. Por eso es por lo que la ley, en el caso de los conflictos de tierras, al fin y al cabo, acaba protegiendo siempre la *propiedad* y no necesariamente a la *propietarie*. Eso porque la propiedad aquí adquiere un papel mucho más importante que ser solo el derecho de usufructo

de un bien por alguien. Ella significa condición de existencia de una relación social de explotación de hombres sobre otros hombres. Aunque, en algunos casos, se busque argumentar por la *función social de la propiedad*, será aquel otro sentido el que prevalecerá siempre. Se ve eso en la mayoría de los procesos de desocupación de terrenos ocupados por la población sin acceso a la vivienda.

Teniendo eso consciente, ningune trabajador social podría tener dudas, por ejemplo, si fuese llamado a actuar en desocupaciones, de cuál postura profesional y ética debería tener. La justicia o el universo jurídico “por sí mismos” actuarán siempre en ese sentido: de restituir el “orden de las cosas”, aunque, como vimos, este sea un orden productor y tendencialmente *reproductor* de desigualdades. Si los hombres y las mujeres que adquieren consciencia de ese proceso no actúan en el sentido de incrustar en él elementos de *negatividad* (resistencias, oposiciones, etc.), él se moverá siempre en esa dirección y las mediaciones que serán producidas serán siempre aquellas que sirven a la reiteración del orden.

Aquí podemos apuntar uno más de los desafíos que están puestos para los trabajadores sociales que actúan en esa área: la tendencia a incorporar, como siendo atribución de su profesión o de su hacer profesional, los instrumentos de “verificación de verdades jurídicas”, como lo son el examen criminológico o el interrogatorio de víctimas o testimonios, bajo la eufemística idea de la “reducción de daños”.

Allí, en esos espacios en los cuales viene imperando la lógica de la judicialización de las expresiones de la cuestión social y de la criminalización de los sectores más subalternizados de la población, lo que tiene que ser defendido como siendo propio de nuestra intervención es el *estudio social* (Fávero, 2003). Lo que es propio de nuestra intervención es el estudio social, que, a partir de aproximaciones posibles, debe buscar reproducir las determinaciones que constituyen la totalidad sobre la cual somos convocados a emitir una opinión

técnica. Como ya fue expuesto, para que esa reproducción sea lo más fiel posible, debemos ser capaces de capturar, por el análisis, las mediaciones fundamentales que dan forma a la realidad sobre la cual estamos investigando y las negatividades que le dan el movimiento.

Ese trabajo de investigación en nada se asemeja a la *reproducción inmediata y superficial de lo existente o a la reproducción literal de las palabras de un interno de una unidad de detención*, que está siendo entrevistado por nosotros, o de *una pareja que está en litigio por el cuidado del hijo en el Fuero de Familia*. Porque nos es demandado, en esa esfera, un estudio de situaciones complejas, nuestro trabajo, también, se vuelve de alta complejidad, lo que, a decir verdad, nos impediría de hacer un dictamen o una opinión a partir de un contacto de veinte minutos con alguien. No obstante, en muchos lugares es eso lo que nos está siendo exigido.

La trampa está en que les profesionales se vayan tornando prisioneros del *posibilismo* más ordinario: si solo es posible hacer eso, entonces vamos a hacerlo, caso contrario, el interno se quedará sin un informe y no podrá progresar en el régimen... El Trabajo Social pasa a considerar que aquello es una forma de “reducción de daños”.

Es el mismo raciocinio que se usa para justificar la actuación junto a niñas víctimas de violencia sexual: para garantizar que le niña no tenga que ser oída varias veces sobre la violencia sufrida, admitimos que ella sea oída de una forma que también viola sus derechos y trae daños a su vida psíquica, como varies especialistas ya apuntaron. Aun peor: contribuimos para reforzar la visión de que la salida está en el encarcelamiento de los presuntos agresores, en un escenario en el cual la prisión solo ha servido para volver hombres y mujeres mucho peores de lo que entraron al sistema penitenciario.

Aquí entramos en una trampa más que se presenta en el cotidiano de quien trabaja en la esfera del denominado sistema de justicia: en esa área existe un riesgo enorme de que los trabajadores sociales se dejen envolver por la “fuerza de

la autoridad” que emana del poder de resolver las cuestiones jurídicas por la *imposición*, que es lo que marca el campo sociojurídico, y “acortar” el panorama para donde debería volverse su visión de realidad, dejando reposar esa mirada en el denominado *litigio* o en el conflicto judicializado propiamente dicho; pasando a actuar como si fuese le propie juez, o como un “tercero imparcial”, pero cuya determinación irá a afectar profundamente la vida de cada persona involucrada en el litigio. Por ejemplo, en un proceso en el que alguien está siendo acusade de negligencia con relación a une niñe, sea el padre o la madre: la decisión judicial buscará “recomponer el derecho del/la niño/a que fue violado”, pudiendo, en extremo, alejar a ese padre o a esa madre o a ambos, de la responsabilidad parental sobre ese niñe. Les trabajadores sociales, a diferencia de une juez o de une fiscal, delante de un caso así, tendrá que mirar la totalidad de la problemática y sus consecuencias, y no solo para la protección de los derechos del niñe que, sin dudas, será el foco de atención de le juez.

Lo mismo ocurre cuando estamos lidiando con problemas relacionados con una denuncia de abuso sexual. Para une juez del área penal, lo que estará en su foco de atención será la reconstitución de una verdad jurídica para la culpabilización de le supueste abusadore. Por eso, para elle son tan importantes las *pruebas*. El foco de trabajo de une asistente trabajador social tendrá que ser mucho más amplio y profundo, para que pueda actuar apuntando a la protección de derechos de todes les involucrades. Sobre eso es importante tener contacto con las investigaciones y la literatura especializada que comienza a surgir sobre el tema, principalmente aquellas que vienen discutiendo de forma crítica las llamadas declaraciones especiales, o escuchas especiales, de niñes víctimas de abuso sexual (AASP-TJSP/Cress/9. ^a Região, 2012; Azambuja, 2011), esta última, una importante fiscal que realizó su doctorado en el área de

Trabajo Social para abastecerse de las reflexiones realizadas en nuestra área de conocimiento.

Se debe llamar la atención, asimismo, para otro desafío que aparece en el cotidiano de los trabajadores sociales: al asumir para sí las demandas y las prácticas institucionales sin cuestionarlas, simplemente reproduciendo respuestas fiscalizadoras de los comportamientos y criminalizadoras de los sujetos que son destinatarios de la acción judicial, sin verse, ellos, como trabajadores y no participan de los movimientos propios de la clase trabajadora, de sus sindicatos, de sus entidades representativas, de sus espacios de debate. Es común en la actualidad que muchos profesionales afirmen cosas de este tipo: “no participo de ese o de aquel movimiento porque son movimientos políticos y mi actuación es técnica y no política...”. Da la impresión de que esos colegas se consideran como una “elite” que no está sujeta a las mismas sujeciones societarias que la clase trabajadora en general sufre. Presas fáciles de los procesos de alienación, muchos trabajadores sociales no consiguen dar el paso siguiente, o simultáneo, en sus intervenciones profesionales, que es el paso de la participación en los movimientos colectivos y organizados de su clase.

Para finalizar, es importante destacar que la actuación profesional en esta área no puede estar al servicio de la culpabilización, de la vigilancia de los comportamientos o de los juzgamientos morales. Tampoco puede servir al engaño de gran parte de las instituciones jurídicas que, en virtud de la precarización y del desmonte que en su interior fue promovido, se quedan solo haciendo que “los procesos judiciales anden” con actos meramente burocráticos y burocratizantes.

Nuestro trabajo tiene que ir en el sentido de la oposición a ese estado de cosas, en la resistencia a las más diversas formas de alienación, cuestionando y enriqueciendo nuestros estudios sociales con los datos de la realidad; llevando para el interior de los autos de los procesos el derecho que viene “de

la calle”, “diciendo el derecho de la calle” y de los movimientos sociales que también exigen justicia.

Nuestro papel no es el de “decidir”, sino el de crear conocimientos desalienantes respecto de la realidad sobre la cual va a deliberarse en aquello que se refiere a la vida de personas. Existen importantes espacios para eso en el interior de ese universo, toda vez que hasta les juristas más conservadores saben que *la situación de hecho impera sobre cualquier derecho*.

Marx escribió en algún lugar:

“Derecho contra derecho, vence la fuerza...”.

Osamos parafrasear al maestro alemán:

Derecho contra derecho puede vencer la fuerza de los que se
juntan
en la búsqueda de la real democratización de las relaciones
sociales,
para la superación del orden del capital.

Referencias

- AASPTJSP; CRESS-SP (Orgs.) (2012). *Violência sexual e escuta judicial de crianças e adolescentes: a proteção de direitos segundo especialistas*. São Paulo: Associação dos Assistentes Sociais e Psicólogos do Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo e Conselho Regional de Serviço Social do Estado de São Paulo.
- Aguinsky, B. G., Huff de Alencastro, E. (2006) *Judicialização da questão social: rebatimento no processo de trabalho dos assistentes sociais no Poder Judiciário*. Katalysis, Florianópolis, jan./jun.

- Alapanian, S. (2008). *Serviço Social e o Poder Judiciário: reflexões sobre o direito e o Poder Judiciário*. São Paulo: Veras
- Azambuja, M. R. Fay de (2011). *Inquirição de criança vítima de violência sexual: proteção ou violação de direitos?* Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Borgianni, E. (1997). *Para que a positividade capitalista não triunfe sobre a razão: estudo preliminar das contribuições de Georg Lukács*. Dissertação (Mestrado) Pontifícia Universidade Católica: São Paulo.
- _____. (2008). *Risco-país e investment grade: contribuição do Serviço Social para sua desmistificação*. Tese (Doutorado) — Pontifícia Universidade Católica, São Paulo.
- _____. (2012). *Identidade e autonomia do trabalho do/a assistente social no campo sociojurídico*. In: CONSELHO FEDERAL DE SERVIÇO SOCIAL. II Seminário Nacional: o Serviço Social no campo sociojurídico na perspectiva da concretização de direitos. Brasília: CFESS.
- _____. (2013). *O Serviço Social no “campo sociojurídico”: primeiras aproximações analíticas a partir de uma perspectiva crítico-ontológica*. In: Borgianni, E.; Fuziwara, A. S.; Albuquerque, V. O. *O Serviço Social na área sociojurídica: segundo relatório da assessoria técnica: mapeamento das atribuições na área sociojurídica*. São Paulo: CFESS.
- Bourdieu, P. (1999). *A economia das trocas simbólicas*. 5. ed. Tradução Sérgio Miceli. São Paulo: Perspectiva.
- Carli, R. (2012). *Gyorgy Lukács e a especificidade da política: o lugar da práxis política em uma ontologia do ser social*. Rio das Ostras. (Mimeo.)
- Colmán, S. A. (2004). *A formação do Serviço Social no Poder Judiciário: reflexões sobre o direito, o Poder Judiciário e a intervenção do Serviço Social no Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo de 1948 a 1988*. Tese (Doutorado) — Pontifícia Universidade Católica, São Paulo.
- CONANDA. *Resolução n. 113. Dispõe sobre o Sistema de Garantia dos Direitos de Crianças e Adolescentes*. Brasília: SEDH, Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente, 19 abr. 2006.

- Dahmer, T. (2012). *Competências e atribuições profissionais na LEP*. In: CONSELHO FEDERAL DE SERVIÇO SOCIAL. II Seminário Nacional: o Serviço Social no campo sociojurídico na perspectiva da concretização de direitos. Brasília: CFESS.
- Delfino, L. (2013). *Insatisfações, lides, pretensões e resistências*. Disponível em: <<http://www.mundojuridico.adv.br>>
- Fávero, E. T. (1999). *Serviço Social, práticas judiciais, poder: implantação e implementação do serviço social no Juizado de menores de São Paulo*. São Paulo: Veras.
- _____. (2003). *O estudo social: fundamentos e particularidades de sua construção na área judiciária*. In: CFESS (Org.). *O estudo social em perícias, laudos e pareceres técnicos*. São Paulo: Cortez/CFESS.
- _____. (2012). *Serviço Social no campo sociojurídico: possibilidades e desafios na consolidação do projeto ético-político*. In: CONSELHO FEDERAL DE SERVIÇO SOCIAL. II Seminário Nacional: o Serviço Social no campo sociojurídico na perspectiva da concretização de direitos. Brasília: CFESS.
- Gaglietti, M. (1999). *O discurso jurídico como articulador da “sociedade”*. Serviço Social & Sociedade, São Paulo, Cortez, n. 60, p. 83-91, jul. 1999.
- Iamamoto, M. V. (2007). *Serviço Social em tempo de capital fetiche: capital financeiro, trabalho e questão social*. São Paulo: Cortez.
- _____. (2004). Posfácio. *Questão social, família e juventude: desafios do trabalho do assistente social na área sociojurídica*. In: Sales, M. A.; Castro de Matos, M.; Leal, M. C. (Orgs.) (2004). *Política social, família e juventude*. São Paulo: Cortez.
- _____. (2005). Prefácio. *Projeto profissional e trabalho do Assistente Social: o Serviço Social no Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo*. In: Fávero, E. T.; Melão, M. J. R.; Jorge, M. R. T. (2005). *O Serviço Social e a psicologia no Judiciário: construindo saberes, conquistando direitos*. São Paulo: Cortez/AASPTJ-SP.
- _____; Carvalho, R. (1982). *Relações sociais e Serviço Social no Brasil: esboço de uma interpretação histórico-metodológica*. São Paulo: Cortez/CELATS.

- Leal, M. C.; Castro de Matos, M.; Sales, M. A. (2004). *Política social, família e juventude: uma questão de direitos*. São Paulo: Cortez.
- Netto, J. P. (1999). *FHC e a política social: um desastre para as massas trabalhadoras*. In: Lesbaupin, I. (Org.) (1999). *O desmonte da nação: balanço do governo FHC*. Petrópolis: Vozes.
- Nogueira Neto, W. (2012). *A judicialização da questão social: desafios e tensões na garantia de direitos*. In: CONSELHO FEDERAL DE SERVIÇO SOCIAL. II Seminário Nacional: o Serviço Social no campo sociojurídico na perspectiva da concretização de direitos. Brasília: CFESS.
- Pasukanis, E. (1977). *Teoria geral do direito e o marxismo*. Coimbra: Centelha.
- Pequeno, A. C. A. (2004). Prefácio. In: CONSELHO REGIONAL DE SERVIÇO SOCIAL DO RIO DE JANEIRO (Cress/7ª Região). *O Serviço Social e o sistema sociojurídico*. Em Foco, Rio de Janeiro, n. 2, p. 11-14, maio 2004.
- Piovesan, F.; Vieira, R. S. (2006). *Justiciabilidade dos direitos sociais e econômicos no Brasil: desafios e perspectivas*. Araucaria, revista ibero-americana de filosofia, política e humanidades, ano 8, n. 15, 1º sem. 2006. Disponível em: <<http://institucional.us.es/araucaria/nro15/nro15.htm>>
- Sartori, V. B. (2010). *Lukács e a crítica ontológica ao direito*. São Paulo: Cortez.
- Sêda, E. (2007). *A criança, a política e a justiça*. Rio de Janeiro: Adês.
- Shiraishi Netto, J. (2008). *O campo jurídico em Pierre Bourdieu: a produção de uma verdade a partir da noção de propriedade privada nos manuais de direito*. Sequência, Florianópolis, UFSC, v. 29, n. 56, p. 83-100.
- Tejadas, S. da Silva. (2012). *O direito humano à proteção social e sua exigibilidade: um estudo a partir do Ministério Público*. Curitiba: Juruá.

- Torres, A. Almeida (2005). *Para além da prisão: experiência significativa do Serviço Social na Penitenciária Feminina da Capital (1978-1983)*. Tese (Doutorado) – Pontifícia Universidade Católica, São Paulo.
- Yazbek, M. C. (1999). O Serviço Social como especialização do trabalho coletivo. In: CFESS/ Abeps e CEAD/UnB (Orgs.). *Crise contemporânea, questão social e Serviço Social: capacitação em Serviço Social e política social*. Módulo 2. Brasília: Cead/UnB, 1999.

DERECHO Y REALIDAD. EL ENIGMA DE LAS CONTRADICCIONES FRENTE A LA DESIGUALDAD

ISMAEL JALIL¹

A Modo de Exordio

“No puedo pensar por los otros ni para los otros... ni sin los otros”.

Paulo Freire

El presente trabajo aborda la vigencia y validez de los derechos fundamentales consagrados a través de los diferentes Pactos y Convenciones, Tratados y Declaraciones, con efecto vinculante o no, desde una perspectiva que convoca a las y los Trabajadores Sociales a incentivar su utilización como insumo indispensable para el desarrollo de su especialidad. Quien pretenda encontrar aquí, planteos formales propios de la dogmática jurídica, ascéticos o neutrales, debe abandonar rápidamente su lectura o entrar en ella con el mismo ánimo que le inspiró.

1 Abogado. Referente de CORREPI

Si bien la tarea profesional no se da solo en el campo del sistema judicial, subyace en este aporte la intención de que las ideas desplegadas en este optimicen el desempeño en todas las áreas de la incumbencia específica. Todos los casilleros que el artículo no completa deberán ser abordados por las individualidades o el colectivo de Trabajadores Sociales para quienes —es de esperar— funcione como un genuino revulsivo.

Más allá de lo Jurídico

El pensamiento jurídico, la función judicial, la concepción y el papel del operador de la Justicia, sea en calidad letrada o como auxiliar de ella, no puede permanecer ajeno al devenir sociopolítico.

El derecho sigue a los hechos. Pero no solo en el sentido estricto de la máxima latina (*Da mihi factum dabo tibi ius*), sino como una paráfrasis destinada a explicar el sistema normativo y su legitimidad a la hora de reglamentar las relaciones sociales.

En el contexto generalmente conflictivo en el que nos movemos profesionalmente, recurrir a aquellas herramientas que nos desafían a una mirada dignificadora del ser humano se convierte en una obligación.

Los y las Trabajadoras Sociales probablemente se encuentren entre los más importantes de aquellos auxiliares, pues, casi siempre es quien acerca la realidad al estrado. Quien corre el velo de lo abstracto en los debates del mundo judicial y trae al foro el marco, el contexto, las implicancias que rodean a la conducta que se está juzgando. Es quien completa la traducción del drama humano que tantas veces se dirime bajo el frío número de una carátula. Quien en definitiva le explica la foto al juez.

Áreas propias de la incumbencia profesional no pueden abordarse desde casilleros encriptados. Es preciso hacerlo con la comprensión de la totalidad, en los términos que enseñó Lukács, impedir que las características propias de una

sociedad injusta como lo es la sociedad de clases, con sus antagonismos que surgen de la explotación, la opresión, las reglas de la división del trabajo, sus contradicciones permanentes y la alienación, habiliten la descomposición del análisis en compartimentos estancos.

Totalidad no es saber de todo, sino comprender las reglas que gobiernan las relaciones sociales. Salud, educación, vivienda, infancia y adolescencia, género y diversidades, criminología, ancianidad, discapacidad, violencia familiar, colectivos (originarios, migrantes, laborales, medioambientalistas), por citar las más recurrentes, están atravesadas por decisiones políticas y económicas que siempre repercuten en la función de las y los Trabajadores Sociales y mucho más en su medio social, cantera de la especialidad.

Las y los Trabajadores Sociales constituyen una pieza importante en el mecanismo destinado al mejoramiento social como objetivo trascendente. Su interacción con otras especificidades, y en especial con lo judicial, adquiere relevancia.

Por eso, conocer cómo funcionan algunas herramientas que pueden y *deben* utilizarse a la hora de ejercer el cometido profesional resulta indispensable. De eso trata este artículo, de incentivar en el/la Trabajador Social como auxiliar de la Justicia, que exceda el letargo de las formalidades y que, de su mano, ingrese al “palacio” el ser humano integralmente considerado.

Un Dilema como Premisa Necesaria.

¿Estamos en Presencia de los Estertores de un Nuevo Ciclo de Recomposición Hegemónica Capitalista? ¿O de la Crisis Terminal del Propio Sistema?

La duda, así expuesta, forma parte del debate central que se ha instalado en el mundo años después de la segunda Gran Guerra. Hay quienes, envalentonados por la caída del

Muro de Berlín en 1989, se atrevieron a darlo por cerrado apelando a la teoría del “Fin de la historia” (Francis Fukuyama, *The End of History and the Last Man*). En esta polémica obra que data de 1992, el politólogo estadounidense preanunciaba el fin de las ideologías y el triunfo de la democracia liberal en el mundo. Otros, en cambio, han elegido evaluar con mayor rigor. El mérito de estos últimos reside en la absoluta certeza de la viabilidad de la duda.

El rol del Estado y su administración gerencial asociado a capitales privados, el avance tecnológico y su impacto en la relación entre el capital y el trabajo y, más recientemente, la consolidación de un proceso de valorización financiera, contribuyeron a la concentración de riqueza en pocas manos y al consecuente despliegue represivo disciplinador bajo un comando central prácticamente unificado. Antes que, de una hegemonía de la democracia liberal, derivamos mucho más cerca de un sistema de poder ilimitado (Calveiro) para el que aquel discurso finalizador de la historia funcionó como un encantador de serpientes.

Lejos de evidenciar aspectos democráticos liberales, todas esas variables “posmodernas” moldearon el carácter esencialmente violento que impregna la cotidianeidad de nuestros pueblos. La principal manifestación —sin duda— resulta la acentuación de las desigualdades sociales, que, al decir de Thomas Piketty (2019), es de base ideológica-política antes que económica.

¿Qué Resguardo Encontramos Entonces para Afrontar Semejante Retroceso?

En un destello del siglo XX, la deriva del reconocimiento y ampliación de derechos se extendió por gran parte del mundo mediante una multiplicidad de aportes teóricos y conceptuales, congresos, actividades académicas y destacados e innumerables aportes intelectuales. Como un sucedáneo de

la Ilustración, surgió el derecho internacional afirmando principios universales que, sin embargo, no han podido sustraerse a los mecanismos de dominación ejercido por las grandes potencias (Traverso, 2024).

La doctrina de los Pactos Internacionales sobre derechos fundamentales ocupó así el espacio de la discusión jurídica como una plataforma básica en la que deben sustentarse los compendios normativos de los Estados parte (como denomina Naciones Unidas a los países que la constituyen).

Sin pretensión de reflejarlo como un axioma —el título de la obra fuente de esta cita sugiere la existencia de controversias—, conviene detenerse en la definición teórica que, de derechos fundamentales, formula el jurista italiano Luigi Ferrajoli (2001):

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas.

Derechos de diferente generación (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, colectivos, etc.) se fueron cristalizando en ordenamientos internos de los Estados parte. Sin perjuicio de —o precisamente por— que la concepción de democracia ideal en la que están inspirados haya sucumbido rápidamente frente a la concepción de democracia formal en la que actualmente deriva, esa cristalización en la práctica se muestra como aspiracional.

La naturaleza de los cambios operados en el sistema de relaciones sociales, producto de la reformulación económica y —sobre todo— financiera (cuyo punto de ebullición ubicamos en la crisis del año 2008 con el *affaire* Lehman Brothers), presenta al sistema de protección jurídica como los restos de un naufragio flotando contra un peñasco, perdiéndose en la arena de una costa inhabitada.

En América Latina se potenciaron las mayores desigualdades sociales de todos los tiempos. Para tener una idea de lo que significó ese desplome, la crisis se desató cuando el 40 % más pobre recibía el 15 % del ingreso, mientras el 10 % más rico se quedaba con el 33 %. Insistimos, porcentajes publicados en 2012 (Calveiro, 2012).

Solo quien peca de ingenuo, incauto o pusilánime puede creer que existe la igualdad, mucho menos ante la ley. La dinámica de nuestras sociedades se inscribe claramente en el antagonismo de grandes mayorías con los privilegiados. Para conservar privilegios —razón de la mentada desigualdad—, quien ejerce la representación de los intereses dominantes necesita disciplinamiento social.

El rol represivo del Estado asoma con toda relevancia. La democracia asume ribetes formales, se deshilacha. Si bien no cambia la raíz violenta del Estado —detenta el uso monopolístico de la fuerza y recurre a una permanente dualidad entre el accionar legal e ilegal—, la etapa le exige una reformulación del derecho tradicional y una adaptación a las necesidades que lo alejan del tinte liberal que ostentó y que dio origen al sistema protectorio internacional.

El derecho, como los avances tecnológicos que se han dado, recepta y acepta aquella violencia estatal y sostiene las bases determinantes para la legitimación del concepto “guerra” en la que se fundan las tácticas represivas. Se ha instalado mundialmente que, en nombre de esa guerra contra los “flagelos terrorista-crimen organizado”, se necesita actuar sin límites procedimentales ni territoriales. Lo represivo y la

guerra, presentados como necesidad, constituyen la base del nuevo modelo de disciplinamiento en el que, a través del derecho, la tecnología y las decisiones políticas, se atraviesan todos los límites. Así, la guerra antiterrorista, la guerra contra el crimen organizado (narco, trata, armas), la inseguridad como hipótesis de conflicto interior no pueden darse sin la necesaria apariencia de legalidad.

Entonces la determinación de un enemigo interior a combatir, la policialización de la cotidianeidad y el patrullaje sobre las tipologías del Código Penal terminan consagrando lo que el italiano Agamben (1995) llama Estado de Excepción como una nueva normalidad.

El sistema capitalista, en esta etapa, muestra cómo se acentúan y aceleran sus crisis. No se concibe al sistema sin esas crisis que se generan detrás de dos objetivos: concentrar la riqueza y centralizar la custodia de esa apropiación. Los procesos de fusión de empresas (menos empresas pero más grandes) traen aparejados un excedente poblacional mundial, producto de que se bajan los costos laborales despidiendo y flexibilizando y que las únicas necesidades que se cubren son las rentables, con lo que una amplia gama de exigencias sociales se desatiende. La inequidad en el reparto de los ingresos —no necesariamente la pobreza— tiene una directa implicancia en el crecimiento de respuestas delictivas violentas (homicidios, secuestros, delitos contra la propiedad). La capacidad de disciplinamiento social determina entonces el “éxito” de una gestión estatal y esa capacidad no es otra cosa que el despliegue de su potencial represivo.

El incesante incremento presupuestario en materia de seguridad, el pertrechamiento específicamente destinado al combate antidisturbios y la militarización de los barrios integran el eje de todas las políticas represivas. Ello, además, cuenta con dos elementos complementarios desde lo legal: 1) el concepto de acto terrorista que desde la amplitud y ambigüedad es ahora asimilado a una especie de cualquier acto

que ponga en cuestión el orden social imperante ignorando el patrón internacional que la misma UN definía concretamente al terrorismo como “acto de guerra en tiempos de paz” y limitando, de este modo, cualquier asimilación como la que ahora se instaló. 2) Las sucesivas reformas legislativas tendientes a ampliar la gama de tipos legales asimilables a actos terroristas y el consecuente endurecimiento de las penas. Parafraseando a Foucault (1996), cuando se gobierna patrullando con el Código Penal en la mano, se está hablando, antes que de las formas jurídicas, de la anatomía política de un Estado.

El combate por la igualdad —concebida como punto de partida antes que de llegada— es la razón del antagonismo —se eleva la conflictividad y el riesgo para las clases dominantes—. Pero es también el fundamento del progreso de la humanidad. Su contracara, la celebración del derecho de propiedad absoluto y las desigualdades que apareja fueron y son la base del desastre social que marca a fuego las primeras décadas del siglo 21, cuya base de sustentación es de naturaleza violenta.

Para justificar el cañonazo en la quilla, la armada vencedora enarbola el discurso meritocrático como nuevo relato dominante. Discurso, ideología, que suele culpabilizar a los más pobres a la hora de justificarse. Si bien es cierto que la discriminación, la xenofobia, el racismo, etc. han existido a lo largo de la historia, lo determinante hoy es que son reivindicadas como plataforma indispensable para catapultarse a las máximas expresiones institucionales. “Las personas eligen a los líderes, no a pesar de la crueldad que ponen en escena, sino gracias a ella” (Feldman, 2024).

Los ataques discursivos y las políticas concretas contra el concepto de justicia social sacralizando el derecho propietario, empresarial y meritocrático deterioran la situación material de las mayorías y, como en toda relación opresor-oprimido, propone una descomposición social de inimaginables consecuencias. Desnaturalizar la resignación y reconquistar la subjetividad del oprimido, hoy inficionada por los parámetros

culturales y sociales impuestos por el opresor, es una tarea impostergradable de todos aquellos que enarbolamos el compromiso y la consagración con un modelo social que tenga por centro al ser humano (individual y colectivamente considerado) por sobre la tasa de ganancia y la burda —cuando no patética— manipulación del término *libertad*.

Coincidimos una vez más con Piketty (2019):

La primera guerra mundial lanzó el movimiento de destrucción y, más tarde, de redefinición de la muy desigualitaria mundialización comercial y financiera propia de la *belle époque* (1880-1914), período que sólo puede considerarse “bello” en comparación con la violencia desencadenada que siguió. La *belle époque* sólo fue tal para los rentistas y, en concreto, para el hombre blanco propietario. Si no transformamos profundamente el sistema económico actual para convertirlo en uno menos desigual, más equitativo y sostenible, tanto entre países como en el interior de cada país, entonces el “populismo” xenófobo y sus posibles éxitos electorales podrían ser el principio del fin de la mundialización hipercapitalista y digital de los años 1990-2020.

Mucho por Hacer.

Se apresura quien cree ver conclusiones pesimistas en el presente análisis. Si así fuera, sería muy difícil seguir. El tema es no confundir las premisas necesarias con las conclusiones.

No participamos de la idea de la humanización de un sistema que no tiene al ser humano como centro de su atención. En cambio, creemos fervientemente que, en sus contradicciones, podemos hallar herramientas útiles —claro que no las únicas— para cambiarlo. Y quien no quiera cambiarlo —o aún no se lo haya propuesto— coincidirá al menos en la necesidad imperiosa de transitarlo de un modo menos violento y desigual.

Siendo una premisa incontrastable que vivimos en un sistema plagado de contradicciones, la obligación de quien quiere contribuir al mejoramiento social no es sentarse a esperar que todo discurra hasta que caiga por el peso de aquellas —lo más factible es que los escombros se depositen sobre nuestras cabezas—, sino echar manos sobre las que conducen a tan elevada finalidad.

El subsistema de la Justicia tiene una particularidad: hay infinidad de casos que llegan al foro porque se ha obturado la confrontación en otros ámbitos o, peor aún, se utilizan los resortes jurisdiccionales para —ilegítimamente pero con apariencia de legalidad— avasallar derechos fundamentales de las personas. He ahí un gravísimo deterioro de la calidad democrática de la sociedad.

En un fallo reciente de la Justicia porteña (Bodart, Hugo Alejandro Expte DEB 127087/2022-1), se rechazó la pretensión condenatoria de la querella y la Fiscalía contra un dirigente político por haber vertido manifestaciones críticas al Estado de Israel en el contexto del genocidio contra el Pueblo Palestino. En la sentencia absolutoria, basada en el respaldo que ofrecen los instrumentos internacionales y en especial en la preservación del derecho a la libertad de expresión respecto a la judicialización, la jueza sostuvo:

De todos modos, es mejor para la vida democrática tolerar ese exceso que caer en el contrario, que consistiría en convertir a los jueces en especialistas en ciencias políticas que -biblioteca en mano- deberían pronunciarse sobre la exactitud de las clasificaciones políticas que los participantes en el debate social se enrostran mutuamente. No sólo la tarea sería impropia de los Tribunales, sino que la libertad del debate político se restringiría peligrosamente (Quantín c/Benedetti y otros s/derechos personalísimos, CSJN 3/10/2012).

En ese mismo orden de ideas:

La crisis de la democracia se muestra especialmente, en la caída de toda forma de contrapoder legal, o sea, en la incapacidad del poder de controlarse y, consecuentemente, en la asignación a la actividad jurisdiccional de responsabilidades políticas y sociales que no le competen, y que a veces la desacreditan y otras la sobrevaloran (Marco, como se citó en Àida Kemelmajer de Carlucci).

En la realidad del sistema jurisdiccional, el sistema protectorio y consagratorio de derechos fundamentales es una herramienta indispensable para revertir, reparar o impedir que se cristalice lo que la cita precedente califica como “incapacidad del poder de controlarse”.

Por algo, todo el andamiaje protectorio de los derechos fundamentales surge después de la segunda Guerra y tras el descomunal ataque a la dignidad y condición humana que significó la experiencia nazi.

Desde el preámbulo mismo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, se expresan la finalidad y el compromiso que asumen los Estados parte con esta Declaración.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la

igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En nuestro país, los Tratados y Convenciones internacionales ocupan el pináculo de la pirámide: conforme los debates de la Comisión de Tratados Internacionales de la Convención Constituyente de 1994, las convenciones internacionales enumeradas tienen una jerarquía normativa superior a las normas internas, incluso el Constituyente asumió la decisión política de establecer cuáles normas convencionales tendrían rango constitucional y las enumeró en el art. 75, inciso 22, la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en cuanto a la supremacía de las normas internacionales y el compromiso de los Estados para garantizar su cumplimiento, tuvo su correlato en la jurisprudencia de la Corte Suprema. (SAJ, 2017, 13 de Julio).

Hoy es de práctica frecuente en el ámbito judicial que las presentaciones, resoluciones, alegatos, informes contengan o remitan a la legislación internacional como normativa aplicable y sobre todo a las sentencias de organismos jurisdiccionales internacionales como antecedentes jurisprudenciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional, Tribunal Europeo de DD. HH., entre otros, son referencias habituales. Lo mismo ocurre con la variedad y multiplicidad de declaraciones, Tratados y Convenciones consagratorias, protectorias y reivindicatorias de derechos fundamentales.

Desde el genérico art. 3 de la DUDH que consagra los derechos a la vida, la libertad y la seguridad como esenciales y por sobre cualquier otro que pudiera invocarse —por ejemplo, el de propiedad, sublimado hasta el paroxismo en las altas esferas gubernamentales—, esa Declaración es un muestrario de todas aquellas cuestiones que parecen no formar parte de la realidad.

Veamos algunos específicamente no cumplidos por muchos Estados parte que, sin embargo, lo han suscripto y hasta ratificado mediante leyes específicas en el orden interno.

La prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y de las detenciones arbitrarias, la presunción de inocencia —recogidas también por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos*—, el derecho a la seguridad social y a la educación —pactada como obligatoria para el nivel elemental y generalizada para etapas técnica y profesional—, los derechos de los migrantes, entre otros, conforman el ordenamiento que hipotéticamente es base del compromiso de los Estados parte.

Transcribimos el emblemático art. 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Apenas un sobrevuelo de la realidad para eximirnos de comentarios. Pero es necesario insistir: hay una enorme distancia entre lo que se presenta como ideal y la realidad y eso se debe a las desigualdades de las condiciones sociales.

Completa el cuadro la consulta a otros instrumentos que, en general, amparan la situación de seres o colectivos humanos en situación de vulnerabilidad, destacándose las Convenciones y Protocolos sobre derecho de los niños, mujeres, trabajadores migrantes, y presos.

Citamos aquí: La Convención sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer —Resolución 34/180 del 18/7/79—, sobre Derechos del Niño —Resolución 44/25 del 20/11/89 más la Declaración de Ginebra de 1924, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales (art. 10)—. La Convención contra la tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes —Resolución 39/46 del 10/12/84— y el Protocolo Facultativo —Resolución 57/199 del 18/12/2002—. La Convención Internacional sobre Protección de todos los trabajadores migrantes y sus familiares —Resolución 45/158 del 18/12/90—.

Todas estas citas provienen de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Recopilación de Instrumentos Internacionales. Al publicar los tratados principales en este formato de fácil utilización, el ACNUDH desea hacerlos más accesibles, en particular a los funcionarios gubernamentales, a la sociedad civil, a los defensores de los derechos humanos, a los profesionales de derecho, a los especialistas, a los ciudadanos y otras personas interesadas en la normativa de los derechos humanos. En el sitio web del ACNUDH, www.ohchr.org, se podrá consultar información actualizada sobre los países en los que se aplican estos tratados [*sic*].

De ellas precisamente decantan definiciones, conceptos y terminología que procuran mostrar algo más que una regla de trabajo.

Veamos algunas cuestiones centrales vinculadas al mundo de los niños y de las mujeres para tener una idea acabada de la importancia de manejar estas herramientas.

“El interés superior del niño” es el concepto que —por lo menos semánticamente— gobierna la cuestión. Lejos de analizarse en abstracto, nos permite interpretar con rigor la realidad, pues, ligado a este, está la obligación de contar con su opinión en todo aquello que le concierne directamente junto a tres cuestiones que preocupan como pocas otras: 1) el trabajo infantil, 2) la trata y 3) el niño frente al proceso penal (su detención como último recurso, la inmediata judicialización frente a esa detención, las condiciones del arresto y la edad para considerarlo punible).

Sobre este tema específico, de la edad para criminalizarlo que adquiere permanente vigencia cada vez que en la Argentina nos enfrentamos a una campaña electoral o a la profundización del proceso de descomposición social, vale la pena detenerse en toda la Convención, pero haciendo hincapié en el art. 40, cuyo espíritu protector del interés superior del niño ha sido completamente desvirtuado por el proyecto de ley que el gobierno argentino envió para su aprobación en el Congreso de la Nación —ver nota Ingresó a Diputados el proyecto para mandar a niños y adolescentes a la cárcel (Página12, 2024)—.

Con el único fin de respaldar lo que se afirma precedentemente, vale la pena por lo menos transcribir la norma íntegramente para que se entienda que no es con políticas represivas y criminalizadoras que se resuelve el tema del niño/joven en situación de vulnerabilidad. Y, sobremanera que, a la hora de evaluar la procedencia o no de la detención, deben tenerse muy en cuenta sus recomendaciones:

Artículo 40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) 117

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas le-

yes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; 118 Los principales tratados internacionales de derechos humanos vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, proce-

dimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

La Convención otorga a cada Estado parte la facultad soberana de establecer el mínimo de edad (inc. 3 a). Pero lo hace sujetando esa decisión a dos cuestiones básicas: la adopción de medidas debe evitar la judicialización y siempre deben garantizarse los derechos humanos y las garantías legales. Según la Dra. Stella Maris Martínez, (2024), no parece ser la base de sustentación del proyecto en curso:

Aquel niño que roba una manzana puede quedar detenido en una celda a metros de un homicida serial. Esto es lo que facilita esta ley, vamos a entregar a los niños a un sistema carcelario ineficaz y colapsado que está impulsando a delinquir a los adultos, los vamos a mandar a la escuela de la delincuencia.

La cita —que es una crítica entre tantas otras que se formulan desde diversos puntos de vista sociales— pone de relieve el contraste entre la Convención y la decisión política. No es el interés superior del niño lo que se tiene en cuenta con el proyecto. Pero, si con el argumento de que seguramente encontrarán votos suficientes para aprobarlo, la Defensora hubiera optado por no expresarse como lo hizo, no se habría visualizado esa omisión. Y ese es el comienzo de toda naturalización.

Este ejemplo responde a la necesidad de comprender que no se puede renunciar a aquellos mecanismos que la ley internacional brinda a la hora de contribuir con un desempeño profesional comprometido con el mejoramiento social.

No es solo en Naciones Unidas que se formulan estos aportes a los derechos fundamentales. Lo es también a niveles continentales. Una de las más importantes instancias se ha dado en junio de 1994 con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Convención de Belém do Pará).

Formulación base a la hora de proteger el derecho a la vida libre de violencia de género:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Con carácter previo, la República Argentina sancionó la Ley 23179, mediante la cual adoptó la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuyo comité venía desarrollando una importantísima tarea en nuestro país en materia de igualdad y protección integral de las mujeres en tanto tales.

La desarticulación de los programas de protección, contención y asistencia que actualmente ha dispuesto el gobierno nacional, torna aún mucho más necesaria la reivindicación de estas herramientas del derecho internacional.

La consulta al Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) indica que, en el año 2023, ocurrieron 250 casos (un 10,6 % más que en el año 2022), 245 contra mujeres y 5 contra mujeres trans-travestis. El promedio de edad se estableció en los 38 años (22 eran niñas-adolescentes). Según datos del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, a principios de Julio de 2024 son 147 los casos registrados (21 de ellos contra mujeres menores de 18 años y 8 contra menores de 12 años de edad).

Semejante cuadro situacional, agravado no solo por el abandono de las políticas del estado, sino por la concepción antediluviana de las principales autoridades en la materia — ver notas *Mariano Cúneo Libarona desató un escándalo en el Congreso: solo reconoce las identidades sexuales que “se alinean con la biología”* (Página12, 2024) y *Rechazamos la diversidad de identidades sexuales que no se alinean con la biología* (Diario Perfil, 2024)—, una vez más remite al grave deterioro democrático que estamos sufriendo y a la necesidad de establecer las acciones que funcionen como un contrapoder legal para frenarlo.

Citar por ejemplo en nuestros trabajos el fallo Campo Algodonero (Sara Irma Chávez Pérez, s/f) se convierte así en un imperativo al tratar la defensa de los Derechos Humanos, la intervención de la Corte Interamericana de DD. HH. Y, fundamentalmente, cada vez que rondan la tarea conceptos tales como violencia de género, femicidio, discriminación, estereotipos, mujeres y niñas.

Ninguna Conclusión, Final Abierto

Vivimos en un sistema —a esta altura deberíamos definir al capitalismo como una cultura totalizante— que ha tenido como uno de sus mayores logros haber naturalizado sus barbaries. Para muchos, la mayor de ellas asume las formas de la perversión: consagrar derechos para todos al tiempo que solo los garantiza para una minoría.

¿Cómo se podría realizar un ser social si la comunidad en la que vive produce permanentemente desigualdad y pobreza?

En el campo de la política están las respuestas más adecuadas. Las Ciencias Sociales no definen esa cuestión, pero su aporte es determinante. La responsabilidad de aquellas profesiones cuya injerencia ayuda en muchos casos a resolver ciertas cuestiones trascendentes del devenir individual o colectivo consiste en tomar partido. Seguir pensando con los parámetros de

lo establecido, limitarse a cumplir las formalidades exigidas en los diferentes ámbitos de actuación, evaluar la praxis de una ciencia dinámica a partir de compartimentos estancos también es tomar partido.

Para grandes mayorías de la población, la enumeración de derechos fundamentales y con los que desbordan las Declaraciones, Convenciones, Tratados, etc. pueden resultar hasta un agravio. Es una enunciación que peca de abstracta en una realidad que resume lo fraudulentamente aspiracional, ya que, probablemente, discurran todas sus vidas sin alcanzarlos. Lo paradójico es que está bajo nuestra responsabilidad contribuir a la concretización desbaratando esa abstracción.

Un sobrevuelo de la Ley 27072 —ley excepcional en nuestro continente por su característica Federal— indica que el ejercicio de la profesión no puede ser aséptica: está del lado de la justicia social, de la vigencia plena de los Derechos Humanos, impulsa y cobija la responsabilidad colectiva y promueve el respeto por la diversidad. Quien no asuma estas premisas es mejor que revea su inclinación.

Poner al descubierto las contradicciones de esta cultura totalizante, que es cada vez más violenta y desgastante, es el modo responsable de nuestra praxis.

Que desde el Trabajo Social se materialice en cada debate, ponencia, presentación, informe o testimonio es asumir el compromiso con un modelo de sociedad alternativo. La disputa entre la cohesión social para administrar el fracaso y la liberación social para salir de este encuentra en esta profesión un protagonista relevante.

Referencias

Agamben, G. (1995). *Homo Sacer. Il potere sovrano e la nula vida*. Torino: Einaudi Editore.

- Argentina. (2017, 13 de julio). Fallo judicial (Id SAJ: SU3302401). Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Calveiro, P. (2012). *Violencias de Estado*. Bs As: Editorial Siglo 21
- Diario Perfil (2024, 27 de agosto de 2024) Rechazamos la diversidad de identidades sexuales que no se alinean con la biología. <https://www.perfil.com/noticias/politica/cuneo-libarona-expone-en-diputados-en-medio-de-criticas-a-las-politicas-de-genero-del-gobierno.phtml>
- Feldman, A. y Tinta Limón Ediciones (2024). Prólogo a la edición argentina, en Faride, Z. Rodrigo Karmy, R. y Slachevsky, P. (Editores) (2024). *Palestina. Anatomía de un genocidio*. CABA: LOM Ediciones y Tinta Limón.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (s/a). *Justicia restaurativa*. Rubin-zal-Culzoni
- Luigi Ferrajoli (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales Luigi Ferrajoli*. Debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bovero, Riccardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale y Danilo Zolo Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Edictorial Trotta. Madrid
- Página 12 (2024, 28 de agosto) Mariano Cúneo Libarona desató un escándalo en el Congreso: solo reconoce las identidades sexuales que “se alinean con la biología”. <https://www.pagina12.com.ar/762982-un-cruzado-antiderechos-fue-al-congreso>
- Página12 (2024, 16 de julio) Ingresó a Diputados el proyecto para mandar a niños y adolescentes a la cárcel. <https://www.pagina12.com.ar/752450-ingreso-a-diputados-el-proyecto-para-mandar-a-ninos-y-adoles>
- Piketty, T. (2019). *Capital e ideología*. Barcelona: Ed. Planeta.
- Traverso, E. (2024). *Gaza ante la Historia*. Akal.

EL ÓRGANO DE REVISIÓN NACIONAL DE LA LEY DE SALUD MENTAL. AJUSTE RAZONABLE LEGISLATIVO EXTENSIÓN. ANÁLISIS. EL MARCO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE REVISIÓN CON LOS AJUSTES RAZONABLES¹

MARÍA GRACIELA IGLESIAS²

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006,³ consagra los derechos de las personas con discapacidad en el Derecho internacional.

Este tratado internacional presenta, reconoce y establece criterios para efectivizar los derechos de las personas con discapacidad —entre otros, la accesibilidad universal, el dise-

1 El presente texto, cuenta con una versión anterior publicada en Iglesias M.G. (2020) El Órgano de Revisión Nacional de la Ley de Salud Mental. Ajuste razonable legislativo. Extensión. Análisis. El marco de actuación del Órgano de Revisión con los ajustes razonables en Kraut, Alfredo Jorge (Director) Derecho y Salud Mental. 2 tomos.

2 Iglesias, María Graciela, abogada, especialista en derecho de Familia, exjueza de Familia, docente de grado y posgrado. Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión Nacional de la ley 26657.

3 En Argentina, ratificada por la Ley 26378, mayo de 2008; elevada con rango constitucional por la Ley 27044. Promulgada: 11 de diciembre de 2014.

ño universal y los ajustes razonables y la capacidad jurídica—. Efectúa un reclamo a los países en cuanto a cumplimiento de sus obligaciones y, dentro de estas, la adopción de medidas conducentes para permitir el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Así, el artículo 2 de la CDPD, dedicado a las definiciones:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que hacen suyo los poderes públicos (legislativo y ejecutivo, especialmente), admitiendo que las personas con discapacidad están en posiciones de desigualdad y de discriminación que es menester eliminar, esa responsabilidad es relativa y en todo caso progresiva.

En el análisis de este artículo, la definición de ajustes razonables se armoniza con el preámbulo de la CDPD para llevar a cabo políticas de Estado.

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.⁴

4 Preámbulo. CDPD. Los Estados parte en la presente Convención, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/140000-144999/141317/norma.htm>

Son los poderes públicos y los actores privados los llamados a asumir su responsabilidad en la modificación o eliminación de todas aquellas barreras que limitan a las personas en situación de discapacidad. Asimismo, como seres humanos dotados de dignidad, no pueden ser tratadas como personas a “tutelar” caritativamente y entender el marco de protección legal por fuera de lo que implica para cualquier persona el ejercicio pleno de los derechos reconocidos. Lo anterior tomando en cuenta que la CDPC/ONU dispone la obligatoriedad de adaptación de las normas existentes por los Estados parte en conformidad con los criterios establecidos en este nuevo enfoque.

No obstante, existen situaciones en las cuales, a pesar de haber los Estados parte realizado adaptaciones en conformidad con el enfoque de derechos en su implementación interna, estas no alcanzan para cumplir con los mandatos de la Convención, ni en la forma ni en el fondo. En efecto, existen situaciones que, por las particulares características de una persona con discapacidad al enfrentar una situación en donde existe una barrera y, aun cuando la norma, política, acción, procedimiento, en general no presenta carácter de discriminatoria, la persona igualmente no puede alcanzar la inclusión en la sociedad, por lo que la barrera no alcanzó a removerse.⁵

La transformación del entorno tiene consecuencias económicas, que es lo que se transmite como carga ante los Estados obligados a realizar el ajuste razonable.

En esta tensión entre lo político y lo jurídico se representa en la dinámica de la política pública debe visibilizar los ajustes razonables a los que se comprometiera con la suscripción al Tratado internacional. A través de esta, se busca resolver, por parte de la autoridad (pública o judicial), en forma práctica, situaciones donde, al ser aplicada una ley, norma, política o procedimiento, formulada de un modo aparentemente neutro,

5 FINSTERBUSCH ROMERO CHRISTIAN La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo con el enfoque social de derechos humanos. Revista Ius et Praxis, Año 22, N.º 2, 2016, pp. 227 - 252 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

en casos concretos, deviene objetivamente injusta, por lo que la autoridad intenta darle la solución más justa posible, preservando el principio de igualdad material o efectiva. De esta manera, al no realizar diferencias que pudiesen ser catalogadas como arbitrarias, se resguarda el actuar en Derecho. Esta busca que los Estados empleen y desarrollen los mecanismos más acordes con su realidad sociocultural y económica adaptando prácticas, ambientes, reglas generales, etc., con el objeto de suplir las diferencias existentes entre las personas para asegurarles una efectiva igualdad de oportunidades.⁶

Concepto de Ajustes Razonables

Elementos Constitutivos

Art. 2 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece por *ajustes razonables* las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no

6 Por *logro de la igualdad de oportunidades* se entiende el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad.

El principio de la igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

Las personas con discapacidad son miembros de la sociedad y tienen derecho a permanecer en sus comunidades locales. Deben recibir el apoyo que necesitan en el marco de las estructuras comunes de educación, salud, empleo y servicios sociales. A medida que las personas con discapacidad logren la igualdad de derechos, deben también asumir las obligaciones correspondientes. A su vez, con el logro de esos derechos, las sociedades pueden esperar más de las personas con discapacidad. Como parte del proceso encaminado a lograr la igualdad de oportunidades, deben establecerse disposiciones para ayudar a esas personas a asumir su plena responsabilidad como miembros de la sociedad (Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas; Asamblea General, 20 de diciembre de 1993).

impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás.

Se entiende la conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica que consiste en la realización de modificaciones y adaptaciones del entorno, adaptadas a las necesidades de las personas con *discapacidad* en aquellas situaciones particulares para garantizar la accesibilidad en el ejercicio de derechos y en la participación e inclusión con la comunidad. Las condiciones y límites del ajuste razonable se encuentran en que el ajuste no represente una carga indebida, estableciendo que el deber de proporcionalidad que representa el ajuste no suponga una carga indebida, interpretada esta con base en un criterio de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

El ajuste razonable hace operativo el principio de igualdad de trato con las personas discapacidad. La evolución y las características del concepto se desprende directamente del principio de igualdad y de no discriminación. De este modo, los jueces en un sistema de *common law*, y sin base legal explícita, han creado un mecanismo reparador de las lesiones a derechos fundamentales provocadas por un tratamiento homogéneo de las diferencias individuales. Es así como el acomodo razonable se convierte en garantía última del principio de igualdad. De origen estadounidense, ha sido la jurisprudencia canadiense la que ha contribuido principalmente al desarrollo de esta figura, de modo que una cultura de acomodados está ya plenamente arraigada en la sociedad canadiense y funciona tanto a nivel institucional como a nivel privado. Se vincula el ajuste razonable a la situación y acomodamientos del empleador en las condiciones de empleo para las personas con discapacidad, pero, sin embargo, no deben relacionarse exclusivamente con este ámbito. Agustina Palacios cita un caso en que tres personas sordas que no pudieron comunicarse con los médicos por carecer de intérpretes llegaron a la Corte Suprema

de Canadá:⁷ “El término ‘adaptaciones razonables’ no es una novedad legal, incluso si ignoramos su uso (posiblemente con un significado diferente, sin embargo, *Prewitt v. United States Postal Service*, 662 F.2d 292, 308 n. 22 (5 ° Cir.1981 HRRep. No. 485, 101st Cong., 1st Sess. 68 (1990) USCode Cong. & Admin.News 1990, p. 267) en la disposición del Título VII que prohíbe la discriminación religiosa en el empleo”. 42 USC § 2000e (j); vea *Trans World Airlines, Inc. v. Hardison*, 432 US 63, 84-85, 97 S.Ct. 2264, 2276-77, 53 L.Ed.2d 113 (1977).

Es una de una serie de disposiciones en el subcapítulo de empleo que se tomaron de las regulaciones emitidas por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo en aplicación de la Ley de Rehabilitación de 1973, 29 USC §§ 701 et seq. Ver 29 CFR § 1613.704; S.Rep. No. 116, 101 ° Cong., 2d Sess. 31 (1989). De hecho, en gran medida, las disposiciones de empleo de la nueva Ley simplemente generalizan a la economía en su conjunto las obligaciones, incluida la de ajustes razonables, que las regulaciones de la Ley de Rehabilitación impuestas a las agencias federales y contratistas federales. Por lo tanto, podemos ver las decisiones que interpretan esas regulaciones en busca de pistas sobre el significado de los mismos términos en la nueva ley. Es bastante claro lo que significa “alojamiento”. El empleador debe estar dispuesto a considerar realizar cambios en sus reglas de trabajo, instalaciones, términos y condiciones normales para permitir que una persona discapacitada trabaje.⁸

Otro caso paradigmático que refuerza la noción e implementación de los ajustes razonables es el siguiente caso: El hijo de la señora Sharon Coleman nació con una rara condi-

7 Eldridge v. Bristish Columbia ver Abramovich. Courtis los derechos sociales como derechos exigibles, Editorial Trotta, Madrid, 2002, pp.174/177

8 VANDE ZANDE v. ESTADO DE WISCONSIN DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN. Corte de Apelaciones de Estados Unidos, Séptimo Circuito. Lori L. VANDE ZANDE, demandante-apelante, v. ESTADO DE WISCONSIN DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, James R. Klauser, Lee Martinson, *et al.*, Demandados-apelados. N.º 94-1884.Decidido: 5 de enero de 1995.

ción que afecta su respiración, poseyendo además una discapacidad auditiva. La señora Coleman presentó una demanda alegando que se vio obligada a dimitir de su puesto de trabajo como secretaria legal después, según ella, del acoso de sus empleadores para renunciar al mismo y luego de que se le denegó el permiso para realización de trabajo flexible, el que sí fue concedido a otros empleados sin que tuvieran hijos en situación de discapacidad. El tribunal reconoce los ajustes razonables concernientes al mundo del trabajo como “[...]”medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y para acondicionar el lugar de trabajo en función de la discapacidad de esas personas.⁹ Estos ajustes permiten la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

La carga desproporcionada no se considerará excesiva cuando la política de Estado lo resuelva con los recursos existentes o resulte una medida necesaria de “acomodo” por falta de previsión a la accesibilidad que debe garantizarse a la personas en situación de discapacidad.

Se declaran imperativos para los empresarios, siempre que sean necesarios para garantizar el principio de igualdad de trato, pero con el límite de que no resulte una carga excesiva. Aunque el texto del artículo es lacónico en cuanto a la noción de ajustes razonables, sí se infiere claramente que consistirán en “medidas adecuadas” en función de las “necesidades de cada situación concreta”, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan acceder al empleo, tomar parte en el mismo, progresar profesionalmente o recibir formación. Respecto de los criterios para ponderar que la carga no es excesiva, solo se enuncia uno, el de ser paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado en materia de discapacidad. El empleado debe demostrar que la adaptación es razonable en el sentido de eficaz y proporcional a los costos. Incluso si se hace esta demostración a primera

9 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *S. Coleman v Attridge Law and Steve Law*, C-303/06, 2008.

vista, el empleador tiene la oportunidad de probar que, tras una consideración más cuidadosa, los costos son excesivos en relación con los beneficios del alojamiento o con la supervivencia o la salud financiera del empleador. En un caso clásico de negligencia, las idiosincrasias del empleador en particular son irrelevantes. Tener costos por encima del promedio o estar en una situación financiera precaria no es una defensa contra la negligencia. *Vaughan v Menlove* (1837) 3 Bing NC 467¹⁰

Volver al esquema de la conferencia sobre el incumplimiento del deber (Comm.Pl.1837). Una interpretación de “dificultades excesivas” es que le permite a un empleador escapar de la responsabilidad si puede llevar la carga de demostrar que una adaptación razonable para un empleador normal lo rompería. *Barth v. Gelb*, 2 F.3d 1180, 1187 (DCCir.1993).¹¹

Para conseguir una igualdad real, se requiere un tratamiento diferenciado que tome en cuenta las circunstancias personales de los destinatarios de la norma, diferenciar para igualar.

La armonización del derecho dentro del principio de interseccionalidad¹² e interculturalidad¹³ permite obtener cláu-

10 El pajar del demandado se incendió debido a la mala ventilación. El acusado había sido advertido en numerosas ocasiones de que esto sucedería si dejaba el pajar. El acusado argumentó que había usado su mejor juicio y no previó un riesgo de incendio. La corte sostuvo que su mejor juicio no fue suficiente. Él debía ser juzgado por el estándar de un hombre razonable.

11 10 VANDE ZANDE v. ESTADO DE WISCONSIN DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN. Corte de Apelaciones de Estados Unidos.

12 Las fórmulas antidiscriminatorias tradicionales sugieren que la discriminación se produce asociada a “factores” aislados o, a lo sumo, acumulativos (nacimiento, raza, sexo, etnia, religión, orientación sexual, discapacidad, etc.), pero tampoco tarda mucho en comenzar a derrumbarse esta idea. Precisamente, para poner en cuestión que la discriminación pueda ser analizada como un fenómeno en el que los distintos factores actúan independientemente unos de otros, surge la perspectiva analítica de la interseccionalidad. Desde esta óptica, pues, factores como los ya mencionados interactuarían entre ellos adoptando formas diferentes de discriminación M^a Ángeles (Maggy) Barrère Unzueta.

13 La interculturalidad puede definirse como el proceso de comunicación e interacción entre personas y grupos con identidades culturales específicas, donde no se permite que las ideas y acciones de una persona o grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento el diálogo, la concertación y, con ello, la

sulas de acomodo razonables que permitan constatar que las personas estén en un mismo pie de igualdad. En Canadá, hace su aparición en el cuadro de las leyes y cartas conocidas como “cuasi constitucionales”, que garantizaban el derecho a la igualdad y prohibían en consecuencia las prácticas discriminatorias. La emergencia de la existencia de un método de acomodo a situaciones particulares fue el producto de una extensión cualitativa y significativa de la noción de discriminación, consagrada fundamentalmente en la Carta Canadiense de Derechos y libertades (artículo 15)¹⁷ y en la Carta de Derechos y Libertades de Quebec (artículo 10). Una vez consagrada por la jurisprudencia, la técnica fue aplicada a la solución de cualquier acto discriminatorio, extendiéndose a otros actores y grupos considerados como “vulnerables”. En los fallos se determinó la existencia de una obligación en los casos particulares de buscar soluciones porque, en caso contrario, se produciría una discriminación indirecta en el ejercicio de un derecho fundamental¹⁴

Las adecuaciones, como es propio de los ajustes razonables, no pueden representar una carga desproporcionada (carácter Razonable) y su finalidad es la de garantizar la accesibilidad o la interacción de las personas con discapacidad con las demás personas de la comunidad (garantía del derecho a la igualdad).

En la legislación española sobre derechos de las personas con discapacidad, los ajustes razonables, con carácter genérico, para todos los ámbitos, más allá del empleo y la ocupación, fueron establecidos mediante la Ley 51 (2003). Siguiendo el dibujo que hacen de esta institución legislaciones de otros países avanzados en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad como los Estados Uni-

integración y convivencia enriquecida entre culturas.

14 Christian Finsterbusch Romero. Revista *Ius et Praxis*, Año 22, N.º 2, 2016, pp. 227-252 *ob cit.*

dos de América y de entidades supranacionales como la Unión Europea¹⁵

Pérez Bueno¹⁶ describe los elementos constitutivos:

- Conducta positiva de actuación de transformación del entorno (elemento fáctico de cambio);
- Transformación que ha de dirigirse a adaptar y hacer corresponder ese entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, en todas las situaciones concretas en que estas puedan hallarse, proporcionándoles una solución (elemento de individualización y satisfacción de las particularidades);
- Que surge en aquellos casos no alcanzados por las obligaciones generales de protección de los derechos de las personas con discapacidad (elemento de subsidiariedad); estas adecuaciones no han de comportar una carga desproporcionada (elemento del carácter razonable) para el sujeto obligado; y en todo caso su finalidad es la de facilitar la accesibilidad o la participación de las personas con discapacidad en análogo grado que los demás miembros de la comunidad (elemento de garantía del derecho a la igualdad).

15 El sistema arbitral al que se refiere el artículo 17 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, fue desarrollado reglamentariamente mediante el Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

16 Pérez Bueno Luis Cayo, presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI). Presidente de la Fundación Derecho y Discapacidad. España.

El Carácter de Razonable de los Ajustes

La institución de los ajustes razonables lleva en sí misma su propio límite. No todos los ajustes resultan obligados, solo procede a imponer aquellos que sean razonables. Las personas con discapacidad pueden precisar adaptaciones o adecuaciones específicas del entorno para hacer posible el acceso o el ejercicio efectivo de sus derechos, más allá de las obligaciones generales de no discriminación y accesibilidad universal y hasta donde el diseño alcanza en términos de igualdad para cualquier persona. Sin embargo, no todas esas eventuales adaptaciones terminan siendo jurídicamente obligatorias, por más justas que puedan resultar, sino solo aquellas que sean razonables. El deber de realizar ajustes termina en el momento en que estos hayan perdido o no tengan la característica de razonabilidad. Por esta argumentación, uno de las cuestiones más importantes para definir es quién es el responsable de la existencia y funcionamiento de los ajustes razonables.

¿Cómo se institucionaliza un ajuste razonable legislativo para garantizar y hacer posible el disfrute de los derechos que garantiza la CDPD? La creación e implementación de los organismos de control específicos y la actividad propia de los organismos que representan la palabra de las personas con discapacidad psicosocial son una respuesta para la incidencia de transformación del entorno; responden a la obligación de los Estados de realizar el ajuste razonable en la leyes internas que resultan violatorias al principio de no discriminación, igualdad y el principio de igualdad de oportunidades.¹⁷

17 Art. 3, CDPD. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evo-

Función del Ajuste Razonable en el Caso Particular

La Corte se refirió directamente a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPCD/ONU) en la sentencia que resuelve el caso *Glor v. Switzerland* (N.º 13444/04)⁵². En este, Sven Glor, ciudadano suizo, fue declarado, a pesar de su interés, no apto para el servicio militar por presentar diabetes. Sin embargo, el señor Glor recibió la orden de pagar la cantidad de 477 euros —establecida para quien no realizase el servicio militar—. El Tribunal estableció que la restricción de la capacidad de los Estados para tratar de forma diferente a las personas en situación de discapacidad cuando, como es el caso, la realización de ajustes razonables puede eliminar dicha diferencia. Por tanto, el Tribunal resolvió, aplicando el test de proporcionalidad, que existió violación del artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos dedicado a la prohibición por discriminación, señalando que, dentro del concepto de “o cualquier otra situación”, está incluida la discapacidad y relacionándolo con el artículo 8 —respeto de la vida privada y familiar— de la misma Convención. Asimismo, la sentencia hizo referencia a la CPCD/ONU como marco jurídico de referencia. El tribunal sugiere que, a las personas en las circunstancias del señor Glor, se les deberían ofrecer formas alternativas de realizar el servicio militar que requieran menor esfuerzo físico y compatibles con sus limitaciones o la realización de la prestación social sustitutoria, aunque no sean objetores de conciencia.¹⁸

lución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

18 *Glor v. Switzerland*. Solicitud N.º 13444/04, 2009.

Ley Nacional de Salud Mental. Órgano de Revisión. Incidencia en los Ajustes Razonables

La Ley nacional de Salud Mental 26657 (LSM) fue sancionada en Argentina en noviembre de 2010 y promulgada en el 2 de diciembre del mismo año y, a partir de esto, se inauguró un período de cambios, de revisión de prácticas y consolidación de garantías de derecho para las personas usuarias de los servicios de salud mental. Una ley de salud con enfoque de Derechos Humanos. Impuso un cambio de un sistema que requiere de transformación, acomodos y cambios en los sistemas tanto social, judicial como sanitario. La ley trajo organismos para garantizar esa adecuación estructural que impuso un claro cambio de paradigma.¹⁹

El Órgano de Revisión nace con la misión de incidir en la transformación del entorno para garantizar el ejercicio pleno de derecho de las personas con discapacidad psicosocial.

Con el razonamiento anterior, podemos concluir que existe una primera armonización con la CDPD en La ley de Salud Mental 26657 cuando refiere en su definición²⁰ que la salud mental es un proceso que implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de derechos humanos y sociales. La Ley provoca un cambio en abordajes, prácticas y sentido que llevan jurídicamente, de modo imperativo y nece-

19 Un paradigma es un modelo o patrón aceptado, un arquetipo de investigación que tiene vigencia por un determinado tiempo; esta vigencia está dada, en primer lugar, por su poder o capacidad para resolver o solucionar problemas dentro del campo de la investigación científica; y en segundo lugar, está dada gracias a la lucidez de pensamiento con la cual se logra visualizar de manera nueva y creativa los diferentes interrogantes que se presentaban oscuros y confusos para el anterior paradigma de pensamiento. (Thomas Kuhn, 1922-1996).

20 Art. 3: “En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”.

sario, a retomar el mandato convencional de realizar los ajustes legislativos necesarios.

En ese orden aparece el Órgano de Revisión, que tiene como cimiento la organización de un sistema o mecanismo específico de control de derechos.²¹ “Órganos específicos” de control o supervisión a los órganos específicamente creados para supervisar o vigilar un concreto tipo de derecho o de violación de derechos humanos.²²

La existencia de uno o varios órganos específicos destinados a controlar o supervisar determinados tipos de derechos concretos no impide que, ante una violación de ese tipo concreto de derechos, se pueda acudir a mecanismos más genéricos de control o supervisión —como podrían ser, por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Comisión interamericana de derechos humanos, entre otros—, en vez de acudir a esos otros mecanismos más específicos.

La elección de los mecanismos de denuncia o protección que se han de utilizar o de los organismos a los que acudir —de entre los diferentes disponibles, en cada caso— es una elección que le corresponde a la víctima que alega haber sufrido una violación de sus derechos, quien deberá tener en cuenta las ventajas y desventajas que, en cada caso, ofrece cada uno de dichos organismos o mecanismos de denuncia o protección.

La palabra control proviene de las voces *contre-rol*, galicismo que sustituye al término *tutela*, del que se infiere que el control del poder Público equivale, por un lado, a un autotutelage del Estado y, por otro, a que la integración de la sociedad civil garantiza un control eficaz sobre la política pública en salud mental.²³

21 CIDH. Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, 111º período extraordinario de sesiones, del 4 de abril de 2001.

22 Mecanismos de la ONU de aplicación de los derechos humanos <https://www.escri-net.org/es/recursos/mecanismos-onu-aplicacion-derechos-humanos>

23 Declaración de Alma Ata, 1978 OMS/OPS. Art. 4. El pueblo tiene el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y aplicación de

El control debe comprenderse como una actividad de revisión, examen o inspección o, en un sentido más amplio, que abarque la facultad de impedir o intervenir las decisiones por parte del órgano que ejerce el control e incluso la posibilidad de aplicar sanciones.

Los países deben determinar la composición y el número de miembros de los órganos cuasi-judiciales de acuerdo con las funciones que se les hayan asignado y a la disponibilidad de recursos financieros y humanos. De todos modos, dadas las consideraciones legales y sanitarias con las que debe lidiar un órgano cuasi-judicial, es recomendable que esté constituido al menos por un profesional del derecho con experiencia y por un profesional de la salud con experiencia. Además, es conveniente que forme parte del órgano una persona no profesional, a fines de representar la “perspectiva de la comunidad”. En vista de la gravedad de las decisiones que el órgano debe tomar, también sería apropiado incluir personas cuya “sabiduría” sea respetada en la comunidad.²⁴

También es importante señalar la actividad que se ha de controlar y la oportunidad en que el control se ejerce: si el control se aplica solo sobre actividades realizadas, se verifica el llamado control posterior. Respecto a este tipo de control, se resalta que en este el sujeto y el objeto de control son ajenos, ya que el órgano que controla no participa en el acto controlado, lo cual puede traducirse en imparcialidad y objetividad en la función de controlar.

El control previo tiene muchos detractores que piensan que no es posible controlar la actividad precedente y también existe el llamado control concomitante.

El Control es una función regulada constitucionalmente cuya finalidad es garantizar que las limitaciones impuestas a la actuación de los órganos del Poder Público se mantengan.

su atención de salud.

24 Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación Sí a la atención, no a la exclusión © Organización Mundial de la Salud, 2006, P.77.

Además, como función, posee una especificidad que se traduce en los siguientes aspectos: El Control es diverso: se realiza a través de técnicas jurídicas y políticas distintas (sanción, interpelación, censura, etc.). Da lugar a una terminología propia o específica (cuando se habla de autorización, aprobación, evaluación, supervisión, inspección, examen, etc.). Los mecanismos de control suelen ir conectados o concatenados entre distintas instancias y a distintos niveles para producir sinergias en todo el entramado sistémico del aparato público. Da lugar a una relación jurídico-política entre el ente control y el controlado.²⁵

También la idea de que la Constitución controla el ejercicio del poder del Ejecutivo reproduce la perspectiva de una interconexión entre la teoría y la práctica. La Constitución es, desde una visión teórica, “una carta de buen gobierno, pero cuyo respeto o irrespeto genera implementación de los controles constitucionales al Ejecutivo, podrán optimizarse los controles normativos inter-orgánicos que están dirigidos a resolver conflictos entre la Constitución y el Poder Ejecutivo.”²⁶

La legislación de salud mental más moderna contiene garantías legales que establecen la creación de órganos de revisión para proteger los derechos humanos de las personas con trastornos mentales. Dichos órganos pueden ser clasificados en dos categorías: (i) supervisión y revisión de los procedimientos que involucran a personas que son admitidas o tratadas involuntariamente; y (ii) supervisión y revisión del bienestar de las personas con trastornos mentales fuera de las instituciones de salud mental. La primera constituye una función judicial o cuasi-judicial. La segunda, aunque puede estar estipulada en la ley, y aunque en algunos casos puedan preverse sanciones por no seguir sus instrucciones, no opera como un “tribunal” que pue-

25 León Flore Jorge Alfredo El ejercicio del Control Preventivo en las Contrataciones Estatales: las Veedurías Círculo de Derecho Administrativo 03file:///C:/Users/Dra.%20Iglesias/Downloads/14021-55828-1-PB.pdf

26 Salgueiro Jorge Silvero CONTROLES CONSTITUCIONALES SOBRE EL PODER EJECUTIVO https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/sela2006_pdf/Jorge_Silvero.pdf

da imponer restricciones a la libertad de los individuos ni decidir que los pacientes involuntarios sean externados, por ejemplo. En muchos países, estos dos tipos de órganos son completamente independientes entre sí, están compuestos por miembros con distintas cualificaciones y tienen facultades y funciones distintas; sin embargo, en otros países se ha asignado a un único órgano facultades para llevar a cabo la totalidad de las funciones mencionadas. Sea que se instituya uno o dos órganos, la independencia es un aspecto crucial. Todos los órganos de revisión deben tomar decisiones únicamente sobre la base de los méritos de la situación bajo análisis, y no deben recibir influencias políticas, ministeriales o de proveedores de servicios de salud.²⁷

La construcción de datos, indicadores y monitoreos permite realizar acciones concretar para efectuar las recomendaciones que la ley impone al Órgano Revisor efectuó a la autoridad de aplicación.²⁸

Ratificando la necesidad de un organismo de supervisión y control de derechos, la Asamblea de Naciones Unidas

27 Manual de Legislación de la OMS/OPS 2006, pag.77 *ob cit.*

28 Art. 40. Ley 26657 - Son funciones del Órgano de Revisión: a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos.

- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado.
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez.
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley.
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades.
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación.
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las

dejó establecido, en los principios que establecían las garantías y protección de las personas usuarias de los servicios de salud mental, estableciendo definiciones precisas como la definir el lugar, la atención, los distintos colectivos que se han de atender (menores, personas bajo el sistema penal, internaciones voluntarias e involuntarias), la figura de un defensor, consentimiento informado y la creación de los Órganos de Revisión.

Principio 17: El órgano de revisión será un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la legislación nacional que actuará de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación nacional. Al formular sus decisiones contará con la asistencia de uno o más profesionales de salud mental calificados e independientes y tendrá presente su asesoramiento.²⁹

Actuación del Órgano de Revisión:

El Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (ORN), como organismo de prevención de derechos humanos, supervisión y monitoreo, se asienta en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa para garantizar su independencia. Sus funciones y atribuciones están contempladas en los artículos 39 y 40. Su composición garantiza la independencia e intersectorialidad que estos organismos deben contener, incluyendo entre los sectores a las personas con discapacidad psicosocial

jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio,

42 LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N.º 26.657

43 LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL N.º 26.657

capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones.

- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental.
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

29 Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

o usuarios del sistema de salud mental Se dispuso una composición intersectorial y equitativa entre organismos estatales y de la sociedad civil, entre las que se incluyen a organizaciones de usuarios de servicios de salud mental.

El Decreto PEN 603/13 reglamentó los artículos y definió la estructura funcional necesaria para la implementación del ORN. Para ello le encomendó a la DGN la presidencia, la representación legal y la coordinación, a través de una Secretaría Ejecutiva (SE) y un equipo de apoyo técnico y otro administrativo. La defensora general de la nación designó, por Res. DGN N.º 797/13, a la secretaria ejecutiva del Órgano de Revisión y le asigna los recursos humanos y materiales para implementar su funcionamiento.

Dentro de las funciones que ha llevado adelante el (ORN), la secretaria ejecutiva del Órgano de Revisión despliega un intenso trabajo de articulación político-institucional con el fin de promover la conformación de Órganos de Revisión Locales (ORL), esta actividad se desarrolla realizando capacitaciones, seminarios, reuniones intersectoriales, con especial dedicación a uno de los objetivos generales del ORN en capacidad jurídica, y apoyos en dos áreas: una, la política pública para la promoción de políticas que instrumenten los derechos económicos y sociales, implementando modelos de vida independientes, acordes con el art.19 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).³⁰

El Órgano de Revisión, y en particular la secretaria ejecutiva como parte funcional de la Defensoría General de la Na-

30 Art. 19, CDPD. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de

ción (DGN), elabora informes que se incluyen en los informes integrales del Ministerio Público de la Defensa, ante organismos internacionales de Derechos Humanos: En 2018 la SE del ORN contribuyó con aportes al Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos de la DGN para la elaboración de los informes alternativos que la Defensoría General de la Nación presentó ante el Comité de los Derechos del Niño y ante el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) para que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de la realización de las recomendaciones de dichos organismos al Estado argentino. El informe de gestión del ORN.³¹ El aporte realizado por la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del informe alternativo para la cuarta evaluación periódica de Argentina ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), se realizaron aportes para la adopción de medidas tendientes a prevenir y visibilizar con el fin de establecer mecanismos para evitar malos tratos en los establecimientos de salud mental. “La mayoría de las propuestas efectuadas fueron tenidas en cuenta por el Comité DESC quien en sus observaciones finales sobre el cuarto le recomendó al

asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

- 31 El informe de gestión del ORN se encuentra publicado en la página web del Ministerio Público de la Defensa. Además el ORN lleva adelante un programa de comunicación de su actividad a través de un Blog de la Red Nacional de Órganos de Revisión: A partir de la conformación de la red Nacional del Órgano de Revisión en 2016, se creó el blog de la Red, con el objetivo de dar visibilidad y difusión a las acciones de los organismos y referentes provinciales que trabajan tanto en sus ORL como en la conformación de los mismos. Durante 2018 se mantuvo la actualización de este espacio, en concordancia con las acciones de difusión a través del mailing de la Red. Comunicación de las acciones institucionales: Con el fin de visibilizar la gestión del ORN, se difundieron las principales actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva a través de las redes sociales del ORN (Facebook y YouTube) el sitio oficial de la SE del ORN en la web del MPD. Además, se envió al mailing interno del personal de la DGN aquella información institucional de interés.

Estado Argentino: a) Adoptar medidas para prevenir y abordar actos de malos tratos en todos los establecimientos de salud mental; b) Documento sobre Muertes en Instituciones

Monovalentes de Salud Mental de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión, solicitando la adhesión a las provincias de la recomendación que importa el cumplimiento de las garantías debidas por el Estado en sistemas custodiales como supone la institucionalización por causa psiquiátrica y la resolución ORSM núm. 17/14 sobre el no uso de *electroshock*;³² c) Garantizar que los tratamientos se administran sobre la base de un consentimiento libre e informado; d) Promover en todo el país la defensa técnica especializada para personas internadas en forma involuntaria para que su caso sea revisado regularmente; e) Concretar en 2020 la sustitución del sistema de instituciones psiquiátricas de salud mental públicas y privadas por un sistema integral, integrado, interdisciplinario y comunitario de salud mental, en cumplimiento del Plan Nacional de Salud Mental; f) Propiciar que niños y adolescentes sean atendidos en forma comunitaria, priorizando la atención ambulatoria, domiciliaria y en la zona de arraigo, y se restrinja la institucionalización; g) Fortalecer la red de servicios comunitarios y la apertura de servicios de salud mental en los hospitales generales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 26657 y en el Plan Nacional de Salud Mental.³³ Por otra parte el ORN sostiene las recomendaciones efectuadas tanto al ámbito estricto del ministerio salud³⁴ “del mismo

32 www.mpd.gov.ar/pdf/RE%20SE%20N%C2%BA%2015-2014.pdf 35 Ver el “Dictamen sobre el uso de Electroshock del ORN, disponible en www.mpd.gov.ar/pdf/RE%20SE%20N%C2%B0%2017_14.pdf

33 Ver informe de gestión año 2018 de LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL ORN ante la Defensoría General de la Nación en [k www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar).

34 la resolución SE N°15/14 sobre Muertes en instituciones monovalentes Resolución SE N° 17/14 sobre no uso del electroshock en todo el país que fuera receptado por el comité el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT) quien, como resultado de la visita que realizará a nuestro país, en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) contra la Tortura, maltrato y trato degradante y le recomendó al Estado Argentino la aplicación de esa resolución.

modo el resultado de los monitoreos integrales³⁵ establecidos por el plan de acción resuelto por el plenario del Organismo, donde se aplica el instrumento de monitoreo confeccionado en la Secretaría Ejecutiva, por el equipo técnico interdisciplinario que tiene apoyo en dos instrumentos de altísimo valor y contenido como son el Who Aim´s y el WHO QualityRights Tool Kit – World Health Organization,³⁶ como respecto a derechos comprometidos en los distintos colectivos que se pueden considerar dentro de la denominación de las categorías sospechosas,³⁷ es decir aquellas que requieren de un test de igualdad

ción en todo el territorio nacional.

35 www.mpd.gov.ar/pdf/Resolucion%20SE%2005%202015.pdf e Informe Anual 2015 del Ministerio Público de la Defensa (p. 269-279), en www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf. Al respecto, ver Informe de gestión 2014 del Órgano de Revisión y el Informe Anual MPD 2015 (269-279).

36 El kit de herramientas está diseñado para su uso en países de ingresos bajos, medios y altos. Puede ser utilizado por diferentes partes interesadas, incluidos comités de evaluación especializados, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, comisiones nacionales de salud mental o salud mental, organismos de acreditación de servicios de salud y mecanismos nacionales establecidos en virtud de tratados internacionales para supervisar la aplicación de las normas de derechos humanos y otros con Interés por promover los derechos de las personas con discapacidad.

37 La tesis de la violación del derecho a la igualdad contó con diversos argumentos y matices aportados por intervinientes. En primer lugar, sostuvieron que la diferencia de trato establecida por el legislador estaba fundada en el criterio sexo y que este es un criterio sospechoso, de los enumerados en el artículo 13 de la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) Manda también el inciso segundo, el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo del Estado, al disponer que este “adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, lo que se refiere específicamente a la adopción de medidas de discriminación afirmativa. Los grupos discriminados son aquellos que históricamente han soportado la violación de la igualdad y de otros derechos de los que son titulares, como ha ocurrido con los indígenas, los afrocolombianos, las mujeres, los miembros de la comunidad LGTBI y las personas migrantes de países pobres. Los grupos marginados, de acuerdo con la Corte, están conformados por personas de diversa condición, entre los que se cuentan[24]: la personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta; las personas que se encuentran en situación de desventaja; las personas en condición de discapacidad, quienes han sido objeto de estigmatización, discriminación y marginación; la

–que respete la diferencia del grupo, pues como se ha afirmado el Estado debe absorber la diferencia de trato que reciben personas en razón de raza, sexo, nacionalidad, género, discapacidad, mayor o edad o niñez vulnerable. En este sentido, el ORN analiza la situación de personas mayores, niños/niñas y adolescentes, internaciones prolongadas y la mujer con discapacidad psicosocial y el derecho al maternaje.

El control de los plazos establecidos por la ley frente a la regulación normativa para las internaciones y su legalidad. Dictámenes en relación establecer criterios conforme la normativa y derechos garantizados y labor político institucional permanente con los distintos sectores, la perspectiva de género y los de derechos de las personas mayores en las internaciones es trabajo diario del ORN.

Otro rubro de permanentemente señalamiento y recomendación es la garantía de la obtención y de la bioética baña estas prácticas y destruye otras que intentan hacer un reduccionismo de un instituto regulados profusamente y que en las prácticas se desconoce por omisión o por una conclusión que no se lleva de la mano con la ontología y naturaleza jurídica del consentimiento informado.

Conclusión

En definitiva, pensar en un Organismo que solo controla plazos de internación implicaría una desnaturalización de un Organismo que nace de una ley inclusiva de Derechos entre medio de la *Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la *Ley de Salud Mental* y la *Reforma al Código Civil argentino*;³⁸ es por eso que se analizó al ORN como un ajuste razonable legis-

población en circunstancia de extrema pobreza; y el grupo de las personas que no están en condiciones de participar de los debates públicos. Sentencia C-586/16 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-586-16.htm>

38 Promulgado por la Ley 26694 en agosto de 2015

lativo, representando la adecuación del entorno con el derecho a la igualdad y la implicancia que el derecho exige, en tanto la garantía de equidad para todas las personas.

Por lo tanto, la función del ORN de requerir, solicitar, intervenir, recomendar, monitorear, supervisar, dictaminar y controlar debe entenderse en proporción a la incidencia funcional para hacer efectivo que toda persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades; es obligatorio que se ajuste razonablemente con las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que esta característica le resta su dignidad en igualdad con los demás.

La obligación del Estado frente a la protección de la dignidad consiste en crear esas condiciones de vida digna. Por esta razón, se expresa en su actuación un ORN atravesado por la promoción de la autonomía, incidente en la política pública para la realización de bienes que alcancen a la dignidad humana y que evite la humillación de las personas para conseguirlo, estos tres principios establecidos por los más altos Tribunales³⁹ llevan y contienen en sus decisiones el pensamiento Kantiano:

La voluntad es pensada como una facultad de determinarse uno a sí mismo a obrar conforme a la representación de ciertas leyes. Semejante facultad sólo[*sic*] en los seres racionales puede hallarse. Ahora bien, fin es lo que le sirve a la voluntad de fundamento objetivo de su autodeterminación, y el tal fin, cuando es puesto por la mera razón, debe valer igualmente para todos los seres racionales. En cambio, lo que constituye meramente el fundamento de la posibilidad de la acción, cuyo efecto es el fin, se llama medio. El funda-

39 La Corte Constitucional Colombiana definió de esta forma a la Dignidad Humana, en la sentencia T 881 de 2002:12. La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

mento subjetivo del deseo es el resorte; el fundamento objetivo del querer es el motivo. Por eso se hace distinción entre los fines subjetivos, que descansan en resortes, y los fines objetivos, que van a parar a motivos y que valen para todo ser racional. Los principios prácticos son formales cuando hacen abstracción de todos los fines subjetivos; son materiales cuando consideran los fines subjetivos y, por tanto, ciertos resortes. Los fines que, como efectos de su acción, se propone a su capricho un ser racional (fines materiales) son todos ellos simplemente relativos, pues sólo[sic] su relación con una facultad de desear del sujeto, especialmente constituida, les da el valor, el cual, por tanto, no puede proporcionar ningún principio universal válido y necesario para todo ser racional, ni tampoco para todo querer, esto es, leyes prácticas. Por eso todos esos fines relativos no fundan más que imperativos hipotéticos.⁴⁰

Bibliografía consultada

- 1.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (2006).
- 2.-CIDH, Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, 111º período extraordinario de sesiones, del 4 de abril de 2001.
- 3.-Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Argentina, 98º período de sesiones (ONU), CCPR/C/ARG/CO/4, 31 de marzo de 2010.
- 4.-Comité de Derechos Humanos, Lista de cuestiones previa a la presentación del quinto informe periódico de la Argenti-

40 *Fundamentación de la metafísica de las costumbres y Principios metafísicos del Derecho*, Kant, Enciclopedia de la Filosofía, t. VIII y IX, ed. Kapeluz, Bs. As., 1999.

- na, CCPR/C/ARG/QPR/5, 28 de abril de 2014.
- 5.-Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General (ONU), Resolución 61/106, 24 de enero de 2007.
 - 6.-Declaración de Alma Ata, 1978 OMS/OPS .Art.4 El pueblo tiene el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y aplicación de su atención de salud.
 - 7.-Declaración de Caracas. Adoptada por aclamación por la Conferencia Regional para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina dentro de los Sistemas Locales de Salud, convocada por la Organización Mundial de la Salud/
 - 8.-Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS), Caracas, Venezuela, 14 de noviembre de 1990.
 - 9.-Informe de la Comisión de Consulta sobre las Prácticas de Ajustes Razonables relativas a las Diferencias Culturales, p. 39.
 - 10.-Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para personas con Discapacidad Naciones Unidas; Asamblea General, 20 de diciembre de 1993
 - 11.-Organización Mundial de la Salud (OMS), Manual de Recursos sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación, Ginebra, 2006.
 - 12.-Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados por la Asamblea General (ONU) en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.
 - 13.- Salud mental.Kit de herramientas de la OMS QualityRights Autores: Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/mental_health/publications/QualityRights_toolkit/
 - 13.-Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Informe A/63/175,
 - 14.-Asamblea General (ONU), 63° período de sesiones, 28 de julio de 2008.Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Informe A/HRC/22/53, Asamblea General (ONU), Comi-

sión de Derechos Humanos, 28° período de sesiones, 5 de marzo de 2015.

- 15.-Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SPT), Naciones Unidas. Informe sobre la visita a Argentina, realizada del 18 al 27 de abril de 2012. Disponible Spt-pública-informe-de-su-primera-visita- argentina/#.V3Kq2_ krLcd Ministerio Público de la Defensa. Informe de Gestión Anual 2014. Disponible en <http://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Informe%20Anual%202014%20con%20correccion.pdf> Ministerio Público de la Defensa. Informe de Gestión Anual 2015. Disponible en www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Anual%202015.pdf Ministerio Público de la Defensa. Informe Alternativo del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina. Examen del Estado argentino ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (5to Ciclo). Buenos Aires, Argentina, 27 de mayo de 2016. Informe de Gestión Anual 2018. Disponible [www.mpd.gov.ar/pdf/informe anual 2018.](http://www.mpd.gov.ar/pdf/informe%20anual%202018.pdf)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), caso “Ring & Skouboe Werge, 2013”,

Ring y Skouboe Werge, 2013, Sala Segunda, del 11 de abril de 2013 European Court of Human Rights. Case of Glor v, Switzerland Solicitud N° 13444/04 2009. En: [http://hudoc.echr.xoe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-92524#{\"itemid\":\[\"001- 92524\"\]}](http://hudoc.echr.xoe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-92524#{\)

Corte constitucional Colombiana sentencia T881.2002 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Sentencia C-586/16 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-586-16.htm>

Coleman v. Attridge Law and Steve Law, 2008

C VANDE ZANDE v. ESTADO DE WISCONSIN DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN James

R. Klauser, Lee Martinson, et al., Defendants-Appellees. No. 94-1884. Decided: January 05, 1995

Bibliografía Citada

- M^a Ángeles Barrère Unzueta LA INTERSECCIONALIDAD COMO DESAFÍO AL MAINSTREAMING DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Revista Vasca de Administración Pública, n° 87-88, 2010, pp. 225-252 (2006),
- Cayo Pérez Bueno, Luis (2012): “La configuración jurídica de los ajustes razonables”, en: Revista “2003-2012: 10 años de Legislación sobre no Discriminación de Personas con Discapacidad en España. Estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna”. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi) (N° 55).
- De Campos Velho Martel, Leticia (2011): “Ajuste razonable: Un nuevo concepto desde la óptica de una gramática constitucional inclusiva”, en: Revista de Derechos Humanos, Sur. 2011 (vol. 8, N° 14), pp. 88-115.
- Finsterbusch Romero Christian La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos .Revista Ius et Praxis, Año 22, N° 2, 2016, pp. 227 - 252 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales FINSTERBUSCH ROMERO [http:// org/10.4067/S0718-00122016000200008-](http://org/10.4067/S0718-00122016000200008-)
- Kuhn Thomas (1922-1996) Las dos revoluciones de Thomas S. Kuhn The two revolutions of Thomas S. Kuhn Sergio Lorenzo Sandoval Aragón Universidad de Guadalajara, México. Correo electrónico: dr_sergiosandoval@yahoo.com.mx
- León Flore Jorge Alfredo El ejercicio del Control Preventivo en las Contrataciones Estatales: las Veedurías Círculo de Derecho Administrativo.-
- Palacios Agustina: Ponencia sobre “La configuración de los sistemas de apoyo en el contexto de la accesibilidad universal y los ajustes razonables” <http://www.madridsinbarreras.org/wp-content/uploads/2016/06/Apoyos-en-el-marco-de-la-accesibilidad-y-los-ajustes.pdf>

Salgueiro Silvero Jorge Controles Constitucionales sobre el Poder Ejecutivo.https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/sela2006_pdf/Jorge_Silvero.pdf

Quinn, Gerard (2009): “Disability and Human Rights: a New Field in the United Nations”, en: Krause, C. y Scheinin, M. (Eds.), Protection of Human Rights: a Textbook (Turku/Abo, Finland, Abo Akademi University, Institute for Human Rights).

Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal Pérez Batista, Ronis, Suazo, Miguel, EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, AUTONOMÍA Y BENEFICENCIA EN LA CONSULTA HOSPITALARIA DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO. Ciencia y Sociedad [en línea] 2009, Kant, IMMANUEL FUNDAMENTACIÓN DE LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES.1785.KANT. Enciclopedia de la Filosofía, t. VIII y IX, ed. Kapeluz, Bs. As.,1999.-

APORTES DEL TRABAJO SOCIAL A LA DISPUTA DEL CONSERVADURISMO EN EL ÁREA SOCIOJURÍDICA

GONZÁLEZ PILAR¹
MÉNDEZ JULIA²

Compartimos estas reflexiones movidas por el interés de materializar los aportes de la **perspectiva histórico-crítica** en los procesos de intervención del Trabajo Social y ante el desafío que implica para los proyectos ético-políticos profesionales que se orientan hacia la emancipación, la democratización económica, social y urbana y la defensa de las políticas públicas.

1 Lic. en Servicio Social y Mag. en Derechos Humanos, Estado y Sociedad de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF). Desde 2010, perito Trabajadora Social del Programa para el Abordaje de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Azul. Integrante del colegio de Trabajadores Sociales distrito Azul desde 2013 y Ayudante docente en el Ciclo Complementario Curricular de la Carrera de Trabajo Social FCH-UNICEN. Mail: pilargonzalez2006@gmail.com

2 Lic. en Trabajo Social y Diplomando en Estudios de géneros y estrategias de intervención en políticas públicas (UNICEN). Desde 2015, Perito Trabajadora Social del Programa para el Abordaje de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Azul. Integrante del Colegio de Trabajadores Sociales distrito Azul desde el año 2010 y Docente de la Carrera de Trabajo Social FCH-UNICEN. Mail: juliamendez1022@gmail.com

A partir de la experiencia colectiva que venimos construyendo en el área sociojurídica regional, buscamos dar cuenta del **trazado dilemático** presente en los procesos de intervención en los que somos convocadas como trabajadoras asalariadas del Programa para el Abordaje de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad³ de la Defensa Pública del departamento judicial de Azul.

Les profesionales del Trabajo Social del área sociojurídica nos insertamos en diversos espacios socioocupacionales que tienen intersección con el universo jurídico como mediación principal, esto es con el ámbito donde los conflictos se disputan y se resuelven por la imposición del Estado y en donde se decide sobre el destino de la vida de las personas (Borgianni, 2020). En este sentido, el derecho, el bien jurídico a proteger; el litigio; los procesos judiciales y administrativos asociados y la política pública son otras de las mediaciones necesarias que se han de identificar.

En este universo jurídico, el servicio de Defensa Pública⁴ persigue el “acceso efectivo a la justicia de las personas que

3 A partir de la misión institucional (colectivamente definida), este Programa brinda atención integral a personas que reciben asesoramiento, asistencia técnica o representación jurídica en las unidades funcionales de defensa en los fueros civil y de familia, penal y penal juvenil y en las Casas de Justicia, en procesos administrativos o judiciales, en el campo de derechos individuales y colectivos (económicos, sociales, culturales y ambientales). Interviene en la selección interdisciplinaria de estrategias de defensa; elabora informes sociales y psicológicos y pericias “de parte” de manera interdisciplinaria; participa en audiencias; en la selección estratégica de jurados en juicios por jurado; en espacios interinstitucionales e intersectoriales de revisión, adecuación y construcción de políticas públicas y en el diseño e implementación de proyectos sociocomunitarios dirigidos a la protección de derechos y facilitación del acceso a la justicia. En materia de capacitación, organiza jornadas internas y abiertas a la comunidad.

4 En la provincia de Buenos Aires, la Defensa Pública junto a otros órganos del ministerio público y órganos jurisdiccionales se suma al conjunto de instituciones del poder ejecutivo que trabajan en la intersección con el sistema de garantías de derechos (servicios locales de niñez, hogares convivenciales, centros cerrados para jóvenes, servicio penitenciario, patronato de liberados, comunidades terapéuticas, entre otras) para configurar el área sociojurídica de intervención del Trabajo Social. Este servicio público atiende demandas de asesoramiento y de asistencia jurídica, sean

se encuentran en condición de vulnerabilidad” (100 Reglas de Brasilia, 2008), partiendo de reconocer su condición de actores con capacidad de exigirlos y disputar para que el Estado se autolimite en el ejercicio del poder punitivo, gestione el conflicto y garantice el acceso, ágil y efectivo, a políticas públicas de protección y al sistema de justicia para obtener la tutela de los mismos. Es así como, además de leyes, se necesitan procesos, actores e instituciones políticas, administrativas y judiciales que respondan a ellos.

En este marco, nuestro aporte consiste en avanzar en la construcción de procesos de intervención dirigidos a desarmar el discurso de la normalidad y los esquemas de normalización y sujeción de la población usuaria, desentrañando el discurso de moralización que detenta el área sociojurídica, explicitando la responsabilidad del Estado en las situaciones de pobreza y otras vulneraciones de derechos y, reclamando mecanismos de exigibilidad; contribuimos con el desarrollo de acciones positivas en las políticas públicas y en las prácticas institucionales y promovemos que los operadores incorporen estos aportes en todas las instancias procesales involucradas. Es decir, nuestra disputa es lograr **poner a la vista lo que el orden y la primacía de la norma invisibilizan** en los procesos administrativos y judiciales, individuales y colectivos.

Entender la naturaleza conservadora de la sociabilidad burguesa nos permite comprender tanto las demandas colocadas al Trabajo Social en su génesis como los requisitos exigidos en la actualidad, en una coyuntura cada vez más

individuales o colectivas. La representación jurídica está condicionada al fuero en que se demande: en el fuero civil y de familia, se representa a quienes no cuentan con recursos para afrontar el pago de un abogado (en esta línea, también trabajan los consultorios jurídicos gratuitos de asociaciones de abogados, universidades y organizaciones sociales), mientras que, en el fuero penal, se brinda representación jurídica a todas las personas imputadas por la comisión de delitos, independientemente de la condición socioeconómica de su hogar. En el campo de los derechos colectivos, la representación jurídica alcanza a todas las personas afectadas que se encuentren involucradas en procesos administrativos o judiciales.

regresiva en lo que se refiere a derechos sociales y represiva en la forma de enfrentamiento a las expresiones de la cuestión social (Bonfim, 2019, p. 120).

Para adentrarnos en la complejidad de este análisis, entendemos necesario identificar el **trazado dilemático general del sistema capitalista** presente en una de sus principales contradicciones: **la producción socializada y la apropiación privada**.

Esta contradicción conlleva procesos de explotación y opresión impidiendo el acceso de la mayor parte de la humanidad a la riqueza social y restringiendo los bienes y servicios esenciales al sector más amplio de la población. Para tal fin, el sistema capitalista exige la búsqueda incesante del lucro y la tendencia a la mercantilización de todos los ámbitos de la vida social, generando valores necesarios para la reproducción del sistema (individualismo, culto al tener, énfasis en la lógica utilitarista y pragmática, naturalización de las desigualdades y el prejuicio de clase, raza, etnia y género) e implementando prácticas autoritarias, de disciplinamiento, basadas en la jerarquización y en la finalidad de alcanzar armonía y cohesión social (Bonfim, 2019, p. 127).

En la sociedad burguesa, estas cuestiones hacen inviable la emancipación humana y nos recuerdan “cómo los derechos conquistados con la caída del Antiguo Régimen —libertad, igualdad, propiedad, seguridad— se encuentran restringidos a su dimensión individual, expresados en el individualismo burgués” (Bonfim, 2019, p.122).

En el capitalismo, la libertad es sinónimo de propiedad privada volviendo necesario garantizar su inviolabilidad a partir del derecho a la seguridad, afectando la autonomía política y la autonomía económica, las cuales se tornan inviables por parte de la masa de trabajadores asalariados. Esto se traduce en su incapacidad para objetivar la igualdad, generando y reproduciendo diversas formas de desigualdad en el acceso a la educación, a la salud, al hábitat, al trabajo, a la cultura. De

este modo, la igualdad se restringe al plano jurídico adquiriendo un mero carácter formal. El postulado de que los hombres nacen libres e iguales independientemente de la nacionalidad, la etnia, la raza y el género encubre que la igualdad y la libertad no son naturales a los hombres, sino históricas y construidas por ellos a través de sus relaciones sociales.

En este sentido, la profundización de las contradicciones propias del capitalismo y la imposibilidad de realización plena de estos valores hacen que la sociedad burguesa necesite del aparato ideológico-político y de una lógica conservadora para garantizar su hegemonía. Es en este contexto que la profesión del Trabajo Social se conforma como una especialización del trabajo colectivo al interior de la división sociotécnica del trabajo siendo convocada a intervenir sobre las manifestaciones y expresiones de la cuestión social.

Por su parte, en el área sociojurídica, el **trazado dilemático particular** está dado por una polaridad antitética de la cual, al decir de Borgianni (2012), no podemos escapar: **por un lado, la protección jurídica de derechos y, por el otro, la responsabilización civil o penal, así como la rendición de cuentas** de quienes no han protegido o de quienes han violado los derechos de los demás, todo ello por la imposición del Poder judicial a través de los órganos jurisdiccionales (p. 2).

Desde el origen de la profesión, les Trabajadores Sociales somos convocados a intervenir en las instituciones judiciales dentro de esta polaridad. Ya en 1940 surgen documentos elaborados por asistentes sociales con inserción laboral en los Tribunales de Menores que daban cuenta de “grandes divisorias” en la intervención profesional. Quienes le asignan a las condiciones materiales de existencia de los menores en situación de calle (considerados menores abandonados y delincuentes que eran llevados por la fuerza a las instituciones creadas por la Ley del Patronato) un lugar central, contemplando en su modalidad de intervención el pilar de la cobertura material y la gestión de prestaciones y, por otro lado, quienes apostaban

a una función educativa que, a partir de responsabilizar a les propies perjudicades, trataban de modificar sus conductas enseñándoles a *bastarse por sí mismos* (Oliva, 2015, p. 161).

Es así que, en el área sociojurídica, esta polaridad se presenta como totalidad y es una de las principales determinaciones del ejercicio profesional. Coincidimos en que les profesionales del Trabajo Social “tenemos que buscar la protección de los derechos siempre, siempre proteger” (Borgianni, 2012, p. 4).

Siguiendo esta línea de análisis, optamos por detenernos en la identificación, análisis y visibilización de los dilemas presentes en los procesos sociojurídicos vinculados a conflictos de acceso al hábitat y a medidas de abrigo.⁵ Ambos involucran a sujetos individuales y colectivos sometidos a los sistemas de opresión y castigo, así como a la desigual distribución del poder económico, social, cultural y ambiental, en un contexto de reconfiguración y avance del conservadurismo, con múltiples expresiones de prácticas regresivas y represivas que contribuyen a la jerarquización del valor de la vida humana, lo que exige al colectivo profesional una urgente revisión ético-política.

El Trazado Dilemático en los Procesos de Intervención Profesional por la Democratización Urbana

No todas las personas pueden acceder al suelo urbano, a la vivienda y a la ciudad a través del mercado formal o a través de políticas públicas. La ausencia de políticas territoriales democráticas e integrales da cuenta de la persistencia de la lógica dominante en la protección de la propiedad privada respaldada por el sistema jurídico argentino y sustentada en la promoción del negocio inmobiliario, de los agronegocios, de la actividad extractivista y en los procesos de turistificación. Facundo Martín (2015) advierte que asistimos a una **deste-**

5 Refiere a las medidas excepcionales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes reguladas por la Ley n.º 13.298/2004 de la provincia de Buenos Aires.

territorialización del Estado a favor de la territorialización del capital, tensión central que hemos de considerar en nuestros procesos de intervención profesional en materia de hábitat.

En efecto, la tradicional conformación de los mercados del suelo ha provocado que los desarrollos territoriales, el acceso a servicios y la puesta en valor de la propiedad hayan avanzado en favor de sectores que cuentan con demanda solvente para el pago de infraestructuras y servicios dando lugar a una segregación socioespacial respecto de los sectores sociales con menos capacidad económica. Ello provoca el desplazamiento de los colectivos más pobres a lugares no urbanizados, inaccesibles, muchas veces no aptos para fines habitacionales —por encontrarse degradados, contaminados—, lo que da como resultado **ciudades espacialmente desiguales y excluyentes**.

Es así como el fenómeno denominado **informalidad urbana** se constituye en la **principal lógica para crear espacio urbano** (Bachiller, 2017; Massida, 2018 como se citó en Valente *et al*, 2023). Una de sus formas más extendidas es la ocupación de tierras ociosas —fiscales o privadas— que no están cercadas ni cuidadas, abandonadas y ambientalmente degradadas (basurales, zonas inundables). Sobre ellas, se conforman asentamientos populares que pueden (o no) dar lugar al inicio de un conflicto social y judicial que suele resolverse por vía del desalojo forzoso o voluntario, pero sin dar ningún tipo de solución a la problemática central del hábitat, cuestiones que reactualizan la **tensión entre el derecho constitucional a una vivienda digna y el derecho real de propiedad privada**, otro de los dilemas presentes en nuestros procesos de intervención.

A nadie le gusta tener que tomar tierra. A nadie le gusta llegar a un lote con los hijos pequeños a vivir en una casita de cartón, plástico y chapa. A nadie le gusta la humedad ni el frío. Tampoco la incertidumbre y las amenazas de desalojo. El asentamiento es una estrategia de lucha del sector popular y trabajador para defender el derecho a la tierra. Un de-

recho largamente vulnerado en la historia de nuestro país. Una injusticia reiterada en la que pocos acumularon mucha tierra. Y los más pobres no tenían lugar donde vivir con dignidad (Manual Acceso justo al hábitat, 2016, p. 16).

A junio de 2023, el Registro Nacional de Barrios Populares (en adelante, ReNaBap)⁶ relevó en nuestro país 5687 **barrios populares**;⁷ 1.059.258 viviendas; 1.165.595 familias aproximadamente, entre las cuales, la mayor cantidad (87.06 %) está conformada por mujeres que tienen a su cargo el sostén del hogar. En estos barrios, la totalidad de la población no accede formalmente a servicios de energía eléctrica, red de agua corriente, red de efluentes cloacales y red de gas natural —ver informes anuales de ONG Techos—.

Paralelamente, otro amplio sector de la población —no contemplado en el ReNaBap— habita en **viviendas construidas por el Estado sin regularidad dominial ni acceso formal a los servicios básicos**, así como en **viviendas colectivas** tipificadas como conventillos, edificios ocupados, hoteles y pensiones familiares.

Frente a esta grave situación, resulta importante señalar que, cuando se inician nuevos procesos de ocupación de tierras y se prioriza el respaldo jurídico de la propiedad privada para abordar el conflicto, se habilita la construcción de categorías

6 Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Secretaría de Integración SocioUrbana. Registro de Barrios Populares. Decreto 358/17. Información procedente de certificados de vivienda familiar.

7 Se define como **barrios populares** a los “barrios vulnerables en los que viven al menos 8 familias agrupadas o contiguas, donde más de la mitad de la población no cuenta con título de propiedad del suelo ni acceso regular a dos, o más, de los servicios básicos (red de agua corriente, red de energía eléctrica con medidor domiciliario y/o red cloacal)” (Manual para el relevamiento de viviendas familiares en barrios populares; 2023). Las **villas y asentamientos** (Ley provincial n.º 14.449, art. 27) son ejemplos de barrios populares diferenciándose entre sí porque las primeras tienden a una trama irregular, mientras que los asentamientos mantienen los formatos de manzanas de la ciudad formal y suelen tener menor densidad poblacional que las villas.

estigmatizantes y peyorativas de las personas ocupantes y se invisibilizan los **motivos legítimos** que las condujeron a ocuparlas.

Compartimos los motivos recuperados por la Mesa de Diálogo y Gestión⁸ en la ocupación del barrio Movediza de Tandil por parte de 113 unidades familiares en el 2023, uno de los conflictos judiciales que hemos abordado en nuestra región:

Dificultades para afrontar el pago del alquiler vinculadas al deterioro que sufren los salarios de los trabajadores, en especial, de los trabajadores informales, y a la pérdida, interrupción o finalización de las fuentes laborales. Se identificaron hogares donde hasta un 80 % de sus ingresos estaban afectados al pago de alquiler.

Informalidad en contratos de alquiler implicando acuerdos verbales, documentos sin validez jurídica y arbitrariedad en plazos de duración. Esto provoca situaciones de hostigamiento, violencia y amenazas por parte de propietarios que intentan forzar el abandono inmediato del inmueble, adquiriendo mayor complejidad cuando las unidades familiares se encuentran a cargo únicamente de mujeres con niños.

Hacinamiento crítico ante situaciones de convivencia de dos o más unidades familiares por razones laborales o como estrategia familiar de vida para garantizar la supervivencia. Es el caso de trabajadores informales de la construcción o rurales que reciben, como parte del salario, un espacio adecuado o suficiente para habitar junto a sus familias en los mismos lugares donde trabajan (suelen no contar con espacio, servicios, infraestructura y equipamiento). También se recuperaron situaciones de trabajadores residentes en viviendas comunitarias alquiladas por empleadores (con reducción de salario e imposibilidad de convivencia familiar). Finalmente, situaciones de conflicto por convivencia compartida entre unidades familiares con niños.

8 Creada a partir de la aplicación del protocolo de actuación judicial que obliga a los operadores a habilitar el diálogo para la construcción de respuestas en torno a la resolución del conflicto de hábitat.

Situaciones de hostigamiento, violencia y amenazas por parte de propietarios ante reclamos de inquilines por graves condiciones materiales de construcción e infraestructura del inmueble que ponen en riesgo la integridad de sus habitantes.

Graves situaciones de precariedad habitacional por deficiencia o carencia de servicios públicos esenciales, con materiales precarios e infraestructura inadecuada: falta de acceso a agua potable dentro y fuera del hogar, predios de varias viviendas con suministro de agua por canillas comunitarias, carencia de baños, entre otras.

Ausencia de una política habitacional con perspectiva de género que garantice seguridad, accesibilidad y sostenibilidad a mujeres víctimas de violencias.

Ausencia, recorte o demoras en políticas públicas municipales dirigidas a abordar la problemática habitacional.

Finalmente, los relatos recogidos refieren a **situaciones previas de desalojo informal y unidades familiares en situación de calle**.

La Vivienda Adecuada y el Acceso Justo al Hábitat: Derechos Exigibles

En opinión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General (OG) n.º 4, *El derecho a una vivienda adecuada*, pto. 7 (1991), esto es porque el mismo está vinculado a otros derechos humanos así como con “la dignidad inherente a la persona humana”; porque “el término ‘vivienda’ no debe restringirse al cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad” sino que debe incluir otras diversas consideraciones “más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”

y, finalmente, porque “se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos”.

Asimismo, enfatiza que la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) “no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada”. En tal sentido, la citada OG establece los **elementos que debe reunir una vivienda para ser considerada adecuada**, los cuales son tan importantes como la oferta y disponibilidad básicas de viviendas. A saber:

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte (...) [,] el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos (...). Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos...

O expresado con más detalle, los elementos que debe reunir una vivienda para ser considerada adecuada son los siguientes:

Seguridad de la tenencia: se considera que una vivienda no es adecuada si quien dispone de la misma no puede conservarla. Este elemento se ve vulnerado y obstaculizado ante contextos de crisis económica, desencadenando no solo prácticas de hostigamiento y amenazas, sino también procesos de desalojos forzosos.

Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: se considera que una vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen acceso sostenible y no discriminatorio a los servicios fundamentales en materia de salud, seguridad, comodidad y alimentación. Por ejemplo, cuando la vivienda no tiene acceso al agua potable, a energía para la cocción, a calefacción y alumbrado, a instalaciones sanitarias y de lavado, a medios para almacenar alimentos y para eliminar desechos, a desagüe de los terrenos y a servicios de emergencia.

Asequibilidad: se considera que la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por parte de sus ocupantes. Es asequible si una unidad familiar destina menos del 30 % de su ingreso en gastos asociados a esta.

Habitabilidad: se considera que una vivienda no es adecuada si no garantiza la seguridad física y no proporciona un espacio habitable suficiente para sus integrantes. Asimismo, no es adecuada si no garantiza protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros.

Accesibilidad: se considera que una vivienda no es adecuada si su diseño y materialidad no contemplan las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas con discapacidad.

Ubicación: se considera que una vivienda no es adecuada si su localización no ofrece o impide el acceso al empleo, servicios de salud, escuelas, espacios de cuidado y otros servicios e instalaciones sociales o si está ubicada en zonas de riesgo o contaminadas.

Adecuación cultural: se considera que una vivienda no es adecuada si su ubicación no respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural de sus habitantes.

Por su parte, el **derecho al hábitat justo** que comienza por ser reconocido como derecho individual a una vivienda adecuada, en su progresividad, termina por consolidarse en

una dimensión colectiva. Incluso se constituye como un derecho puente que permite garantizar otros derechos interdependientes: el derecho a la vida, al ambiente sano, a la comunidad, a la igualdad de género, a la salud, a la seguridad.

En este sentido, a partir de la organización colectiva y los procesos de lucha del sector popular y trabajador, se han logrado en nuestro país dos importantes avances normativos: la Ley n.º 14449/2012 de Acceso justo al hábitat de la provincia de Buenos Aires (en adelante, LAJH) y la Ley nacional n.º 27453/2018 de Régimen de regularización dominial para la integración sociourbana.

La **ley provincial** ha dado un primer paso en materia de justiciabilidad de uno de los derechos de carácter económico, social, cultural y ambiental más reclamados e históricamente más obviados por las políticas públicas. Busca promover un entorno que posibilite —en igualdad de condiciones y sin discriminación— una vida digna y un desarrollo pleno, que favorezca la integración social y la interacción con la vida urbana.

Por ello, la vivienda adecuada exige que se encuentre en un suelo no contaminado, con acceso a servicios (luz eléctrica, agua corriente, desagües, calles, alumbrado público, recolección de basura); a espacios verdes, plazas y otros espacios recreativos; transporte público y refugios que no queden lejos; acceso a opciones de empleo, servicios de atención de la salud, centros de atención y cuidado de niños, escuelas y otros servicios sociales (OG n.º 4 del Comité DESC, 1991; LAJH art. 11).

A partir de lo prescripto en la Constitución Provincial, art. 36 inc.7, la LAJH establece herramientas y mecanismos que permiten fortalecer la capacidad del estado provincial, de los estados municipales y de las organizaciones sociales para intervenir activamente en la promoción de políticas de hábitat y en la remoción de los factores que históricamente han generado exclusión social y deterioro ambiental. Promueve la creación de suelo urbano (lotes con servicios), la intervención en los procesos de integración sociourbana de las villas y asentamientos, el

fomento de operatorias de microcrédito para el mejoramiento de viviendas y para la dotación de infraestructuras y equipamientos. También propone mecanismos de financiamiento del hábitat captando parte de las rentas urbanas que se generan en los procesos de urbanización a fin de destinarlas para resolver los problemas que sufren las poblaciones más pobres.

Por su parte, la **ley nacional** declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles comprendidos en el ReNaBaP, suspende los desalojos en estos barrios por un período de cuatro años (renovado a diez años en octubre de 2022) y habilita la creación de un Régimen Especial de Regularización Dominial para titular las tierras en favor de les vecines. Además, crea un Programa de Integración Socio-Urbana (PISU) que busca intervenir de manera multidimensional, en articulación con provincias y municipios, para la integración de los barrios y establece la constitución de un fideicomiso para su financiamiento.

Finalmente, atendiendo a la función social de la propiedad (art. 10 y 12, LAJH), la normativa provincial ha impuesto un conjunto amplio de restricciones y obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad privada de manera de garantizar que la ocupación del territorio y el uso del suelo no lesionen la calidad de vida de la población, lo cual da lugar a la posibilidad de promover mejores estrategias de exigibilidad del derecho al hábitat digno, en el ámbito judicial o ante el poder ejecutivo.

La Función Social de la Propiedad y la Gestión Democrática de la Ciudad como Principios Centrales para Readecuar los Procesos de Intervención

El derecho a la ciudad y a la vivienda; la función social de la propiedad; la gestión democrática de la ciudad y el reparto equitativo de cargas y beneficios son los pilares fundamentales en los que se basan todas las acciones que propone la ley provincial (art. 10) y

que debemos de tener en cuenta como marco conceptual e ideológico en nuestros procesos de intervención profesional.

En nuestra experiencia, disputamos decisiones judiciales que siguen cercenando el ámbito de exigibilidad del derecho al hábitat e incluso lo reducen al mero cobijo o techo. Esto lo observamos a diario, no solo en los procesos de desalojos civiles o penales, sino también cuando se requiere judicialmente la conformación de instancias colectivas de diálogo y gestión para resolver cuestiones litigiosas vinculadas a este derecho. Frente a este escenario, es necesario **recuperar el principio de función social de la propiedad en oposición a la lógica tecnocrática que resulta funcional al sistema dominante.**

Para ello, se presenta como cuestión estratégica la participación plural en la toma de decisiones relativas a las problemáticas del hábitat mediante la construcción de **espacios colectivos para la gestión democrática de la ciudad** —comunitarios, interdisciplinarios e intersectoriales— en los que se impulsen procesos de promoción del hábitat; se favorezca un abordaje integral y cercano a las necesidades, demandas y conflictos que tiene la población y se tomen decisiones para la implementación, aplicación y control de esta dimensión de la política pública. A modo de ejemplo, citamos los Consejos Locales referidos en la LAJH y las mesas territoriales en el ámbito barrial, local y regional.

En nuestra experiencia en zonas urbanas y rurales, la participación activa de la universidad pública; las defensorías del pueblo; los colegios distritales de Trabajadores Sociales y de Arquitectos y la Defensa Pública,⁹ junto con las organizaciones sociales, empresas prestatarias de servicios, organismos estatales de los tres niveles (municipal, provincial y nacional) y los pobladores resultan clave en la disputa y en el abordaje de

9 Desde 2021, conformamos la Mesa Regional de Acceso justo al hábitat con el apoyo del Programa de Extensión homónimo de la UNICEN, del cual los actores citados en primer término forman parte.

las diferentes problemáticas que hacen al acceso justo al hábitat. El abordaje colectivo posibilita:

Analizar un sinnúmero de situaciones que van desde la necesidad del barrio de contar con políticas de cuidado para la primera infancia o reforzar los centros de salud comunitaria hasta la obligación de todo propietario de mantener en condiciones su suelo o ceder el mismo para la apertura de calles o áreas verdes, tendido de redes de infraestructura y servicios públicos.

Discutir y promover procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social o prescripciones adquisitivas, lo cual puede impulsarse en procesos de regularización dominial de asentamientos informales.

Diseñar estrategias dirigidas a obtener la inscripción del asentamiento informal en los registros de barrios populares o de villas y asentamientos, lo cual implica, para la administración nacional o provincial, respectivamente, la obligación de promover su urbanización, generando en lo inmediato cierta seguridad para les pobladores en la tenencia de sus viviendas, ya que se prevé protección frente a posibles desalojos.

Explorar alternativas a los desalojos individuales o colectivos que se criminalizan mediante la figura penal del delito de usurpación y exigir que las necesidades de vivienda sean atendidas en forma razonable, respetando el derecho a la escuela, participación, información y relocalización de la población expuesta a quedar en situación de calle.

Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda (OG n.º 7. El derecho a una vivienda adecuada. Los desalojos forzosos. pto. 16 (1997).

Los Dilemas en los Procesos de Intervención Profesional con Mujeres que Reclaman la Restitución de sus Hijes en Procesos de Medidas de Abrigo

A partir del año 2016, advertimos en la región un aumento significativo de medidas de abrigo que finalizan con peticiones de estado de adoptabilidad interpuestas por los organismos administrativos de niñez. Les progenitores y familiares de estos niños —en su mayoría mujeres— reclaman su restitución mediante la representación jurídica de la Defensa Pública. Tales reclamos también se expresan en la organización y luchas colectivas.

Entre estas últimas, destacamos las manifestaciones callejeras (con acampe y repercusión mediática) llevadas adelante por mujeres que, intentando superar el temor ante posibles represalias en los procesos de abrigo que transitan sus hijos (muchos de ellos con declaraciones de estado de adoptabilidad), reclaman su restitución frente a organismos judiciales (Juzgados de Familia y Cámaras de Apelaciones) y administrativos (municipalidades, hogares convivenciales) en las ciudades de Tandil, Azul y Olavarría, en los años 2020 y 2021. En este marco, la Mesa Intersectorial contra la Violencia Familiar y por motivos de Género de Tandil hace énfasis en la necesidad de “revisar prácticas naturalizadas que se tornan violatorias de derechos, expresiones de violencia institucional y revictimización tanto a familias como a los niños” y alerta sobre la falta de perspectiva de género en las intervenciones de las instituciones (Informe anual, 2020, p. 11).

Si bien la totalidad de estas mujeres y NNyA integran familias pobres e indigentes con problemáticas de salud mental, discapacidad, violencias por motivo de género, falta o ausencia de condiciones adecuadas de vivienda y hábitat, el principal motivo grave por el cual se peticiona el estado de adoptabilidad es la condición de negligente de la mujer para ejercer los cuidados de sus hijos.

En este sentido, ahondaremos en algunos de los dilemas presentes en nuestros procesos de intervención en materia de medidas de abrigo en el marco de la implementación de la Ley provincial n.º 13298/2004, cuyo objetivo central fue la desjudicialización de la pobreza y la creación de nuevos circuitos institucionales para acotar la discrecionalidad de los titulares de los Juzgados de Menores, entendiendo que la problemática de las niñeces se resolvería superando la intervención judicial y fortaleciendo la política pública.

Corresponsabilidad e Incumplimiento Estatal de Garantizar Políticas Públicas

Partimos de considerar que **la estrategia estatal de intervención predominante** desde la implementación de la normativa en materia de niñez se ha desarrollado a partir del principio de **corresponsabilidad**. Bajo la premisa de sustituir la práctica de “derivación” instalada en el paradigma anterior, el Estado convoca a todas sus instancias y niveles (nacional, provincial y municipal) y a la sociedad civil a desempeñarse en el abordaje de las manifestaciones de la cuestión social, lo que demanda una concertación articulada de acciones intersectoriales que involucran políticas, planes y programas; organismos administrativos y judiciales; recursos económicos; procedimientos y medidas de promoción, medidas de protección y medidas excepcionales.

Pero, en el contexto neoliberal en que se ha implementado la normativa en materia de niñez, la estrategia estatal de intervención basada en la corresponsabilidad es acompañada por **procesos de familiarización y comunitarización**. De esta manera, el Estado traslada responsabilidades a las familias y a las comunidades en los fundamentos y en la resolución de problemas de vulneración de derechos de NNyA.

Así, se advierte que la **corresponsabilidad**, nombrada por todes, en todos los discursos orales y escritos, es utilizada como **medio de denuncia para responsabilizar a las familias** respecto de las condiciones materiales y subjetivas de vida de les NNyA. Se les asigna la obligación de resolver *sus* problemas desvinculando a los mismos de las determinaciones sociohistóricas que les atribuyen significado (Mallardi *et al.*; 2014), desligando al Estado de su responsabilidad y trasladando la misma a la comunidad, quien debe asumir los costos de los ajustes aplicados a las políticas públicas.

En este sentido y recuperando los aportes de Pantalani (2015), la política pública en materia de niñez en la provincia de Buenos Aires se presenta precaria e insuficiente para materializar el “espíritu” de la ley. En primer lugar, por el proceso de su **desfinanciamiento** y el impacto que esto tuvo en los municipios. Comenta la autora que los diferentes programas para promover egresos o evitar internaciones fueron, a lo largo de los años, cada vez más restrictivos respecto de las condiciones de otorgamiento y con un uso discrecional de funcionaries. Paralelamente, en la búsqueda de gestar las condiciones para el cambio del marco legal, se establecieron los convenios de “cooperación financiera”, lo que implicó la profundización de un proceso de **terciarización** de la política, funcional al retiro del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Un proceso progresivo de **vaciamiento institucional** expresado en una reducción de hogares convivenciales y centros de día, combinados con un desfinanciamiento de las ONG en las que se había tercerizado la atención, reduciendo becas, no girando los fondos para su cobro o reduciendo el presupuesto disponible para los hogares oficiales.

Hubo **implementación sin planificación**, agrega esta autora, enfatizando que no existieron campañas de sensibilización, como así tampoco capacitación planificada y sistemática a les trabajadores de los organismos del sistema y a todes les sujetos involucrados y corresponsables en la efectivización de los dere-

chos. A su vez, estas políticas precarizadas son implementadas por “trabajadore/as que padecen las mismas **condiciones de precarización laboral** que los sujetos usuarios de esas políticas” (Pantalani, 2017, p. 110). Las condiciones de trabajo y los recursos con los que cuentan los trabajadores son elementos organizadores de los procesos de trabajo: el tipo de contratación, el salario, los derechos de seguro social, la duración de la jornada laboral, la forma de organización del trabajo, el medioambiente y las condiciones de seguridad y salud laboral determinan las posibilidades y límites de los procesos de intervención en cuanto a la modificación de condiciones materiales y subjetivas de existencia de los sujetos con quienes intervenimos. En los trabajadores de niñez, estas condiciones incluyen bajos salarios, modalidades de contratación por tiempos cortos, pluriempleo, subempleo o empleo parcial (bajos salarios, pocas horas).

La precariedad e insuficiencia de la política pública de niñez está también presente en la **ausencia de información pública** —cuya elaboración y publicación es competencia del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (OPNyA)—, lo cual impide conocer, abordar y monitorear cuestiones preponderantes, tales como:

- La implementación de la última modificación de la Ley n.º 13298 (Ley n.º 14537/2013) respecto de su intención de armonizar la normativa de protección de NNyA con la normativa de violencia familiar y con la ley de procedimiento para las adopciones, a través de la cual, entre otras adecuaciones, amplía funciones de los SLPPD al establecer que, tras un máximo de 180 días de la medida de abrigo, el órgano administrativo debe expedirse sobre la petición (o no) del estado de adoptabilidad. Esta ley en sus fundamentos expresa la necesidad de “erradicar prácticas judiciales o administrativas revictimizantes —en particular, en situaciones de violencia

intrafamiliar— mediante las cuales, sin adoptarse las medidas necesarias para garantizar efectivamente el alejamiento del agresor, sea el niño quien termine separado de su grupo familiar”;

- La obligación estatal de implementar medidas de protección durante la etapa previa a la adopción de medidas de abrigo poniendo de manifiesto las omisiones y los obstáculos interpuestos por las instituciones estatales al momento de implementar políticas de promoción y protección que garanticen a las familias el efectivo acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La ley insta a la permanencia del NNyA en su ámbito familiar, al que reconoce como el lugar natural para su crecimiento y establece que el Estado tiene la obligación de incluir a toda la familia en los programas de asistencia integral. Desde esta perspectiva, las necesidades no son consideradas como una situación irregular de la familia, sino como derechos que deben garantizarse desde los circuitos institucionales y las políticas públicas;
- Las condiciones bajo las cuales las familias ejercen el derecho al cuidado, las que conllevan aquellas inherentes a la organización social del cuidado en cada territorio, a fin de analizarlas como uno de los problemas urgentes para abordar en el marco de las obligaciones exigibles (Rodríguez Enriquez y Pautassi, 2014);
- Las desigualdades estructurales y las injusticias que viven las niñas y adolescentes mujeres que mayoritariamente transitan procesos de institucionalización prolongada (junto a sus hijos en caso de haber sido madres) omitiendo la obligación de reconocer el trato diferencial que requieren —por motivos de edad y

género— en el diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas;

- Por su parte, la Comisión Provincial por la Memoria advierte sobre legajos administrativos con registros incompletos, vacíos de información, escrituras de criterios disímiles, cúmulo de estereotipos que encasillan y paralizan las intervenciones y, sin compromiso ético, que dejan en evidencia las deficiencias propias de la fragmentación de los dispositivos del SLPPD (Informe anual, 2019, p. 274).

De la Negligencia Atribuida a las Mujeres en los Procesos de Familiarización a la Disputa de las Políticas de Cuidado

El Plan Estratégico de Restitución de Derechos (en adelante, PER) reviste un valor central en cuanto integra los legajos administrativos y expedientes judiciales y da cuenta de las prácticas institucionales y de los procesos de intervención que llevan a cabo los operadores. Si bien este instrumento reviste legalidad formal, mayormente no se adecúa al espíritu y finalidad de la normativa de protección especial, de la ley de adopción n.º 14528 ni de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN; art. 9). En este aspecto, observamos omisiones, deficiencias, prácticas de control y naturalización de desigualdades en su diseño y formulación.

En primera instancia, en la etapa previa a la adopción de las medidas de abrigo, se advierten omisiones en la implementación de medidas de promoción y protección de derechos. Cuando señalan intervenciones previas, estas no responden a un plan integral y efectivo, sino que se presentan como acciones fragmentadas, insuficientes, temporarias e inestables que no garantizan el acceso a derechos económicos, sociales,

culturales y ambientales; no fundamentan los motivos graves que originan la medida de abrigo ni especifican los elementos considerados para la evaluación y determinación del interés superior del NNyA al momento de la toma de decisiones. El fracaso de las intervenciones siempre se adjudica a las familias, en especial, a la negligencia de las mujeres sin que se rinda cuenta de las omisiones estatales ni de las condiciones en que se implementan las políticas públicas.

Posteriormente, se advierten dificultades para diseñar y formular un plan de trabajo que contenga estrategias y acciones congruentes y orientadas a la restitución del NNyA a su familia de origen; que explicita la forma en que se ha garantizado la participación del NNyA y de su familia en todo el proceso de diseño y formulación, implementación y evaluación del PER; que contemple las formas y los recursos para llevarlas a cabo (recursos estatales, comunitarios y de las familias) y que incluyan un abordaje articulado, integral, sostenido y corresponsable (no acotado a simples y vacías derivaciones) con otras áreas gubernamentales necesarias (género, hábitat y vivienda, empleo, desarrollo social, salud, educación).

Prevalecen abordajes que naturalizan las desigualdades estructurales y de género, con persistencia de estereotipos sexistas, que no contemplan los hechos concretos del contexto que originan la medida de abrigo ni las particularidades de los NNyA y de sus familias; reproduciendo la cultura patriarcal, clasista, adultocéntrica, anticapacitista, estigmatizante de las personas con padecimientos de salud mental, heteronormativa, racista y cristiana.

Se advierten prácticas que hacen recaer sobre la mujer pobre las responsabilidades que son propias del Estado, la individualizan como única responsable de lo que los operadores de niñez entienden como “falta de cuidado”, “negligencia”, “falta de posicionamiento en el rol materno”, “sin capacidades para maternar”, privilegiando estrategias de abordajes basadas en el control y castigo y en el reduccionismo psicologista antes que

en la restitución de derechos. En este sentido, los diagnósticos de negligencia, descuidos, abandono e incumplimientos de la responsabilidad parental parten del énfasis puesto en la falla individual y en la incapacidad para ejercer las funciones de cuidado, siendo el prisma con que se interpretan las condiciones de pobreza y múltiples vulnerabilidades producto de las situaciones de desigualdad social en la que viven NNyA y sus familias.

Ante ello, se imponen en forma absoluta las derivaciones a tratamiento psicológico sin considerar sus contextos particulares, recursos o estrategias familiares para garantizar el acceso y el sostenimiento del tratamiento. Estas derivaciones provocan una revictimización al no contemplar el derecho del paciente a declarar su voluntad de incorporarse o no a un tratamiento de salud (Ley n.º 26529/2009), como así tampoco las condiciones de acceso que detentan los servicios públicos de salud mental (demoras en el otorgamiento de turnos, ausencias o alta rotación de profesionales, incompatibilidad de intervenciones profesionales, duración de los encuentros, demandas de reiteración de relatos, entre otras). Cuando el SLPPD ordena la derivación a tratamiento psicológico reduciendo a esta táctica toda la estrategia de intervención de la medida de abrigo, esperan que el profesional en psicología lleve adelante una especie de “psico-educación” respecto de cómo ejercer el rol materno (o en su caso, paterno), partiendo de que hay una sola forma o un modo de ser madre o padre y que este profesional sería el idóneo para guiar y dar herramientas en el ejercicio de ese proceso de maternidad o paternidad, desconsiderando que no trabaja para las pretensiones del organismo de niñez, sino para atender la demanda que la persona lleva al espacio terapéutico respecto de una situación particular de su vida.

Coincidimos con el Observatorio de Derechos de NNyA de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires cuando advierte que la condición de pobreza es mencionada pero no problematizada en los PER y no concita en los organismos del sistema de niñez

los mismos esfuerzos ni indignación que los comportamientos atribuidos a las familias (Observatorio, 2020).

Además, tanto el PER inicial como sus sucesivas adecuaciones —cuando son presentadas— pueden no respetar los plazos procesales, advirtiendo una dilatación de los procesos de intervención que dan cuenta de la violencia institucional ejercida.

Respecto de esta última dimensión, recuperamos diferentes relatos de las mujeres que expresan cómo los organismos obstaculizan y dilatan el proceso de revinculación entre ellas y sus hijos, reeditando para ambas situaciones de violencia caracterizadas por relaciones sociales basadas en la confrontación/conflicto/sumisión con los operadores administrativos y judiciales.

Además, al momento de la separación de les NNyA del hogar, los SLPPD suelen apelar al uso de tácticas no respetuosas de derechos, tales como la utilización de fuerzas de seguridad policial; negativa a brindar información sobre los motivos que la originan argumentando razones de “confidencialidad” e impedimento de contacto.

Los regímenes de visita en los hogares convivenciales se presentan acotados, vigilados, carentes de privacidad y suelen ser utilizados como medidas coercitivas.

Los encuentros de revinculación se caracterizan por ausencia de planificación; desconsideración de los recursos necesarios para que las familias los puedan garantizar; no contemplan prácticas, usos y costumbres o particularidades vinculadas con la organización de la vida cotidiana de las familias y carecen de definiciones respecto de objetivos que se han de alcanzar, sentidos para construir o tareas para compartir.

Así, desde esta perspectiva y tal como señalamos, toda vulneración de derechos de NNyA se fundamenta en la negligencia de las familias y, sobre todo, en las mujeres, obviando la premisa de que el cuidado no es una cuestión de índole particular o privada de la mujer o de la familia, sino un bien público esencial

para el funcionamiento de las sociedades, un derecho fundamental y una necesidad en distintos momentos del ciclo de vida.

El cuidado (de quienes lo requieren y de quien lo provee) no puede quedar a expensas de una oferta de mercado segmentada, ni debe asignarse a las mujeres a expensas de su bienestar, oportunidades laborales y protección social. El cuidado debe ser parte de las políticas públicas; las políticas de cuidado deben articularse con los sistemas de protección social; deben responder a un enfoque de igualdad de género, que promueva cambios en la división sexual del trabajo y que permita avanzar en respuestas integradas (no fragmentadas) y sectoriales.¹⁰ Cuando el Estado transfiere responsabilidades a las mujeres, a las familias y a las organizaciones de la sociedad civil, está poniendo un velo en el corrimiento de las obligaciones asumidas.

A modo de cierre, sostenemos la centralidad que adquiere la identificación de la trama de dilemas generales y particulares presentes en todos los procesos de intervención en los que les profesionales del Trabajo Social somos convocados, disputando siempre la protección de los derechos, denunciando el incumplimiento de obligaciones estatales e interponiendo mecanismos de exigibilidad ante las desigualdades y opresiones económicas, alimentarias, laborales, habitacionales, sociales, sanitarias, culturales, ambientales y otras en las que los sectores populares y trabajadores transitan su vida cotidiana y ejercen las tareas de cuidado.

Esto nos exige una permanente y sostenida revisión colectiva que siempre se encuentre en alianza con los sectores populares y con los movimientos sociales para disputar el carácter conservador que aún persiste en desmedro del enfoque de derechos. Esto posibilitará el fortalecimiento de la autonomía relativa y la construcción del proyecto ético-político profesio-

10 Tres planteos realizados por María Inés Rico y Claudia Robles en Políticas de Cuidado en América Latina. Forjando la Igualdad. División de Asuntos de Género de la CEPAL. Naciones Unidas (2016).

nal en concordancia con proyectos societales orientados a la emancipación humana.

Referencias

- Bonfim, P. (2019). La reactualización del conservadurismo y sus implicancias en el trabajo social. En Fink, T y Mamblo-
na, C (Comp). (2019). *Ética y trabajo Social. Reflexiones sobre los fundamentos e implicancias en los procesos de intervención*. La Plata: CATSPBA
- Borgianni, E. (2012). Conferencia de Clausura. II Seminario de Servicio Social en el campo sociojuridico desde la perspectiva de la concretización de los derechos. CFESS. Brasilia.
- Borgianni, E. (2013). Para entender el Servicio Social en el área socio-jurídica. Revista Servicio Social y Sociedad. San Pablo, Brasil. n.115, p.407-442,jul/sep.
- Borgianni, E. (2020). Particularidades del Trabajo Social en el ámbito socio jurídico. En Rivero, M.; Echazarreta, M. y Rodríguez Vedia, E. (Comp.) (2025). *El Trabajo Social en el ámbito sociojurídico: Escenarios y procesos de intervención en la provincia de Buenos Aires*. La Plata: CATSPBA
- CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2015). Aportes al consenso nacional para un hábitat digno. Derecho a la tierra y a la vivienda. Buenos Aires.
- COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA (2019). El sistema de la crueldad XIII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad, salud mental y niñez en la provincia de Buenos Aires. Informe anual. La Plata.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1997). Observación General n°7 El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos (párrafo 1, art. 11 del Pacto).

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1994). La Plata.

Madre Tierra (2016). *Manual Ley de Acceso justo al hábitat*. Buenos Aires.

Mallardi, M.; González, A. y Muso, P. (2014). *Cuestión social y relaciones familiares: aproximación a las tendencias en las políticas sociales en América Latina*. CEIPIL-UNICEN. Tandil.

MESA INTERSECTORIAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y POR MOTIVOS DE GÉNERO DE TANDIL (2020). Informe anual.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. SISU, ReNaBaP (2023). *Manual para el relevamiento de viviendas familiares en barrios populares*.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, ReNaBap y Observatorio de Barrios Populares (2023). Informe estadístico.

LEY N°13.298 (2004) de Promoción y Protección Integral de los derechos de los Niños. La Plata.

LEY N°26.529 (2009) de Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado. Buenos Aires.

LEY N°14.449 (2012) de Acceso justo al hábitat de la pcia. de Buenos Aires. La Plata.

LEY N°14.537 (2013). Modificatoria de la Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los derechos de los Niños. La Plata.

LEY N°27.453 (2018) de Régimen de regularización dominial para la integración sociourbana. Buenos Aires.

Herrera, M., Villalta, C. y otros. El sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. La experiencia en el departamento judicial de Azul. Observatorio de Derechos NNYA. UNICEN. Facultad de Derecho. Azul.

Oliva, A. (2015). *Trabajo Social y Lucha de Clases. Análisis histórico de las modalidades de intervención en Argentina*. Editorial Dinamys. La Plata.

- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991). *El derecho a una vivienda adecuada* (párrafo 1, art. 11 del Pacto). Observación general N° 4.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991). *El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos* (párrafo 1, art. 11 del Pacto). OG N°7.
- ONU, Asamblea General (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Pantanali, S. (2017). Estrategias profesionales de los Trabajadores Sociales: la intervención en niñez y adolescencia en la provincia de Buenos Aires. En Moleda, M; Gianna, S y Di Napoli, C (2017). *Trabajo social y espacios ocupacionales: Derechos, procesos y prácticas profesionales*. La Plata: CATSPBA.
- Rico, I. y Robles, C. (2016). *Políticas de Cuidado en América Latina. Forjando la Igualdad*. CEPAL.
- Rodríguez Enríquez, C. y Pautassi, L. (2014). *La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*. ADC, Ciepp, ELA. Argentina.
- Valente, D. y otros (2023). *Informe aportado a expediente judicial sobre ocupación de tierras en barrio Movediza de la ciudad de Tandil. Programa de Extensión Universitaria de Acceso Justo al Hábitat*. UNICEN. Tandil.
- XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia.

TRABAJO SOCIAL Y LOS SIGNIFICADOS DE LA ASISTENCIA

CHRISTIAN G. CORREA¹

Introducción

En el año 2020, el gobierno de la provincia de Buenos Aires puso en vigencia la Resolución 530/20 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la cual se aprobaron las “Pautas de Implementación” de la “Guía para la confección de los Informes de las personas privadas de libertad”.² Los informes se realizan en las Unidades Penales dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense como dictamen

1 Título de Grado como Licenciado en Trabajo Social por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de La Plata. Título de Posgrado como Especialista en Criminología por la Universidad Nacional de Quilmes. Maestrando en la Carrera de Posgrado de Maestría en Ciencias Sociales y Humanidades con Orientación en Política y Gestión Pública de la Universidad Nacional de Quilmes. Agente del Servicio Penitenciario Bonaerense con veintiséis años de servicio. Desde el año 2017 Jefe de Sección Asistencia Social de la Unidad 33 – Los Hornos Cárcel de Mujeres. Correo Electrónico: chrcorrea@yahoo.com.ar

2 La referida Guía para confección de los informes fue aprobada por la Resolución Ministerial 256/16 durante la gestión de la exgobernadora María Eugenia Vidal.

para sugerir a los organismos judiciales competentes la conveniencia o la inconveniencia, la viabilidad o la inviabilidad, de incorporar a estas personas en los derechos procesales habitualmente denominados “beneficios”.

El dictamen resulta como producto de la valoración que realizan equipos técnicos interdisciplinarios respecto de la evaluación individual que institucionalmente merecen para la administración penitenciaria las personas privadas de libertad en el tránsito por la progresividad de los regímenes penales conforme lo que establece la Ley 12.256/99 de Ejecución Penal Bonaerense, cuyo fin enunciado en el artículo 4 es la adecuada inserción social de “los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control”.³

En el mismo año, 2020, el jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, mediante Resolución 1585/20, resolvió aprobar la “Guía Técnica de Procedimiento para los Equipos de Traba-

3 Respecto de la situación de las personas privadas de libertad con prisión preventiva (habitualmente llamadas “procesadas”) y la incorporación de normativas que regulen jurídicamente su permanencia en la cárcel, en el año 1993, en una suerte de consecuencia del clima de época, ante el elevado incremento de personas alojadas en unidades penales de la provincia de Buenos Aires encuadradas en esta situación jurídica, el gobierno provincial promulgó el Decreto 4235/93 Reglamentario “del tratamiento asistencial de personas procesadas que se hallen internadas en establecimientos penitenciarios”, mediante el cual se dispuso complementar y readecuar la Ley 5.619 de Ejecución Penal a fin de brindar “un marco jurídico adecuado a aquellos internos procesados, con características propias a su situación, brindándoles la asistencia adecuada en similares condiciones a las que se les proporciona a quienes ya tienen condena”. En esa dirección el artículo 2 del Decreto dispuso que “el régimen de los procesados estará caracterizado por la asistencia, la que se implementará mediante programas específicos en las áreas educativa, laboral, social, de convivencia, y de tiempo libre”, con lo cual se puede decir que estas personas quedan contempladas en la misma normativa de ejecución penal, pese a continuar siendo amparadas por el principio de inocencia. Aunque tal vez más significativo resulte observar que la posterior Ley 12.256/99 incorporó de manera prácticamente taxativa no solo la letra del decreto del año 1993, sino, más sustancial aún, el “espíritu” de la norma penal que pretende “equiparar” las condiciones de procesados y condenados en cuanto a derechos, aunque abre la brecha para que el poder punitivo los coloque en “similar condición” que una persona penada con condena firme.

jo de los Departamentos Técnicos Criminológicos (DTC)⁴ y los Grupos de Admisión y Seguimiento (GAYs)⁵ que funcionan en cada una de las mencionadas Unidades Penales.

Asimismo, en el organigrama de todas las Unidades Penales, existe un área denominada Sección Asistencia Social,⁶ la que constituye un espacio socio ocupacional integrado por profesionales de Trabajo Social. Esta Sección resulta parte integrante de los equipos técnicos interdisciplinarios denominados DTC y GAYs, por lo cual las referidas normativas incumben a las funciones que allí desarrollan profesionales de Trabajo Social en el contexto de sus procesos de intervención.

La lectura del corpus mencionado con relación al ámbito⁷ de la ejecución penal permite observar que las funciones

4 Los Departamentos Técnicos Criminológicos fueron creados por medio de la Resolución Nro. 1810/06 de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense.

5 Los grupos de Admisión y Seguimiento fueron creados por la Ley 12.256/99 de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires, cuyos artículos fueron Reglamentados por el Decreto Reglamentario 2889/04.

6 La Sección Asistencia Social fue creada en el contexto de la Ley 5.619/50 de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires vigente entre los años 1950 y 1999, y su Decreto Reglamentario 1.373/62. En las mismas normas se le asignaba funciones específicas al área (algo que no sucede con la Ley 12.256/99), la cual aparece mencionada con su rango por primera vez en el organigrama institucional con este Decreto como “Departamento de Asistencia Social”. Asimismo, en los artículos de la ley y el decreto referidos se indica que las personas privadas de libertad tendrán acceso a “Servicios de Asistencia Social”. En esta dirección, resulta importante señalar que, aunque la Ley 12.256/99 no asigna funciones a la Sección, las que recién aparecen en el Decreto Reglamentario 2889/04, existen documentos de circulación interna como un “Manual de Asistencia y Tratamiento Penitenciario”, una “Guía de incumbencias del Departamento de Coordinación de Asistentes y Trabajadorxs Sociales” o el “Reglamento de Régimen Interno sobre Lineamientos Mínimos del Actuar del Agente Penitenciario – RRSC6” en los que también son mencionadas algunas funciones asignadas para la Sección que pueden asociarse a la gestión de la función asistencial de la profesión.

7 La Ley 12.256/99 de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires establece mediante su artículo 3, que la misma estará a cargo de del/la juez/a de Ejecución o juez/a competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias. Por esa razón, cuando se utiliza el concepto de “ámbito”, se hace referencia a la particularidad (Borgiani, 2013) de estas tres instituciones en un sentido más restringido que la noción

asignadas a la Sección Asistencia Social y quienes como profesionales de Trabajo Social la integran, se asocian en apariencia con especificidad a la función de evaluación profesional.⁸

La situación descrita ha permitido recuperar un interrogante que recurrentemente se presentaba entre colegas que desarrollaron el proceso de intervención profesional como integrantes de la Sección Asistencia Social en la Unidad 33 – Los Hornos cárcel de Mujeres: ¿por qué “asistencia social”? ¿Cuál es el motivo para que la Sección lleve esta denominación? ¿En qué consiste la asistencia social en este espacio cuando, en la práctica concreta, la función asistencial parece no tener la entidad que se le otorga históricamente? ¿Cuáles son los significados de la asistencia que se ponen en juego en la particularidad de este espacio socio ocupacional del área sociojurídica? ¿Pueden asociarse a la asistencia en un sentido restringido que la

de “área sociojurídica”, entendida como el espacio socio ocupacional donde “el trabajo del Asistente Social (...) es aquel que se desarrolla no sólo en el interior de las instituciones estatales que forman el sistema de justicia (...) sino también aquel que se desarrolla en las intersecciones con los entes que forman el Sistema de Garantías de Derechos (...) que, por fuerza de las demandas a las cuales tienen que dar respuestas, se confrontan en algún momento de sus acciones con la necesidad de resolver un conflicto de interés (individual o colectivo) valiéndose de la imposición del Estado, o sea, recurriendo al universo *jurídico* (...) Los casos que son atendidos en el ámbito de la política de asistencia social (...) pueden tener intersección con esa área” (Borgianni, 2011, p. 18)

- 8 Para la categoría “Funciones del Trabajo Social en los procesos de intervención profesional”, se recurre a lo enunciado por Andrea Oliva y M. Virginia Gardey (2014), para quienes las funciones de los profesionales de Trabajo Social en los procesos de intervención poseen una particularidad en torno de la asistencia, gestión y educación en el desarrollo histórico de la profesión para la relación con los sujetos con quienes trabajan como usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, en esta producción se toma la operacionalización que realiza Mara Fasciolo (2016) sobre la categoría “Funciones Profesionales del Trabajo Social”, la que comprende para la autora cuatro dimensiones denominadas: función asistencial, de gestión, educativa y de evaluación, por resultar más ajustada al análisis que aquí se realiza. Finalmente, sin perjuicio de la operación analítica referida, no está de más recordar que en la práctica concreta los profesionales realizan actividades en donde, por la misma acción, se despliegan aspectos que simultáneamente implican en mayor o menor medida a cada una de las dimensiones mencionadas según las condiciones de la situación en la que se interviene.

remite a lo enunciado en los Fundamentos de la Ley 12.256/99 como el conjunto de acciones programadas orientadas a dar apoyo con base en las necesidades y potencialidades de cada sujeto o tal vez a la asistencia social en un sentido más amplio de política pública como herramienta necesaria de los programas de tratamiento tal cual se establece en los mismos Fundamentos o se asocian, en definitiva, a la asistencia penitenciaria consignada como categoría específica en tanto uno de los medios para obtener la finalidad de la reinserción social que poseen las penas privativas de libertad como señalan los considerandos del Decreto Reglamentario 2889/04? En las discusiones e intercambios, en los diversos análisis efectuados en la tarea cotidiana, surgía que la función profesional en la Sección, en apariencia, no se adecúa a lo que se define históricamente como “Asistencia Social”, ni con la Función Asistencial del Trabajo Social. Nunca se llegó a conclusiones definitivas.

La producción que se presenta aquí es el resultado de las indagaciones realizadas como ejercicio de construcción del estado de la cuestión sobre el tema de una futura tesis que se realizará en el marco de la Maestría en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Quilmes, vinculado a la relación que existe entre las Políticas Públicas de Asistencia Social y la Función Asistencial de Trabajo Social en el ámbito de las Unidades Penales dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense donde permanecen mujeres privadas de la libertad. La intención es investigar esta relación en el contexto de procesos de intervención profesional desarrollados en los espacios socio ocupacionales denominados Sección Asistencia Social durante el período de tiempo comprendido entre los años 2020 y 2023. Para ello, se pretende realizar una investigación empírica cualitativa de nivel microsocioal que consiste en el estudio de casos de profesionales de Trabajo Social que integran este espacio socioocupacional.

La selección realizada se vincula con intereses profesionales y académicos con relación a la experiencia laboral de más

de diez años de intervención profesional en la Sección Asistencia Social de una Unidad Penal donde permanecen mujeres privadas de libertad y las implicaciones ético, político-ideológicas que interpelan a profesionales de Trabajo Social posicionados en una perspectiva crítica de la profesión.⁹ El recorte espacial se encuentra vinculado a la posibilidad de contribuir al conocimiento de los saberes cotidianos que construyen y los significados que asignan a la dimensión asistencial de su función estos profesionales en los procesos de intervención que desarrollan en espacios socioocupacionales donde laboralmente revisten como agentes penitenciarios,¹⁰ en un ámbito en el cual, en apariencia, la gestión de asistencia social pública no implica la función principal que formalmente se les demanda. La operación realizada para establecer el recorte temporal se relaciona con el período de vigencia del programa de política pública criminal y penitenciaria implementado por el Estado Bonaerense *Más trabajo, menos reincidencia* entre los años 2020 y 2023. Este programa ha perseguido objetivos socioeducativos y de capacitación laboral para el tratamiento penitenciario de las personas privadas de libertad en el momento de la ejecución penal, donde, si bien se contemplan algunas acciones que pueden ser calificadas como asistencia social, al menos en lo que toca al Servicio Penitenciario, las mismas parecen tener un carácter subsidiario y subordinado a los objetivos referidos al

9 Lo crítico en el Trabajo Social expresa de modo sustantivo una capacidad, una postura y una perspectiva de crítica tanto en el análisis social del profesional como en su accionar y no significa otra cosa, sino la crítica como herramienta de análisis y horizonte de acción (Montaño, 2014).

10 El marco laboral de los agentes penitenciarios se encuentra regulado por la Ley de Personal Nro. 9.578/80 y su Decreto Reglamentario 342/81. Para una aproximación a la situación de los agentes penitenciarios que poseen títulos universitarios de grado que les califican para integrar el denominado Escalafón Profesional en el Servicio Penitenciario Bonaerense, con relación a su condición de revista vinculada al denominado “estado penitenciario”, se puede ver la Tesis de Maestría realizada por María Julia Di Carlo (2016). Para el abordaje de la noción de “relación de sujeción especial” como estatus jurídico de los agentes penitenciarios en tanto integrantes de una fuerza de seguridad, puede verse el libro de Iñaki Rivera Beiras (2008).

tratamiento penitenciario y, *a priori*, no aparentan ningún tipo de articulación con políticas públicas para asistencia social.

Aproximación al Proceso de Intervención en el Espacio Socioocupacional

La experiencia profesional acumulada ha permitido construir una interpretación sobre la dinámica de trabajo cotidiana que desarrollan en sus procesos de intervención profesionales de Trabajo Social que integran la Sección Asistencia Social en cada una de las Unidades Penales dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense. El supuesto indica que, en las cárceles, en general, la demanda de intervención que se les realiza formalmente derivada de las reglamentaciones vigentes aparenta relacionarse exclusivamente con la función vinculada con la dimensión de evaluación profesional, mediante la realización de informes sociales¹¹ que se incorporan como documentos para los abordajes que se realizan en el marco de los DTC y GAYs, respecto del “efecto” que el tratamiento penitenciario tiene en cuanto al proceso que posee como finalidad la adecuada inserción social de las personas privadas de libertad.¹² Sin embargo,

11 Resulta muy útil comprender que, además de una técnica y un instrumento privilegiados para la intervención, un informe social *es intervención profesional* y que, a través de él, se juegan procesos de construcción de realidades y se legitiman procesos de visibilización e invisibilización de las mismas (Giribuela, 2009).

12 Históricamente, se asocia el tratamiento penitenciario con objetivos correccionistas y el ideal de la resocialización. En el presente, esa “idea” persiste instalada de una u otra manera en el sentido común, la opinión pública en general, aunque, más significativo, con una incidencia que actúa condicionando sensiblemente las prácticas concretas de los operadores del área sociojurídica. Sin embargo, como indica Gabriel Anitua (2015), no debe perderse de vista que, luego de varias décadas de investigación y análisis de las políticas criminal y penitenciaria implementadas en el contexto de los Estados de Bienestar, comenzarían a realizarse balances desalentadores que indicaban que la resocialización fracasaba, puesto que no evita la reincidencia. Anitua (2015) señala que este proceso produjo la caída del tratamiento y su reemplazo por una línea penal de mano dura, para la cual el derecho penal parece más útil que el ideal de cuño positivista o sociológico, dando paso a esquemas de

la particularidad que caracteriza a la Sección Asistencia Social en las cárceles donde permanecen mujeres privadas de libertad tiene que ver con un fenómeno en el que se suma a la demanda socioinstitucional, una amplia “demanda espontánea” para intervenir con relación a situaciones problemáticas que se pueden asociar con la función asistencial de la profesión. En su mayor parte, esta demanda es interpuesta de manera directa por las mujeres privadas de libertad, aunque indirectamente la demanda también llega a la Sección mediada por actores intra y extrainstitucionales. Para intervenir sobre esa demanda, quienes ejercen el Trabajo Social en este espacio diseñan e implementan estrategias con o sin enfoque en la categoría de género, tendientes a satisfacer las necesidades que presentan las mujeres. La conjetura sugiere la existencia de un problema que radica en dos aspectos de la situación descripta.

Por un lado, aquellas acciones y estrategias se caracterizan por su contingencia y solo logran un alcance supletorio respecto de lo que les profesionales consideran como la inexistencia, o el desconocimiento que poseen sobre la existencia, de programas específicos para la gestión de “asistencia social”, los que, de existir, pueden estar siendo implementados por medio de otras áreas de la institución en general, de las unidades penales en particular o incluso por medio de otras instituciones del mismo ámbito.

Por otro lado, relacionado con la noción de autonomía relativa, el posicionamiento que asumen respecto de su competencia en las funciones que se les demandan en estos espacios, pues parecen considerar que su rol debe adecuarse con respuestas tendientes a satisfacer la demanda que formalmen-

pensamiento criminológico neoconservadores y neoliberales para generar una reforma penal que tuvo impacto sobre la forma de seleccionar a determinados sujetos sin necesidad de que cometan conductas tradicionalmente calificadas como delito, cuyo efecto fue la creación de nuevos “criminalizables”, aumento del número de encarcelados y del número, capacidad y empleados de las prisiones, como paradigma de un nuevo vuelco punitivo, en simultáneo con la destrucción de la educación, la sanidad, el transporte, los servicios sociales y públicos en general.

te les interpone la institución que les asigna funciones, vinculada aparentemente en forma específica a la función de evaluación profesional y, en general, descartan involucrarse con una función asistencial que se vincula con las políticas de asistencia social pública¹³ o al menos con la necesidad de implementar alguna modalidad de la función asistencial.¹⁴

Las Categorías de Análisis y su Relación

Diversos abordajes construyen como objeto de estudio a las políticas sociales y a las políticas públicas para asistencia social. Coinciden varios autores (Clemente, 2011; Montaña, 2014; Guerra, 2015; Hintze, 2015; Campana Alabarce, 2018; Servio, 2021) en describir una situación en la cual, durante los últimos treinta años, tanto en Argentina como en Latinoamérica, estas políticas se caracterizan por su residualidad, entendida en torno a su subsidiaridad, focalización, fragmentación y segmentación, asociada con el diseño e implementación de programas particulares y específicos dirigidos a destinatarios determinados, característica que, para Aguilar Villanueva (1992), representa un proceso de transformación que se realiza en detrimento de los grandes planes de política pública centralizada y con alcance universal que caracterizaban al Estado de Bienestar.

Ahora bien, en los análisis sobre el período de los años 2000, se registra paulatinamente el comienzo de un proceso

13 Marilda Iamamoto (2003) señala que el Trabajo Social tiene en la cuestión social la base de su fundación como especialización del trabajo y que los profesionales de Trabajo Social trabajan con la cuestión social en sus más variadas expresiones cotidianas, tal como son vividas por los individuos en el trabajo, en la familia, en el área de vivienda, en la salud, en *la asistencia social pública*. Es importante considerar a lo sociojurídico como una más de las áreas en las que se manifiestan esas expresiones cotidianas.

14 Sostiene Rossi (2008) que, a lo largo de la historia, se puede observar un empentamiento muy cercano en la práctica profesional entre la carencia material y el Trabajo Social y esa representación existe muy fuertemente arraigada en las organizaciones donde los trabajadores sociales intervienen bajo parámetros preestablecidos por la organización.

de des-residualización de las políticas sociales, las que adquieren centralidad derivada de procesos de masificación de la desigualdad y la pobreza, como así también de la creciente tecnificación de las políticas públicas (Fernández, 2022). Esta reflexión sugiere que, en Latinoamérica, las políticas asistenciales ganan protagonismo en la intervención estatal sobre las refracciones de la cuestión social, dando lugar, en los últimos veinte años, a su rasgo más novedoso, el cual se vincula con su progresivo alejamiento del espacio históricamente residual que ocupaban, donde se toma como ejemplo en Argentina el caso de la Asignación Universal por Hijo¹⁵ (Fernández, 2022; Hintze, 2015; Torrice e Iriarte, 2014). Asimismo, según se apunta, en ese contexto se generó una reactualización de la lógica tutelar de las políticas sociales que tienden a reafirmar procesos de familiarización y maternalización de las mismas, en un momento histórico del capitalismo de creciente feminización de la pobreza (Santoro Neiman, 2020; Senatore, 2019).

Para la profesión Trabajo Social, tanto en el ámbito académico, de la formación profesional, como en las mismas organizaciones públicas estatales y no estatales en las que se insertan laboralmente les profesionales (Rossi, 2008), lo referido ha dado lugar a un debate¹⁶ sobre la Asistencia Social en clave

15 Respecto de la AUH, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 11/02/20 “*FPL 58330/2014/1/1/RH1 Internas de la Unidad n.º 31SPF y otros s/hábeas corpus*”, hizo referencia a la situación de violencia institucional a la que alude la Ley de Protección Integral de las Mujeres y su reglamentación, por cuanto, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder (Gallagher y Zerbino, 2022).

16 El 13 de diciembre de 2019, en el marco de las actividades por el Día del Trabajo Social organizadas por el Departamento de Trabajo Social de la FCSyTS de la UNMDP, se llevó a cabo, en la ciudad de Mar del Plata, el Primer Encuentro Nacional para sentar las bases de una Ley Federal de Servicios Socioasistenciales. El mismo fue propuesto por la Red Argentina de Investigación sobre Asistencia Social (RAIAS), espacio interdisciplinario que nuclea a docentes e investigadores de diversas Universidades Públicas (UNMDP, UNR, UNER, UNLP, UBA, UNLu) y del CONICET, y viene desarrollando una línea de investigación basada en la premisa de la Asistencia como Derecho. Producto de lo cual, se plasmó un documento

de Derecho,¹⁷ en el marco de una discusión más amplia por el sentido de las protecciones sociales público-estatales (Campana Alabarce, 2018; Hintze, 2015).¹⁸ Así, sobre la relación de aquellas políticas públicas y la profesión Trabajo Social, varios autores (Alayón, 2011; Iamamoto, 1992; Netto, 1992; Oliva, 2008; Oliva y Gardey, 2014; Servio, 2017) coinciden en afirmar que la profesión Trabajo Social, desde sus orígenes, desarrolla una función asistencial vinculada a la asistencia social pública. Esta función asistencial es definida como aquella en la que se llevan a cabo, en el contexto de los procesos de intervención, gestiones para el acceso a recursos de las personas usuarias y resulta operacionalizada en las siguientes dimensiones: gestión de prestaciones en concepto de bienes y servicios; recursos de funcionamiento institucional organizacional; recursos visuales, escritos, vinculables; y los recursos propios de cada agente profesional¹⁹ (Oliva y Gardey, 2014).

López (2022) observa que los procesos de intervención profesional se desarrollan en espacios socio ocupacionales

que concluye: “Entendemos que una Ley Federal de Servicios Socioasistenciales necesita conjurar una serie de discursos que de manera más o menos velada, más o menos explícita, se niegan a reconocer el carácter constitutivo de derecho que le queremos imprimir a lo asistencial, con todo lo que esto implica: su lugar no residual, su lógica no moralizante, su acceso no condicionado, su carácter restitutivo e inalienable, su razón de ser en el marco de una sociedad desigual y en el marco de un proyecto que busca reconocer la justicia social como horizonte de sus esfuerzos e intervenciones”. Red Argentina de Investigación sobre Asistencia Social (RAIAS), Mar del Plata, 13 de diciembre de 2019 (RAIAS, 2019, p. 12)

- 17 Un dilema central de la Asistencia Social plantea: “¿Se trata de atender la mayor parte de las necesidades de los sectores pobres o de menores ingresos; o se trata de atender una parte de las necesidades de toda la población? Dicho más simplemente: ¿la AS atiende a los pobres o brinda un conjunto de prestaciones sociales a toda la población en función de problemas sociales construidos y reconocidos como tales?” (Campana Alabarce, 2018, p. 2).
- 18 Resulta necesario, así, “pensar una política de AS en clave de derecho, capaz de disputar el sentido de las protecciones sociales, no apenas como ayuda, dádiva, filantropía, responsabilidad social empresaria, voluntariado social; sino como aquellos bienes y servicios a los que tengo derecho porque formo parte de esta sociedad, aún como su espectro o exterior interiorizado” (Campana Alabarce, 2018, p. 7).
- 19 La RAIAS indica que los servicios socioasistenciales son el modo en que la asisten-

determinados por estas políticas sociales implementadas por mediación del Estado para administrar y gestionar la fuerza de trabajo garantizando la reproducción material y espiritual de la clase trabajadora ocupada y desocupada. De esta manera, se abordan las manifestaciones de la cuestión social como problemas sociales particulares, a partir de lo cual, el análisis de esos espacios ocupacionales, permite abordar los límites y posibilidades de las intervenciones, donde la tensión parece sintetizarse en el nexo fáctico de la articulación entre Política Social y Trabajo Social, pendulando entre acciones de asistencia social entendida como derecho, y el asistencialismo como mera implementación de actividades que no apuntan a solucionar las causas de los problemas (Alayón, 2008) .

Cabe observar así que, si bien para algunas perspectivas la función asistencial de Trabajo Social en los últimos treinta años se ha desarrollado sobre la base de una histórica residualidad de las políticas sociales públicas, hay quienes sugieren que lo hace dentro de un proceso de des-residualización que apunta a resituar la asistencia social como derecho de protección universal o, al menos, apuntan hacia su necesidad. Ahora bien, el análisis permite interpretar que, de una u otra manera, se transita en definitiva por la senda de una reactualización de procesos tendientes hacia la familiarización, maternalización y feminización de las políticas asistenciales, por lo que el abordaje demanda ser complementado con aquellos trabajos que se enfocan en la intersección de las categorías de género y políticas públicas para la asistencia social.

cia social se operativiza y se refieren al conjunto de organizaciones y actividades profesionalizadas orientadas al logro del bienestar social. Estos servicios ofrecen prestaciones de diversa naturaleza: de carácter técnico (servicios de información, valoración, diagnóstico, mediación, tratamiento psicosocial, asesoramiento, apoyo, acompañamiento, cuidados, protección jurídica); de carácter económico (prestaciones dinerarias, periódicas o puntuales, concedidas a personas o familias para apoyar procesos de integración social); de carácter material (alojamiento temporal o continuado, centros de día, atención domiciliaria, manutención alimentaria).

Para Anzorena (2014), visibilizar las relaciones entre mujeres²⁰ y Estado comprende la posibilidad de desvelar los efectos que las políticas públicas tienen en sus vidas concretas y cómo las relaciones desiguales de género son constitutivas del campo estatal. Anzorena (2014) expresa que las políticas públicas poseen un nivel político-ideológico que implica una politización de asuntos que antes permanecían clausurados en la esfera privada, aunque, sin embargo, aclara que, si bien la inercia del Estado juega un efecto general en torno al lugar asignado a las mujeres como madres, reproductoras y cuidadoras basado en las tradiciones culturales heteropatriarcales, debe tenerse presente que, colectivamente, la categoría mujeres no remite a un todo homogéneo, ya que sus condiciones materiales y simbólicas se juegan en la intersección de la racialización, la clase, el género, la orientación sexual y la procedencia, entre otras dimensiones.

En ese sentido, López (2022) afirma, sobre Trabajo Social y su relación con las políticas sociales, que desde sus inicios la profesión interviene por mediación del Estado en procesos de reforma social que alcanzan transformaciones que implican al hogar y la posición social de las mujeres, relegadas al mundo de lo privado y doméstico como ámbito privilegiado de reproducción de la fuerza de trabajo. La profesión Trabajo Social ha sido llamada históricamente a intervenir en las unidades domésticas como ámbito privilegiado en el que se garantiza la reproducción de la fuerza de trabajo y de los valores socialmente producidos en torno a la sexualidad, la maternidad, el control y el disciplinamiento (López, 2022).²¹ Ahora bien, qué sucede cuando las mujeres,

20 En este trabajo se recurre a lo que enuncia Santoro Neiman (2020), la categoría “mujeres” refiere habitualmente a aquellas cisgénero, entendiendo que las políticas públicas se han dirigido a ellas históricamente sin incluir como destinatarias (salvo excepciones recientes) a las mujeres con identidades de género no cis, entendido como uno de los mecanismos mediante los que el Estado sostiene la jerarquía y estratificación sexual.

21 Es importante en esa línea de reflexión observar el carácter feminizado de la pro-

implicadas como vemos en la implementación de las políticas públicas de asistencia social en tanto agentes económicas (Rodríguez Enríquez: 2019), permanecen privadas de libertad en el contexto de instituciones punitivas de encierro, incorporándose las determinaciones de una organización estatal que, en apariencia, no tiene como finalidad central formalmente asignada intervenir en la gestión del acceso a recursos para la satisfacción de necesidades de asistencia social pública.

Zerbino (2021), al utilizar la categoría *género* para analizar la situación de las mujeres en la cárcel, desvela que las relaciones entre el género y la lógica del patriarcado trascienden los muros y las mujeres se ven empujadas a cumplir roles que han sido históricamente impuestos, acentuándose los estereotipos mediante un impacto diferencial del castigo sobre la subjetividad de las mujeres privadas de libertad. Así, es posible comprender el funcionamiento de la cárcel con perspectiva de género y ese es un ejercicio que ha realizado Malacalza (2012), quien apuntó oportunamente que, entre las diferentes modalidades de violencias ejercidas desde el Estado contra las mujeres encarceladas, y por extensión con efectos en sus redes familiares y comunitarias más cercanas, se puede visibilizar el hecho de que el Estado se desentiende de implementar políticas públicas que garanticen el acceso a derechos desconociendo que las mujeres, previamente a su criminalización, generalmente son las principales o únicas responsables de sus hijos en tér-

fesión desde los inicios del proceso de institucionalización, donde como señala Canela Gavrilá (2014), se esperaba que las mujeres pudieran potenciar y ejercer sus “dotes naturales” por fuera de la esfera doméstica a través de una formación específica que les permitiera intervenir socialmente en el ámbito público como una suerte de extensión de las tareas realizadas en el ámbito familiar privado, consolidando un estereotipo de mujer vinculado a los cuidados, la asistencia, la salud y la educación, así como tareas más específicas que suponen el contacto con otras mujeres, mediante una naturalización de la acción asistencial de las mujeres que opera a favor de la apropiación colectiva de la mano de obra femenina con la profesionalización de la asistencia. Para el caso particular de la incorporación de las mujeres como agentes penitenciarias resulta una buena aproximación el artículo de María Cecilia Olivera (2021)

menos de provisión del sustento material y de cuidado, donde constituyan el ingreso monetario más importante del núcleo familiar por ser ellas las principales proveedoras a través de la recepción de algún programa social, que en general se pierde o su acceso queda restringido.

Al comprender como síntesis de múltiples determinaciones las prácticas concretas que se desarrollan en los procesos de intervención profesional, es ineludible incorporar la política criminal y penitenciaria del estado bonaerense en el análisis, ya que *a priori* aparece como la principal determinación de la dimensión socioinstitucional en el ámbito de la ejecución penal. Senatore (2015) hace notar que las estrategias compensatorias y punitivas se anudan con una relación que se establece históricamente dando cuenta de su complementariedad. La autora refiere que, a partir de los años noventa, se produce un escenario de surgimiento y consolidación de una nueva penología, un eclecticismo penal en el que el actuarialismo y el punitivismo popular se unen en una nueva racionalidad punitiva desplegada desde la perspectiva neoliberal. En ese contexto, decrecen las políticas sociales compensatorias y se coloca el énfasis en el otro polo de la relación dialéctica, políticas de corte represivo que revierten la tendencia histórica en la criminalización en cuanto se verifican en la contemporaneidad políticas criminales que, en el Estado neoliberal, han mutado hacia estrategias en las que las mujeres son cada vez más destinatarias de acción penal y el género deja de ser una condición que las excluye de la selectividad penal, elevando como consecuencia la población femenina “prisonizada” por el avance del poder punitivo sobre ellas, anteriormente destinatarias de políticas sociales compensatorias (Senatore, 2015).

Cabe preguntarse sobre la particularidad de la función asistencial de Trabajo Social en procesos de intervención profesional del ámbito de la ejecución penal para mujeres privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, donde parece manifestarse una constante tensión y conflicto de carácter

contradictorio entre las determinaciones que dinámicamente adquieren énfasis respecto de dos momentos relacionados dialécticamente entre las políticas de asistencia social pública y las políticas criminal y penitenciaria. Ahora bien, sostienen Oliva y Gardey (2014) que, en la multiplicidad de instituciones donde se desempeñan profesionales de Trabajo Social, desarrollan su función asistencial diseñando modalidades para llevarla a cabo en atención de las demandas concretas y, en torno de la categoría de demanda, López (2022) señala que la dinámica social se operacionaliza y reduce a problemas sociales que experimentan las personas, erigiéndose en el punto de partida de un proceso en el cual terminan transformando la satisfacción de sus necesidades en demandas que interponen frente a los organismos e instancias competentes.²²

Surgen por ello al menos dos interrogantes. Por un lado, cuáles son las situaciones que las mujeres privadas de libertad experimentan como problemas respecto de los cuales demandan la intervención del Trabajo Social en una unidad penal en torno a la materialización de la satisfacción de sus necesidades de asistencia social y, por el otro, cuál o cuáles son las modalidades que desarrollan como acciones o estrategias para su función asistencial profesionales de Trabajo Social que integran la Sección Asistencia Social.²³

Para construir una respuesta al menos provisoria para ambos interrogantes, deberemos tener en cuenta lo expresa-

22 Las transformaciones macrosociales producen alteraciones en las demandas y en los espacios de intervención profesional modificando las expresiones de la cuestión social y atribuyendo nuevas funciones a la profesión. En esas circunstancias, lo que cabe a les profesionales es ampliar sus competencias a través del correcto análisis de las situaciones concretas, investigando la realidad desde una perspectiva crítica para no perder la contemporaneidad, puesto que los resultados de las intervenciones profesionales dependen de variables históricas y de las formas de atención que, de hecho, respondan de la manera más adecuada posible a las demandas, teniendo en cuenta su carácter contradictorio para incorporar las “demandas emergentes” por medio del desarrollo de nuevas competencias (Guerra, 2015).

23 En definitiva, “¿de qué se ocupan los Trabajadores Sociales en su desempeño en las organizaciones? En cuanto a los problemas sociales de los que se hacen cargo

do por Mallardi (2014), para quien, en los análisis de los procesos de intervención profesional, debe tomarse en consideración que se produce una tensión entre las necesidades de reproducción social y las respuestas elaboradas por el colectivo profesional, dando lugar a la posibilidad de comprender a la intervención como una síntesis de múltiples determinantes objetivos y subjetivos. Para el autor, las finalidades de la intervención nunca son definidas unidireccionalmente por los profesionales, sino que son el resultado de la síntesis de dos dimensiones ontológicamente vinculadas, por un lado, la dimensión socioinstitucional y, por el otro, la dimensión subdeterminante popular²⁴ (Mallardi, 2014).

Abordajes Teórico-metodológicos

Respecto de la relación entre políticas de asistencia social pública y función asistencial de Trabajo Social en el ámbito de la ejecución penal, existen abordajes que toman las condiciones particulares de la situación de mujeres privadas de libertad y sus necesidades, algo que puede aportar pistas para reflexionar sobre la dimensión subdeterminante popular como determinación de las demandas por asistencia social que se ponen en juego en los procesos de intervención profesional en

los diferentes servicios, se puede convenir que la definición varía de acuerdo con el juego de valoraciones que está presente en cada uno de los sujetos involucrados (...) el diagnóstico formulado (...) conlleva su propia valoración que deriva en haber evaluado que tal situación es un problema y por lo tanto requiere de una respuesta y de un tipo de respuesta. La no consideración de tal como problema, evidentemente conduce a la ignorancia, o lo que es peor, a la negación y en tal sentido refuerza la exclusión de aquellos que sí lo viven como problema” (Rossi, 2008, p. 131).

- 24 En busca de la satisfacción de las necesidades de los usuarios, en general, “los profesionales se enfrentan cotidianamente a la contradicción entre la adecuación a la norma institucional que establece qué hacer (ortodoxia) y expresa formas diferentes pero formas en definitiva de control social a partir de las políticas que instrumenta y los intentos por construir nuevos espacios que atiendan al sujeto” (Rossi, 2008, p. 128).

este espacio socioocupacional de Trabajo Social, como particularidad del área sociojurídica (Borgianni, 2013).

Barrera y Santoro Neiman (2021) han indagado cómo se expresa el estereotipo de mujer-madre-cuidadora en las historias de vida de mujeres que transitan el encierro carcelario como un espacio social que no queda por fuera del entramado patriarcal y que reproduce estereotipos de género asociados a la responsabilidad específica de las mujeres como cuidadoras. Barrera y Santoro Neiman (2021) persiguen visibilizar el sesgo androcéntrico del ámbito penal y concluyen que, aun privadas de libertad, las mujeres continúan ejerciendo el rol social de cuidadoras, algo que en este ámbito tiende a desconocerse e invisibilizarse en tanto necesidades particulares. Refieren que estas mujeres, en general, son las principales responsables del cuidado de personas que dependen de ellas, asociado al fenómeno de la monoparentalidad como algo habitual en sus historias de vida, con una situación de desigualdad expresada en las políticas públicas de cuidado o en su ausencia. Destacan que el encarcelamiento de las mujeres impacta fuertemente en la organización del cuidado de sus familias, pues, existiría una ausencia de políticas públicas de cuidado que se ocupen específicamente del fenómeno, ya que las prácticas institucionales desconocen los datos de la realidad dejando sin atención las necesidades específicas que se presentan. En ese marco, el Trabajo Social tendría un rol fundamental, de modo que la aproximación que efectúan reconoce la relación entre políticas públicas y la labor profesional en la institución penal con enfoque en la particularidad de las necesidades del colectivo de mujeres encarceladas (Barrera y Santoro Neiman, 2021).

La perspectiva de Senatore (2019) plantea que existe una íntima relación entre el crecimiento exponencial de la criminalización de las mujeres con las desigualdades propias de la feminización de la pobreza. Señala la autora que las políticas sociales destinadas a la población femenina las fija en el rol reproductor, algo que en los procesos de criminalización adquiere conno-

taciones peculiares con efectos que se agudizan cuando quien está en prisión es madre-jefa de hogar monoparental. Senatore (2019) indica que el Estado carece de propuestas que reconozcan las particularidades de la población femenina en el proceso punitivo, consecuencia de lo cual, las políticas destinadas a acompañar esos procesos se diseñan de manera estandarizada con una perspectiva androcéntrica, desconociendo las particularidades que coloca el encierro y de qué modo se inscribe en las biografías de las mujeres. Cabe destacar que Senatore (2019), a diferencia de Barrera y Santoro Neiman (2021), menciona la existencia en ese contexto de programas asistenciales implementados por organismos gubernamentales como el Patronato de Liberados, los que comportarían políticas específicas.

Si bien compartiendo una posición crítica, a diferencia de Barrera y Santoro Neiman (2021), quienes aseveran la ausencia de estas políticas públicas en el ámbito penal, Senatore (2019) ofrece una hendija mediante la que una pequeña luz ilumina un espacio que parecía totalmente a oscuras, por cuanto, siguiendo su exposición, observamos la existencia de programas de asistencia social que tomarían como destinatarias particulares a las mujeres privadas de libertad, aunque conlleven el grave problema de no tener en cuenta sus genuinas necesidades. Estos programas mencionados por Senatore (2019) estarían implementados por medio de una institución del ámbito de la ejecución penal como el Patronato de Liberados. Ahora bien, surge el interrogante acerca de cuál es la situación en el Servicio Penitenciario Bonaerense en general y para el caso de profesionales de Trabajo Social que interesan particularmente como caso de estudio. Para ello, será necesario avanzar sobre una aproximación inicial y provisoria en lo atinente a la dimensión socioinstitucional del proceso de intervención.

Se han realizado abordajes que aportan elementos útiles para acercarse a la dimensión socioinstitucional de los procesos de intervención profesional del ámbito de las instituciones de encierro penal. Por un lado, Senatore (2015) realiza un estu-

dio de caso de carácter exploratorio para abordar la ejecución de la pena privativa de libertad a partir de la implementación de la perspectiva resocializadora, enfocando específicamente el lugar que ocupan las familias de las personas penadas en el dispositivo tratamental. La autora indica que, entre fines del siglo XIX y hasta mediados del XX, se erige una época de “walferismo penal” que apela a instituciones anexas para resituar la intervención estatal en el encierro carcelario con una óptica asistencial como prestación de un servicio a quien debe ser redimido y resocializado, tarea que demanda el soporte de una red de prestaciones y servicios asistenciales organizados para atender las necesidades de los más desprovistos. En la actualidad, pervive esa idea de prestación asistencial al desvalido que transgrede la norma por razones sociales y los dispositivos penales propios del walferismo penal aún son posibles en tanto continúan articulándose con los dispositivos propios de las políticas sociales como nexo ineliminable que imbrica ambas estrategias (Senatore, 2015).

Si los servicios asistenciales en el encierro continúan anclados a una lógica que se manifiesta en los diseños de los programas de asistencia y tratamiento penitenciario, interesa aquí particularmente la vía de acceso al conocimiento de la posible existencia de instrumentos de política pública de asistencia social en el contexto del encierro carcelario y, en ese sentido, la alternativa de indagar sobre ellos. La investigación de Senatore (2015) ofrece una pista cuando hace saber que la Ley de Ejecución Penal Bonaerense 12.256/99, desde su primer artículo, enuncia que anudada al tratamiento la ejecución de la pena conlleva la “asistencia” de las personas privadas de libertad. Al respecto, Senatore (2015) enuncia que se trata de una categoría indiferenciada del “tratamiento” e imbricada semánticamente y que el articulado de la norma se desliza luego hacia la

mención de “programas de asistencia psicosocial” como uno de los componentes que complementa al “tratamiento”.

Finalmente, pone en nuestro conocimiento que, en el marco del Servicio Penitenciario, existen programas que, según indica, tienen por objetivo la asistencia material de familiares de privados de libertad (Senatore, 2015). Ahora bien, cabe preguntarse a qué se refieren estas nociones de “asistencia” y “asistencia psicosocial”,²⁵ esto es, si tienen algún tipo de relación con las políticas sociales o políticas públicas de asistencia social. Aunque también es importante preguntarse si aquellos profesionales de Trabajo Social que interesa abordar como caso intervienen con algún tipo de modalidad de función asistencial en la “asistencia” o “asistencia psicosocial” o, por el contrario, estas corresponden a programas que se implementan por medio de otras áreas de la institución del Servicio Penitenciario en general, o de las unidades penales en particular, y con operadores responsables de su implementación ajenos a la profesión Trabajo Social. La autora no avanza sobre estas cuestiones, aunque sí permite orientar la indagación sobre la senda de una posible respuesta al poner sobre aviso de estas referencias y señalar sobre profesionales de Trabajo Social que participan en funciones de “evaluación institucional”,²⁶ dando la impresión de limitar su intervención con esta dimensión de las funciones profesionales en sus procesos de intervención.

25 Ver la Ley 12256 arts. 1, 5, 6, 7, 8, 15, 22, 41, 67, 92, 94, 120, 128, 137, 145, 154, y 159.

A los fines del presente trabajo interesan especialmente el art. 41 donde se observa que en la asistencia psicosocial “prevalecerá la implementación de técnicas especializadas de acuerdo a los programas formulados para cada régimen y/o modalidad, orientados a dar apoyo y esclarecimiento a los procesados y condenados”; el art. 67 donde se establece la asistencia para procesados por medio de “programas específicos”; y el art. 154 “se desarrollará un programa asistencial que requiera cada caso”.

26 El Decreto 2889/04 establece que “el jefe de Asistencia Social” aportará información sobre las relaciones sociales del interno en el interjuego institución - medio social. Evaluará la actitud y disposición familiar o social (persona - Institución) para su inclusión en los casos de egresos (art. 1, inc. d). Del mismo modo, el artículo 6 del mismo documento establece que cuando correspondiere se agregará informe criminológico, si hubiera sentencia, e informe social del grupo familiar o de convivencia al cual se integraría.

Siguiendo la pista de la función asistencial en el ámbito que nos ocupa, nos topamos con la función de evaluación profesional. Surge la necesidad de deslindar esta encrucijada y una buena posibilidad es la investigación de Fasciolo (2016), la que, si bien se desarrolla en el ámbito de la justicia penal juvenil, aborda como objeto de estudio el tema de las funciones profesionales de Trabajo Social en el área sociojurídica. La autora tuvo por objetivo contribuir al conocimiento de las funciones profesionales de Trabajo Social en una institución penal de encierro punitivo para jóvenes con causas penales de la provincia de Buenos Aires, por medio del estudio de caso de profesionales de Trabajo Social que integran equipos técnicos de los centros cerrados y apelando al análisis y la reflexión crítica respecto de las reglamentaciones, los discursos, imaginarios y las prácticas desarrolladas en la particularidad del espacio socioocupacional en el cual se realizó la investigación; concluye que los profesionales de Trabajo Social que integran esos equipos construyen representaciones en las que caracterizan a la función asistencial como una dimensión casi inexistente, ocasional y subordinada a las dimensiones educativa y evaluativa de la función profesional en sus procesos de intervención (Fasciolo, 2016).

Los abordajes analizados dan cuenta de la existencia de una situación en la cual las menciones sobre las funciones profesionales de Trabajo Social indican que se realizan acciones y estrategias vinculadas en apariencia de manera específica a la función de evaluación profesional²⁷ y que se hace una mención tangencial sobre referencias a la función asistencial en procesos de intervención profesional que se desarrollan en este tipo de instituciones, donde no se aporta un registro específico que coloque el enfoque sobre el caso que interesa investigar. Es

27 Las formas de la actividad sociolaboral “entrañan una doble violencia: la retribución (...) y su evaluación como «beneficios» que son valorados en los informes penitenciarios que se elevan a los juzgados para «evaluar la conducta del/la detenido/a» y que pueden incidir e inciden en resoluciones sobre su situación procesal/personal” (Azcacibar y Tonello, 2009, p. 11)

por lo expuesto que las menciones realizadas pueden resultar orientadoras para una investigación, aunque sobre todo aportan elementos que nortean la construcción de las preguntas/problemas de investigación con un itinerario basado en una posible hoja de ruta teórico-metodológica.

Conclusiones

Cabe considerar justificada la necesidad de realizar un abordaje que, aunque de carácter exploratorio, pueda dar cuenta de una aproximación tendiente a indagar las representaciones de profesionales de Trabajo Social respecto de los significados de la implementación de la función asistencial en la particularidad de los procesos de intervención desarrollados en este espacio socio ocupacional.

Será factible así vislumbrar si esta función profesional permanece allí sujeta en su modalidad de respuestas a los condicionamientos devenidos de la histórica posición residual que ocupan las políticas de asistencia social en el concierto de las políticas públicas o, por el contrario, la función asistencial se desarrolla en torno al tránsito por un proceso de des-residualización que tiende a resituirla como derecho y no mero asistencialismo.

La indagación también permitirá hallar pistas para desentrañar si la función asistencial de Trabajo Social se manifiesta con una modalidad subordinada a los objetivos del tratamiento resocializador, quedando subsumida dentro de programas de asistencia en clave de política criminal y penitenciaria que no se relacionan o determinan una vinculación fragmentaria y contingente con las políticas públicas de asistencia social.

Por su parte, cabe también escrutar sobre la demanda de intervención que se les realiza formalmente, derivada de las reglamentaciones vigentes en tanto contenido de la dimensión socioinstitucional a profesionales de Trabajo Social: si se relaciona exclusivamente a una función vinculada con la dimensión de

“evaluación profesional” sobre el “efecto” que el tratamiento penitenciario tiene respecto del proceso que posee como finalidad la adecuada inserción social de las personas privadas de libertad o la particularidad que caracteriza a la Sección Asistencia Social en las cárceles donde permanecen mujeres privadas de libertad determina una situación en la que, derivada de la cuestión de género, se registra también una “demanda espontánea” como dimensión subdeterminante popular para una intervención relacionada con la función asistencial de la profesión.

Finalmente, vinculado con lo anterior y relacionado con la noción de autonomía relativa de la profesión, resultará menester sondear los elementos de análisis para reconstruir cuál es el posicionamiento que asumen los profesionales para intervenir sobre la demanda asociada a la función asistencial para satisfacer las necesidades de las mujeres privadas de libertad, si es que diseñan acciones y estrategias caracterizadas por su contingencia, donde solo logran un alcance supletorio respecto de lo que resulta como la inexistencia, o el desconocimiento que poseen sobre la existencia, de programas que pueden tener objetivos de “asistencia social” o, por el contrario, toman un posicionamiento que adecúa su rol con respuestas tendientes a satisfacer la demanda que formalmente les interpone la institución que les asigna funciones, vinculada en apariencia de manera exclusiva a la función de evaluación profesional y descartan involucrarse con una función asistencial que les relaciona con las políticas de asistencia social pública o, al menos, con alguna dimensión de la función asistencial.

Los interrogantes aquí presentados toman relevancia cuando revelan cuestiones para despejar respecto de una situación que, si bien aparenta ser conocida desde la perspectiva de la práctica profesional cotidiana, no se ha constituido como objeto de investigación empírica a la función asistencial de Trabajo Social en los procesos de intervención profesional del ámbito de la ejecución penal y menos aún la particularidad de las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense

donde permanecen mujeres privadas de libertad, en cuanto a su relación con las políticas públicas para asistencia social.

Puede aseverarse, por tanto, que existe una vacancia de aproximaciones que aborden el estudio de caso de profesionales de Trabajo Social que integran como agentes penitenciarios el espacio socio ocupacional referido, como colectivo de una investigación empírica cualitativa de nivel microsocioal que se constituya en un aporte tendiente a contribuir con el conocimiento de las representaciones y significados que construyen sobre la relación entre Políticas Públicas de Asistencia Social y Función Asistencial del Trabajo Social en la particularidad del área sociojurídica, entendida como totalidad, a partir del análisis y la reflexión crítica de las reglamentaciones, los discursos, imaginarios y las prácticas desarrolladas en relación con las acciones o estrategias de respuesta a las demandas allí recibidas por estos profesionales respecto de su proceso de intervención y la modalidad de la función asistencial que implementan, si es que así lo hacen.

Referencias

- Aguilar Villanueva, L. (1992). Estudio Introductorio. En Aguilar Villanueva, L. (Comp.) (1992). *El estudio de las políticas públicas*. México: Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial.
- Alayón, N. (2008). *Asistencia y asistencialismo ¿Pobres controlados o erradicación de la pobreza?* Buenos Aires: Lumen.
- Alayón, N. (2008). Acerca de la exclusión y de la Asistencia social. Revista de Trabajo Social Plaza Pública FCH – UNCPBA Tandil Año 1 – Nro. 1 – pp. 64-78. Diciembre. Recuperado en <https://revistaplazapublica.files.wordpress.com/2014/06/alayc3b3n-n.pdf>

- Alayón, N. (2011). Repensando históricamente la asistencia. Autoanálisis del autor del libro “asistencia y asistencialismo. Revista Debate público. Reflexión de Trabajo Social Año 1- Nro. 2 Julio-agosto. Recuperado en http://trabajosocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/13/2016/03/15_alayon.pdf
- Anitua, G. (2015). *Historias de los pensamientos criminológicos*. 1ª ed. CABA: Didot.
- Anzorena, C. (2014). Aportes conceptuales y Prácticos de los feminismos para el estudio del Estado y las Políticas Públicas. Plaza Pública Revista de Trabajo Social – FCH – UNCPBA Tandil, Año 7 - N° 11, Julio de 2014. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/159285965.pdf>
- Azcacibar, M. y Tonello, M. (2009). Condiciones de vida en las cárceles. El aporte de las pericias sociales. Trabajo presentado en II JORNADAS de A.P.A.P.B.A.: “200 AÑOS DE HISTORIA ARGENTINA: COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN LA JUSTICIA”. Temática central: “DILEMAS CONTEMPORANEOS EN EL ACCIONAR PERICIAL”, 23 Y 24 de Octubre.
- Barrera, Y. y Santoro Neiman, T. (2021). Mujeres presas y tareas de cuidado: Un castigo diferencial para las “Malas Madres”. Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social - Artículos Seleccionados Año 11- Nro. 21. Recuperado de http://trabajosocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/13/2021/08/21_Barrera.pdf
- Borgianni, E. (2013). Para entender el Servicio Social en el área socio jurídica. Revista Servicio Social y Sociedad, Sao Pablo, n. 115, p. 407-442, jul./set.
- Campana Alabarce, M. (2018). Asistencia Social como derecho. Integración y Precariedad. Escenarios Revista de Trabajo Social y Ciencias Sociales – Facultad de Trabajo Social Universidad Nacional de La Plata AÑO 18 · N° 27.
- Clemente, A. (2011). Notas sobre las tensiones en el cambio de paradigma de las políticas de asistencia directa. Revista Debate Público Reflexión de Trabajo Social Artículos centrales.

- Di Carlo, M. J. (2016). *¿Clasificar o castigar? Un estudio sobre el rol de los profesionales en el Servicio Penitenciario Bonaerense*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes. <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/2061>
- Fasciolo, M. (2016). *Funciones profesionales del Trabajo Social en los Centros Cerrados de la provincia de Buenos Aires para jóvenes con causas penales (2009-2013)*. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria académica Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1570/te.1570.pdf>
- Fernández, E. (2022). La centralidad de las políticas asistenciales en América Latina y El Caribe. En López, X. (Comp.) (2022). *Política Social y Trabajo Social: fundamentos y debates actuales*. La Plata: CATSPBA.
- Gallagher, L. y Zerbino, L. (2022). El desafío pendiente de la democracia: Repensar la cárcel desde una perspectiva integral de políticas públicas. *Revista Estado y Políticas Públicas* N° 18. pp 57-76 mayo-septiembre 2022.
- Gavrila, C. (2014). Visitadoras de Higiene y de Servicio Social en la génesis del Trabajo Social. Ciudad de Buenos Aires, 1922- 1930. *Los Trabajos Y Los Días*, (4/5), 92 a 111.
- Giribuela, W. y Nieto, F. (2009). *El informe social como género discursivo: escritura e intervención profesional*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- Guerra, Y. (2015). *Trabajo Social: Fundamentos y contemporaneidad*. La Plata: CATSPBA.
- Hintze, S. (2015). La Asignación Universal por Hijo en el marco de la política y la seguridad social en la Argentina. *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*. Artículos centrales Año 5 – N° 9 Abril – Mayo.
- Iamamoto, M. (1992). *Servicio Social y División del Trabajo. Un análisis crítico de sus fundamentos*. São Paulo: Cortez Editora.

- Iamamoto, M. (2003). *El servicio social en la contemporaneidad. Trabajo y formación profesional*. São Paulo: Cortez Editora.
- Lindblom, C. (1992). La ciencia de 'salir del paso'. En Aguilar Villanueva, L. (Comp.) (1992). *El estudio de las políticas públicas*. México: Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial.
- López, X. (2022). Trabajo Social y Política Social. Itinerario de su relación. En López, X. (Comp.) (2022). *Política Social y Trabajo Social: fundamentos y debates actuales*. La Plata: CATSPBA.
- Malacalza, L. (2012). Mujeres en Prisión: Las violencias invisibilizadas. Revista Question – Vol. 1, N.º 36 Dossier: Cuestiones en Línea.
- Mallardi, M. (2014). La intervención en Trabajo Social: Mediaciones entre las estrategias y elementos táctico-operativos en el ejercicio profesional. En Mallardi, M. (Comp.) (2014). *Procesos de intervención en Trabajo Social: contribuciones al ejercicio profesional*. La Plata: CATSPBA.
- Montaño, C. (2014). *Trabajo Social: Práctica, teoría y emancipación*. Documentos para el ejercicio profesional del Trabajador Social. Instituto de Capacitación y Estudios Profesionales. CATSPBA.
- Netto, J. P. (1992). *Capitalismo monopolista y Servicio Social*. São Paulo: Cortez Editora.
- Oliva, A. (2008). Intervención y espacio ocupacional en los orígenes del Trabajo Social. Revista de Trabajo Social – FCH – UNCPBA Tandil, Año1 N° 1, p. 53 – 63. Diciembre.
- Oliva, A. y Gardey, M.V. (2014). Componentes de la asistencia profesional del Trabajo Social. En Mallardi, M. (Comp.) (2014). *Procesos de intervención en Trabajo Social: contribuciones al ejercicio profesional*. La Plata: CATSPBA.
- Olivera, M. (2021). El proceso de incorporación de la mujer como trabajadora en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense: Una lectura actual con interrogantes pendientes. En *Pensar la cárcel. Abordajes/Lecturas múltiples*. Dirección de estudios penitenciarios / 1ra, ed compendiada – La Plata.

- Red Argentina de Investigación sobre Asistencia Social (2019). Documento de Trabajo N° 1: Por una ley federal de servicios socioasistenciales: “Consideraciones históricas, epistémicas y estratégicas”. Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social. Universidad Nacional de Mar del Plata. Recuperado de <http://tssantafesur.org.ar/wp-content/uploads/2020/01/RAIAS-DocumentodeTrabajoN%C2%BA1-2019-1.pdf>
- Rivera Beiras, I. (2008). La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria, Buenos Aires, Del Puerto. Tercera Parte, Capítulo XX “El estatus jurídico de los reclusos.
- Rodríguez Enríquez, C. (2019). Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. En Riveiro, L. (Comp.) (2019). *Trabajo Social y feminismos: Perspectivas y estrategias en debate*. La Plata: CATSPBA.
- Rossi, A. (2008). Organizaciones públicas estatales y no estatales y práctica del trabajador social. Revista de Trabajo Social – FCH – UNCPBA Tandil, Año 1 N° 1, p. 126 – 141. Diciembre.
- Santoro Neiman, T. (2020). Políticas públicas de género y autonomía: ¿a qué mujer(es) se dirigen los programas estatales actuales? Revista Margen N° 99 – diciembre.
- Senatore, A. (2015). ¿Sujetos de derecho u objetos de castigo? Familiares de detenidos. Su lugar en el tratamiento carcelario. Tesis de Maestría en Trabajo Social Universidad Nacional de La Plata Facultad de Trabajo Social.
- Senatore, A. (2019). Ni perversas ni desviadas. Criminalización de la pobreza en clave femenina. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Servio, M. (2021). La configuración histórica de la Asistencia Social en Argentina: los debates académicos. Conciencia Social Revista digital de Trabajo Social, 5 (9). 41-58.

- Servio, M. (2017). La política de asistencia social Argentina. Apuntes para el debate. En Sociedad y Universidad: ciencias sociales, conocimiento orientado, y políticas públicas: Trabajos presentados en el VI Encuentro Internacional de Trabajo Social. VIII Jornadas de la Carrera de Trabajo Social / Nicolás Rivas, Bárbara García Godoy, Natalia Lofiego; compilado por Nicolás Rivas, Bárbara García Godoy, Natalia Lofiego. – 1ra. Edición compendiada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales.
- Tamayo Sáez, M. (1997). El análisis de las políticas públicas. En Bañón, Rafael y Carrillo, Ernesto (comps.) (1997). *La nueva Administración Pública*. Madrid: Alianza Universidad.
- Torricce, L. e Iriarte, N. (2014). La seguridad social en el centro de la política social Argentina. Un recorrido por los últimos treinta años de democracia. Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social. Artículos seleccionados Año 4 – Nro. 7 Marzo – Abril.
- Zervino, L. (2021). Mujeres presas y paradojas. Una lectura posible desde las categorías analíticas de Joan Wallach Scott. Recuperado en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90434-mujeres-presas-y-paradojas-lectura-posible-categorias-analiticas-joan-wallach-scott>
- Fuentes consultadas:
- Ley 5619/50 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto Reglamentario 1373/62 de la Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 9578/80 del Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires
- Decreto 342/81 Reglamentario de la Ley de Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto 4235/93 Reglamentario del tratamiento asistencial de personas procesadas que se hallen internadas en establecimientos penitenciarios. Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

- Ley 12256/99 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires.
Decreto Reglamentario 2889/04 de la Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires 12256/99.
- Resolución Nro. 1810/06 de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense.
- Resolución 256/16 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.
- Resolución 530/20 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.
- Resolución 1585/20 del Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense.
- Programa de Integración Interno – Familia (P.I.I.F.)
- Programa “I.N.C.L.U.I.R.T.E.” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Provincia de Buenos Aires.
- Programa “Más trabajo, menos reincidencia” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Provincia de Buenos Aires.
- Manual de Asistencia y Tratamiento Penitenciario (2007) de la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense.
- Guía de Funciones de la Subdirección General de Asistencia y Tratamiento Penitenciario – Departamento de coordinación de Asistentes y Trabajadorxs Sociales recuperado en <http://www.spb.gba.gov.ar/site/index.php/misiones-y-funciones/69-assitrat>
- Reglamento de régimen interno sobre lineamientos mínimos del actuar del Agente Penitenciario – R.R.S.C.6 Aprobado por Resolución Ministerial N° 450 de fecha 10/08/70. Modificado por Resolución Ministerial N° 56/06.

TRABAJO SOCIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. RECONSTRUCCIÓN DE LAS DEMANDAS HACIA LA PROFESIÓN¹

Ángeles Commisso²

El presente trabajo parte de entender como espacio socio ocupacional el ámbito sociojurídico, con la consideración de distintas dimensiones: la institución empleadora, la población usuaria y las respuestas profesionales. En este sentido, se reconstruyen las demandas formuladas hacia el Trabajo Social desde los juzgados de familia y desde la población, lo que configura particularidades a los procesos de intervención.

En esta esfera, en que los conflictos se resuelven por imposición del Estado, la profesión de Trabajo Social no disputa corporativamente el derecho “de decir el derecho”, por lo cual, lo sociojurídico no constituye un “campo”, en el sentido pro-

1 El presente artículo es parte de la tesis de doctorado (en elaboración) Praxis y Trabajo Social. Expresiones de las tensiones entre teoría y práctica en los procesos de intervención profesional en el fuero de familia de la zona norte del conurbano bonaerense. Doctorado de la Universidad de Buenos Aires en Ciencias Sociales.

2 Licenciada en Trabajo Social, Magister en Salud Mental, Doctoranda en Ciencias Sociales, perito en el Juzgado de Familia 2 de Pilar, docente en la Universidad Nacional de José C. Paz. Correo electrónico angelescommisso@yahoo.com.ar

puesto por Bourdieu, sino un “área” en que les profesionales se insertan como asalariados y donde la prioridad ontológica la tiene lo “social” y no lo “jurídico” (Borgianni, 2020). Así, la existencia de un litigio, una pretensión resistida y un proceso judicial demarcan la presencia de un área como sociojurídica.

Sociojurídico expresa con más precisión que *jurídico-social* lo que el Trabajo Social quiere denominar como espacio donde se asientan demandas que tienen una especificidad histórica en relación a otras áreas. Vale decir: justamente porque la *cuestión social* es la expresión de la lucha de clases, de la alienación del trabajo, de la necesidad que el capital tiene de mantener la propiedad privada (que, esa sí, es una categoría *jurídica*) etc., y que genera el movimiento de la historia y de todas las demás objetivaciones del ser social en el mundo burgués, ella tiene prioridad ontológica en relación a las objetivaciones que se plasman a partir de teleologías secundarias como el derecho y la política. Por entender lo “social” –o esa partícula *socio*– como expresión condensada de la cuestión social, y que de ella emanan continuamente las necesidades que propiciarán la intervención de juristas, especialistas del derecho, de agentes políticos y sus partidos, etc., así como, por ser *espacio contradictorio* en el cual los trabajadores sociales actúan –buscando defender tanto el proyecto ético-político de la profesión como sus derechos como trabajadores– es que defendiendo que pasemos a utilizar la expresión *Trabajo Social en el área sociojurídica* (Borgianni, 2002, p. 12).

A partir de allí, y considerando el ámbito sociojurídico como espacio socio ocupacional, se intentará superar visiones endógenas que se centran en las respuestas profesionales de manera aislada, como mera aplicación de conocimientos, resultando ineludible la consideración de diferentes intereses y visiones que se articulan en los procesos de intervención: *las instituciones en las que les profesionales desempeñan su labor; que impli-

ca considerar la política social vigente, el carácter de asalariade de cada profesional, las posibilidades y limitaciones para lograr una autonomía relativa en su trabajo. *la población que concurre a la institución, las situaciones problemáticas que plantean como demanda al Trabajo Social, sus formas de presentarlas e interpretarlas. *los trabajadores sociales, con su perspectiva ético-política, su visión del mundo, su bagaje teórico, su trayectoria profesional, su concepción de la relación teoría-práctica; o dimensiones socioinstitucional, subdeterminante popular y ético político profesional (Mallardi y Coll, 2019).

Para reconstruir las demandas que recibe la profesión, conceptualizaremos qué se entiende por demandas, cuáles son las principales demandas hacia el Trabajo Social y cuáles atraviesan puntualmente a la profesión en la administración de la justicia de familia.

Las profesiones, en general, son construcciones socio históricas que surgen y se desarrollan en el marco de las relaciones sociales y su función radica en la necesidad de construir respuestas a demandas colocadas socialmente. Por lo tanto, las profesiones deben ser analizadas en el marco de las determinaciones y contradicciones que imponen las relaciones sociales en contextos históricamente dados (López, 2019, p. 10).

Así, Netto (1992) plantea una doble dinámica que da origen a la profesión: por un lado, la consolidación del capitalismo monopolista, como producto del movimiento de las clases sociales y sus respectivos proyectos en pugna; por otro, y vinculado al anterior, la forma de afrontar esta situación para atenuar los enfrentamientos, a través de una estructura socioocupacional con alternativas de intervención profesionalizadas (pp. 64 y 65).

El autor destaca en esta dinámica el papel central del Estado que, para asegurar la reproducción social, incrementa su intervención sobre demandas que no son directamente eco-

nómicas, pero que exigen su incorporación y, eventualmente, neutralización, para garantizar el desarrollo capitalista. En este sentido, se organizan estas tensiones y conflictos en estrategias de intervención sobre la denominada *cuestión social*, mediante políticas sociales que la abordan de manera fragmentada.

A partir de ello, Montaña (2014) piensa los orígenes del Trabajo Social y su surgimiento como una profesión interventiva, orientada al hacer, cuando el Estado amplía su accionar en la vida social, no solo mediante la coerción, sino también utilizando el consenso.

Según el autor, esta instrumentalidad presente en los orígenes de la profesión está asociada a que el Trabajo Social se funda en una doble segmentación positivista que:

- por un lado, separa la realidad social en esferas, la esfera económica, la esfera política, la esfera social. Así, en esta segmentación, nuestra profesión se ocuparía de la esfera sociológica o psicosociológica;
- por otro lado, se produce una segmentación de la teoría y la práctica, conformando profesiones dedicadas a conocer y otras que se ocupan de intervenir. En este marco, el Trabajo Social se conforma como una profesión de intervención en la esfera social de la realidad.

En este marco, recuperando los aportes de Netto (1992), podemos afirmar que el Trabajo Social tiene una estructura sincrética. Con esta aseveración, el autor expresa que es dicho sincretismo el hilo conductor que da origen a la profesión y que organiza su modo de actuar, siendo entonces un principio constitutivo (p. 89).

Al abordar el estatuto teórico del Trabajo Social, localiza la especificidad de la profesión como práctica profesional, pese a los reiterados y constantes intentos en ubicar dicho estatuto en relación con un fundamento “científico”,

sin considerar la centralidad que adquieren la ubicación en la división social del trabajo en un momento histórico y las demandas que se le formulan.

Desde la perspectiva del autor, el núcleo de la intervención profesional institucional no es dependiente de un sistema de saber, sino de las respuestas a “demandas histórico-sociales determinadas” (Netto, 1992, p. 84).

Estas condiciones [...] juegan en el sentido de sintonizar, reproducir y sancionar la composición heteróclita de la vida cotidiana con el sincretismo de las refracciones de la “cuestión social”. El fundamento del fenómeno deriva básicamente de una saturación de las funciones ejecutivas del Servicio Social, que se vinculan a la subalternidad técnica ya referida y a la modalidad específica de la intervención de los asistentes sociales [...]. En esta perspectiva, entre todos los profesionales destinados a la organización del cotidiano de determinados grupos sociales, el asistente social es aquel que se ve situado de modo tal que el aparente sincretismo de la materia sobre la cual opera (la “problemática”) se conjuga a la perfección con las condiciones de su operación (la intervención profesional como reordenadora de prácticas y conductas cotidianas) (Netto, 1992, p. 94).

Esta estructura sincrética se manifiesta y sostiene a través de un conjunto de demandas sociales que expresa de manera difusa los diversos problemas propios de la sociedad burguesa madura; de una intervención profesional sobre las refracciones de la cuestión social, que se mantiene en la vida cotidiana, surgiendo de allí, articulando algunos de sus elementos y volviendo a reubicarlos en el mismo ámbito; y una modalidad de abordaje que se dirige a manipular variables empíricas (Netto, 1992).

Se verifica, por lo tanto, que la problemática que demanda la intervención operativa del asistente social se presenta, en

sí misma, como un conjunto sincrético; su *fenomenalidad es el sincretismo* — dejando en la sombra la estructura profunda de aquella que es la categoría ontológica central de la propia realidad social, la *totalidad*. (pp. 92).

Montaño (2014) propone tres dimensiones para analizar el Trabajo Social:

- Una dimensión demarcada históricamente, ya que nuestra profesión está históricamente determinada. Desde sus orígenes, hay un elemento de funcionalidad del Trabajo Social con las relaciones sociales imperantes. Por lo tanto, nuestras intervenciones profesionales no son el resultado autónomo de nuestra voluntad.
- La segunda dimensión es que la profesión es eminentemente política, ya que nuestra práctica está inserta en contextos de contradicciones e intereses sociales y no simplemente de problemas para resolver.
- La tercera dimensión alude al margen de manio-
bra de cada profesional, vinculado con las propias opciones ético-políticas, orientaciones teórico-metodológicas y capacidad individual y colectiva de cada profesional y del Trabajo Social como colectivo.

Desde allí, se identifican demandas hacia la profesión formuladas vía políticas sociales por las organizaciones institucionales (mayormente públicas), pero también demandas de la población usuaria, no siempre, ni necesariamente, coincidentes con las primeras, y también respuestas profesionales a dichas demandas con una autonomía relativa.

En forma coincidente con los aportes precedentes, Guerra (2009) analiza la práctica profesional vinculada con el coti-

diano, para pensar las demandas planteadas al Trabajo Social, surgiendo de allí la intervención y regresando al mismo lugar (el cotidiano), luego de rearticular algunos de sus componentes.

La autora identifica algunas características del cotidiano, entre las que encontramos la heterogeneidad, la espontaneidad, la inmediatez y la superficialidad extensiva; no siendo posible separar de manera clara los comportamientos cotidianos de aquellos que no lo son.

En relación con la primera de las características enunciadas, la heterogeneidad, afirma que se manifiesta en el cotidiano del Trabajo Social mediante demandas que son diversas y hasta antagónicas. Propone, desde allí, diferenciar la demanda aparente de la real y la demanda institucional de la formulada por la población usuaria, como así también de la demanda de la profesión; además la demanda inmediata de la demanda emergente y las mediaciones que permiten atender la primera sin obstruir el análisis de contradicciones como elemento central.

Sin captar la contradicción de clases como elemento central en la sociedad burguesa no entendemos el antagonismo de las demandas que se colocan al ejercicio profesional. Menos aún nos entendemos como sujetos portadores de intereses expresos en las demandas reales (no aparentes) de los trabajadores, en confronto con las demandas institucionales (Guerra, 2009, p. 9).

Otra de las características referidas por la autora es la espontaneidad. Este atributo supone intervenir sin demasiada reflexión, tomando las demandas de manera inmediata y casi instintiva. En este sentido, ubica las intervenciones acotadas al cumplimiento de rutinas preestablecidas por las organizaciones institucionales, el logro de metas impuestas, planteando criterios de selección y esperando una respuesta mecanizada.

Vinculada a ella aparece la inmediatez, entendida como resolución rápida a demandas que permitan la reproducción so-

cial y que se presentan como urgentes; suponiendo la reproducción individual y, simultáneamente, la reproducción social.

La cuarta y última característica a la que alude es la superficialidad extensiva, ya que las demandas en la cotidianidad aparecen de modo difuso y amplio, requiriendo una respuesta superficial, que no precisa de concentración ni conocimiento profundo.

Como fue dicho, en la vida cotidiana los hombres actúan como singularidades, con vistas a fines individuales de sobrevivencia. Es a partir de ahí que la vida cotidiana porta la tendencia a ser un espacio de alienación y manipulación, puesto que en ella los hombres actúan a partir de intereses singulares y de manera espontánea (Guerra, 2009, p. 6).

Iamamoto (1997) sostiene como tendencia principal en las demandas formuladas al Trabajo Social el ejercicio del control social, la reproducción de la ideología dominante y de la fuerza de trabajo, siendo una profesión asalariada que se desempeña como agente auxiliar al servicio de la racionalización de servicios, intermediando entre las organizaciones y la población usuaria. No obstante, incluye en su análisis las relaciones de fuerza, las respuestas del colectivo profesional y advierte sobre el desfase entre esta dirección predominante y una representación o autoimagen que legitiman el rol desde una perspectiva humanitaria y modernizadora (pp. 112 y 113).

Esta apariencia técnica, racional, “neutra” y “apolítica”, sumado a la incorporación de nuevos derechos conquistados y a un discurso que pone el énfasis en considerar a la población sujeto de derechos y a intervenir desde una perspectiva de género —si bien son bienvenidos—, no debe obnubilar el análisis crítico, las contradicciones, las tensiones entre cuestiones retóricas y prácticas efectivamente desarrolladas.

Debido a que las demandas que se colocan para el asistente social en el cotidiano profesional son extensivas, amplias, difusas, antagónicas, diferenciadas e inmediatas, y su cotidiano es cercado por exigencias de cumplimiento de normas, reglamentos, orientaciones o decisiones de superiores, aparece la necesidad de encaminar esas demandas considerando la correlación de fuerzas y los intereses presentes. Esto constituye la dimensión ético política de la intervención profesional... Es propio de la vida cotidiana la exigencia de respuestas funcionales. Esta es la esfera de la vida social más propensa a la alienación tomando en cuenta los mecanismos y demandas de jerarquía, imitación, espontaneísmo, probabilidad, pragmatismo, economicismo, el uso de precedentes, juicios provisorios, mimesis y ultrageneralización (Guerra, 2009, p. 10 y 12).

Si la principal estrategia del Estado en los inicios de la profesión fue moralizar y restaurar la vida familiar, adjudicando a la profesión —en la división social del trabajo— las tareas de normatizar, controlar, convencer, educar, aconsejar, enseñar, difundir y establecer un modelo de familia y determinados hábitos para el cotidiano, pensamos cuáles son las particularidades que adquieren estas demandas en este espacio socio ocupacional, en la actualidad.

Las demandas que se presentan al Trabajo Social en la administración de justicia de familia pueden caracterizarse diferenciándose. Si bien mantienen las propiedades generales mencionadas, adquieren particularidades: una de ellas es la intervención solo por orden de les magistrades; otra es la participación del Trabajo Social como integrante —con otras profesiones— de un equipo técnico auxiliar; otra es la dependencia directa del juzgado en que se desempeña y no de la asesoría pericial (donde ejercen otros trabajadores sociales); una más es su incorporación al espacio en su carácter de perito.

En este sentido, es importante aclarar que en 1978 se resuelve aprobar el Reglamento de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, mediante la Acordada 1793. Mediante esta se estipula que, en la Ciudad de La Plata, se asiente la Dirección General de la Asesoría Pericial, de la cual dependerán oficinas de Asesoría Pericial con funcionamiento en cada departamento judicial. La misma acordada establece, en sus artículos 8 y 9, la forma de trabajo y tarea encomendada:

Art. 8: Los Magistrados podrán solicitar al Director General la designación de un perito, siempre que en el caso planteado se hayan expedido previamente los peritos de la Asesoría Pericial departamental correspondiente, o en su reemplazo los componentes de la Asesoría Pericial que la sustituya por casos de vacancia, ausencia temporaria, excusaciones o recusaciones fundadas. Asimismo actuarán en aquellos casos en que, la Asesoría departamental o la que deba actuar en su reemplazo, no exista la especialidad requerida.

Art. 9: Los peritos deberán concurrir diariamente a sus despachos debiendo prestar en forma inmediata la colaboración que le sea requerida por los Magistrados, Funcionarios y miembros del Ministerio Público del Poder Judicial de Buenos Aires (Ac. 1793).

Estas asesorías incluyen diferentes secciones, contando con un servicio de asistentes sociales que, a solicitud, debe elaborar en un plazo previsto un informe según puntos de pericia o indicación recibida. Es importante remarcar que pueden corresponder a diversos fueros, como así también que es posible que se tenga acceso a los antecedentes que constan en los expedientes o, ante la imposibilidad de su lectura, pedir que en el oficio de solicitud se detallen aspectos relevantes que se han de considerar.

Posteriormente, se conforman equipos de peritos por fuera y los juzgados de familia, en particular, cuentan con un equipo técnico propio, interdisciplinario, que se desempeña exclusivamente en un único juzgado, como se desarrolla a continuación.

Así, las particularidades mencionadas configuran un esquema singular, planteando a la profesión demandas desde las organizaciones institucionales, delimitando de manera precisa las posibilidades de demandas de la población usuaria y atravesando la capacidad de respuesta del colectivo profesional.

Respecto del primer punto, a diferencia de otros espacios socio ocupacionales donde, si bien existe una demanda institucional, hay mayor independencia para intervenir por decisión de cada profesional; en este ámbito, cada intervención ocurre luego de un pedido expreso de le juez a cargo (sin estar contemplado ni permitido que sea de otra forma) y se realiza por escrito en un expediente, debiendo responderse en el mismo documento. Estas demandas pueden ir desde “evaluar la situación actual y familiar de la persona denunciante” o “citar para entrevista en sede judicial” en un expediente por violencia o “evaluar habilidades parentales y específicamente si los progenitores están en condiciones de ejercer el rol materno/paterno” ante una materia de abrigo, hasta “realizar un amplio informe socioambiental” en un abanico que comprende determinaciones de capacidad, adopciones, modalidad de comunicación con hijos, abrigos, entre otros temas.

Aquí, puede verse que las demandas plantean un objetivo en algunos casos (evaluar) y la selección de un determinado elemento táctico-operativo en otros (entrevista, amplio informe socioambiental), restringiendo las posibilidades de definir desde la profesión la estrategia de intervención. Esto entra en clara contradicción con el Código de Ética Profesional, que en su art. 12 dice: “Deberá y está obligado a hacer respetar su derecho a elegir, designar y utilizar la metodología, estrategias y técnicas profesionales que en cada caso considere adecuada al buen desempeño de sus funciones”; ante esta situación, pue-

den darse diversas respuestas profesionales (que exceden los objetivos del presente artículo).

De las incumbencias profesionales estipuladas por la Ley 27072, en este espacio socio ocupacional, se abordan aquellas planteadas en los siguientes artículos:

- 1. c) Ejecución de diagnósticos familiares,
- 3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socioambientales, informes situacionales y/o periciales.
- 4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
- 5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.

Quedan por fuera de las modalidades de intervención establecidas por ley las vinculadas a la coordinación, docencia, investigación, asesoramiento, administración, ya que no constituyen demandas institucionales, independientemente de que cada profesional pueda investigar o proponer alguna de estas tareas.

En cuanto a ser una profesión, entre otras, que integra un Equipo Técnico Auxiliar, la normativa indica que este “asistirá interdisciplinariamente y colaborará con los Jueces y Consejeros de Familia en las tareas y funciones que éstos les asignen” (Ley 11453, art. 3), resultando ambiguo, amplio y sin diferenciar particularidades por profesión, unificando la Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social.

En los fundamentos de la Ley 11453, se destaca que estos equipos son pilares en los cuales les magistrades van a apoyar muchas decisiones, cuando las mismas requieran de sus

conocimientos, remarcando que deben encontrarse *en forma continua e inmediata a disposición del juez y la problemática surgente*.

Cabe destacar que, a la unificación de estas profesiones en tanto equipo, diferenciándose de la profesión hegemónica del espacio (abogacía), se le agrega su carácter técnico que refuerza la instrumentalidad y el lugar de auxiliar que refuerza el ser apoyo de otros que toman las decisiones y ocupan un lugar central.

A su vez, la unificación como equipo conlleva que algunas demandas sean formuladas a algúne de sus integrantes, independientemente de su profesión. Por ejemplo, la evaluación de una situación de violencia pueden realizarla profesionales de psiquiatría, psicología o trabajo social, aleatoriamente, sin convocar —salvo excepciones— a una intervención interdisciplinaria. En otras materias, se plantea la demanda al equipo interdisciplinario, ante expedientes de adopción, abrigo, tutela.

Pareciera ser la única ocasión en que solo Trabajo Social puede intervenir, sin posibilidad de que otra profesión supla su abordaje, la demanda de “informe socioambiental”. Esto nos conduce a las demandas que dieran origen a la profesión, a la *visita* para verificar, controlar, observar condiciones de higiene, determinar la veracidad de los discursos.

Los juzgados parecerían haberse convertido en un campo institucional de enfrentamiento en el que está en cuestión la victoria y la sumisión. Los trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras y los jueces son los que pueden decir la verdad sobre el problema gracias al saber que poseen sobre éste. La función de producción de la verdad está en poder de estos profesionales y encuentra sus garantías y sus justificaciones en los privilegios del conocimiento: son competentes, conocen a los asistidos y sus problemas, detentan un saber científico. Estos elementos constituyen el fundamento de sus intervenciones y de sus decisiones, despojando a los asistidos de todo poder y de todo saber relativo a su problema (Carlis, 2020, pp. 17-18).

Aquí también son variadas las respuestas profesionales posibles.

Un tercer elemento es la dependencia directa del juzgado en que se desempeña y no de la asesoría pericial (donde ejercen otros trabajadores sociales), lo cual puede considerarse de manera favorable o desfavorable, según se priorice la conformación de un equipo de trabajo, de un territorio y una población o la posibilidad de un cuerpo de pares nucleados por la pertenencia profesional.

A diferencia de los equipos de los juzgados de familia, donde las funciones estipuladas son difusas, los trabajadores sociales de la Asesoría Pericial del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires tienen indicadas las actividades que han de desarrollar en el artículo 34 del Acuerdo 1793:

Corresponde al Servicio de Asistentes Sociales: a) Practicar informes ambientales para establecer un diagnóstico situacional de las condiciones socio-económicas, pautas de vida e interrelaciones entre las partes intervinientes en los casos de: adopción, insania, divorcio, tenencias, curatelas, inhabilitación, homicidios, daños y perjuicios, desalojos, sucesiones, robos, hurtos, estupro y realizar las entrevistas personales destinadas a la verificación y problemática de los datos recogidos. b) Realizar informes vecinales, entrevistas en instituciones, clínicas neuropsiquiátricas, hospitales, establecimientos educacionales y lugares de trabajo para recoger información inherente a los distintos casos.

Si bien no difieren sustancialmente de las demandas mencionadas, ante la inobservancia de alguno de los puntos, hay un equipo de pares y una dependencia de profesionales que no son abogados para rechazar algún pedido de intervención o realizar algún reclamo. En los juzgados de familia, en cambio, la dependencia directa de le juez a cargo conduce a demandas que en algunos casos coinciden, pero que pueden ser parcial o to-

talmente diferentes incluso entre organismos contiguos, ya que dependen pura y exclusivamente de cada magistrade. Por ejemplo, en un organismo se puede indicar realizar una evaluación y preselección de postulantes para guarda con fines de adopción entre peritos psicólogos y trabajadores sociales y, en otro, dirimirlo junto a profesionales del Servicio Local. Estas situaciones no están estipuladas, ni tampoco quedan a criterio de los profesionales intervinientes, sino que hay una única persona que toma estas decisiones sin contralor interno ni externo.

Un cuarto y último aspecto considerado es la incorporación de trabajadores sociales al espacio socio ocupacional en su carácter de perito. Esto supone ser profesionales especialistas en la temática que han de abordar, como así también responder a una solicitud externa, emitiendo un dictamen experto y, a diferencia de otros espacios, una característica de la función pericial es no atribuir al Trabajo Social tareas de asistencia y seguimiento (Azcacibar, Chillemi, Novillo y Utrera, 2014).

Las autoras enfatizan lo acotado de este dictamen o pericia y la orientación de esta a responder una pregunta externa, ya que su objetivo es ser incluida en un expediente para constituir un elemento más para el poder decisor (le juez).

En este sentido, cabe remarcar el carácter no vinculante de los informes periciales; esto es que la decisión no obliga a considerarlo, quedando su valoración a criterio de cada magistrade, pudiendo darse el caso de resolver de una manera diferente o incluso contraria a lo sugerido en el informe. Asimismo, si bien la pericia se dirige a quien formula la petición (le juez), las partes intervinientes en el litigio tienen acceso a la misma, cabiendo la posibilidad de su impugnación.

Las impugnaciones se producen por presumir imparcialidad, por los procedimientos utilizados, por las conclusiones, por parte del contenido; siendo relevante que en ocasiones los abogados de las partes solicitan ante el juzgado determinados puntos de pericia e incluso las técnicas a utilizar que, como se

dijera, no corresponde y entra en contradicción con la normativa que ampara la autonomía en el desempeño profesional.

A pesar de no disponer de poder decisorio legal en el juzgamiento de las situaciones enfrentadas —prerrogativa del juez—, el asistente social en la condición de especialista ejerce, entre otras funciones, la de perito, o sea, de un asesor, como parte de un equipo interprofesional, contribuyendo para la información de los procesos. A pesar de estar subordinado legal e institucionalmente al juez, esa condición no significa subalternidad profesional. Dispone de autonomía técnica y ética en el ejercicio de sus atribuciones, privativas o no, reglamentadas legalmente..., lo que exige condiciones de trabajo que aseguren el secreto profesional. Impone afirmación de su competencia, una competencia que no se reduce ni se confunde con el discurso competente, permitido y autorizado por la burocracia de la organización, subyugado al lenguaje oficial. En ese sentido, la competencia tecnocrática aparece como estrategia de ocultamiento de lo real, o sea, forja una representación imaginaria al servicio de la dominación, redundando en una nítida ideologización de la competencia. De manera distinta, lo que se propugna es la competencia crítica, que vaya a la raíz y desvende la trama oculta de los conocimientos que explica las estrategias de acción (Iamamoto, 2012, p. 31).

Al ser contratados en calidad de peritos, constituyen personal especializado, experto en la temática dentro de su disciplina. Muchas veces, este rol es confundido emparentándolo con el derecho y subsumiéndolo a él mientras que, como dice Borgianni (2020, p. 3), no es un campo, sino un área de actuación y de producción de conocimiento: el área sociojurídica.

En este sentido, la autora afirma —como se mencionó— que no se disputa el derecho de decir “el Derecho”, sino llevar a los autos de un proceso los resultados de una rica aproxima-

ción a la totalidad de hechos (Borgianni, 2020, p. 11); remarcando a su vez la prioridad ontológica de lo social y no de lo jurídico para el Trabajo Social, reconociéndolo como espacio donde se asientan demandas específicas.

Estas demandas, a diferencia de las presentadas al ejecutar políticas sociales, mediando para acceder a beneficios socioasistenciales, suponen la interpretación de problemas, conflictos y situaciones judicializados, que se presentan individualizados, con una apariencia de problemas jurídicos, en un recorte de la realidad bajo una carátula.

La justicia o el universo jurídico “por sí mismos” actuarán siempre en ese sentido: de restituir el “orden de las cosas”, aunque, como vimos, este sea un orden productor y tendencialmente *reproductor* de desigualdades. Si los hombres y las mujeres que adquieren consciencia de ese proceso no actúan en el sentido de incrustar en él elementos de *negatividad* (resistencias, oposiciones, etc.), él se moverá siempre en esa dirección y las mediaciones que serán producidas serán siempre aquellas que sirven a la reiteración del orden [...] Lo que es propio de nuestra intervención es el estudio social, que, a partir de aproximaciones posibles, debe buscar reproducir las determinaciones que constituyen la totalidad sobre la cual somos convocados a emitir una opinión técnica. Como ya fue expuesto, para que esa reproducción sea lo más fiel posible, debemos ser capaces de capturar, por el análisis, las mediaciones fundamentales que dan forma a la realidad sobre la cual estamos investigando y las negatividades que le dan el movimiento (Borgianni, 2025: 51).

Otros elementos para ponderar, vinculados al carácter vertical y cerrado de la institución judicial, tienen que ver con las posibilidades reales de incorporar las demandas de la población. En este sentido, cabe remarcar que, a excepción de las denuncias por violencia familiar, las otras temáticas abordadas

solo ingresan con patrocinio jurídico, constituyendo una limitante de importancia para la accesibilidad a los servicios de justicia. Y pensando concretamente en las demandas de la población hacia el Trabajo Social, a diferencia de otros espacios socioocupacionales, las personas usuarias no piden la intervención de la profesión, sino la atención de una problemática que atraviesa su vida y, a partir de allí, es aceptada o no y continúa el circuito institucional establecido, teniendo contacto con los operadores judiciales que el sistema indique.

En la tramitación judicial puede observarse que la comunicación entre el personal y los sujetos es restringida, [...] se restringe el paso de la información, especialmente en lo relativo a los planes del personal con respecto a los sujetos justiciables. Es reiterado el hecho de mantenerlos en un acotado nivel de conocimiento respecto de las decisiones que se toman sobre su propio destino. Dicha exclusión proporciona al personal una sólida base para guardar la distancia y ejercer un margen de dominio que se hará efectivo a través de una diversidad de mecanismos [...] con indicaciones rigidizadas, y un gran esfuerzo por restringir al mínimo la transparencia de sentimientos. Estas restricciones en la comunicación y en el contacto ayudan a mantener estereotipos antagónicos y la sensación de pertenencia de unos y de externalidad de los otros (Carlis, 2020, p. 11).

Esto impone una particularidad al vínculo profesional-población, que no es de cercanía como en otros espacios y donde los encuentros son impuestos desde afuera/arriba, siendo dificultoso plantear un acompañamiento más allá de lo previsto por la normativa o definir cuándo finaliza el proceso de intervención, que en muchas ocasiones consiste en una única entrevista.

Del mismo modo, impone límites precisos a la demanda de la población, no ya hacia el Trabajo Social (ya que no hay

demanda directa a la profesión), sino incluso hacia la organización judicial; siendo los procedimientos totalmente establecidos y protocolizados, con escasos o nulos intersticios para plantear una situación que no haya sido contemplada previamente.

También deben incluirse las situaciones en que las personas y familias involucradas no demandan, sino que participan del espacio judicial de manera coercitiva, a demanda de otros organismos que evalúan la conveniencia o necesidad de un abordaje en esta instancia: por vulneración de derechos, por situaciones de riesgo.

Otro aspecto de las demandas es que, tanto las formuladas por la población por denuncia directa o a través de representantes legales, como las recepcionadas desde otros organismos pueden ser admitidas o rechazadas, siendo la decisión de le juez a cargo.

Si pensamos en las demandas de la población, un primer elemento de fundamental importancia, que imprime una particularidad a los juzgados de familia como espacio socio ocupacional del Trabajo Social, es que la población no llega en busca de un recurso, al menos no de un recurso material al que intenta acceder cumpliendo los requisitos que cada organismo prescribe, sino que la búsqueda se orienta a la solución de un litigio que encuentra en los vínculos familiares presentes en su cotidianidad.

Esta vida cotidiana es entendida como

La vida del hombre *entero*, o sea: el hombre participa en la vida cotidiana con todos los aspectos de su individualidad, de su personalidad. En ella se “ponen en obra” todos sus sentidos, todas sus capacidades intelectuales, sus habilidades manipulativas, sus sentimientos, pasiones, ideas, ideologías [...] El hombre nace ya inserto en su cotidianidad. La maduración del hombre significa en toda sociedad que el individuo *se hace con todas las habilidades imprescindibles para la vida cotidiana de la sociedad...* contiene *tanto* la particularidad *cuanto* lo específico que funciona consciente e inconscientemente en el hombre. Pero el individuo es un ser singular que

se encuentra en relación con su propia particularidad y con su propia especificidad; y en él se hacen conscientes ambos elementos (Heller, 1970, pp. 39, 41, 45).

Así, cada persona tiene una vida cotidiana articulada a la historia, convergiendo en ella el momento singular de cada ser y las determinaciones sociales, históricas, culturales, económicas en las que se produce y reproduce la vida social. La cotidianidad se presenta de manera inmediata y heterogénea, única e irrepetible, haciéndose conscientes las necesidades humanas como necesidades del *yo* (Heller, 1970, p. 43). Estas necesidades, siguiendo a la autora, incluyen aquellas de naturaleza física, como el hambre, y psíquica, como los afectos y pasiones.

Las demandas enunciadas por la población en los juzgados de familia se presentan de manera individual, como expresiones individuales de sujetos, en un proceso de homogeneización de problemas, caratulándolos bajo una misma nominación y obviando las determinaciones sociales. A su vez, se interpretan usualmente de manera desligada de los contextos de desigualdad en que se producen, siendo concebidos por quien los formula y quien los recibe como problemas familiares generados por la propia persona o familia, en un proceso de culpabilización, moralización e individualización de situaciones enmarcadas en la reproducción de desigualdades propia de la sociedad capitalista.

Esta primera presentación del litigio ante un otro abre un abanico de posibilidades, de indagaciones e intervenciones, que tendrán consecuencias en la vida cotidiana, las que resultan imprevisibles, pudiendo encontrar diferentes respuestas entre la buscada y esperada por la persona que inicia la acción, o una resolución adversa, si el fallo resuelve de manera contraria a la esperada, en favor de la otra parte que participa del litigio.

A diferencia de otros tipos de servicios, cuyo peor resultado puede ser la negativa a la accesibilidad de una prestación, permaneciendo en la situación inmediata anterior a su

presentación ante un organismo (de asistencia alimentaria, de vivienda, de empleo), en el caso que nos ocupa, difícilmente se regrese a la situación preexistente. En uno u otro sentido, la resolución que se tome afectará profundamente la vida de la población: definiendo al cuidado de qué persona estarán los niños del grupo familiar, con qué modalidad y frecuencia verán a cada uno de los progenitores, etc.

Otra característica de las demandas presentadas en los juzgados de familia es que las personas que concurren saben qué tipo de situaciones pueden ser presentadas en ese organismo y cuáles no. A diferencia de otros espacios, en los que las demandas son más amplias y difusas, por ejemplo, una persona puede pedir alimentos en un hospital o consultar por una situación de violencia en un organismo de discapacidad; en el ámbito judicial, las personas, luego de sortear diversos obstáculos de accesibilidad, llegan planteando alguna de las problemáticas formalmente contempladas como materias que se han de tratar. Esto permite acotar los temas que se han de abordar, pero a su vez favorece procesos de fragmentación de las personas, quedando por fuera elementos que hacen a la consideración como ser social y a un abordaje integral que considere las condiciones materiales de existencia, la situación socioeconómica, sanitaria, educativa, etc. Respecto de las demandas que formula la población de la región (norte del conurbano bonaerense), se registra un incremento sustancial de las causas por violencia familiar respecto a otras jurisdicciones.

Otro tópico que distingue a los organismos de administración de justicia de familia de otros espacios socio ocupacionales de la profesión es que no hay opción de buscar otra alternativa según preferencias acordes, por ejemplo, a la pertenencia de clase. Así, vemos que un sector de la población local resuelve sus necesidades educativas y de salud a través del mercado, contratando en forma privada atención médica y servicios educativos en función de sus intereses y posibilidades. En diferentes espacios socio ocupacionales, desde el Trabajo

Social, se trabaja con personas pertenecientes a la clase que vive del trabajo, siendo escasos los organismos en que coexisten diferentes clases sociales.

Los litigios ocasionados en problemas familiares que requieren de la resolución del Estado tienen como canal instituido formal y oficialmente el ingreso y tratamiento en organismos oficiales de administración de justicia. Además, los vínculos familiares, con particularidades y atravesamientos de género y clase, se desarrollan de manera problemática en personas pertenecientes a distintas clases sociales, independientemente de que tengan cubiertas sus necesidades alimentarias, habitacionales, educativas y de salud, entre otras.

En contextos de desigualdad como el que nos ocupa, caracterizado por la heterogeneidad, fragmentación, segregación residencial socioeconómica, confluyen en los juzgados de familia sectores pertenecientes a diferentes clases sociales. En este punto, hay otros elementos que se han de precisar, vinculados, por un lado, a la forma diferencial de ingreso institucional y, por otro, a las posibilidades de accesibilidad y resolución de un conflicto.

En cuanto a las formas de llegar al juzgado, encontramos personas que demandan la resolución de un litigio, porque no han podido resolverlo en forma privada, requiriendo de una instancia externa y “superior”. En numerosos casos, una de las partes toma la decisión de judicializar el asunto y la otra parte se ve inmersa en un proceso que no decide. Hay otras situaciones, que suelen atravesar a las familias pobres, en que otro organismo estatal evalúa la situación “de riesgo” de la familia, tomándose una medida de protección desde el Servicio Local y judicializándose luego. En esta oportunidad, la intromisión en la vida familiar se produce de manera coactiva, se extiende en el tiempo y se da lugar a un extenso proceso de evaluaciones por distintos organismos y disciplinas para evaluar los roles materno (principalmente) y paterno, siendo el eje la valoración del “mejor lugar” para el cuidado de les niños de la familia.

El planteo de determinadas situaciones en el espacio judicial da inicio a los llamados procesos, nombrados también como causas, que se inician tanto por solicitudes personales como de instancias institucionales [...]. En el inicio del proceso, al problema o situación de la vida cotidiana y familiar del sujeto, se lo encuadrará en un marco legal. En función de éste será asignada una carátula, la que por sí misma ya habilita a que la carpeta que se forma (expediente) sea recibida y procesada por determinados operadores [...] habilita una primera discriminación en el proceso y, por ende, en la rutina burocrática que se imprime (Nicolini, 2011, pp. 81-82).

La autora distingue dos grandes grupos, con diferentes formas de ingreso a la institución judicial y posicionamientos disímiles en el tratamiento de cada uno de ellos. Por un lado, familias de clase media o alta, dirimiendo un divorcio o aspectos colaterales, tales como alimentos, cuidado de hijos, comunicación con les mismos. Para este grupo, identifica la figura de magistrades no ya como árbitro, sino con un rol de acompañamiento de un proceso de “crisis”, estableciéndose articulaciones entre lo terapéutico y lo jurídico para la resolución del conflicto (Nicolini, 2011).

El otro grupo, que denomina familias pertenecientes a contextos de pobreza, supone problemas vinculados a situaciones de alta vulnerabilidad social, con intervenciones previas desde políticas estatales focalizadas, con un rol de control de legalidad de decisiones tomadas por otros organismos, poniendo el foco en la moralización y “recuperación” (Nicolini, 2011).

Así, esta pertenencia de clase diferencia formas de llegada: por demanda de una de las partes o por coerción a través de otro organismo estatal y, posteriormente, formas de abordaje que van desde el acompañamiento y mediación, hasta el control, sanción y moralización. En todos los casos, la vida cotidiana de las familias se abre ante “un otro” que tomará parte

en el destino de sus integrantes, con decisiones que pueden afectar profundamente sus formas de ser familia.

Vinculado con lo anterior, respecto de la accesibilidad, los juzgados de familia únicamente reciben en forma “directa” situaciones de violencia familiar. En estos casos, las personas deben presentarse en la comisaría de su domicilio para realizar la denuncia correspondiente, concurriendo luego al juzgado de la zona para su atención y, eventualmente, el otorgamiento de una medida de protección.

En los otros temas que intervienen estos juzgados, solo puede accederse a través de una representación legal. Este requisito constituye un obstáculo a las posibilidades de accesibilidad real de la población, ante materias como divorcio, comunicación con hijos, alimentos, guarda, tutela, determinación de capacidad, etc.

Si bien se instituyen mecanismos para saldar este déficit, tales como el patrocinio jurídico gratuito de los Colegios de Abogados o las Defensorías, entre sus exigencias se encuentra no contar con vivienda ni disponer de un salario superior a un monto que es bajo y no está muy alejado de los haberes que se perciben por una pensión no contributiva. Por ello, es recurrente la situación según la cual la población dispone de una vivienda heredada, cedida o adquirida en otro momento de su vida, que no implica contar con recursos económicos suficientes para afrontar los costos de la contratación de abogados o percibir un salario mínimo que tampoco se lo permite.

Así, se establecen criterios formales e informales para la aceptación de “casos”, debiendo la persona interesada completar una declaración jurada con datos personales y familiares, consignando de manera detallada sus ingresos económicos provenientes de trabajos u otras fuentes, datos del empleador, características y tenencia de su vivienda, valuación fiscal de la misma y datos de algún automotor que pueda poseer. No obstante, los alcances del concepto “personas carentes de recursos” queda a veces a criterio de cada profe-

sional interviniente, lo cual puede traducirse en una situación favorable o desventajosa según la evaluación que se realice desde los organismos de patrocinio gratuito.

López Cabello, Trovato, Griffa, Morales (2016, p. 272) afirman que, en estos casos, se dirime si se promueve el reconocimiento de derechos o se profundizan las diferencias económicas y sociales al interior del sistema de justicia, transformando o consolidando prácticas judiciales discriminatorias y desiguales. Así, es frecuente la situación según la cual la población presenta demandas vinculadas a otras temáticas en expedientes de violencia familiar, dado que es la única posibilidad de acceso directo.

Habiendo reconstruido las demandas institucionales y de la población, queda el desafío de repensar los procesos de intervención profesional y las posibilidades de autonomía del Trabajo Social. A partir de lo anterior, surgen algunos interrogantes relacionados con las demandas, para desentrañar en futuros trabajos, tales como cuáles son las posibilidades de intervenir en otras cuestiones que surjan durante las entrevistas y que no sean pasibles de abordar desde la administración de justicia. En el mismo sentido, cómo se definen las materias en que interviene la profesión, cuál es el criterio para establecer que intervenga una u otra disciplina y qué sucede en aquellos casos en que, en ausencia de una profesión, se pide a otra que la reemplace en una misma tarea poniéndose en tensión, de este modo, las incumbencias profesionales. Finalmente, y sin agotar los interrogantes que puedan surgir, cuáles son las posibilidades de variabilidad en las respuestas profesionales, de proponer otras estrategias de intervención que no sean las previstas o no se ciñan a responder meramente la demanda institucional; y en esta línea, qué posibilidades de respuestas colectivas pueden construirse en instituciones tan verticales, como así también cómo puede repensarse la posibilidad de acceso a la justicia de aquellas personas que se ven impedidas de contar con patrocinio privado, pero tampoco se encuadran en los

requisitos del patrocinio gratuito. En el desafío de replantearse críticamente este lugar de perito, sin perder como eje la profesión, superando el carácter técnico, asumiendo la politicidad implícita en toda intervención, saliendo de la culpabilización y vigilancia a la que los organismos convocan, y produciendo conocimientos desalienantes, se pueden encontrar caminos que superen la reproducción ideológica como algo inevitable.

Referencias

- Azcacibar, Chillemi, Novillo, Utrera (2014). “¿Qué hacemos los trabajadores sociales en la justicia? Reflexiones desde la docencia universitaria y la intervención profesional”. *Revista Intercambios* nro. 19. UNLP.
- Borgianni, E. (2020). Particularidades del Trabajo Social en el ámbito socio jurídico. En Rivero, M.; Echazarreta, M. y Rodríguez Vedia, E. (Comp.) (2025). *El Trabajo Social en el ámbito sociojurídico: Escenarios y procesos de intervención en la provincia de Buenos Aires*. La Plata: CATSPBA
- Carlis, F. (2020). La justicia como institución. Clase 2 del Seminario Semipresencial de Capacitación y Actualización Profesional “La Pericia en Trabajo Social. Aportes a la práctica profesional en el proceso de administración de justicia”. La Plata: CATSPBA.
- Guerra, Y. (2009). Práctica profesional y cotidiano. En Borgianni, E. y Montaña, C. (Orgs.) (2009). *Práctica e intervención del Trabajo Social Crítico*. Biblioteca Latinoamericana de Servicio Social. São Paulo: Cortez Editora.
- Heller, A. (1970). *Historia y vida cotidiana. Aportación a la sociología socialista*. Enlace Grijalbo.
- Iamamoto, M. (1997). *El Servicio Social en la contemporaneidad. Trabajo y formación profesional*. São Paulo: Cortez Editora.

- Iamamoto, M. (2012). Cuestión Social, Familia y Juventud: desafíos del trabajo de asistente social en el área socio-jurídica. En Borgianni, E. y Montaña, C. (Orgs.) (2009). *Práctica e intervención del Trabajo Social Crítico*. Biblioteca Latinoamericana de Servicio Social. São Paulo: Cortez Editora.
- Lopez, X. (2019). Transformaciones societales y reconfiguración de los espacios socioocupacionales: Un análisis de las condiciones objetivas del ejercicio profesional. En Massa, L. y Mallardi, M. (Coords.) (2019). *Aportes al debate de los procesos de intervención profesional del Trabajo Social*. Tandil: UNCPBA
- Lopez Cabello, A.; Trovato, M.; Griffa, T.; Morales, D. (2016). Derechos humanos en la Argentina informe 2016. 10 El acceso a la justicia como una cuestión de derechos humanos. CELS.
- Mallardi, M. y Coll, J. (2019). Espacio socio-ocupacional y práctica profesional del Trabajo Social: tensiones y disputas en la búsqueda de hegemonía. En Massa, L. y Mallardi, M. (Coords.) (2019). *Aportes al debate de los procesos de intervención profesional del Trabajo Social*. Tandil: UNCPBA
- Montaña, C. (2014). *Trabajo Social: Práctica, teoría y emancipación*. Documentos para el ejercicio profesional del Trabajador Social. Instituto de Capacitación y Estudios Profesionales. CATSPBA.
- Netto, J. P. (1992). *Capitalismo monopolista y Servicio Social*. São Paulo: Cortez Editora.
- Nicolini, G. (2011). *Judicialización de la vida familiar. Lectura desde el Trabajo Social*. Bs As: Espacio Editorial.
- Fuentes consultadas:
- Acuerdo 1793 Reglamento de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial. 1978. Disponible en: <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/AC%201793.pdf>
- Código de Ética Profesional Trabajo Social de la Pcia. de Buenos Aires. 2017. CATSPBA. Disponible en: CODIGO-DE-ETICA-2017-WEB.pdf
- Ley 10751 Trabajo Social.
- Ley 11453/1993.

REPRESENTACIONES SOCIALES SOBRE EL TRABAJO SOCIAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL PENAL

LUCILA SIRVEN¹

LEONEL F. VÁZQUEZ NEIRA²

-
- 1 Perito del Ministerio Público de la Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires. Trabajadora Social por la UNLu. Docente de la asignatura problemática de la familia, la mujer y el envejecimiento de la UNLu. Coordinadora del área de prácticas de la Lic. Trabajo Social de la UNLu. Integrante de los equipos de investigación “Infancia y necesidades: las instituciones frente a la violencia sexual contra las infancias” y “Trabajo social y feminismos: los cuidados en los procesos de intervención profesional” en el marco del Programa de Estudios en Política, Historia y Derecho (EPHyD). Correo electrónico: sirvenlucila@gmail.com
 - 2 Secretario del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires. Es abogado por la Universidad de Buenos Aires y licenciado en Letras por la misma Universidad, Master Universitario en Criminología y Ciencias Forenses por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla y doctorando en lingüística de la Universidad de Buenos Aires. Sus áreas de investigación son lingüística sistémico-funcional, análisis del discurso jurídico, lingüística jurídica y lingüística forense. Correo electrónico: lf vazquezneira@gmail.com

El presente artículo propone adentrarnos en el análisis de las representaciones sociales que les funcionaries³ y magistrades⁴ del fuero penal de la provincia de Buenos Aires poseen en relación con el Trabajo Social para dar cuenta de algunas tensiones que existen entre dos disciplinas con características particulares, el Trabajo Social y el derecho.

El campo judicial es un espacio socio ocupacional que posee características particulares: impera un lenguaje técnico-jurídico; les profesionales del derecho y prácticas burocrático-administrativas que se reproducen en cada expediente. Dentro de este ámbito, el fuero penal ha sido un espacio de relevancia para la inserción de les trabajadores sociales desde los orígenes de la profesionalización al punto de constituirse en un área dominante de intervención (Robles, 2004, p. 14). Sin embargo, las representaciones que les funcionaries poseen sobre el Trabajo Social han sido escasamente estudiadas pese a la incidencia que estas tienen en los procesos de intervención.⁵

-
- 3 La existencia de una desigualdad estructural entre géneros se pone en evidencia en varios ámbitos, en este caso el escritural, donde, por lo general, se utiliza el masculino para referirse a les profesionales. Se debe tener presente que el proceso de problematización de la perspectiva de género es emergente y actual y se considera imprescindible destacar esta situación, por lo tanto, adoptaremos una estrategia no binaria (Menegotto, 2022) para incluir tanto a las personas que tienen una autopercepción de su identidad de género dentro del esquema binario, como a aquellas que no. Siguiendo las recomendaciones de la *Guía para incorporar un uso inclusivo del lenguaje* confeccionada por la Universidad Nacional de San Martín utilizaremos la desinencia -e para evitar las dificultades que crea el @ y la x, ya que estas formas no son accesibles para personas con discapacidad visual, intelectual, psicosocial, entre otras, dado que dificultan o impiden la comunicación y la comprensión.
- 4 Son magistrades les jueces, defensores y fiscales y funcionaries les abogades que tienen un rol jerárquico dentro de la escala judicial (auxiliares letrades y secretaries).
- 5 En cuanto a los procesos de intervención, se entiende que al interior del colectivo profesional se presentan una multiplicidad de posiciones diversas y contradictorias que se cristalizan en la praxis. “El desarrollo de estrategias de intervención no está determinado únicamente por el posicionamiento del trabajador social, ni por la dirección política de la institución, ni por los usuarios, sino por una compleja y dinámica relación que está determinada por diversos recursos, mediados por una articulación que se condensa en el arsenal operativo en un momento histórico determinado. Indudablemente la intervención no se explica con el solo análisis de

Abordamos la cuestión desde un enfoque analítico e interdisciplinario que incorpora materiales textuales y prácticas profesionales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

Lineamientos Teórico-metodológicos

Se trata de una investigación de corte cualitativo que parte del análisis de un corpus textual integrado por el acuerdo 1793 de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA), que aprueba el reglamento de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial provincial, y los requerimientos de intervención formulados por las Fiscalías (complementados por las resoluciones 3649/03 y 2681/13 de la SCBA; la Ley Federal de Trabajo Social número 27072 y el Código de ética profesional del Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la provincia de Buenos Aires de 2017); también incorporamos elementos provenientes de la observación directa obtenida del ejercicio profesional. Consideramos que, por tratarse de discursos técnicos y prácticas institucionales, resulta indispensable contar con los conocimientos disciplinares específicos que, en nuestro caso, provienen tanto de la formación académica como del ejercicio profesional en el ámbito penal. Esto nos convierte en investigadores nativos (Barrera, 2012) dentro del área y facilita asumir el punto de vista de los actores involucrados, pues, como señala White, “tomar el punto de vista del actor nos protege de la imposición de supuestos y conceptos innecesarios desde el afuera de la situación social, práctica característica de la investigación explicativa” (2013, p. 152).

las políticas sociales o con las determinaciones institucionales. Esto se evidencia cuando encontramos que con recursos similares los distintos trabajadores sociales pueden desarrollar estrategias de orientación opuesta” (Oliva, 2007, p. 15).

La complejidad del tema requiere de un abordaje interdisciplinario y crítico donde se pongan en juego herramientas analíticas del trabajo social, el derecho y los estudios del discurso.

El Trabajo Social se constituye como una profesión feminizada inscrita en la división social, sexual y técnica del trabajo que cumple una función en la sociabilidad capitalista patriarcal, inserta en determinada coyuntura histórica, con un saber especializado y con un carácter fuertemente interventivo que se cristaliza en los territorios y, por ende, en la vida cotidiana de la población con la que interviene.

El desarrollo de una profesión se determina a partir de un doble dinamismo; por un lado, las demandas sociales que se plantean en cada período histórico particular y, por otro, las respuestas teórico-prácticas que vehiculizan esas demandas (Netto, 1997). El Trabajo Social surge de la necesidad del estado burgués de generar procesos de intervención despolitizados, conservadores, técnicos y administrativos destinados a personas en “situación de necesidad”. Las contradicciones y ambigüedades propias del sistema han generado, históricamente, una preocupación por parte del colectivo profesional para delimitar el objeto y el método de esta disciplina.⁶

La necesidad de operar sobre la realidad de la población usuaria de los servicios sociales⁷ determinó la incorporación acrítica de herramientas teórico-metodológicas de distintas disciplinas con perspectivas que no siempre son compatibles en sus postulados teóricos. Ello ha generado una estructura sincrética con la ausencia de un referencial teórico crítico dialéctico. Al respecto, Netto (1997) plantea que “tres son los fundamentos objetivos de la estructura sincrética del Servicio Social: el universo

6 Si bien no desconocemos las tensiones producto de los diferentes posicionamientos al respecto, este tema excede el marco del presente trabajo.

7 De acuerdo con Mallardi y Ferreira (2013), los servicios sociales se plantean como espacios que median entre las políticas y les usuaries, donde se ponen en juego aspectos objetivos y subjetivos. En los mismos se plantean transferencias de bienes o servicios, en donde se plantean las cosmovisiones en relación con los problemas sociales por parte de las instituciones.

problemático original que se le presentó como eje de demandas histórico-sociales, el horizonte de su ejercicio profesional y su modalidad específica de intervención” (2004, p. 89).

Es necesario destacar que el Trabajo Social se ve influenciado por las distintas tendencias de la Teoría Social, desde las corrientes de pensamiento clásicas, como el positivismo, el marxismo y la sociología comprensivista de Weber, hasta las teorías denominadas contemporáneas, como el pragmatismo y el trabajo social de casos.

El derecho, para las teorías críticas, es concebido como una práctica social discursiva “cuya función primordial es *paradojal*, en cuanto, a un mismo tiempo, constituye un factor de conservación y de transformación de las relaciones sociales existentes” (Cárcova, 1996, p. 13). Estas perspectivas incorporan, para el análisis, aspectos lingüísticos, filosóficos, políticos e ideológicos (Herszenbaun, 2021).

La función paradojal del derecho se materializa a través de las prácticas discursivas dentro de los expedientes, por eso, como señala Warat (1976), les abogados están fuertemente influides por una constelación de representaciones, metáforas, estereotipos y normas éticas que resuenan en su quehacer diario; se trata de una *cultura jurídica estandarizada* que se compone de valores, prejuicios y visiones de la realidad.

Resulta imprescindible, por lo tanto, incorporar la perspectiva del Análisis Crítico del Discurso en tanto marco teórico que permite explorar las relaciones no siempre evidentes de causalidad y determinación entre a) prácticas discursivas, eventos y textos y b) estructuras, procesos y relaciones sociales y culturales más amplios

[...] para investigar de qué modo esas prácticas, relaciones y procesos surgen y son configuradas por las relaciones de poder y en las luchas por el poder, y para explorar de qué modo esta opacidad de las relaciones entre discurso y so-

ciudad es ella misma un factor que asegura el poder y la hegemonía (Fariclough, 2008, p. 174).

Esta perspectiva presupone que, entre el orden social y el orden discursivo, existe una relación dialéctica que comprende, simultáneamente, las dimensiones textual (oral y escrita), discursiva y social. El análisis toma como base la lingüística Sistémico-Funcional (Halliday y Mathiessen, 1985/2004) que concibe al lenguaje como un sistema de potencial de significado que tiene un rol activo en la construcción de la realidad (Halliday 2003/2017).

El Trabajo Social en el Ámbito Judicial Penal

De acuerdo con la reconstrucción histórica que propone Oliva (2015), se puede afirmar que la profesión tuvo un origen ambivalente: por un lado, el control social y la fiscalización de la clase obrera y, por otro lado, la asistencia paliativa en términos materiales o socioeducativos, con intervenciones de tipo moralizadoras, a partir de la necesidad del Estado de contar con profesionales que den respuestas a las manifestaciones de la cuestión social⁸ a través de la ejecución de diferentes políticas públicas.

En nuestro país, como señala López (2023), el Trabajo Social surge relacionado con formas tradicionales de ayuda vinculadas al ideario católico de caridad y beneficencia.

Uno de los ámbitos privilegiados de intervención ha sido, sin dudas, el sociojurídico, entendido como el “conjunto de áreas en que la acción del Servicio Social se articula a acciones de naturaleza jurídica, como el sistema penitenciario, el sistema de seguridad, los sistemas de protección y acogimien-

8 Se entiende por cuestión social a la expresión de las desigualdades producto del sistema capitalista que se ponen en juego en las relaciones sociales y en la vinculación entre capital-trabajo referida al desarrollo de la clase obrera que exige su reconocimiento como clase (Iamamoto, 1997; Netto, 1997).

to, como refugios, hogares, consejos de derechos, entre otros” (Favero, 2003, como se citó en Borgianni 2013, p. 7) y que incluye no solo a los organismos o dependencias del ámbito judicial, sino también a las políticas desplegadas por parte del Estado, tanto protectoras o compensatorias, de carácter socioeducativas, como sancionatorias.

En el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, según Oliveras (2012), el Trabajo Social es una de las disciplinas con mayor antigüedad. Desde 1939 se registra la participación de trabajadores sociales en el primer Tribunal de Menores; su función consistía en consolidar el control sobre los niños y adolescentes y extenderlo a sus familias a través de los informes requeridos a los profesionales del área que “mantenían un orden social dirigido por los jueces” (Napolitano, 2021, p. 18).

Durante las últimas décadas del siglo XX, se produjo un proceso de constitucionalización del derecho que, en nuestro país, se consolidó con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y que incorporó diversos tratados internacionales de derechos humanos. Este desarrollo dio lugar a un nuevo paradigma, el enfoque de derechos, que tuvo una clara repercusión en las prácticas profesionales de los trabajadores sociales (Napolitano, 2021). En concordancia con esta transformación, la Ley federal de Trabajo Social estableció que “los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social” (artículo 4).

En 1997 se promulgó, en el ámbito provincial, el nuevo Código procesal penal (Ley 11922) que modificó el esquema de enjuiciamiento en este ámbito. Una de sus principales reformas fue la separación entre los roles de investigar y juzgar, ubicando al primero en cabeza del Ministerio Público Fiscal para garantizar un proceso de corte adversarial. Desde ese momento, las sucesivas reformas profundizaron ese esquema; como consecuencia, se estableció una mayor intervención de las partes en la producción y control de la prueba y se dotó a

les fiscales con una serie de herramientas procesales que tienen en miras la composición de los conflictos por sobre el castigo: los criterios especiales de archivo (artículos 56 bis y 268 y artículo 35) y la facultad de promover la conciliación (artículo 35 de la ley orgánica del Ministerio Público). Este nuevo rol permitió que los trabajadores sociales fueran incluidos dentro de la estructura de las fiscalías y, más recientemente, en la órbita de las defensorías oficiales. En este contexto, en el que entran en conflicto diversos intereses, el cotidiano profesional se configura a partir de las funciones que le son asignadas, el horizonte del ejercicio profesional y el modo en que se pone de manifiesto los procesos de intervención (Guerra, 2013).

Representaciones Sociales

Las representaciones sociales son construcciones socio-cognitivas que remiten a concepciones, opiniones, actitudes e imaginarios que poseen las personas en relación con alguna cosa, evento, acción o proceso que constituyen creencias, cosmovisiones o elementos de esas creencias; contribuyen a la construcción de una realidad común (Moscovici, 1961/1979) y son la base del significado que adquiere cada nuevo estímulo relacionado con esa cosa, evento, acción o proceso (Raiter, 2002). Estos saberes o pensamientos, por su carácter dinámico, influyen fuertemente en los procesos de legitimación de ciertas prácticas y, en tanto se (re)producen en el discurso, son fenómenos que pueden ser observados e investigados.

En el presente trabajo, intentaremos mostrar que, pese al cambio de paradigma referido, sobreviven representaciones sociales que reproducen una concepción del Trabajo Social, y de los trabajadores sociales, muy vinculadas a la lógica positivista del control de la vida cotidiana⁹ de la población. Estas re-

9 En cuanto a la categoría vida cotidiana, “no hay sociedad sin cotidianeidad, no hay hombre sin vida cotidiana. En cuanto espacios-tiempo de constitución, pro-

presentaciones condicionan las expectativas y prácticas diarias de les funcionaries, magistrades y trabajadores sociales.

Análisis Discursivo del Material Textual.

Los requerimientos de informes socioambientales

Desde el punto de vista estructural, los requerimientos de informes socioambientales muestran un alto grado de estandarización con poca variación, propio del discurso administrativo burocrático.

A partir del material reunido, hemos podido observar que el Ministerio Publico Fiscal —y también los juzgados, ver imagen 1— requiere informes socioambientales, en idénticos términos, tanto a les profesionales como a las fuerzas de seguridad (ver imagen 1, 2 y 3). El empleo de los mismos elementos léxicogramaticales configura a estos informes como hipónimos¹⁰ dentro del género *informe social* y su fungibilidad, en la práctica diaria de funcionaries y magistrades, refuerza la percepción de equivalencia (Fairclough, 2003).

En algunos casos, en el requerimiento se detalla el objetivo (imagen 3 y 5), mientras que, en otros, solo se especifica el tipo de informe que se espera (imagen 1, 2 y 4). En nuestro relevamiento, la mayoría responden a este último tipo. Aquellos que sí contienen los objetivos utilizan, de forma casi exclusiva, los procesos *determinar* o *establecer*; en ambos, en función del cotexto,¹¹ es preponderante el rasgo semántico

ducción y reproducción del ser social, la vida cotidiana es imposible de ser eliminada [...] lo cotidiano no se despegas de lo histórico, más bien, es uno de sus niveles constitutivos: el nivel en que la reproducción social se realiza en la reproducción de los individuos como tales” (Netto, 2012, p. 23).

10 El hipónimo es una palabra cuyo significado incluye el de otra (DRAE entrada hipónimo). En este caso, ambos tipos de informes aparecen como clases de una misma especie.

11 El cotexto es el contexto discursivo en el que los términos aparecen. Siguiendo la propuesta de Menéndez (2021) sobre la clasificación tradicional que realiza la gramática sistémico-funcional (Halliday y Mathiessen, 1985/2004) sostendremos

[+mental-sensorial] que se caracteriza por la existencia de una persona implicada en un proceso de conciencia (pensar, sentir, ver); en el corpus, dentro de este grupo de procesos, se privilegian aquellos vinculados a la percepción sensorial (ver y oír) y sus complementos son sintagmas nominales relacionados con cuestiones materiales (las condiciones de vida, la satisfacción de necesidades básicas).

En menor medida y sobre todo en las causas iniciadas por situaciones de violencia, los procesos adquieren el rasgo [+relacional] que refiere a la simbolización o establecimiento de relaciones, en particular, estos se emplean para asignar una función muy concreta: la determinación del riesgo. Es decir que la función atribuida tiene un carácter descriptivo a partir de los estímulos sensoriales y el establecimiento de relaciones —y otras operaciones más abstractas— ocupa un lugar secundario.

No se observan procesos con el rasgo [+material], aquellos que se emplean para construir sucesos y acciones (crear, cambiar, hacer, actuar), que indicarían la necesidad de que los trabajadores sociales adopten algún tipo de medida concreta frente a la situación.

Otra característica importante es que el foco de los requerimientos es el domicilio y no las personas —que aparecen en una ubicación periférica dentro de la cláusula— sobre las cuales se realiza el informe, pese a que, como señalan Sirven y Barros (2012, p. 219), “lo específico de la pericia social es que implica a un otro, es decir un sujeto”.

que todo proceso (realizado por la base léxica del verbo) puede ser caracterizado a partir de tres rasgos semánticos con polaridad [+/- positiva]: [+/- material], [+/- mental-sensorial] y [+/- relacional]; estos delimitan tres zonas semánticas. En la zona 1 predomina el rasgo [+ material], en la zona 2 el rasgo [+ mental-sensorial] y en la 3 el rasgo [+ relacional]. Los procesos son clasificados, por lo tanto, según el rasgo predominante que se realiza en el discurso.

El artículo 34 de la resolución 1793 de la SCBA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

URGENTE 24 HORAS JUZGADO EN TURNO

17 de junio de 2021.

AL SR. TITULAR DEL A.C.O.A.
DE [REDACTED]
S/D.

POR DISPOSICION del Sr. Juez del Juzgado de Garantías nro. [REDACTED] Deptal, tengo el agrado de dirigirme a usted en incidente de excoarcelación formado en causa [REDACTED] (FPP [REDACTED]) seguida a [REDACTED] a fin de solicitarle que en el término máximo de 24 horas, se realice un informe socio-ambiental respecto del domicilio del imputado si en a calle [REDACTED] nro. [REDACTED] de la localidad y partido de [REDACTED].

Enviar informe en 24 horas al correo oficial de esta sede [REDACTED].

Saludo a usted atto.

Proceso: PP [REDACTED] 21/00 Pág. 1 de 1

Imagen 01

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Ministerio Público

Al sr. Titular de la Comisaría [REDACTED]

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada [REDACTED] pro. [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] partido de [REDACTED] en el caso de la Investigada [REDACTED] Jueral Preparatoria nro. [REDACTED] seguida a [REDACTED] por el delito de [REDACTED] a los fines de solicitarle se de cumplimiento con siguiente medida:

Designar personal policial que se constituya en el domicilio sito en la calle [REDACTED] donde residiría [REDACTED] con el objeto de realizar un AMPLIO INFORME SOCIO AMBIENTAL (arta. 26 y 41 C.P.) que deberá incluir INVENTARIARMENTE el contenido de al menos dos vecinos del lugar.

Se ruega devolver las actuaciones debidamente diligenciado en el término de 72 hs.-

Saludo a Ud. muy atto.-

Imagen 02

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Ministerio Público

[REDACTED] a los 03 días del mes de Febrero de año 2023

A LA SRA. JEFA DE LA COMISARÍA DE LA MUJER DE [REDACTED]
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretaria cumpliendo funciones en el Área para el Tratamiento de los casos de Violencia de Género e Intrafamiliar de Fiscalías descentralizadas [REDACTED] del Departamento Judicial [REDACTED] sito en [REDACTED] Partido de [REDACTED] en el marco de la PP [REDACTED] 21/00, con el propósito de requerirle tenga a bien designar a un profesional idóneo a fin de llevar a cabo un amplio informe socioambiental -con proyección vecinal- en el domicilio sito en la calle [REDACTED] nro. [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] que habita la Sra. [REDACTED] con el propósito de determinar condiciones de vida, relaciones con el grupo familiar, si se encuentran satisfechas las necesidades básicas, interrelación familiar, e indicar si se advierte situación de riesgo o indicadores que la Sra. [REDACTED] sea víctima de algún tipo de violencia.

Se adjunta la denuncia e informe de este Área.

Señálote se devuelvan las actuaciones debidamente diligenciadas.

Saludo a Ud. atentamente.-

Proceso: PP [REDACTED] 22/00 Pág. 1 de 1

Imagen 03

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Ministerio Público

[REDACTED] 24 de Noviembre de 2022.

Al Sr. Titular del Centro de Asistencia a la Víctima Departamental [REDACTED]
S. [REDACTED] / [REDACTED] D

Por disposición de la Dra. [REDACTED] Agente Fiscal de la Unidad Funcional Nro. [REDACTED] Departamental, sito en la calle [REDACTED] nro. [REDACTED] tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de la PP nro. [REDACTED] 22 convalidada [REDACTED] y Homicidio culposo" a fin de solicitarle, con carácter de urgente, se lleve a cabo un amplio informe socio ambiental en el domicilio de la víctima de autos, sito en la [REDACTED] nro. [REDACTED] de la localidad y Partido de [REDACTED].

A tal fin se adjunta la presente copia digitalizada del acta de procedimiento inicial.

Saludo a Ud. atto.-

Proceso: PP [REDACTED] 22/00 Pág. 1 de 1

Imagen 04

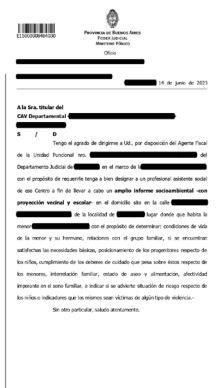


Imagen 05

Fuente: expedientes judiciales

En este artículo se establecen las incumbencias del Servicio de Asistentes Sociales en los siguientes términos:

- a) Practicar informes ambientales para establecer un diagnóstico situacional de las condiciones socio-económicas, pautas de vida e interrelaciones entre las partes intervinientes [...] y realizar las entrevistas personales destinadas a la verificación y problemática de los datos recogidos
- b) Realizar informes vecinales, entrevistas en instituciones [...] y lugares de trabajo para recoger información inherente a los distintos casos.

Tal como ocurre en los requerimientos de informes socioambientales, en esta resolución, en los dos procesos principales (*establecer* y *recoger*), es preponderante el rasgo [+mental-sensorial]. En el caso de *recoger*, si bien su significado más usual implica una acción (tomar algo), en este caso, adquiere también el rasgo [+mental-sensorial] —pues lo recogido es la

información—,¹² pero mantiene aquel sentido primario y, por lo tanto, la actividad de los profesionales se limita a recolectar información que será volcada en los informes sin requerir un análisis o elaboración a partir de la observación. Además, la nominalización (*verificación*) de un proceso con un rasgo [+relacional] aporta un elemento relevante que luego será analizado: la finalidad de la observación es comprobar la verdad (*DRAE* entrada *verificar*).

Representaciones Sobre el Trabajo Social.

El trabajo social como disciplina de control

El poder judicial, especialmente el fuero penal, concibe su función a partir de una lógica de control de las personas y de los relatos sobre el conflicto (Foucault, 1978/2010). Esta idea también se imprime sobre las otras profesiones ajenas al derecho. Al respecto, Oliva (2015) plantea que “las instituciones vinculadas al poder judicial, presentan una inclinación a realizar modalidades de control más que a la defensa de derechos en torno a la administración de justicia” (p. 175).¹³

En el Ministerio Público Fiscal, se entrecruzan al menos dos investigaciones. Por un lado, la que dirigen los fiscales a fin de corroborar la existencia de un hecho, su autoría y la tipificación legal (delito) y, por el otro, la investigación social que remite al proceso de relevamiento de información mediada por la problematización para la construcción de datos con el fin de arribar a un diagnóstico.

12 Al respecto, Guber (1991) plantea que la diferencia entre información y dato resulta necesaria para comprender que las técnicas no se aseguran en la recolección de hechos en el campo.

13 En el ámbito de la salud, por el contrario, Acevedo, Ferraros, Guillani, Bianco Dubini y Zalazar plantean que predomina el rol asistencial: “Su calidad de ‘agentes asistenciales’ las ubica [a las trabajadoras sociales] en el lugar de quien debe dar respuesta, de quien debe proveer” (2003, p. 2).

Así, mientras que los trabajadores sociales, que adhieren a la perspectiva histórico-crítica, conciben la realidad como una totalidad concreta con múltiples determinaciones analizables a través de mediaciones que permiten acceder a la esencia de los fenómenos sociales a fin de superar las expresiones fenoménicas, es decir, las manifestaciones inmediatas (Kosik, 1996), para los abogados, el conflicto se circunscribe al hecho investigado a partir del tipo penal:

El orden jurídico penal (...) recorta el conflicto social que está en la base de todo caso penal, esto es, le pone límites a su estudio, la mayoría de las veces muy estrechos, al extraer de él solo las notas o elementos que le interesan y expulsar de la investigación a aquellos que no le interesan (Maier, 1996/2016, p. 810).¹⁴

Sirven y Barros (2012) y Corona (2018) señalan que la función del control, en el ámbito penal y, en particular, en el caso de las personas que se encuentran imputadas por algún delito, se extiende más allá de la ejecución de la pena, a los patronatos de liberados y, por lo tanto, el Trabajo Social contribuye a la implementación de “dispositivos panópticos (...) de carácter invasivos e integrados a los programas de protección y asistencia, los cuales buscan conocer más de las/os internas/os para su mejor control” (Corona, 2018, p. 189).

En los requerimientos de intervención, analizados en el ítem anterior, se identifica un alto grado de estandarización que presupone un tratamiento homogeneizante de los conflictos, que es consecuencia, en parte, de la delimitación artificial que imponen los tipos penales. En este sentido, las expectativas sobre los aportes que el Trabajo Social puede realizar se

14 Esta posición es hoy criticada por la teoría feminista del derecho a partir de las consecuencias negativas que la descontextualización de los conflictos genera en situaciones de violencia de género o los casos denominados de narcomenudeo. Ver al respecto Álvarez (2016); Di Corleto, Lauria Masaro y Pizzi (2020) y Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y Gonzalez (2020).

ven reducidas a la mera descripción de los aspectos materiales de las partes en el expediente.

Estas representaciones son las que inspiran la resolución 1793 de la SCBA que concibe al Trabajo Social como una herramienta para la obtención de información para la causa y la evaluación de la credibilidad de las partes (tal como fue explicado al analizar el valor de la nominalización *verificación*). Esto se traduce en solicitudes concretas hacia la profesión que tensionan las obligaciones que establece la Ley 27072, en particular que el Trabajo Social debe tener “como principios rectores los derechos humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática” (artículo 9) con el objetivo de promover “el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas” (artículo 4).

La (re)producción de este tipo de representaciones tiene un doble efecto: en primer lugar, lleva a un condicionamiento del marco de análisis e intervención del Trabajo Social sobre la posibilidad de establecer caracterizaciones diagnósticas que pretende procesos de intervención donde las relaciones sociales se configuren como armónicas y naturales, desprovistas de las tensiones que les son inherentes (Iamamoto, 1997); en segundo lugar, la instrumentalización de la disciplina, como un dispositivo de indagación y control social, con el objetivo de reproducir el discurso de la legalidad, la ubican como una profesión subalterna (Elias, 2000; Krmpotic, 2012).

Estos efectos promueven una postura ambivalente. Si bien se considera que el Trabajo Social aporta elementos analíticos de relevancia en relación con el contexto en donde se suscitaron los hechos y sus consecuencias en la trama familiar y social, sin embargo, estos aportes, en ocasiones, no son tenidos en cuenta, en especial, cuando cuestionan, desde perspectivas no hegemónicas o subalternas, las propias prácticas del Estado.

Representaciones Sobre los Trabajadores Sociales

En el análisis de los materiales recolectados, se observan dos representaciones sobre los trabajadores sociales vinculadas a procesos de intervención burocratizadas que “conducen a una tendencia rutinaria y repetitiva en el quehacer profesional” (Gianna y Mallardi, 2016).

Los ojos y oídos de la justicia

La trayectoria de los trabajadores sociales “se ha adecuado más a la exigencia de las autoridades institucionales que a la propia autoridad de su identidad profesional” (Oliveras, 2012). Ello constituye lo que Martinelli (1992) denomina una identidad atribuida.

Desde las primeras intervenciones judiciales, los trabajadores sociales fueron concebidos como los ojos y oídos de los jueces (Elias, 2000). Las visitas domiciliarias permiten a los tribunales vigilar lo que el sistema judicial no puede vigilar por sí mismo (Marcón, 2012). Krmpotic (2013) refiere que el rol de inspector, vigilancia y el control “han dibujado unos contornos profesionales que remiten a aquella expresión ‘ojos y oídos del juez’ lo que con el tiempo será planteada en términos de diagnóstico social, aunque junto a una cuestionada sacralización instrumental” (p. 41).

Estas representaciones son las que más claramente se evidencian en el análisis discursivo del material textual —requerimientos de intervención y resolución 1793— en el que predominan los procesos verbales con el rasgo [+mental-sensorial] —*determinar o indicar* como se muestra en las imágenes 3 y 5— vinculados con la observación, escucha y descripción de condiciones materiales de vida en distintos ámbitos de cotidianidad de las personas —instituciones que frecuenta, ámbitos laborales, escolares, comunitarios, vecines, etc.—.

Los trabajadores sociales como recolectores de información

En los materiales analizados, se presenta a los trabajadores sociales como recolectores de información para la causa. Esto presupone una concepción de la práctica profesional ligada a la diligencia procesal de relevamiento de información en la que la evaluación de los profesionales no resultaría tan relevante. Esta lógica responde a lo que Bourdieu (1999) denomina *ilusión de transparencia*, ya que se analiza lo aparente, lo observable, sin profundizar sobre la esencia de los fenómenos.

Sirven y Barros (2012), en su investigación, señalan que los fiscales requieren dar cuenta de aquello que se puede cotejar a través de la técnica de la observación, “ello deja en evidencia que no se presentan puntos que demanden un análisis intelectual por parte del profesional”. Esta observación se corrobora con el análisis discursivo realizado en el presente trabajo a partir del empleo de procesos con el rasgo [+mental-sensorial].

Como consecuencia, la información que ofrecen los trabajadores sociales podría ser suplida, en el imaginario judicial, por las fuerzas de seguridad a través de los informes socioambientales (confrontar Imagen 3 e Imagen 5 en el ítem Análisis Discursivo del Material Textual), cuya confección por estas fuerzas se encuentra establecida, en algunos casos, legalmente, como lo demuestra la resolución 154-E/2017 del Ministerio de Defensa, que autoriza a personal de los organismos de cada una de las fuerzas armadas a realizar “informes socioambientales” (artículo 2), facultad que fue criticada por el Consejo Profesional de Trabajo Social de CABA al considerar que “esta resolución constituye un avasallamiento a nuestras incumbencias profesionales”.

Una explicación posible de esta práctica podría encontrarse en los orígenes de la profesión, en la década de 1930, donde existía una estrecha relación entre la policía y los primeros servicios sociales (Oliva, 2015).¹⁵

En 2003, la SCBA, en la resolución 3649/03, consideró —y reiteró en la resolución 2681/13— que los peritos no deben

15 En su trabajo, Oliva (2015) hace referencia a los artículos de Carlos Letchós,

intervenir en forma asistencial en tanto “ello implica un seguimiento del tratamiento y un conocimiento de las condiciones preexistentes del sujeto, a lo cual —por su especial y específica función— los miembros de las Asesorías Periciales no pueden acceder, ni resultaría ético que lo hicieran”.¹⁶

Esta visión obtura otros roles y posibles formas de intervención acordes con las funciones que establece el artículo 9 de la Ley federal de Trabajo Social ya mencionado; el artículo 39 de la Ley orgánica del Ministerio Público (12061)¹⁷ y los artículos 2 y 7 de la Ley 15232,¹⁸ que establece los derechos de las víctimas. Este conjunto normativo se caracteriza por

miembro de la policía que luego se tituló como asistente social y a la existencia de los “servicios sociales de la policía” encargados de la custodia, vigilancia y observación de los menores de 18 años comprendidos en la Ley 10093. Incluso, como señala Robles, “aún en la actualidad existen ámbitos de intervención profesional donde la figura del trabajador social lleva denominaciones tales como ‘inspector’, ‘delegado’, ‘oficial de prueba’ [...] que denotan explícitamente la función ideológica y de control del proceso social” (2004, p. 19).

- 16 Como excepción, se permitió la intervención de los profesionales, ante situaciones de extrema gravedad, para brindar las “primeras y básicas medidas que tiendan a preservar la integridad física y psíquica de las personas atendidas”.
- 17 Artículo 39: Asistencia integral. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ministerio Público asistirá a las víctimas en todos los aspectos vinculados a la ofensa sufrida. Para ello deberá: 1. Brindar asistencia y tratamiento inmediato e integral a la víctima procurando evaluar el daño psicológico y social sufrido 2. Asesorar a los familiares para que puedan colaborar en su tratamiento y recuperación. 3. Orientarla y derivarla hacia centros especializados de atención (...) 7. Realizar investigaciones y estudios que permitan comprender la magnitud de los padecimientos de las víctimas.
- 18 Artículo 2: Son objetivos de la presente: b. Establecer y promover políticas públicas tendientes a garantizar a las víctimas en el ejercicio efectivo de sus derechos, evitando la revictimización y asegurando un acompañamiento efectivo durante el proceso —y posterior al mismo— en caso de petición expresa, así como implementar y coordinar medidas de acción para que todas las reparticiones públicas, dentro del marco de sus competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar delitos, propendiendo a la reparación integral de sus derechos.
Artículo 7: Los siguientes derechos no son taxativos y complementan lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal. a) Derechos y Garantías comunes a todo el proceso: V. A ser asistida en forma especializada. VI. A ser acompañada por un equipo interdisciplinario con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los/las profesionales intervinientes.

exigir al Ministerio Público Fiscal un abordaje integral de los conflictos y la adopción de medidas de promoción y protección de derechos durante la tramitación de las causas penales y con posterioridad a ella.

Aquellas perspectivas restrictivas limitan la intervención de los profesionales a la recolección de elementos probatorios y marcan una línea de continuidad con la criminología positivista que ve al conflicto como un problema individual o familiar y busca explicaciones lineales, unicasales basadas en información observable y cuantificable. Desde el punto de vista de los trabajadores sociales, esto redundaría en la confección de informes que “visualizan ‘situaciones problemáticas’, que vivencian los sujetos afectados en su vida cotidiana, de forma aislada y descontextualiza por lo tanto invisibilizada como problemas sociales” (Sirven y Barros, 2012, p. 221).

Representaciones Sobre la Pericia Social

Las profesiones ajenas al derecho realizan pericias que son el “medio de prueba para esclarecer un hecho y obtener mayores elementos que permitan a la autoridad judicial emitir un fallo” (Garzón Muñoz, 2000, p. 33). El resultado de la pericia se presenta en el informe o dictamen pericial, un documento específico del ámbito forense basado en conocimientos científicos y respaldo metodológico (Oliveras, 2012).

El Trabajo Social desarrolla sus procesos de intervención en el campo, entendido como referente empírico que se define como “la porción de lo real que se desea conocer, el mundo natural y social en el cual se desenvuelven los grupos humanos que lo construyen” (Guber, 1991, p. 83). Los profesionales del área recolectan información del campo, realizan una construcción de los datos sobre lo real como material significativo, a partir de la consideración de variables e indicadores, y plantean un diagnóstico de la situación problemática que padece una persona o un grupo de personas; por lo tanto, la pericia

social¹⁹ se constituye en proceso y producto de la investigación social (Sirven y Barros, 2012).

En nuestro análisis hemos detectado determinadas prácticas que, a diferencia de lo que ocurre con otras disciplinas, ponen en cuestión el carácter pericial de los informes sociales.

Por un lado, en general, no se explicitan los puntos de pericia, sino que les magistrades y funcionarios solicitan la realización de un “amplio informe socioambiental” centrado en la observación y descripción de los aspectos materiales que no requiere un análisis exhaustivo de la situación (Oliveiras, 2012), de manera que los informes se reducen a lo que Marcón (2012) denomina “informe-inventario”. El “amplio informe socioambiental”, que en ocasiones incluye la solicitud de la “proyección vecinal” (ver Imagen 3 y 5), implica para les profesionales la imposición de una metodología específica (la entrevista domiciliaria y la triangulación metodológica), de forma que ven cercenada su capacidad para determinar las técnicas para implementar en la situación concreta, lo que resulta contrario a los lineamientos del Código de ética profesional del Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires que, en su artículo 12, establece el derecho a elegir, designar y utilizar la metodología, estrategias y técnicas profesionales que, en cada situación, se consideren adecuadas al buen desempeño de las funciones. A ello se suma que “en la mayoría de los informes analizados el profesional nomina a los sujetos según sea víctima o imputado de los hechos denunciados” (Sirven y Barros, 2012, p. 221), lo que importa adoptar la perspectiva de una de las partes —en general, la parte acusadora— y perder de vista que se trabaja con personas y no con roles procesales.

Cuando los puntos sí se explicitan, responden a las concepciones que les funcionarios judiciales tienen sobre las situaciones problemáticas y les llevan a requerir información que, en

19 Existen diferentes tipos de pericias sociales: los informes de actuación; los de proceso de grupo, los socioambientales y los de supervisión.

principio, no tendría relación directa con la situación investigada (Sirven y Barros, 2012), por ejemplo, solicitar información referida a las condiciones materiales de vida en procesos en los que se investigan hechos de violencia por razones de género o situaciones de violencias sexuales hacia la infancia.

Además, se suele omitir la notificación de la medida, tal como lo exige el Artículo 247 del Código procesal de la provincia de Buenos Aires, para garantizar el derecho de las partes a controlar la producción de la prueba y, eventualmente, nombrar un perito de la misma especialidad. Esta omisión, que implica la invalidez de cualquier pericia, no es una cuestión que se discuta en el proceso respecto de los informes sociales. Sobre este punto, Napolitano (2021) critica, también, que la mayoría de los informes presentan deficiencias en la fundamentación: o bien no explicitan las técnicas e instrumentos utilizados, ni las fuentes de información, o bien abundan en detalles ajenos al interés que motiva el informe. Estas falencias contribuyen a diluir el carácter pericial del informe social y condicionan su valor como medio de prueba dentro del proceso (Robles, 2004).

En definitiva, con los requerimientos de intervención se busca, en forma implícita o explícita, una (o todas) de las siguientes finalidades: relevar información; aportar, de forma indirecta, prueba testimonial (Elias, 2000); y establecer la veracidad de las manifestaciones de las partes, esta práctica fue denunciada en el documento elaborado por el cuerpo de Peritos Asistentes Sociales de las Asesorías Periciales Departamentales de la SCBA, 2005, en el que se afirma que esa tarea es propia del Ministerio Público Fiscal.

Estas limitaciones, entre otras que exceden el marco del presente trabajo, impactan en el cotidiano de los trabajadores sociales produciendo un relajamiento de la rigurosidad de los informes que responden a visiones estandarizadas y criterios preestablecidos que conducen a una intervención de carácter unidireccional donde se aplican técnicas o se ejecutan procedimientos sin contemplar las diversas situaciones concretas de

la vida cotidiana de los usuarios, de las características institucionales y de los profesionales (Oliva, Mallardi y Perez, 2010).

Conclusiones

El análisis de los materiales recogidos permite mostrar la existencia de, al menos, tres grupos de representaciones sociales: sobre el Trabajo Social, sobre los trabajadores y sobre el informe social, que se relacionan entre sí, se retroalimentan y se ponen en juego en términos de totalidad en el sistema penal (re) produciéndose en los procesos de intervención de los operadores profesionales —tanto del derecho como del Trabajo Social—.

Estas representaciones permiten trazar líneas de continuidad con enfoques positivistas y funcionalistas que alimentan el paradigma de control, a través de la observación de ciertas variables e indicadores referidos a las condiciones de vida de la población —específicamente de las familias—, y que se encuentra en tensión con el paradigma de protección y promoción de derechos.

El principal desafío consiste, entonces, en identificar, problematizar y realizar rupturas con las representaciones, prácticas y posiciones que pretenden la modelización y protocolización del ejercicio profesional (Corona, 2018). Sin dudas, una de las herramientas más poderosas que poseen los trabajadores sociales para estos fines es el informe social porque, en el ámbito judicial, se constituye en “el instrumento que legitima nuestra práctica profesional” (Napolitano, 2021, p. 32) y permite cuestionar el carácter burocrático administrativo e instrumental que se le asigna.

Como señala Corona (2018), la normativa que habilita el ejercicio del Trabajo Social en las instituciones no se expide sobre las estructuras de los informes o sobre los procesos de intervención en las problemáticas. Estos intersticios pueden ser aprovechados para implementar prácticas instituyentes, que

amplían el espectro de las intervenciones profesionales en el contexto judicial, a partir de lecturas multivariables y contextuales, evaluaciones diagnósticas y sugerencias de intervención (Robles, 2004). La elaboración del informe social requiere de una reconstrucción analítica que contemple elementos singulares, particulares y estructurales que trascienden la situación problemática para avanzar en explicaciones sobre causas y consecuencias que, a su vez, permitan identificar los espacios para posibles soluciones.

Para ello, es importante, en primer lugar, que las universidades contemplen la formación específica en prácticas sociojurídicas desde el grado (Azcacibar, Chillemi, Novillo y Utrera, 2014).

En segundo lugar, es imprescindible habilitar instancias de debate sobre los marcos teórico-metodológicos de modo que las respuestas no sean las estrictamente instituidas, sino que tiendan a promover intervenciones que promuevan cambios en las vidas cotidianas de las personas.

En tercer lugar, los informes deben contener el posicionamiento epistemológico de los profesionales con un desarrollo teórico-metodológico y su justificación para superar la visión del Trabajo Social como “sentido común ilustrado”.

Finalmente, es necesario promover espacios de intercambio entre los operadores jurídicos y los trabajadores sociales para revalorizar su rol en el proceso penal, no como agentes de control, sino como profesionales con conocimiento científico valioso para la comprensión del conflicto y la articulación de líneas de intervención que colabore en una aplicación racional del derecho penal.

Referencias

- Azcacibar, M., Chillemi, A., Novillo, M.J y Utrera, M.M (2014). ¿Qué hacemos los trabajadores sociales en la justicia? Reflexiones desde la docencia universitaria y la intervención profesional, Revista Intercambios, 16, disponible en <https://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/numeros-antecedentes/16>
- Acevedo, M.J., Ferraros, J.J, Guillani, D., Bianco Dubini, G y Zalazar, V. (2003). De cómo las representaciones sociales significan las prácticas profesionales. Representaciones del tatrabajador-a social acerca de su práctica profesional. Incidencia de las mismas en la satisfacción y eficacia en el trabajo. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires (mimeo).
- Álvarez, S. (2016). Teorías Feministas de la investigación jurídica en G. Lariguet (Comp.). *Metodología de la Investigación Jurídica. Propuestas contemporáneas*. pp. 103-114. Córdoba: Brujas.
- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Borgianni, E. (2013). Para entender el Servicio Social en el área socio-jurídica, Revista Servicio Social y Sociedad. Sao Paulo: Editorial Cortez.
- Bourdieu, P. (1999). *El oficio del sociólogo*. México: Siglo XXI Editores.
- Cárcova, C. M (1996). *Derecho, política y magistratura*. Buenos Aires: Biblos.
- Corona, A. M. (2018). *Las violentas esquivas de la cuestión social: El trabajo social en el ámbito penal*, ConCienciaSocial. Revista digital de Trabajo Social, 2(3), 183-198.
- Cuerpo de Peritos Asistentes Sociales de las Asesorías Periciales Departamentales de la SCJBA. (2005). *El trabajador social forense en las Asesorías Periciales. Perfil profesional, cuestión metodológica, intervención en zonas de peligrosidad*. Buenos Aires: SCBA.

- Di Corleto, J., Lauría Masaro, M. y Pizzi, L. (2020). *Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Buenos Aires: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa,
- Elías, M. F. (2000). Inequidades e Injusticias, *Revista de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, 18. <https://www.margen.org/suscri/margen18/inequi.html>
- Fairclough, N. (2003). *Analysing Discourse. Textual analysis for social research*, London & New York: Routledge.
- Fairclough, N. (2008). El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: las universidades, *Discurso & Sociedad*, 2 (1), 153-169.
- Foucault, M. ([1978] 2010). *La verdad y las formas jurídicas*. México DF: Gedisa.
- Garzón Muñoz, R. D. (2000). *El peritaje socio familiar frente a la violencia conyugal*. Cali: Universidad del Valle.
- Gianna, D. y Mallardi, M. (2016). *Transformaciones familiares y trabajo social. Debates contemporáneos y contribuciones analíticas*. Buenos Aires. Dynamis.
- Giménez, G. (1999). *La importancia estratégica de los estudios culturales en el campo de las ciencias sociales*, Pensar las Ciencias Sociales Hoy. Guadalajara: ITESO.
- Guerra, Y. (2013). *El Proyecto Profesional crítico: estrategias de enfrentamiento de las condiciones contemporáneas de la práctica profesional*. Debates actuales en Trabajo Social. Cátedra Libre Marxismo y Trabajo Social. La Plata.
- Guber, R. (1991). El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo social. Buenos Aires: Paidós.
- Halliday, M.A.K. (2003). Sobre la arquitectura del lenguaje humano. En E. Ghio, F. Navarro y A. Lukin (comps.) (2017). *Obras esenciales de M.A.K Halliday* (pp. 181-212). Eudeba/ediciones UNL.
- Halliday, M.A.K. y Mathiessen, CH. (2014 [1985]). *Halliday's Introduction to Functional Grammar*. Fourth Edition. E. Arnold.

- Iamamoto, M. (1997). *Servicio Social y División del Trabajo*. San Pablo: Cortez Editora,
- Herszenbaun. M. (2021). Los instrumentos retóricos en la decisión judicial. Una lectura iusfilosófica del caso ‘Zambrana Daza’. En C.M Cárcova, (Dir.) *Semiosis y derecho* (pp. 334-348). Buenos Aires: Astrea.
- Kosik (1996). *Dialéctica de lo concreto*. México: Enlace-Grijalbo.
- Krmpotic, C. (2012). El trabajo social forense como campo de actuación en la intersección entre bien social y bien jurídico. En Ponce de León A. y Krmpotic C. (Comps). *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas*. Buenos Aires: Espacio.
- Krmpotic, C.S. (2013). El trabajo social forense como campo de actuación en el arbitraje de lo social, *Revista de Investigaciones en Intervención Social*, 3(4), 37-54.
- Laurenzo Copello, P., Segato, R., Asensio, R., Di Corleto, J. y Gonzalez, C. (2020). Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Madrid: Programa EUROsociAL.
- López, N. (2023). Mediaciones en clave de ética profesional en la génesis del Trabajo Social en Argentina [ponencia]. V Encuentro Latinoamericano de profesionales, docentes y estudiantes de Trabajo Social. Buenos Aires: UNCPBA.
- Maier, J.B.J. ([1996] 2016). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Mallardi, M. W. y Ferreira, M. (2013). Cuestión social y Servicios Sociales: Aproximación a sus fundamentos e implicancias para el Trabajo Social, *Perspectivas Sociales / Social Perspectives*, 15(1). Universidad Autónoma de Nuevo León, 81-95.
- Marcón, O. A. (2012). La entrevista en el escenario forense ¿Sitada por lo jurídico? El diálogo con jóvenes en situación de conflicto penal. En A. Ponce de León Andrés y C. Krmpotic (Comps.), *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas*. Pp. 103-118. Bs As: Espacio.
- Martinelli M. L. (1992). *Servicio Social: Identidad y Alienación*. San Pablo: Editorial Cortez.

- Menegotto, A. (2021). Español 2G y español 3G. Algunas propiedades gramaticales del lenguaje inclusivo. En A. Menegotto (Coord.) (2021). *Siete miradas sobre el lenguaje inclusivo. Perspectivas lingüísticas y traductológicas*. Pp. 43-63. Bs As: Waldhuter.
- Menéndez, S.M. (2021). Agentividad y discurso. La proyección discursiva de los procesos. *Revista Signos. Estudios de Lingüística*, 54 (105), 214-235.
- Moscovici, S. ([1961] 1979). *El psicoanálisis, su imagen y su público*. Bs As: Anesa- Huemul.
- Napolitano, P. (2021). El informe social en el ámbito jurídico. [Tesis] <http://rdi.uncoma.edu.ar/handle/uncomaid/16596>
- Neroth, P. (1990). The law and its reality, en P. Neroth (Ed.) *Law, interpretation and reality* (pp. 50-69). Dordrecht/ Boston/ London: Kluwer.
- Netto, J. P. (1997). *Capitalismo monopolista y Servicio Social*. San Pablo: Cortez Editora.
- Netto, J.P. (2004). Reflexiones en torno a la cuestión social. En AAVV. (2004). *Nuevos escenarios y práctica profesional*. Bs As: Editorial Espacio.
- Netto, J.P. (2011). Para una crítica de la vida cotidiana. En M. Cappello y C. Mamblona (Comps.) (2011) *Trabajo Social: Crítica de la vida cotidiana y Método en Marx*. Pp 21-44. La Plata: CATSPBA.
- Oliva, A. (2007). *Los recursos en la intervención profesional del Trabajo Social*. Buenos Aires: Ediciones cooperativas.
- Oliva, A. (2015). *Trabajo social y lucha de clases. Análisis histórico de las modalidades de intervención en Argentina*. Bs As: Editorial Dynamis.
- Oliva, A., Mallardi, M y Perez, C. (1 y 2 de julio de 2010). Problematizando los procesos de intervención y las tácticas operativas en la práctica profesional del Trabajo Social [ponencia]. Tercer encuentro argentino y latinoamericano de Trabajo Social. Escuela de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina.

- Oliveras, M.I. (2012). El trabajador social en el ámbito de la justicia. *Revista profesional del CATSLZ*, 2(2).
- Robles, C. (2004). *La Intervención Pericial en Trabajo Social*. Bs As: Editorial Espacio.
- Universidad Nacional de San Martín. (s/f). Guía para incorporar un uso inclusivo del lenguaje.
<https://www.unsam.edu.ar/secretarias/academica/dgyds/GUIA-LenguajeInclusivo.pdf>
- Sirven, L. y Barros, S. (2012). La repercusión de la nominación de los problemas sociales en los informes periciales. *Revista de Trabajo Social Plaza Pública*. FCH. UNCPBA, 5 (8), pp. 214-224.
- Warat, L.A. (1976). *O Direito e sua Linguagem*. Buenos Aires: Cooperadora de Direito e Ciências Sociais.
- White, J.D. (2013). *Tomar en serio el lenguaje. Los fundamentos narrativos de la investigación en administración pública*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.

CUESTIONES DE FAMILIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL: ELEMENTOS PARA PROBLEMATIZAR LA INTERVENCIÓN PROFESIONAL¹

MARTHA E. VALDEVENITO²

Pensar en las particularidades actuales del ámbito socio-jurídico³ supone situar las transformaciones del Código Civil

- 1 Agradezco los intercambios permanentes con la abogada María Claudia Castro, Jueza de Familia (V Circunscripción, Chos Malal, provincia de Neuquén) acerca de las reformas y fundamentos del Código Civil y, también, las orientaciones de los colegas Anatilde Senatore y Manuel Mallardi, quienes posibilitaron la construcción de este texto.
- 2 Integrante del Gabinete Interdisciplinario de la Oficina de Violencia Familiar-Poder Judicial Neuquén. Lic. en Servicio Social, Universidad Nacional del Comahue (UNCO). Magister y doctoranda en Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata. Finalizó la Especialización en Derechos del Niño y Políticas Sociales para la Infancia y Adolescencia, UNCO y UNICEF, y la Especialización en Estudios de las Mujeres y Género, UNCO.
- 3 La referencia al área sociojurídica traspasa al poder judicial, abarcando las políticas públicas formuladas e implementadas por el Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las medidas compensatorias y protectoras de carácter socioeducativo y de sanciones por el Poder Judicial, a aquellos que infringieron las normas y las leyes en vigor. Abarca cuestiones relativas al sistema penitenciario y a los derechos humanos, hasta instituciones educativas y asistenciales del campo de la seguridad social, comprometidas con la atención de los derechos consustanciados en medidas específicas de protección a la infancia y juventud (Iamamoto, 2002).

que han tenido lugar recientemente en Argentina y así poder problematizar las implicancias de los cambios que se han producido respecto de las familias y, consecuentemente, de los procesos de intervención profesional. Tales transformaciones se producen como resultado de los múltiples movimientos que provocaron cambios en las familias, sobre todo en lo que atañe al papel de las mujeres en el siglo XXI. Desde el punto de vista de las normas, la reforma del Código Civil se plantea por la necesidad de actualizar los cambios de la vida social que provocaron reformas parciales en derecho de familia y, consecuentemente, desarmonías sistémicas y desajustes legislativos que fueron respondidos por una jurisprudencia contradictoria provocando inseguridad jurídica (Castro, 2016).

Especialistas que trabajaron en el proceso de reforma indican que el Código buscó capturar “las diversas formas de vivir de las familias” (Kemelmajer, 2014), una esfera de intervención histórica en justicia donde el papel profesional ha sido la traducción de la vida cotidiana de las familias, asumiendo estas viejas cuestiones en la contemporaneidad con nuevas expresiones, teniendo como eje la vida cotidiana de las familias y sus formas de reproducción. Tales reformas adquieren centralidad en tanto el derecho es una de las principales mediaciones en los procesos de trabajo que se desenvuelven hacia el interior del espacio ocupacional.

En definitiva, pensar las peculiaridades actuales en el espacio sociojurídico, las implicancias ético-políticas respecto de los procesos de intervención en los cuales se incluye la pericia, requiere aproximarnos al nuevo escenario jurídico problematizando las transformaciones, reconociendo las tensiones, ambivalencias, conflictos y contradicciones que nos trae este nuevo ordenamiento de la vida social. Al mismo tiempo, implica reconocer, como señala Iamamoto (2002), que dichas transformaciones tienen una importancia fundamental en el establecimiento de una coherencia formal de las desigualdades entre intereses privados y conflictos entre in-

dividuos atomizados. Sin embargo, los esfuerzos de atribuir coherencia al caos de las iniciativas individuales no pueden eliminar las contradicciones presentes en las relaciones sociales, lo que supone pensar la intervención en los marcos de los límites y posibilidades de la sociabilidad capitalista.

Las Cuestiones de Familia e Innovaciones del Código Civil

Reconocidas juristas dan cuenta de que las transformaciones del Código Civil⁴ constituyeron un proceso de debate y discusión plural acerca de los cambios fundamentales que el nuevo código acogió, señalando que la regulación de Familia sufrió modificaciones radicales, fruto de múltiples discusiones, consensos y debates que fueron finalmente aprobados. De este modo, la noción de familia tuvo un movimiento que desplazó el modelo único y hegemónico por múltiples familias, pasando de la familia en singular a las familias en plural (Kemelmajer, 2014). Estas transformaciones se fundan en los cambios culturales, económicos y sociales que colisionaron la rigidez de la norma y obligaron en el marco de la tensión de demandas, derechos y conquistas esta nueva normativa que recupera luchas sociales, logrando el amparo jurídico de las diversas configuraciones sociofamiliares y cambios orientados hacia la democratización de las relaciones.

4 Antes de 1869, cuando se sancionó nuestro Código Civil (que contiene la legislación denominada derecho de familia), las normas organizativas de la vida familiar eran las heredadas de la antigua sociedad colonial, tributaria de la tradición hispana y monárquica, que había adoptado como leyes del reino las resoluciones del Concilio de Trento. Es decir, las disposiciones canónicas, que además reconocían las competencias de los tribunales eclesiásticos en todas las cuestiones relacionadas. Esta concepción católica de la familia fue el sustento de la legislación argentina durante largas décadas. La Constitución de 1853 dispuso que el Congreso promoviese la reforma de la legislación anteriormente vigente, correspondiendo a Dalmacio Vélez Sarsfield la tarea de redactar nuestro Código Civil, donde se convalidó jurídicamente el modelo de las relaciones familiares del código canónico al consagrar el matrimonio religioso, monogámico e indisoluble y al reafirmar el carácter patriarcal de la familia (Torrado, 2012).

La nueva visión del código se basó en el proceso de constitucionalización del derecho de Familia, cuya finalidad es la plenitud de reconocimientos de los derechos universales en todas las causas de familias que requieren definiciones jurisdiccionales. Esto no fue espontáneo, sino que recuperó las modificaciones que, a lo largo del siglo XX, se produjeron en leyes particulares, reformas parciales, siendo un hito la adhesión de la Constitución Nacional del año 1994 a los tratados internacionales de derechos humanos. Herrera (s. f.) señala que los pilares en los que se edifica la noción de familia se sustentan en los principios de igualdad, no discriminación, libertad e intimidad, el principio de la realidad, el reconocimiento de las diversas formas de familia, el de autonomía progresiva de niños y adolescentes, el derecho a vivir en familia, el principio de solidaridad familiar, todo ello transversalizado por la protección al más débil y la perspectiva de género. De este modo, y en estrecha relación con “el proceso de constitucionalización del derecho de familia”, el código señala taxativamente⁵ que ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones del matrimonio y los efectos que este produce, sea constituido por distinto o igual sexo.

Concretamente, significa que las decisiones jurisdiccionales acerca de las familias deben estar amparadas por las leyes y tratados universales que mayor protección garanticen a las familias, eliminando todo tipo de discriminación y, en caso de no respetarse, la decisión no tendrá reconocimiento jurídico. Los derechos humanos constituyen una dimensión vertebral y sintetizan múltiples determinaciones políticas, económicas, culturales, que provocaron un corrimiento en la legislación, siendo central el polo *tutela-autonomía* que va: desde la incapacidad como protección, a la capacidad, voluntad y autonomía de las personas; de la disposición absoluta de un niño tributario de la potestad del padre a considerar su

5 Artículo n. ° 402 Código Civil y Comercial, 2019.

autonomía progresiva en el marco de un proceso; de la hegemonía de la única familia, patriarcal y heterosexual, a la multiplicidad de las familias; del tratamiento basado en la culpa y la intervención estatal en la vida íntima del matrimonio vía la burocratización del divorcio a un proceso basado en el principio de acuerdos; de la hegemonía de uno de los padres respecto del cuidado del hijo a la figura de la coparentalidad y ejercicio de la responsabilidad y cuidado personal compartido; de la filiación natural por adopción a la filiación a las técnicas de reproducción asistida, ampliando también los márgenes de la adopción introduciendo la modalidad de integración y la figura de progenitor afín.

Este nuevo escenario ubica en el centro a la familia, sobre la cual advierte Riveiro (2015) que existe una escasa problematización para la centralidad que tiene en Trabajo Social, en tanto ámbito privilegiado para reproducir las relaciones sociales e intervención de las refracciones de la “cuestión social” vía la ejecución terminal de las políticas sociales en la vida cotidiana de los sectores subalternos. Por ello, este nuevo ordenamiento nos exige problematizar esta categoría y su funcionalidad en la sociedad capitalista para pensar: ¿cómo se desarticula desde uno de los principales poderes del Estado la reproducción de los valores burgueses de *la* familia? ¿Cómo impactan esas transformaciones en una profesión que ha tenido la finalidad histórica de traducir la vida cotidiana de la familia y de una familia en particular: la heterosexual y patriarcal? ¿Cómo operan estos cambios teniendo en cuenta que una de las claves para orientar la finalidad de los procesos de intervención es la dimensión subjetiva del profesional y los recursos ideoculturales? ¿Cómo se resuelve la tensión entre la proclamación individual de derechos y la licuación cada vez mayor del Estado? ¿Cómo operan estos cambios en las familias de los sectores subalternos en su mayoría, alejadas de las discusiones y debates que dieron origen a este nuevo marco normativo? Si la profesión presenta una larga trayectoria en el espacio sociojurídico asu-

miendo, hegemonícamente desde este poder, la función ligada a la traducción de la vida cotidiana de las familias desde una perspectiva de moralización, corrección y vigilancia de los sectores subalternos, ¿cómo hacemos lugar a estos interrogantes en la intervención profesional?

En la actualidad, el cambio radical del papel de las mujeres por sus niveles de autonomía, autodeterminación, impactaron en la vida familiar y la vida pública, dando como resultado nuevas configuraciones familiares que logran su reconocimiento jurídico, a tal punto que uno de los principios alude al respeto y regulación de los diferentes modelos de familia. De este modo, como indica Mallardi (2015, p. 55), en los “modelos tradicionales y alternativos de organizar las relaciones familiares coexisten tensionadamente”, con

una creciente multiplicidad de formas de familia y de convivencia. Esta multiplicidad, lamentada por algunos, puede también ser vista como parte de los procesos de democratización de la vida cotidiana y la extensión del “derecho a tener derechos” a todos los miembros de una sociedad (Jelin, como se citó en Mallardi 2015, p. 55).

Como señalamos, los principios donde se edifican las modificaciones de Familia son transversales a todos los procesos que hacen a la organización, cuidado y reproducción de la vida de las familias. Constituyen un eje a partir del cual se organizan los deberes y derechos en relación con los hijos, las formas del cuidado, las tareas del cuidado personal, la delegación del cuidado, el ejercicio del cuidado, los alimentos, el derecho y el deber de comunicación, la escucha de les niñas y adolescentes en todo lo atinente a su vida, la participación de otras adultes que pasan a conformar los nuevos modelos familiares, como por ejemplo la figura de progenitor afín. Al mismo tiempo, define esas nuevas prescripciones desde un lenguaje que elimina todo tipo de jerarquías y discriminaciones siendo relevantes las atribuciones

simétricas y complementarias en relación con las funciones de cuidado, marcando la figura de coparentalidad para prescribir los deberes, derechos y obligaciones.

La inclusión de la perspectiva de género para dirimir los procesos familiares representa un gran avance en la materia, dado que no solo reconoce los patrones patriarcales que se han producido y reproducido en la esfera familiar, sino que es imperativa su consideración a la hora de dirimir cualquier proceso de familia. Particularmente, el divorcio y los efectos del divorcio se complementan con el principio de pacificación y acuerdos, eliminando el carácter contencioso de la norma anterior, bastando con la voluntad de una de las partes para finalizar jurídicamente la vida conyugal y, al mismo tiempo, exige un convenio que organice la vida familiar después del divorcio.

En este marco, la perspectiva de género ilumina para fallar todo el proceso en general y adquiere especial particularidad en las compensaciones económicas y la atribución del hogar, dado que posibilita traer a los autos una mirada que reconstruya analítica e históricamente a la familia en su función reproductora, capturando los vínculos y las funciones familiares que pongan en primer plano las desigualdades en relación con el trabajo doméstico y las formas del cuidado, el cual retomaremos más adelante.

Sin dudas, este nuevo código amplía universalmente los derechos para la protección de las familias que adquiere múltiples formas reconocidas jurídicamente, desplazando al modelo hegemónico que se consagró a lo largo de más de un siglo, desarticulando las formas patriarcales y heterosexuales. Sin embargo, es necesario abrir el debate, profundizar las reflexiones para analizar críticamente si la funcionalidad histórica de la familia como garante de la reproducción de la vida cotidiana se alteró.

Si bien las formas que adoptan las relaciones familiares van transformándose a lo largo de la historia, su razón de ser el capitalismo permanece inalterable, como primera

forma de organización social que logra independizar las relaciones sociales de parentesco y mantiene por fuera de la reproducción mercantil la reproducción de la vida cotidiana (Riveiro, 2015, p. 254).

Problematización Acerca de la Intervención Profesional Pericial

Entendimos prioritario situar las transformaciones jurídicas consagradas recientemente, dado que el derecho es una de las principales mediaciones donde se inscriben los procesos de intervención en el espacio ocupacional sociojurídico.

Intentaremos ahora problematizar la actividad pericial adhiriendo al planteo de Borgianni (2013) cuando define que la profesión es una sola y actúa en diferentes espacios socio ocupacionales, entre ellos, los que tienen intersección con lo jurídico. La autora nos aporta mediaciones centrales para pensar el espacio ocupacional definiendo “lo jurídico” como el *locus* de resolución de los conflictos por la imposición del Estado, siendo esta característica la que provoca desafíos éticos y políticos para la intervención social en Trabajo Social. Fundamentalmente, alude a las determinaciones complejas que emanan de las polaridades antitéticas propias de la esfera jurídica, por ejemplo: al mismo tiempo que se van a garantizar derechos se va a responsabilizar a alguien, civil o penalmente. De ahí que cobre centralidad la dimensión ética, ya que se trata de la esfera donde se impone la acción decisoria del juez vinculada a determinar, establecer o reconocer un derecho⁶ respecto de

6 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella o para la determinación de un derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. Artículo n.º 8 Convención Americana. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de la Aplicación de la Parte Primera de la Convención Americana sobre Derechos

los sujetos que dirimen conflictos en el espacio judicial, en el marco del debido proceso.⁷ Se diferencia de otras esferas del espacio sociojurídico porque aquí tiene lugar la facultad coercitiva del Estado a cargo del juez, quien dirime los conflictos vía la imposición de la norma.

En esta intersección, se ubica el trabajador social como mediación de la esfera pública y privada interviniendo entre las demandas de la población usuaria y el acceso a los servicios sociales y jurídicos sin intervención inmediata en la elaboración o implementación de las políticas sociales dada la naturaleza de ese poder (Iamamoto, 2002). Su propósito es subsidiar la decisión judicial que resaltamos: tiene el horizonte de reconocer, restituir o proclamar derechos, siendo uno de los principios generales⁸ en los procesos de familia contar con jueces especializados y apoyo multidisciplinario.

La esfera judicial constituye el espacio donde se definen rumbos en las vidas de las personas que transitan la organización familiar después de un divorcio, que buscan el amparo y protección ante situaciones de violencia y restricción de las capacidades, donde se dirime la destitución o rehabilitación de la responsabilidad parental respecto de los hijos, donde se define la guarda de una niña o también donde se demandan cuestiones elementales para la reproducción de la vida: alimen-

Humanos (Larsen, 2016).

7 Se refiere a las garantías judiciales y consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”. El respeto por los derechos humanos constituye un límite en la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo n.º 8. Análisis de la Aplicación de la Parte Primera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Larsen, 2016).

8 Artículo n.º 706 inc. b) Código Civil y Comercial, 2019.

tos, compensaciones o definiciones en relación con la atribución del hogar. Es decir, definiciones que tienen un impacto concreto en la subjetividad y en la vida cotidiana y material, por lo tanto, requiere que la actividad sea problematizada, dado que compromete la vida social de los sujetos. Por ello, nos preguntamos: ¿qué implicancias adquiere la intervención pericial cuyo objeto es contribuir a una definición donde están en juego los derechos de las personas?, ¿qué desafíos éticos políticos supone esta actuación donde se dirime el poder estatal respecto de las familias y en particular de las familias de los sectores subalternos?, ¿cómo se desarticula la racionalidad instrumental que reproduce los patrones del positivismo jurídico?, ¿cuál es la finalidad en la investigación que supone conocer el cotidiano de las familias? Si la acción pericial tiene un fuerte anudamiento al positivismo legal cuyo resultado es un conocimiento en los límites de lo inmediato y superficial, ¿cómo desarticulamos esta estrategia?

La pericia como proceso de trabajo profesional no puede ser abstraída de sus fundamentos, de su funcionalidad histórica en el ámbito que reproduce un orden social traduciendo la vida de las familias. En este sentido, responder algunos de los interrogantes planteados tienen que ver con interpelar la lógica instrumental que rigen los procesos, en general, dotados de los trazos determinantes del positivismo jurídico, orientados por criterios burocráticos, estandarizados, clasificatorios y apriorísticos. Más aún, la actividad pericial que se desenvuelve en un terreno cargado de reglas, procedimientos, etapas y que sostienen el ideal de neutralidad y la prescripción de verdad fuertemente custodiados a lo largo del proceso. Por ello, entendemos que es necesario, dada nuestra actuación en la intersección entre la esfera pública y privada, problematizar esa delimitación que el Estado asume para resolver los problemas sociales. Nos referimos al momento histórico que representó el avance del capitalismo monopólico y las respuestas que brindó a la “cuestión social”, adoptando

un tratamiento público en clave individual, fragmentada, separada y autonomizada de las estructuras que la provocan, privilegiando las instancias de psicologización de la vida social y la responsabilización de los sujetos (Netto, 1995).

Es decir, la estrategia estatal transfiere los problemas sociales a la resolución individual, despolitizando su abordaje y desvinculándola de las estructuras económicas para ocultar el conflicto de la relación social capital-trabajo. De este modo, el tratamiento jurídico de los problemas que se expresan en el cotidiano de las familias oculta su inscripción en las relaciones sociales, retirando la “cuestión social” del campo de la política, económica e histórica, quedando en el plano superficial un problema que se expresa en la presentación de demandas reducido al conflicto de las partes. En síntesis, como indican Azevedo y Oliveira (2019), las expresiones de la “cuestión social” en las demandas de la justicia de familia muchas veces no se revelan en lo inmediato por estar veladas por la subjetividad del conflicto relacional legal, no obstante, portan contenidos de naturaleza social, política y económica.

Nos encontramos en la esfera dotada de poder no solo de quien la ejerce, sino de todas las actividades que allí tienen lugar y también de los actores que participan en el proceso, dada su profunda vinculación a una determinación general que es la reproducción del ordenamiento social.

De este modo, Iamamoto (2002) señala dos posibilidades de actuar: desde la invasión de la privacidad, a través de conductas autoritarias y burocráticas, como una extensión del brazo coercitivo del Estado o, en contrapartida, ofrecer al juez importantes subsidios para las decisiones que le son privativas, en el sentido de abrir posibilidades para el acceso de las familias a su derecho, además de acumular un conjunto de informaciones contemporáneas de la “cuestión social” por la vía del estudio social.

Los fundamentos antes señalados constituyen el marco de inscripción de los procesos de intervención, entre ellos, la

pericia, proceso dotado de la lógica positivista. Algunos autores, como Grünstein (2012) e Izquierdo (2011), caracterizan la pericia como una actividad técnica y procesal que configura un medio de prueba, es decir, como un elemento usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa.

Además, resulta útil para apoyar o confirmar los hechos en que se apoyan la pretensión de las partes de un modo instrumental. Se trata de una controversia que se produce respecto de ciertos hechos y lo que se debe establecer en la sentencia es la verdad acerca de los hechos. Consiste en la emisión, previamente a la resolución de un asunto concreto, de un dictamen sobre algunas de las materias que constituyen el objeto del proceso, por una persona ajena a este que deberá poseer conocimientos especializados, científicos, artísticos o prácticos, que el juez precisa para valorar mejor las afirmaciones de hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la prueba.

La pericia se desenvuelve en un proceso marcado por un conjunto de normas que encauzan o dirigen las etapas a recorrer por las partes, es decir, los sujetos de los actos que se producen dentro de ese proceso y tiene como objetivo convencer al juez de que los hechos por ellos alegados son ciertos y que, por tanto, le son aplicables a las normas jurídicas invocadas, a fin de que con ellos se obtenga el resultado fijado en la demanda o de la contestación. Su proposición y práctica debe hacerse de forma tajante dentro de las fases previstas por el legislador para ello, pues, se trata de plazos improrrogables y, por tanto, fases preclusivas, es decir, en el estricto orden del proceso fiscalizado a través del control jurisdiccional de la pericia.⁹ Los dictámenes no son vinculantes, no obstante, el juez para separarse de sus conclusiones debe hacerlo de forma razonada, otorgando de este modo un valor a la actuación pericial que se limita a la emisión de un parecer

9 Control jurisdiccional de la pericia alude a la verificación cabal acerca de si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria. (Grünstein Aguirreazabal, 2012)

respecto de una situación concreta que demanda una autoridad solicitante. Además, debe estar ausente de valoraciones jurídicas, dado que ello les compete a los magistrados, esto último es particularmente relevante por ser frecuente en las intervenciones profesionales, argumentar desde un listado de acceso o no a determinados derechos sin otras mediaciones que brinden una aproximación analítica de la familia.

Como observamos, la actividad pericial está sostenida por una matriz positivista e instrumental rígidamente custodiada por esa perspectiva, ello nos exige romper los límites del saber burocrático, inmediato, superficial y clasificatorio. La ruptura con esta lógica que prioriza los hechos y fenómenos persiguiendo la búsqueda de la verdad, reduciendo el problema a un conflicto de partes, demandará una intervención cuya finalidad sea traer a la escena donde se dirimen los conflictos de las familias por la imposición de la norma una aproximación que explique y analice la trayectoria de esa unidad familiar para fundar una decisión que se adoptará sobre la vida de los sujetos envueltos en el proceso judicial. Mallardi (2015) propone recuperar la dialéctica que supone el cotidiano en relación con la reproducción social a la luz de los complejos procesos sociales e históricos que atraviesan las unidades familiares. Ello supone pensar a la familia en el marco de las relaciones sociales, históricas, políticas, económicas y su función en la sociedad capitalista.

Finalmente, señalar que, dada las determinaciones jerárquicas del espacio, tienen lugar múltiples tensiones referidas a las demandas y requerimientos que pueden colisionar con las competencias, incumbencias y definiciones que guían las finalidades en los procesos de intervención. Frente a ello, disponemos de la autonomía relativa garantizada en la Ley de ejercicio profesional y código de ética y, particularmente, en la actividad pericial, nos podemos amparar en la independencia de criterio que garantiza el debido proceso.

Múltiples Familias y ¿la Continuidad de su Función Sociohistórica?

Kemelmajer (2014) y Herrera (s. f.) subrayan que el Código Civil pretendió capturar “las diversas formas de vivir de las familias”, de este modo, coexisten en el plexo normativo la familia clásica con base en el matrimonio heterosexual con la unión convivencial, la familia ensamblada que incluye la figura de progenitor afín y la familia que puede adoptar bajo la figura de integración, la familia monoparental con familias integradas por padres que no han alcanzado la mayoría de edad. Además, se ha incorporado el “afecto”¹⁰ como concepto jurídico que otorga reconocimiento a la figura de “allegados” a aquellos que tengan vínculo o sean referente de algún integrante de la familia, por ejemplo, para el consentimiento informado, reconocimiento de actos médicos, entre otros asuntos. En síntesis, se han capturado múltiples formas que hoy organizan los vínculos, brindando protección jurídica a las familias, lo que constituye un gran avance en materias de derechos y un escenario plagado de desafíos para la intervención dado los cambios consagrados.

El nuevo código ha consolidado el proceso histórico referido a las tendencias democratizadoras¹¹ que se venían

10 Los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos o en el de la regulación única; de allí que un concepto que parecía pertenecer solo al derecho brasileiro (la *afetividade*) se ha trasladado a otros ordenamientos en los que se comienza hablar de “parentesco social afectivo” para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza; se ha producido, entonces, lo que ha dado en llamarse “descarnación”, o sea, el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo (Kemelmajer, 2014).

11 Las tendencias democratizadoras en las familias comenzaron cuando la Argentina recupera la democracia. En 1985 se sancionó la Ley n.º 23264 de Filiación y Patria Potestad. En lo que respecta a filiación, se elimina toda forma de discriminación legal entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y se equiparan sus derechos. En lo que concierne a la Patria Potestad, se modifica la antigua normativa, estableciéndose que los deberes y los derechos sobre las personas y los bienes de

incluyendo de manera parcial; ello supone transformaciones que no representan una transferencia inmediata a la vida de las familias y, además, tienen expresiones particulares según la estratificación de clase de los grupos.

Por ello, es necesario considerar cómo se procesan tales transformaciones, qué tensiones, contradicciones, ambivalencias, conflictos, asumen en las diversas familias. Por ejemplo, si pensamos en el instituto referido a la responsabilidad parental,¹² este alude a los derechos y responsabilidades que corresponde a los progenitores sobre las personas y bienes del hijo para su protección y desarrollo que se orienta sobre dos principios: el interés superior de la niñez basado en la innovadora idea de la autonomía progresiva de la hija y el derecho a ser oída y tenida en cuenta. ¿Cómo se traducen esos cambios en la vida real de las familias? ¿Y sobre todo en las familias donde prevalece un ideario más ligado a la hegemonía patriarcal?

Algo similar sucede con el reconocimiento de los progenitores adolescentes¹³ para ejercer la responsabilidad parental de sus hijos, tareas necesarias del cuidado, educación y salud, siendo supervisadas en esta función por sus responsables a cargo, entrando muchas veces en tensión y conflicto. Más aún, ¿cómo se procesa la prohibición explícita de malos

los hijos corresponden conjuntamente al padre y a la madre. En 1987, por fin, se establece el divorcio vincular (Ley n.º 23515). Este nuevo instituto dispone que, en caso de ruptura del vínculo, los esposos pueden optar: a) por la separación personal, judicialmente decretada, que no disuelve el vínculo ni habilita, por lo tanto, a contraer nuevo matrimonio; b) por el divorcio vincular, que sí permite reincidir en nuevas nupcias. También se modifica el régimen patrimonial del matrimonio sobre la base de la igualdad entre los cónyuges. Progresos más trascendentes fueron efectivizados a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en la cual adquiere máxima expresión el modelo legal de familia basado en los principios democráticos. Los antecedentes acerca de las reformas de filiación y divorcio tuvieron los primeros antecedentes hacia el año 1954, no obstante, el golpe de 1995 deja sin efecto esas modificaciones (Torrado, 2012).

12 Artículo n.º 638 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019.

13 Artículo n.º 644 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019.

tratos¹⁴ en las familias cuyos ordenamientos son jerárquicos y prevalece el castigo como forma de corrección o límites? O, por ejemplo, ¿en los procesos donde se disputa la titularidad y ejercicio del cuidado entre los progenitores coexistiendo con atribuciones respecto del progenitor afín? Queremos significar que las transformaciones consagradas demandan un tiempo de procesamiento en las propias familias transmisoras de valores y significados donde los tiempos legales no son iguales a las transformaciones culturales.

Otro elemento central es el referido a los procesos de cuidado reflejados en el instituto de la responsabilidad parental respecto al ejercicio, sus formas,¹⁵ su titularidad, lo que guarda relación con las estrategias familiares de vida.

Entendidas como aquellos comportamientos de los agentes sociales de una sociedad dada que —estando en condiciones por su condición social— se relacionan con la constitución y mantenimiento de las unidades familiares, en el seno de las cuales pueden asegurar su reproducción biológica, económica y no económica, indispensables para la optimización de las condiciones materiales y no materiales de existencia de la unidad y de cada uno de sus miembros (Torrado, *apud* Mallardi, 2015).

La norma jurídica amplía y regula las formas de cuidado en las diversas familias, dotando de principios democráticos a los vínculos y priorizando acuerdos expresados en el plan de parentalidad, flexibilizando modalidades de cuidado: alternadas, indistintas.

14 Artículo n.º 747 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019.

15 El código en su artículo n.º 650 prevé diversas formas de cuidado: El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado, alternado el hijo pasa períodos de tiempos con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se atribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Sin embargo, observamos que se mantiene sin alteraciones la función sociohistórica de la familia asociada a la reproducción de la vida social. Por ello y a efectos de no reproducir expresiones fenoménicas o superficiales en los procesos de intervención, es necesario priorizar la relación dialéctica entre las unidades familiares y la reproducción donde las estrategias familiares son el resultado de múltiples y heterogéneas decisiones para garantizar la reproducción (Mallardi, 2015, p. 63).

Es decir, la intervención en estos procesos donde se dirime la responsabilidad parental, su destitución o rehabilitación exige interpelar los procesos de cuidado, hacer mediaciones para capturar esas múltiples y heterogéneas decisiones. Lo que supone preguntarnos cómo se organizan los cuidados hacia el interior de las familias, interpelando la concepción del cuidado asignada a la esfera privada que suele complementarse con miradas fiscalizadoras y moralizadoras sin otras mediaciones analíticas que desresponsabilicen a las familias. Iamamoto (2002) nos aporta las reflexiones de Favero (2001) sobre esta tendencia:

La culpabilización puede traducirse, en algunos casos, en interpretaciones como negligencia, abandono, violación de derechos, entre otros, dejando oculto el conocimiento de determinaciones estructurales o coyunturales, de cuño político y económico que condicionan la vivencia en la pobreza por parte de los sujetos involucrados en esos supuestos actos (p. 1061).

Si bien, como indica Mallardi (2015), no hay estudios del Trabajo Social acerca de la familiarización de las políticas, se puede apelar a los aportes feministas que han avanzado en el conocimiento acerca de la organización social del cuidado. El autor toma los aportes de Wainerman (2005), quién señala que los avances en el mercado laboral de las mujeres no modificaron los patrones del cuidado y de las actividades de la supervivencia, es decir, los fundamentos de la sociedad pa-

triarcal. Por su parte, Rodríguez Enríquez (2019) recupera diálogos entre el feminismo y la teoría crítica poniendo de relieve la necesidad de visibilizar el trabajo doméstico no remunerado en el proceso de acumulación capitalista y la explotación de las mujeres, tanto por parte de los capitalistas como de los maridos. La autora nos aporta insumos para pensar el cuidado:

El contenido del concepto refiere a todas las actividades y prácticas necesarias para supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad en las que viven. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal del cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (limpieza de la casa, las compras y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinación de horarios, realizar traslados a los centros educativos y otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora, entre otros). El cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes, por su edad o por sus condiciones/capacidades (niñas, niños, personas mayores, enfermas con alguna discapacidad) y también de las personas que podrían auto-proveerse dicho cuidado (pp. 26-27).

En esta línea, propone vincular la idea de cuidado a la producción de valor económico y su función esencial en las economías capitalistas en la reproducción de la fuerza de trabajo y las implicancias que tiene para la vida de las mujeres.

Tales fundamentos resultan muy esclarecedores y favorecedores a la hora de determinar derechos también en los procesos de fijación de alimentos (Artículo n.º 433 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019) luego del divorcio, compensación económica (Artículo n.º 441 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019) y atribución de la vivienda conyugal (Artículo n.º 443 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019), ya que la perspectiva de género debe alumbrar las decisiones poniendo en evidencia la reproducción de las desigualdades que se

producen en las familias respecto de la asignación del cuidado. De hecho, en los procesos mencionados, el Código Civil, en sus artículos 433, 442 y 443, pondera pautas para dirimir esas demandas que deberán tener en cuenta, por ejemplo, el trabajo dentro del hogar (Art. 433, inciso a), la dedicación que brindó a la familia y a la crianza de los hijos y educación de los hijos y sus edades durante la convivencia y la que debió prestar después del divorcio, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conyugue que solicita la compensación económica (Art. 442, incisos b y d), la persona a la que se atribuye el cuidado de los hijos, la persona que está en situación más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios (Art. 443, incisos a y b).

En definitiva, parámetros que pongan a la luz las desigualdades que reproducen las familias cuando se descargan las funciones de reproducción en su seno. Al respecto, Rodríguez Enríquez (2019) señala que la organización social del cuidado refiere a la manera en que interrelacionadamente las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias producen y distribuyen el cuidado, marcando una doble desigualdad en la distribución del cuidado entre este último y los hogares y la desigualdad en los hogares entre varones y mujeres, recayendo sobre estas últimas las funciones de cuidado.

Otro proceso fundamental referido al cuidado está vinculado a los alimentos para los hijos, siendo central en la reproducción de la vida cotidiana, ya que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, existencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión y un oficio. Históricamente, los alimentos son deberes de los padres y también de los parientes, abuelos, tía/os, siendo innovador la inclusión para garantizar los mismos respecto de la figura afín. El código denomina progenitor afín: “Cónyuge o convi-

viente que vive con quien tiene a cargo el cuidado personal del niño o adolescente” (Art. 672). Su deber es:

Cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos, relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor (Art. 673).

Sobre esta figura, puede ser delegada la responsabilidad parental.¹⁶ Otro aspecto novedoso es referido a las embarazadas¹⁷ y la tramitación de alimentos, dado que se desburocratizó el proceso pudiendo demandarlo de manera sumaria desde el momento de la gestación. De este modo, la mujer no debe esperar el nacimiento de le hijo ni instar el trámite de filiación y espera de ADN, sino que se encuentra amparada desde el momento de la gestación pudiendo acceder a este derecho que tiene el objeto de garantizar las demandas, necesidades materiales, gastos de controles, etc., recaídos exclusivamente en su figura durante el embarazo. Además, las tareas de cuidado tienen valor económico¹⁸ para le progenitore que realiza el cuidado personal de le hijo y constituyen un aporte para su manutención. Entendemos que tales reformas constituyen un avance, dada la trayectoria histórica de las mujeres en la asunción del costo social, costo de reproducción material y simbólico que omiten las políticas de la infancia al transferir sobre las mujeres estas responsabilidades (Grassi, 1989).

Una aproximación analítica a las innovaciones sobre los procesos de alimentos deberá considerar determinaciones generales, como lo indica Iamamoto (2002), los cambios en la forma de organizar la producción y consumir la fuerza de trabajo, incluyendo una amplia reducción de los puestos de trabajo.

16 Artículo n.º 674 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019

17 Artículo n.º 665 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019

18 Artículo n.º 660 Código Civil y Comercial de la Nación, 2019

Se refuerza la tendencia del capital a reducir la demanda de la fuerza de trabajo vivo, incorporando en los medios de producción, potenciando los niveles de productividad de trabajo, cuya contrapartida es el aumento de la población excedente para las necesidades del capital, ampliando los procesos de pauperización relativa a enormes segmentos de trabajadores en proporción a los crecientes niveles de concentración y centralización del capital, inherentes a la acumulación capitalista, sobre inéditas condiciones sociohistóricas. Es decir, poner en evidencia que la vida de los sujetos condensa simultáneamente dimensiones universales, particulares y singulares, por lo tanto, exige vincular la vida cotidiana al ordenamiento macroscópico. Los alimentos, como cualquier proceso, no pueden ser reducidos al conflicto intersubjetivo legal, deben ser prioridad dotar los dictámenes de la complejidad que suponen las relaciones sociales traspasando las explicaciones que atribuyen al sujeto las responsabilidades de los problemas sociales en la lógica del capital. Ante lo cual, dichos procesos no pueden estar desprovistos de mediaciones que den cuenta de las transformaciones del mundo y las implicancias que esto tiene en la vida de los sectores subalternos.

Si bien el Código amplió las formas de protección económica, siempre en el marco de las familias, descargando sobre ellas esta responsabilidad, se torna necesario proveer insumos que vinculen la relación de los sujetos con la dinámica social, ya que la protección formal choca con las determinaciones macroestructurales expresadas en el creciente aumento de la población excedente, pauperización de grandes contingentes humanos, precarización y flexibilización laboral.

Como mencionamos, pareciera que las innovaciones del código no alteran la función de reproducción de las familias, contrariamente, el ordenamiento jurídico que protege y amplía las funciones de las familias orientadas a garantizar la reproducción objetiva y subjetiva, sigue siendo el lugar de la reproducción de la fuerza de trabajo.

Reflexiones Provisorias

Las cuestiones de Familia en el ámbito judicial, en la actualidad, se inscriben en el marco de las nuevas transformaciones emanadas del Código Civil y Comercial recientemente reformado, lo que nos ubica en un proceso de transición que requiere revisiones acerca de la funcionalidad histórica de la familia en la sociabilidad capitalista.

Es necesario interpelar la lógica instrumental ligada al positivismo jurídico fuertemente marcada por las normas legales que reproducen una razón instrumental, burocrática, clasificatoria y fiscalizadora de los comportamientos sociales. Por ello, debemos apelar a las mediaciones que nos permitan ubicar los procesos en sus dimensiones singulares, particulares y universales, presentes desde la categoría de totalidad. Lo que significa vincular la vida cotidiana de los sujetos envueltos en un proceso legal con el orden macroscópico, aportando un conocimiento de las expresiones de la “cuestión social” en sus dimensiones estructurales y coyunturales que expliquen las desigualdades económicas, políticas, sociales, raciales y de género que portan las familias.

Finalmente, queremos resaltar que, si bien las transformaciones del Código se vinculan a la ampliación y legitimación sociopolítica mediante la generalización y la institucionalización de derechos y garantías civiles y sociales para organizar un consenso que asegure el desempeño del orden monopólico vía el Estado (Netto, 1995), entendemos que la profesión presenta múltiples desafíos a favor de la consagración de derechos como consecuencia de su inserción contradictoria en la reproducción de las relaciones sociales.

Referencias

- Azevedo de Gois, Dalva, Oliveira, Rita C.S. (2019). *Serviço Social na Justiça de Família: demandas contemporâneas do exercício profissional*. Sao Pablo: Cortez Editora.
- Borgianni, E. (2013). Para entender el Servicio Social en el área socio jurídica. *Revista Servicio Social y Sociedad*. Sao Pablo, N° 115, p. 407-442- Jul/set 2013.
- Castro, M. C. (2016). Una Aproximación a los cambios del Código Civil en el Derecho de Familia. *Jornada de Capacitación, Área Social del Gabinete Interdisciplinario Oficinas de Violencia*. Neuquén, Mayo 2016.
- Gianna, S. D., Mallardi M. (2015). *Transformaciones Familiares y Trabajo Social. Debates contemporáneos y contribuciones analíticas*. La Plata: Editorial Dynamis.
- Grassi, E. (1989). *La Mujer y La Profesión de Asistente Social. El Control de la Vida Cotidiana*. Buenos Aires: Editorial Hvmánitas.
- Grünstein Aguirrezabal, M. (2012). Algunos Aspectos relevantes de la prueba pericial en el proceso civil. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 19 – N° 1. Coquimbo, Chile.
- Herrera, M. (2014). El nuevo Código Civil y Comercial. Infojus. Sistema Argentino de Información Jurídica. Disponible en: <<http://www.infojus.gov.ar>>
- Iamamoto, M. (1992). *Servicio Social y División del Trabajo*. Sao Pablo: Editorial Cortez.
- Iamamoto, M. (2002). Cuestión Social, familia y juventud: desafíos del trabajo del asistente social en el área socio-jurídica. Núcleo de investigación “Trabajo profesional y protección social”. Natal: UFRN, Marzo 2002. Traducido por Gustavo J Repetti.
- Izquierdo Campo, A. L. (2011). La prueba pericial en los procesos judiciales. Diciembre, 2011.
- Kamelmajer de Carlucci, A. (2004). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino. Argentina, *Revista Jurídica La Ley*.

- Larsen, P. (2016). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de la aplicación de la Parte Primera de la Convención Americana de Derechos Humanos. Buenos Aires, 1ª Edición, Hammurabi.
- Ley N° 24.430/95. Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 26994/14. Código Civil y Comercial de la Nación. Erreius, Versión Universitaria.
- Netto, J. P. (1995). *Capitalismo Monopolista y Servicio Social*. Sao Paulo: Editorial Cortez.
- Riveiro, L. (2014). Aportes de la teoría feminista para pensar el ejercicio profesional. En Mallardi, M. (Comp.) (2014). *Procesos de Intervención en Trabajo Social: Contribuciones al ejercicio profesional crítico*. La Plata: CATSPBA.
- Rodríguez Enriquez, C. (2019). Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. En Riveiro, L. (comp.) (2019). *Trabajo Social y Feminismos: Perspectivas y estrategias en debate*. La Plata: CATSPBA.
- Torrado, S. (2012). *Historia de la Familia en la Argentina Moderna (1870-2000)*. Bs As: Ediciones de la Flor.

PARTICULARIDADES DEL TRABAJO SOCIAL EN LA JUSTICIA. NUEVOS ESCENARIOS, VIOLENCIAS PRÓXIMAS Y DERECHOS EN Tensión

MARÍA LUCIA AZCACIBAR¹

“La vida consiste en arder en preguntas”.
Antonin Artaud

Las trabajadoras y los trabajadores sociales como integrantes del cuerpo de profesionales que laboran en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires tenemos una historia de inserción, desarrollo, transformación y continuidad que se construye al calor de cambios de legislaciones, reconfiguraciones de los organismos judiciales y fueros, demandas sociales, capacitación de sus profesionales, posicionamientos

1 Licenciada en Trabajo Social UNLZ. Magister en Ciencias Sociales UNLP. Asesora Técnica de la DGAP-SCJPBA. Integrante del plantel docente de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la PBA. Docente de la Maestría en Salud Mental forense FCM-UNLP (hasta 2022). Docente a cargo de seminarios para graduados de la FTS-UNLP sobre intervención pericial (2012-2013-2021). Jurado en concursos de Tesis de Maestrías (Flacso y FTS UNLP). Docente de Cursos para peritos organizados por la DGAP e IEJ de la SCJPBA (2016-2017-2022 -2023). Autora de artículos en la materia (revista Intercambios FCJyS UNLP) y capítulo de libro (FTS UNLP), repositorio de la UNLP (Sedici). Mail: marielazcacibar@gmail.com

éticos colectivos, entre otros. Todos, sin dudas, se constituyen en condicionantes históricos que permean la labor diaria.

La tarea pericial desarrollada supone un abordaje que no es asistencial, socioeducativo, de seguimiento, ni mediación. Cualquier intervención de los profesionales, con esas características, los invalidaría en su actividad profesional como peritos, impidiéndoles desarrollar la tarea para la cual han sido designados.

Procesalmente, la implicación como profesional de asistencia, previa a la intervención pericial, por ejemplo, ya que en paralelo no podría desarrollarse, debe derivar en la excusación del profesional para actuar como perito. Esto mismo acontecería con la participación de peritos como profesionales en función socioeducativa, en una tarea que pudiera afectar su independencia e imparcialidad, los separaría de la función pericial (por la cual se hallan obligados). Esta es una incompatibilidad fundante de la tarea pericial (motivo de excusación y recusación de los peritos art. 47, 48 y 245 del CPP, 464 del CCyC de la PBA y 125 de la Ley 5827).

La elaboración de diagnósticos o evaluaciones sociales es la finalidad de la actividad pericial de las trabajadoras y los trabajadores sociales. Se dirige la intervención con el fin de dar respuesta a un interrogante externo, adecuado a las incumbencias profesionales y enmarcados en un proceso judicial. “Dicha elaboración diagnóstica debe ser fundada y estar atada a la intervención en terreno (en la concepción amplia de trabajo territorial) y la construcción teórica elaborada por el profesional” (Azcacibar *et al*, 2014).

Es necesario hacer algunas consideraciones generales que tienen estrecha relación con esta modalidad de intervención:

La actividad profesional se halla regulada por la Ley de Ejercicio Profesional y el Código de Ética, del Colegio de Asistentes o Trabajadores Sociales de la provincia de Buenos Aires, y enmarcada en otras normas, leyes y regulaciones propias, y de la institución que emplea al profesional.

En el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, los Acuerdos de Corte, nuevas leyes que modifican prácticas históricas, resoluciones internas de las instituciones, etc., van delineando el accionar de todos los profesionales.

En ese marco normativo, con las peculiaridades de la función, que además van tornándose diferentes según las nuevas exigencias e imperativos legales y sociales, el Trabajo Social construye su práctica.

La Ley 10.751 y su modificatoria 10.920, de 1989, establecen en su artículo 2.º lo que se considera ejercicio profesional de los trabajadores sociales.²

La Ley Federal de Trabajo Social n.º 27072, promulgada el 16 de diciembre de 2014, establece también las incumbencias profesionales en su artículo 9.º.³

Las incumbencias aprobadas y planteadas dan marco al desarrollo de la actividad profesional con una mirada de integralidad. Siguiendo a Netto (2002), podemos sintetizar lo siguiente:

El papel de la profesión y de la intervención profesional pueden ser aprehendidos desde una nueva perspectiva, puesto

2 “A los efectos de la presente ley, considérese Ejercicio Profesional del Servicio Social o Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a personas, grupo y comunidades y sus interrelaciones, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes. La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo. Así mismo considérese ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia”.

3 “ARTÍCULO 9º — Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales, los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:
a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo,

que la configuración de la cuestión social no es estática sino que, en cuanto manifestación de las desigualdades del capitalismo, se nos presenta como compleja y en permanente movimiento... las vinculaciones entre la cuestión social y el trabajo social son complejas, no solo porque la cuestión

medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;

b) Planes, programas y proyectos sociales;

c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;

d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.

2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, socio sanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.
4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
7. Intervención profesional como agentes de salud.
8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
 - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.
11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.
12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas”.

social adquiere históricamente configuraciones diferenciales sino también porque el trabajo social históricamente ha reforzado y legitimado particulares formas de intervención frente a las consecuencias de la cuestión social.

La intervención fragmentada, atomizada, particularizando en las consecuencias de la cuestión social, descentra el quehacer profesional del área que le es propia, reingresando la mirada al mundo individual, con la consecuente naturalización y psicologización de lo social.

El documento elaborado por el Cuerpo de Peritos Asistentes Sociales de las Asesorías Periciales Departamentales y publicado por la APAPBA y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en noviembre de 2005, ya afirmaba que:

Existe una imperiosa necesidad de incorporar variables macrosociales, en el análisis de la conducta individual y familiar, de lo contrario se mantiene una tendencia a responsabilizar o culpabilizar individualmente a los sujetos o las familias de sus destinos.

Es preciso advertir que el deterioro relacional, vincular y personal también se halla íntimamente vinculado a cuestiones de naturaleza estructural, entre las cuales la inequidad, la injusta distribución de la riqueza y la corrupción política y económica resultan factores determinantes de nuestra subjetividad, pudiendo configurarse un sinnúmero de dificultades para el desarrollo del sujeto.

Solo a partir de un análisis de las múltiples manifestaciones sociales, económicas, geográficas, religiosas, culturales, etc., es posible comprender la emergencia de los llamados problemas sociales (p.2).

Y aclara en el marco de la práctica pericial:

[...] la definición del objeto de intervención supone un recorte del problema social que tiene su expresión en el ámbito judicial, lo que no implica lecturas fragmentarias de la realidad social sino por el contrario, la definición de miradas totalizantes que incluyan las variables macroestructurales en el análisis de la emergencia de los problemas sociales. Para ello se vuelve necesario comprender los conflictos sociales como manifestaciones de la cuestión social y en tal sentido resulta imprescindible realizar el análisis acerca de los modos en que la compleja estructuración de la vida social impacta en la subjetividad (APAPBA, 2005, p. 2).

Es necesario plantear la existencia de un Trabajo Social, y precisamente un Trabajo Social sociojurídico, que considere y profundice en la dimensión social y de contexto del sujeto protagonista de las intervenciones judiciales.

Ya se trate de un adulto que ha cometido un delito (cualquiera sea, y puede tratarse de temáticas muy variadas, cabe aclararlo: abuso sexual, robos, homicidios, causas relacionadas con enriquecimientos ilícitos de funcionarios del Estado, entre otras), de una persona que se halla internada en un hospital psiquiátrico o bajo atención ambulatoria, y tiene una intervención judicial para establecer el alcance de sus capacidades-determinación de capacidad jurídica —Nueva Ley de Salud Mental—, de un niño/niña o adolescente (víctima o victimario), la especificidad debe estar dada por la intervención y la evaluación de lo social. La capacitación direccionada en temas necesarios es un imperativo ético, ayudará reforzando temas de interés propios, trayectorias laborales, inquietudes teóricas, etc., resulta indispensable para aportar riqueza a los abordajes, los intercambios y las producciones finales en formato de dictamen escrito.

Ahora, es necesario hacer algunas reflexiones.

La capacitación teórica especializada, ya sea sistemática, institucional o no (en abuso infantil, violencia familiar, ley de salud mental, salidas anticipadas, diferentes fueros y sus modalidades de intervención, etc.), no debe ni puede sesgar el conocimiento integral y de formación polivalente del Trabajo Social. Nuestras reflexiones nos llevan a considerar a lo social en cualquiera de sus manifestaciones y nunca al sujeto descontextuado de su mundo, de su historia, de sus anclajes. No hablamos independientemente del niño/niña, del adulto, de la mujer maltratada, por ejemplo. El análisis social de su cotidiano, sus relaciones, sus referencias, las estrategias de supervivencia, los recursos personales y sociales disponibles no se condicionan o diferencian en virtud de sobre quien se hace el análisis, por la identidad o características del sujeto protagonista de la medida judicial. Es cierto, sin embargo, que ellas no pueden ni deben desconocerse. No queremos perder al individuo.

En todo caso, la capacitación en temas que requieren de la intervención pericial de trabajadores sociales, con las modificaciones que se van operando en la dinámica social y sus repercusiones en lo cotidiano, con la promulgación de nuevas leyes, con la irrupción en el escenario de nuevos sujetos sociales y nuevos paradigmas, deberá ser permanente, como un imperativo ético de intervención profesional.

La Ley Federal de Trabajo Social, ya citada, hace una fuerte apuesta a este propósito de no naturalizar los problemas sociales, no personalizarlos, rescatar la formación especializada en lo social, en el encuadre dado por las ciencias sociales.

Nos pronunciamos a favor de un Trabajo Social sociojurídico que encuentra un campo particular en el contexto de las ciencias sociales, caracterizado por la intervención transformadora, la inserción territorial y el marco de la vida cotidiana como espacio de análisis y reflexión.

Consideramos a la función sociojurídica como aquella actividad que desempeñan profesionales del Trabajo Social

matriculados, que son trabajadores y trabajadoras asalariados en el ámbito del Poder Judicial, en cualquiera de sus fueros e instancias, siendo parte de este, o peritos y peritas designadas judicialmente por las partes en conflicto (peritos o peritas de parte oficiales o privados, y de lista designados y designadas en los fueros en que correspondiere).

El Trabajo Social es parte de la reproducción de las relaciones sociales en un momento sociohistórico determinado y está atravesado en su intervención por la direccionalidad que asume el Estado y sus instituciones.

Esa particularidad alcanzada a través de mediaciones será nuestro escenario de intervención.

La categoría mediación posee tanto la dimensión ontológica como la reflexiva. Es ontológica, porque está presente en cualquier realidad independientemente del conocimiento del sujeto; es reflexiva, porque la razón supera el plano de la inmediatez (apariencia) en busca de la esencia, necesita construir intelectualmente mediaciones para reconstruir el propio movimiento del objeto.

¿Es posible para la razón entender cómo realmente se constituyen los fenómenos que aparecen en el ser social, siendo tan complejos?

La razón, en su enorme trabajo para buscar reconstruir con la *máxima fidelidad* el movimiento de la realidad, refleja el movimiento de las categorías (ontológicas) y también las construye como categorías intelectivas. La forma metodológica más fecunda en el plano del pensamiento es la que se expresa en el trinomio categorial singular, universal, particular (Pontes, 1996, p. 208).

La particularidad de la intervención debe ser la arena de intervención profesional, con una mirada totalizadora y *que cues-*

tion la idea del sujeto como productor individual de sus problemas y des-
lice la mirada a la imbricación particular de dichas condiciones
personales-históricas y las condiciones sociales de existencia,
cualquiera sea su manifestación como problemática particular.

El aporte a los procesos judiciales, profundo, explicativo,
contextualizado, útil para la toma de decisiones, es el mayor res-
guardo de autonomía profesional de los trabajadores sociales.

Nuevos Escenarios, Violencias Cercanas y Derechos en Tensión

*Un lunes a la tarde
Esa soy yo.
Ahí estoy.
En el fondo del placard
Entre zapatos usados y viejos
Inmovilizada
Doblada al menos
En dos
En la oscuridad
Debajo de ropa usada y vieja
Perteneciéndole a otra persona.
Cosas que hago en la oscuridad. June Jordan.*

Llamamos *nuevos escenarios* a los hechos que se presentan
ante nuestros ojos y develan situaciones sociales que son pro-
ducto de condiciones de vulnerabilidad, que aparecen en lo
inmediato por su nombre de impacto (nombres dados en los
códigos, tipificados en tanto delitos) que se presentan como
máscaras, y que aterran o indignan con su manifestación. Es
esa coyuntura, esa presentación pavorosa, la que reclama la
intervención del Trabajo Social desde la función sociojurídica
de manera abrumadora en nuestros días.

Esos nuevos escenarios, y no nuevos hechos, asumen particularidades que nos interpelan. Esas particularidades son representadas en violencias de los próximos, violencias ejercidas desde las relaciones de confianza, de amor, de quienes debieran protegernos, a quienes deberíamos cuidar. Y ante ellas, ardemos en preguntas, sí.

La configuración de la cuestión social contemporánea en la intervención sociojurídica se nos presenta atravesada cada vez más en el fuero penal o en el ámbito de la justicia de familia con hechos o delitos propios de la violencia de género y el avasallamiento a la integridad sexual, en el ámbito de la reproducción cotidiana, en la provincia de Buenos Aires. Claramente, podríamos decir hoy que, tanto en el fuero de adultos como en el penal juvenil, incluso en los fueros civiles y de paz, las causas entre niños/niñas y jóvenes o entre adultos o entre ambos grupos etarios, esa es la temática que inunda los expedientes. Del análisis de las causas trabajadas por los trabajadores sociales en la Asesoría Pericial del departamento judicial La Plata en el año 2023, obtenemos casi una paridad de delitos “tradicionales” (contra la propiedad, homicidios, por ejemplo) con aquellas que incluyen violencia de género (en ocasiones caratuladas como lesiones, amenazas o violencias sexuales).

Indefectiblemente, las nuevas leyes en la materia, las reformas al Código Penal,⁴ las nuevas miradas de la sociedad en general, la aparición y visibilización de grupos de activa participación en la defensa de derechos van moldeando cambios que exigen y necesitan respuestas diferentes de los organismos gubernamentales. Especialmente de los sistemas de protección y cuidado, pero también del sistema de justicia y de sus operadores, quienes debemos construir una nueva práctica.

¿Estamos capacitados para hacerlo? ¿Podemos entender hoy las configuraciones de los conflictos humanos, al interior de los propios espacios de confianza (de crianza, de ape-

4 Ley 27206 de 2015 y Ley 27455 de 2018.

go), con los mismos recursos que traemos en nuestra mochila? Consideramos inicialmente que no.

Pero, a partir de allí, del reconocimiento de ese “no saber”, desde sus bordes, debemos mirar esa falta y transitar la posibilidad de un saber particularizado.

Aquel sujeto histórico, interlocutor de las practicas del Trabajo Social sociojurídico en lo penal (joven o niño, pobre, hombre, que comete delitos contra la propiedad) es hoy parte del heterogéneo grupo de protagonistas de relaciones de violencia al interior de sus grupos próximos, sujetos que ejercen *violencias cercanas*.

Violencias que el Código Penal y las leyes tipifican como delitos y nominan de diferentes maneras: abuso sexual, violencia por razones de género, feminicidios. Las más terribles formas de maltrato, las peores historias vividas y oídas, los hombres ejerciendo el poder en todos sus sentidos, los mismos hombres reproductores e hijos sanos del patriarcado, hombres que integran todas las clases sociales, que tienen diferentes edades, masculinidades formadas al calor de la exigencia de rigurosidad y supremacía. Ese es hoy nuestro nuevo interlocutor, y también lo son sus víctimas.

El Trabajo Social es una profesión feminizada (Sala, 2021), identificada con las tareas de cuidado y, aun por esa misma asimilación, considerada auxiliar, que impone hoy a sus profesionales, entre otros en el ámbito sociojurídico, construir una nueva práctica mediada por la perspectiva de género y el respeto por los DD. HH.

Hoy, en el poder judicial de la provincia de Buenos Aires, los y las peritos trabajamos con los sujetos que ejercen *violencias cercanas*. Pensamos para ellos estrategias de salida carcelaria, las evaluamos, entrevistamos a sus familias, a sus víctimas, a ellos mismos. Y aparece una nueva tensión de derechos.

Aunque ampliamente sabemos que todas las personas tienen los mismos derechos por su condición de tal,⁵ y estamos dispuestos a defender los derechos de todos, nos tensiona indudablemente la idea que se hace corpórea con sujetos que ejercen violencia. Es un desafío que requiere posicionamiento ético-político, capacitación teórica y supervisión permanente.

En un trabajo anterior (Utrera y Azcacibar, 2023), planteábamos que:

Los trabajadores sociales en función pericial desarrollamos nuestra tarea en un escenario de conflictos y tensión de intereses. Debemos utilizar nuestra capacidad de elegir la

-
- 5 Artículo 8. Garantías Judiciales. Convención Americana sobre derechos humanos.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
 3. a confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

forma de intervención más adecuada al propósito buscado para dar respuesta al interrogante planteado en una causa. Esa autonomía profesional, que sostenemos y entendemos fundamental, debe estar basada y construida en relación a: el consenso profesional general contemporáneo, expresado en recomendaciones y/o disposiciones de los Colegios Profesionales a los que pertenecen los peritos que componen los cuerpos técnicos, en consonancia con los conocimientos alcanzados en cada ciencia, considerando la relación medios/fines, y buscando siempre priorizar la calidad de la respuesta profesional ante una demanda de los organismos jurisdiccionales, respetando todas las consideraciones éticas, científicas y metodológicas inherentes a la función y al desempeño de cada disciplina, y no debe hallarse atada o directamente relacionada con la “subjetividad del perito”.

A partir de lo cual,

De allí deviene la necesidad de elaborar criterios consensuados al interior de los Cuerpos profesionales en temas sensibles, para poder aportar respuestas adecuadas, de calidad, en consonancia con lo esperado de la tarea y la responsabilidad que implica la elaboración de un diagnóstico o dictamen pericial a partir del cual los jueces pueden tomar decisiones en aspectos fundamentales en la vida de los sujetos sociales (Utrera y Azcacibar, 2023).

Debemos recordar que los y las peritos no somos jueces. No juzgamos y esto, en dos sentidos: no podemos incorporar en nuestros dictámenes juicios de valor, sino categorías teóricas que reflejen la respuesta a aquella pregunta que dio origen a nuestra tarea y, por otro lado, no determinamos en nuestras pericias sociales culpabilidad o inocencia.

En cuanto al primer aspecto, en ocasiones, las ideas propias, sobre temas que provocan controversias, despiertan

emociones, tocan experiencias personales, etc., tienden a imponer una representación de justicia o hacer primar la intención de imponer lo entendido como justo por cada uno o una de nosotras. Pero ello no debe traducirse en las elaboraciones de dictámenes periciales. Temas que nos interpelan, nos angustian, nos duelen, nos enojan, nos tientan a ocupar un lugar para el que no estamos llamados. Tal ubicación por sí sola invalidaría la propia práctica pericial, que debe orientarse y no tener otra pretensión que la de describir y explicar científica y teóricamente la cuestión social particularizada.

En relación con el segundo aspecto, es claro que las pericias no pueden incluir párrafos o consideraciones respecto de la culpabilidad o inocencia de una persona en el hecho que se investiga en una causa penal, pensando, por ejemplo, en párrafos que tradujeran o transcribieran “confesiones” sobre lo sucedido, motivo de juzgamiento.

Creemos que, una vez más, debemos abordar la cuestión relativa a la impronta de nuestros prejuicios en los dictámenes que elaboramos. Pero también cuestionar las posiciones que contrarían el “objetivismo” a partir de lo que sería su opuesto, el “subjetivismo”. Un concepto oportuno para trascender esa dicotomía es el de “objetividad posicional” (Krmptotic, 2013), lo cual “supone que nuestras observaciones, creencias y acciones dependen de la posición desde la cual se observa, mide, valora. Por tanto, las observaciones sobre datos objetivos resultan de una específica posición del observador”, lo que no inviste a nuestras afirmaciones veracidad o credibilidad por el solo hecho de expresarlas en un dictamen, sino que nos exige la fundamentación de aquello que estamos afirmando, tanto como del proceso por el cual arribamos a ellas.

Pero también reclama una acción de deconstrucción de nuestros propios esquemas para entender y abordar la realidad. La actitud crítica implica no solo cuestionar aquello objeto de análisis que pretendemos por fuera, sino, además, revisar las ideas que cargamos y las concepciones internalizadas

con las que intervenimos. En este sentido, podemos decir que esa objetividad posicional se construye de forma dinámica y constante, en tanto los conceptos, las categorías de análisis se van reformulando en un proceso de deconstrucción/construcción que debe dar lugar a miradas diferentes en relación con la transformación de la realidad social.

Las y los trabajadores sociales en función sociojurídica elaboramos dictámenes, diagnósticos sociales, sobre familias, grupos, instituciones y personas que viven e integran la población de la provincia de Buenos Aires.

La elaboración de diagnósticos forma parte del **trabajo pericial**, proceso clasificatorio poderoso del ámbito judicial, trabajo por excelencia a la hora de instrumentar la aplicación de categorías, por medio de diagnósticos técnicos. El diagnóstico tiene diversidad de potencialidades:

- Esclarecer una situación confusa
- Iluminar un proceso difuso
- Otorgar una interpretación sobre lo que le pasa a una persona o a una familia y, en este sentido, orientar las prácticas que pueden aliviar y los tratamientos posibles, existentes que pueden tratar el problema
- Dar cuenta de cuáles son los apoyos necesarios para determinada persona (Soberon y Biaggio, 2020, p. 9).

El Aporte que Proponemos en Nuestras Pericias Sociales, en Causas de Violencias Próximas

*Impotente esta lengua,
Repentinamente pobres sus sonidos.
Me devano los sesos
Buscando esa palabra:
Pero no lo consigo.
No lo consigo.*

Final del poema Busco la palabra de Wislawa Szymborska

Abrazamos apasionadamente la causa de los derechos humanos, por necesidad y convicción. Conocemos, trabajamos y ponemos como marco en cada intervención toda la legislación, provincial, nacional e internacional que protege a las víctimas, a las mujeres y diversidades en situación de víctimas, el interés superior del niño o niña en cada causa es motivo de respeto y obligación. La función pericial que desempeñamos requiere de idoneidad, objetividad e imparcialidad, como componentes característicos y fundantes de la tarea. Es lo que se espera en un contexto de intereses opuestos, que buscan justicia y reparación.

El Trabajo Social en función sociojurídica tiene mucho que aportar y decir sobre quienes ejercen violencias cercanas, a decir de Néstor Artigiano (2018), esas “masculinidades trágicas”.

Esos aportes los pensamos en varios sentidos.

Entendemos dos momentos de nuestra práctica, no escindidos, solo mencionados por separado con fines analíticos. El momento de elaboración escrita de nuestra pericia social, donde condensamos toda la tarea desarrollada, y la instancia de recolección y construcción de datos que permitirá alcanzar aquella elaboración. Llamamos a estos momentos: *Pericia escrita* y *Procedimientos periciales*.

En la escritura, las descripciones de pautas de crianza, de espacios vulnerados de confianza, de cotidianidades, de entra-

mados afectivos familiares o sociales, sea por su presencia o su ausencia, deben constituir un apartado cada vez más profundo de nuestras pericias sociales con personas que ejercen violencias. La apuesta es interpretar a la luz del acervo teórico existente la configuración de sujetos sociales que ejercen violencias, pero desde cada historia personal. Insistimos en poner en valor las historias singularizadas como matrices de construcción de un conocimiento que sea apropiado por la profesión. La entrevista en profundidad es el espacio para esa construcción.

La entrevista no es una conversación espontánea, ni constituye un formulario de preguntas y respuestas, refiere Marcon (2012):

Mediante ella se buscan contenidos que, o no se encuentran en el campo discursivo presente, o siendo parte de éste ocupan rincones que para ser hallados requieren de una cuidadosa auscultación: metodológica, ética y políticamente situada. Su aplicación exige asegurar previamente un conjunto de requisitos que, aunque no suficientes, son condición necesaria para que la intervención pueda ser defendida como profesional, es decir fundada teórica y legalmente.

En relación con lo planteado por el autor, la entrevista debe transitar lo obvio, pasar de lo evidente hacia lo subyacente, y eso requiere la realización de entrevistas en profundidad que implican el encuentro personal ineludible.

La entrevista no se reduce solo a la escucha de lo que el entrevistado tiene para decir (ello es una visión meramente instrumental). Se debe ir más allá, profundizar ese intercambio que solo es posible en un encuentro con clima de confianza y seguridad.

En ese sentido, trabajo social debe definir claramente cuáles son los márgenes de intervención recuperando la historia familiar, lo cual no se acota a una lectura meramente biográfica, recuperar la historicidad implica vislumbrar cómo

se inscriben en la dinámica familiar y en las propias subjetividades las transformaciones sociales y sus determinaciones macroscópicas (Senatore, 2014: p. 229).

Esa descripción e interpretación, que será una parte de nuestra producción pericial, no puede sino orientar medidas de protección, del propio sujeto que ejerce violencia y de sus víctimas pasadas o posibles.

Debe propender a generar, también, la ampliación de servicios públicos de asistencia, la configuración de nuevas políticas sociales a las que se les pueda “echar mano”. Consideramos que los operadores judiciales abogados tienen una fuerza poco utilizada, quizá no mensurada aún por ellos mismos, en pos de usar las herramientas legales que obliguen u orienten a los Estados a disponer de recursos de atención y supervisión.

Debemos ser capaces de pensar y elaborar con familiares, con referentes afectivos, diálogos constructores de consciencia, de protección, de alarmas. Nuestra práctica profesional en el ámbito pericial se da siempre en el marco de un escenario de tensión propio de la lógica de las causas en que se perita, pero también porque la misma se inscribe en espacios sociales conflictivos y que, por lo tanto, debe “definir estrategias de intervención que superen la inmediateidad, la superficialidad cotidiana y el espontaneísmo” (Mallardi, Pérez y Oliva, 2011: pp. 15-16).

Todas y cada una de estas historias de violencia contra las mujeres, las diversidades, los niño/as infringen un profundo dolor a sus protagonistas y, secundariamente, a quienes trabajamos con ellos. Las personas en situación de víctimas en las causas que trabajamos atraviesan procesos que requieren de acompañamiento, escucha atenta, momentos estos que, en ocasiones, son reveladores de otros tantos episodios de violencias o microviolencias cotidianas aún naturalizadas. Debemos conocer instancias de ayuda para ofrecerles.

Estamos en contacto con ambos, sujetos en situación de víctimas y victimarios/victimarias. Son todos ellos parte del

pueblo la provincia de Buenos Aires, los destinatarios de nuestra tarea profesional cotidiana.

Nos miran desde esos nuevos escenarios, desde las nuevas maneras de asumir y denunciar el dolor. Desde las nuevas formas de apropiarse y nombrar viejas prácticas de violencia, muchas veces naturalizadas tras distribuciones de roles domésticos, el uso del dinero, la disposición del cuerpo del otro.

No contribuyamos a la elaboración de etiquetas estereotipadas, no construyamos víctimas buenas o malas, no dudemos de la palabra de quienes sufren.

Trabajemos asumiendo la tarea con otras profesiones, con colegas en reuniones de supervisión de casos, de control de escritura. Tengamos miedos y preguntas. Tenemos muchos estereotipos que romper, muchas microviolencias que definir de manera correcta, muchos discursos de libertad de los cuales apropiarnos.

Agradezco la posibilidad de compartir, en conversatorios, con los peritos trabajadoras y trabajadores sociales de la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Sr. subsecretario abogado Gustavo E. Cappelli, nuestras preocupaciones, trayectorias, prejuicios, conocimientos e incertidumbres.

Gracias a ellos, pensé parte de este escrito, y a los interminables intercambios de ideas y pareceres con Gimena Varela y Pablo Más.

Que bueno que los científicos nos expliquen el mundo, que los biólogos, los físicos, los químicos, lleguen y nos expliquen el mundo que habitamos, pero que también los poetas nos expliquen este lugar que habitamos. Mi sensación es que cuando salimos a la calle salimos mucho más al mundo poético más que al mundo racional. Salimos a pelear contra fantasmas, gigantes, nosotros mismos, salimos a amar, salimos a llorar. [...] Tenemos que entender el conocimiento que viene del arte porque es un conocimiento de la libertad. [...] Creo que la pala-

bra nos hace libres, bellos, luminosos, y creo si alguna vez nos toca quedarnos sin palabras es bueno que sea porque estamos maravillados, y no porque estamos mudos. Liliana Bodoc. Fragmento de *Mentir para decir la verdad*, charla, julio 2012.

Referencias

- Artiñano, N. (2018) *Masculinidades Trágicas. Violencias y abuso sexual en el ámbito familiar*. Bs As: Espacio Editorial.
- A.P.A.P.B.A (2005). *El trabajador Social Forense en las Asesorías Periciales. Perfil profesional, cuestión metodológica, intervención en zonas de peligrosidad*. La Plata: S.C.J.B.A.
- Azcacibar, Chillemi, Novillo y Utrera (2014). *¿Que hacemos los Trabajadores Sociales en la Justicia? Reflexiones desde la docencia universitaria y la intervención profesional*. Revista Intercambios ISSN 1666-5457, n° 16, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Kmprovic, S. (2013). *El Trabajo Social Forense como campo de actuación en el arbitraje de lo social*. Trabajo Social global. Revista de Investigaciones en Intervención Social, 3 (4), 37-54.
- Mallardi, M. y Oliva, A. (2011) *Aportes táctico-operativos a los procesos de intervención profesional del trabajo social*. Tandil: REUN y UNCPBA.
- Marcon, O. (2012). La entrevista en el escenario forense, ¿si-tiada por lo jurídico? El dialogo con jóvenes en situación de conflicto penal, en Ponce De León, Krmpotic Y Marcón (Comp.) (2012). *Trabajo Social Forense, Balance y perspectivas*. Bs As: Espacio Editorial.
- Netto, J. P. (2002). *Nuevos escenarios y práctica profesional. Una mirada crítica desde el Trabajo Social*. Bs As: Espacio Editorial.

- Pontes, R. (1996), Mediación: categoría fundamental para el trabajo social del Asistente Social, www.ts.ucr.ac.cr/binarios/pela/pl-000306.pdf.
- Sala, D. (2021). Trabajo Social como profesión feminizada que interviene con personas mayores institucionalizadas: intersecciones para su análisis. EN: Fronteras, n. 17, pp. 137-149.
- Senatore, Anitilde (2014) La familia como sujeto de intervención. Procesos de judicialización de la vida cotidiana, en *Mallardi, M. (Comp) (2014). Procesos de intervención del Trabajo Social. Contribuciones al ejercicio profesional crítico*. La Plata: CATSPBA.
- Soberon, A. S. y Biaggio, M. (2020). *De etiquetas estigmatizantes, a diagnósticos e interdisciplina: un análisis en torno a las pericias judiciales*. CELS <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/de-etiquetas-estigmatizantes-a-diagnosticos-e-interdisciplina-un-analisis-en-torno-a-las-pericias-judiciales/>
- Utrera, M. de las M., Azcacibar, M. L. (2023), *Forensic Social Work: The Construction of posible ways of conducting a criminal intervention*, pages 57-68 Latin American Social work in the justice sistema, Editors Claudia Reyes-Quilodrán, Rajendra Baikady, DOI <https://doi.org/10.1007/978-3-031-28221-8>

EL FALSO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS INTERVENCIONES DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

JUAN FACUNDO HERNÁNDEZ¹

La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en el año 2005 por la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Sin embargo, fueron necesarios 15 años para que comience sus funciones, luego de un importante proceso de movilización social que culminó con la creación de la Comisión Bicameral prevista en la ley, que organizó un concurso para designar a sus autoridades, todo ello, también previsto en la ley.

La Defensoría complementa y fortalece el sistema de protección integral de la infancia. Entre las principales funciones que la ley le otorga se destacan las de control, supervisión y auditoría en el marco de un sistema federal de organización del estado (art. 48), las de protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 47), de representación, asesoramiento y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con el deber de denunciar (art. 55)

¹ Defensor adjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

y de exigibilidad de sus derechos (art. 64). Funciones que no deben confundirse con aquellas también previstas en la ley para la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, perteneciente al poder ejecutivo (art. 44).

Esas funciones reconocen como fuente principal los principios y recomendaciones internacionales sobre instituciones nacionales de derechos humanos como los Principios de París² y, en especial, la Observación General n.º 2 (en adelante OG n.º 2) del Comité de Derechos del Niño.³

Denuncias de Vulneración de Derechos

Una de las dimensiones para la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes es la facultad de la Defensoría para recibir denuncias o consultas individuales y colectivas que implican a niñas, niños, adolescentes, ya sea presentadas en nombre de estos o directamente por ellos mismos. Para ello, fue preciso establecer mecanismos y lineamientos para la recepción de consultas que garantizaran una accesibilidad universal, superando barreras geográficas, económicas, sociales, tecnológicas y culturales; y que ayuden a garantizar la escucha, empatía, confidencialidad y eviten la revictimización y la discriminación de niñas, niños y adolescentes.

La Defensoría recaba la información suficiente sobre el requerimiento recibido, en particular sobre las intervenciones institucionales previas, a los fines de valorar y analizar la admisión de los planteos, evaluando la viabilidad de una acción concreta y pertinente, en el marco de sus competencias, interpellando a las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y a las personas físicas, quienes están

2 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7524.pdf>

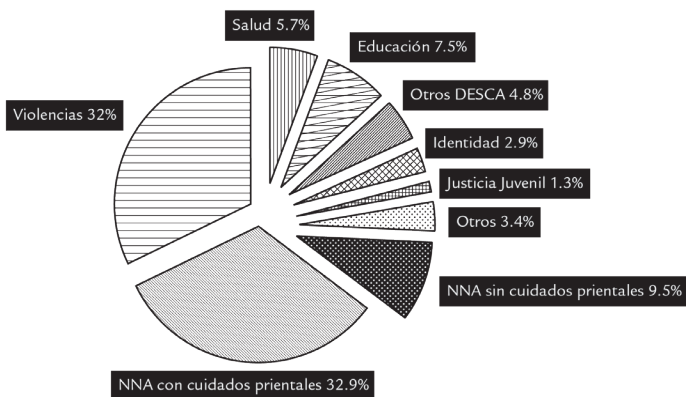
3 Las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niños pueden encontrarse en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommen.pdf> y la versión en castellano de la Observación General n.º 2 en: <https://www.refworld.org.es/docid/4ffd40392.html>

obligadas a prestar colaboración con carácter preferente y expedito a lo requerido (art. 62, Ley 26061).

Uno de los temas prioritarios que la Defensoría decidió abordar, y continúa haciéndolo, está vinculado con la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Además de ser un tema desarrollado en los planes de trabajo de la defensora, Marisa Graham, y del defensor adjunto, fueron de los primeros casos que ingresaron a la Defensoría, casos que ya habían sido mencionados en el proceso de consulta sobre cómo debería ser el concurso de elección de las autoridades de la Defensoría, donde participaron más de 200 personas o instituciones de una audiencia pública.

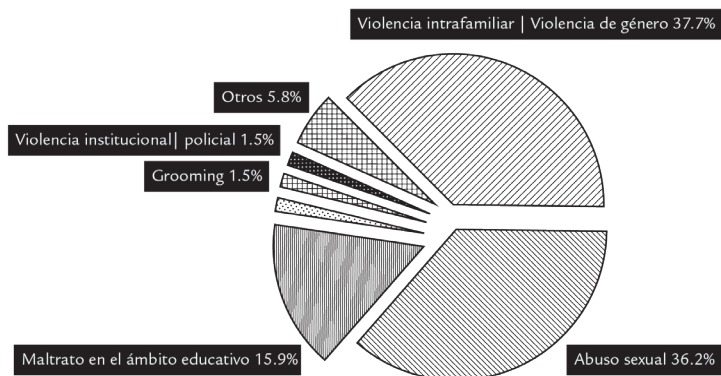
En el período del último informe de gestión, del 1.º de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023, recibimos 559 casos, acumulando un total de 1.315 casos desde el año 2020, momento en que comenzó a funcionar la Defensoría.

Gráfico 1. Principales temáticas requeridas (agrupadas) (%). Período 2022 -2023.



Fuente: Elaboración propia con base en registro de requerimientos, período 2022-2023 (DRACyD - DDNyA).

Gráfico 2. Requerimientos dentro de la temática “violencias” según tipo de violencia (%). Período 2022-2023. DRACyD.



Fuente: Elaboración propia en base a registro de requerimientos período 2022-2023 (DRACyD - DDNyA).

En el Gráfico 2, se presenta la desagregación de los casos de violencia según el tipo de violencia ejercida. Dentro de los casos de abuso sexual, el 90 % de las denuncias presentadas corresponden al ámbito familiar, siendo el presunto abusador el progenitor o padrastro. Las disposiciones judiciales suelen involucrar procesos de revinculación forzada de la niña, niño o adolescente con sus presuntos agresores en los casos de violencia intrafamiliar. Hablamos de **revinculaciones forzadas** cuando, habiendo una denuncia por violencia o violencia sexual intrafamiliar contra una niña, un niño o adolescente (justicia penal), el presunto agresor reclama judicialmente comunicación con la víctima y la justicia civil o de familia ordena la vinculación de la niña o niño con el presunto agresor, en ocasiones incluso otorgándole el cuidado personal.

Es habitual que en este tipo de casos se observen vulneraciones al derecho a ser oído de las niñas y niños. La impo-

sición del derecho de contacto con ambos progenitores, aun contra la voluntad de la niña o niño, coloca el derecho o reclamo de los adultos por encima del derecho de la niña o niño.

En numerosas ocasiones, el caso se encuentra atravesado también por situaciones de violencia por motivos de género hacia las progenitoras, para lo cual, la Defensoría ha solicitado lineamientos comunes de intervención entre las distintas áreas del Estado, que deberían intervenir de manera más articulada, sean estas áreas de Género, Justicia o Niñez. Esperamos que, en breve, dichos lineamientos se puedan constituir en una herramienta de trabajo ampliamente difundida y aplicada.

Uso del Falso Síndrome de Alienación Parental

Uno de los indicadores que justifican la admisión del caso es cuando detectamos que la justicia utiliza el Síndrome de Alienación Parental (SAP), en todas sus formas.

Los tribunales suelen no entender o subestimar las consecuencias de la violencia doméstica y sus efectos en los niños o niñas y tienden a priorizar el contacto con el padre, y a concederlo, utilizando el falso síndrome, incluso llamándolo directamente alienación parental, quitando la palabra “síndrome”.

En relación con el SAP, es esclarecedora la publicación realizada por el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia, *El Acoso Legal a la Niñez*,⁴ cuya lectura es fundamental para entender el entramado conceptual y operativo que adquiere en la vulneración de derechos de niñas y niños. Allí nos recuerdan que la idea de la falsa denuncia de abuso sexual la instaló, en nuestro país, el exjuez Eduardo José Cárdenas, que publicó en la revista

4 Pérez, Mariana Inés (2016) *El acoso legal en la niñez: estrategias judiciales para la negación del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*, Investigaciones del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia (Nora Pulido; Juan Facundo Hernández) Investigación y diseño: Pérez, Mariana Inés; Colombo, María; dirección: Pulido, Nora. Asociación Civil para los Derechos de la Infancia.

La Ley, en septiembre de 2000, un artículo⁵ que cita al Síndrome de Alienación Parental inventado por Richard Gardner:

[...] lo hace en un desarrollo conceptual que ataca la credibilidad de las denuncias por abuso sexual y al conjunto profesional especializado en la temática. Acusa principalmente a las madres y a los profesionales que trabajan para visibilizar la magnitud del Abuso Sexual contra niños y niñas. Pretende desprestigiar los avances en la materia, diciendo que están “desactualizados” engloba a profesionales, peritos, técnicos y organizaciones bajo el concepto de “versión canónica”, a los profesionales de reconocida trayectoria en el abordaje de violencia y abuso en la infancia, los menciona con nombre y apellido y los llama “apóstoles. Esta forma de manipular el lenguaje, pretende instalar la idea de que el SAP es «novedoso” (Pérez, 2016, p. 71).

Por lo demás, me remito a dicha publicación, en la que se realiza un amplio desarrollo del SAP.

Este tipo de casos concentra la labor de gran parte de los equipos técnicos de la Defensoría, primero desde la Dirección de Recepción de Consultas y Denuncias y, de forma complementaria, cuando el compromiso judicial del caso es mayor, con la intervención de la Dirección de Exigibilidad y Litigio Estratégico.

El tipo de intervención, una vez admitido el caso, es múltiple. En primer lugar, mediante el desarrollo de acciones preliminares tendientes a obtener información clave sobre el proceso. Representación legal, presencia de abogada/abogado del niño o niña, si no es así, lo solicitamos, mapeo de actores judiciales y profesionales de distintos equipos que colaboran con la justicia o la administración, áreas de infancia y equipos intervinientes del poder ejecutivo, profesionales que apoyan a las partes, entre los principales. Luego, solicitamos

5 Cárdenas, Eduardo José (2000), El abuso de la denuncia de abuso. *Revista La Ley*, 15 de septiembre de 2000.

información a los distintos actores obligados a proveerla, del campo judicial o administrativo. Todo ello, mientras no surja una vulneración palmaria e inminente que requiera de acciones inmediatas por parte de la Defensoría.

Hay una permanente presencia en los expedientes judiciales y administrativos por parte de la Defensoría, tendiente a guiar dichos procesos según estándares de derechos humanos aplicables y no a prejuicios instalados como el del falso síndrome.

De mucha ayuda fue el reciente informe *Custodia. Violencia contra las mujeres y violencia contra los niños*, de la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas,⁶ que claramente señala: “Las argumentaciones basadas en el falso SAP son parte del *continuum* de violencia de género y podría generar responsabilidad internacional a los Estados por violencia institucional”, entre otros pasajes reveladores, constituyendo dicho Informe en el mayor elemento del derecho internacional en señalar con calidad la aberración jurídica del SAP.

Pero, con anterioridad a dicho instrumento, la Defensoría fue emitiendo Recomendaciones tendientes a colaborar y guiar los procesos judiciales y administrativos que recibíamos. La primera fue la Recomendación n.º 2 (julio 2020) ante denuncias de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes o revinculaciones forzadas. Dicha herramienta de exigibilidad, en el marco del art. 55, inc. c), de la Ley 26061, se efectúa a los operadores judiciales de los fueros penal, civil y de familia, a los operadores del ministerio público (fiscalías, defensorías y asesorías), a los operadores de los órganos de protección de derechos en todos sus niveles, conforme la Ley 26061 y, en particular, a los Tribunales Superiores de Justicia, en tanto autoridad máxima de los distintos poderes judiciales de país, en relación con el tratamiento y abordaje de las denuncias de abuso

6 Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias (2023) A/HRC/53/36: *Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5336-custody-violence-against-women-and-violence-against-children>

sexual y violencia grave contra niñas, niños y adolescentes y, en particular, para aquellos casos en que el presunto abusador/agresor es el progenitor de la niña, niño o adolescente, quien reclama judicialmente la comunicación con la víctima. Allí señalamos que, al momento de intervenir ante una denuncia de abuso sexual infantil, la creencia por parte de operadores de la justicia en relación con la ideología subyacente al SAP despliega en los fallos y resoluciones judiciales argumentos que tergiversan el concepto de Interés Superior, revirtiendo el objetivo según su propio parecer. De este modo, se observa que, en lugar de garantizar la protección de las víctimas, se preserva el lugar de poder del agresor, en su inmensa mayoría varones, ordenando la revinculación, el régimen de comunicación e incluso el cambio en la responsabilidad de cuidado parental en favor del progenitor/agresor.

Tiempo después, fue necesario mejorar la Recomendación n.º 2, fruto de la experiencia que iba adquiriendo la Defensoría, con el Anexo n.º 1. El documento surgió del análisis casuístico sobre el tratamiento de denuncias por abuso sexual o violencia grave contra niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar y, en particular, en las que la voluntad de estos no es debidamente tomada en cuenta. Profundizamos varios aspectos de la Resolución n.º 2 e introducimos algunos otros, como el de amplitud probatoria en las causas penales de violencia sexual contra niñas y niños:

Adoptar las medidas para garantizar la amplitud probatoria, a fin de que la producción y valoración de la prueba sea omnicompreensiva y no recaiga exclusivamente en la víctima, su testimonio y su cuerpo. Releva y considerar todos los medios de prueba posibles tomando en cuenta indicadores que la niña, niño o adolescente pueda haber referido/expresado de diversas formas en su tránsito por distintos espacios significativos (pericias, entrevistas e informes de otros organismos especializados en niñez y adolescencia;

entrevistas/ declaraciones de familiares y referentes afectivos de la víctima; informes y/o declaraciones de terapeutas tratantes; actas/informes de instituciones, organismos y/o programas que se constituyan en espacios significativos para víctima, tales como escuela entre otros posibles).

También recomendamos prestar especial atención a las estrategias defensivas basadas en la descalificación de la palabra y de deslegitimación o denuncia a las y los profesionales intervinientes, psicólogas/psicólogos, trabajadores/trabajadoras sociales, abogadas/abogados, médicas/médicos, a los colegios profesionales correspondientes, que suelen ser un mecanismo para negar el protagonismo de niñas y niños en el proceso, ya que es ante estos profesionales de su confianza donde ejercen el derecho a ser oídos.

Si bien en el Anexo 1 se detallan algunas características vinculadas al derecho a ser oído, la Recomendación n.º 8 *El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídas/os y que su opinión sea tenida en cuenta* se enfoca en las características generales sobre cómo debe ser ejercido dicho derecho, en cualquier instancia familiar, comunitaria, administrativa o judicial.

La Interjurisdiccionalidad en la Protección de Derechos de las Violencias Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes

Paralelamente, la Defensoría recibió casos que implicaban conflictos interjurisdiccionales entre poderes judiciales de dos provincias. Si bien en el Anexo 1 se hace hincapié en garantizar el principio general de colaboración establecido en las Reglas de Brasilia (Capítulo IV.1) sobre la colaboración entre los actores del sistema de justicia (Capítulo I, Sección 3.ª), dicha colaboración en algunas circunstancias es inexistente. Suele suceder que hay conflictos de competencia cuando el niño o

niña se muda de jurisdicción, donde se dirime el centro de vida y el principio de inmediatez. En el reciente Pronunciamiento n.º 20⁷ advertimos la reiterada utilización del exhorto como medio para la restitución interprovincial de niñas y niños. El exhorto es un oficio judicial que se confecciona en los términos de la Ley n.º 22172 de 1980 y se utiliza para las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial que ejercen la misma competencia en razón de la materia a partir del cual un juzgado requiere a otro la adopción de medidas para la ejecución de un trámite específico, debiendo cumplir con los requisitos formales establecidos en el art. 3 de la referida ley.⁸

Esto sucede en el traslado de niñas, niños, adolescentes en el marco de contextos de violencia. Hay un inicio de actuaciones judiciales en la jurisdicción de destino y, por su parte, el progenitor no conviviente sigue reclamando en la jurisdicción de origen, lo que genera conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción.

Para tales casos, la Defensoría solicitó aplicar el principio de inmediatez (Cf. Cap III, art. 706 y 716 CCyCN; art. 3 inc. f, Ley 26061 y su decreto reglamentario 415/2006). En todos los casos, se debe resguardar a las niñas, niños y adolescentes priorizando el principio de inmediatez e intermediación como garantía de la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, para lo cual, se debe tener en cuenta qué órganos jurisdiccionales, judiciales y administrativos se hallan en mejores condiciones de alcanzar la protección especial de sus derechos.

7 Pronunciamiento n.º 20 <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/08/PRONUNCIAMIENTO-N%C2%B0-20.pdf>

8 A saber: 1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario; 2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera; 3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante; 4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta; 5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite; 6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

Así, se han manifestado tanto el Ministerio Público de Defensa como el Ministerio Público Fiscal de la Nación en dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

El juez local cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral en función de la intermediación que garantiza efectividad y celeridad en la actuación protectoria” (dictamen MPF en Expte. CSJ 695/2022/CS1 en los autos “G.C., G.M c/ V.C, M.D s/ incidente de competencia”);

La intermediación del juez contribuye a la eficacia de la actividad protectoria (...) El principio de inmediatez permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal (dictamen MPD en Expte. CSJ 695/2022/CS1 en los autos “G.C., G.M c/ V.C, M.D s/ incidente de competencia”).

Otros aspectos clave que señalamos allí están vinculados a condiciones de regreso seguro, prohibición del uso de la fuerza, intervención del organismo administrativo local de aplicación de la ley de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, intervención del Ministerio Público de la Defensa, y la necesidad de una autoridad de coordinación. En el Pronunciamiento, consideramos necesario discutir y desarrollar un marco regulatorio, que brinde garantías para este tipo de procedimientos, considerando que, en presencia de niñas, niños o adolescentes, los procesos de traslado de una jurisdicción a otra deben tener características especiales, lo que fue solicitado a las comisiones de legislación general de ambas Cámaras.

A modo de cierre, corresponde señalar que la Defensoría desarrolla otras líneas de acción más generales que mucho tienen que ver con las cuestiones aquí planteadas. Una de las misiones de la Defensoría es la supervisión y monitoreo de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos (SIPD),

tal como ha quedado establecido en la Resolución n.º 1/201 de Misiones y Funciones de la Defensoría que apunta a promover la rejerarquización y fortalecimiento del Sistema de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. Desde el comienzo de la gestión, identificamos la necesidad de realizar un diagnóstico del Sistema de Protección Integral en las diferentes jurisdicciones: una línea de base que sirviera a la vez de insumo para poner en marcha un sistema de monitoreo propio capaz de ponderar el funcionamiento del Sistema a nivel nacional y provincial.

Este Diagnóstico, que en breve publicaremos, presenta el relevamiento, indicadores y la línea base del Sistema de Protección, que es el puntapié inicial para rejerarquizar el sistema. Esta estrategia se complementa con: a) el monitoreo anual de un conjunto seleccionado de indicadores que nos permite medir la evolución de los principales tópicos del sistema, b) la identificación de nudos críticos que presenta cada provincia y amerita un seguimiento puntual que realiza la defensoría, c) la detección de casos que denotan problemas o déficit de las políticas públicas, d) las acciones judiciales realizadas, tanto de manera individual como en materia de litigios estratégicos y e) una evaluación de toda la estrategia al final de la gestión.

La reciente sanción de la Ley 27709 de creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una oportunidad invaluable, en tanto que no solo permite capacitar a todos los actores gubernamentales dedicados a la infancia, sino también ordenar los canales de denuncia y los diversos protocolos de intervención, estableciendo una hoja de ruta clara para docentes, médicos, trabajadores del área de niñez o, simplemente, vecinos comprometidos. Es allí donde hay que introducir también los contenidos necesarios para desterrar el uso del SAP.

Violencias contra Niñeces y Adolescencias: Aplicación del Presunto Síndrome de Alienación Parental y sus Consecuencias. ¿Qué hacer desde el Trabajo Social?

Nadia Polanco¹
Evelina Simonotto²
Lorena Vera³

-
- 1 Licenciada en Trabajo Social. Maestranda en Trabajo Social. Trabajadora en el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA. Docente UBA. Integrante de la Comisión Directiva del Consejo Profesional de Trabajo Social CABA por la Lista Roja Proyecto Colectivo. Militante feminista y sindical.
 - 2 Licenciada en Trabajo Social. Maestranda en Intervención en lo Social. Docente UBA. Jefa de la División Servicio Social del Hospital Tornú. Integrante del Tribunal De Ética y Disciplina del Consejo Profesional de Trabajo Social de la CABA por la Lista Roja Proyecto Colectivo.
 - 3 Licenciada en Trabajo Social. Especializada en Abordajes Interdisciplinarios con niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Trabajadora del Consejo los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA. Docente UBA. Vicepresidenta de la Asamblea de Delegadas del Consejo Profesional de Trabajo Social por La Roja-Proyecto Colectivo CABA.

*Porque nadie viva
en el silencio,
ni en la oscuridad.
Porque no seamos invisibles
nunca más.⁴*

Introducción

La problemática vinculada a las violencias sexuales, incluidas las que son ejercidas contra niñas, niños y adolescentes (NNyA), históricamente han sido invisibilizadas, relativizadas o minimizadas. Este accionar no escapa al ámbito de las instituciones estatales. Quienes trabajamos en procesos ligados a la atención y el acompañamiento en esta temática nos encontramos con diferentes tensiones que devienen del atravesamiento de perspectivas adultocéntricas, patriarcales, clasistas, racistas, entre otras relaciones desiguales y jerárquicas de poder, que inciden negativamente en la posibilidad de identificarla, de otorgarle la relevancia necesaria y de promover acciones orientadas hacia la restitución de derechos. Reconocer, reflexionar, problematizar, poner en cuestión las diferentes asimetrías es fundamental para la construcción de subjetividades y de procesos de intervención que no naturalicen las desigualdades de poder y se correspondan con una perspectiva de derechos humanos.

En este escrito, abordaremos fundamentalmente el pseudoconcepto que se dio a llamar *síndrome de alienación parental* (SAP), cuyo propósito, entendemos, apunta a recrear mecanismos de disciplinamiento y sumisión, a partir de descreer de les niñas y adolescentes, y de perseguir y reforzar violencias hacia quienes protegen: familiares, referencias afectivas, profesionales que acompañen. La necesidad de retomar este pseudoconcepto deviene de una insistencia en su utilización, sobre todo

4 La frase pertenece a la canción “Creo”. Composición de Brenda Martín, Gabriel Pedernera y Luisina Bertoldi.

en el ámbito judicial, pero también en otras políticas del Estado y el ámbito privado, tanto desde el Trabajo Social como desde otras disciplinas, al momento de tratarse situaciones de violencias en general y, particularmente, cuando son de índole sexual y ejercidas por progenitores (incesto paterno filial).

Una complejidad que enfrentamos es que, al ser vastamente criticado el término *SAP*, emergieron otras denominaciones, como “relatos coconstruidos” o “contaminados”, “memorias implantadas”, “síndrome de la madre maliciosa” o “síndrome de Medea”, como forma de apartarse del cuestionado y acientífico *SAP*, pero con los mismos objetivos de encubrimiento de las diferentes violencias, sean estas sexuales, como así también las derivadas de los procesos donde no es posible establecer acuerdos respecto de la responsabilidad parental o coparentalidad.⁵

En este artículo, también reflexionaremos sobre algunas cuestiones generales vinculadas con los procesos de intervención que no respetan los derechos de NNyA y que se complementan con la utilización del *SAP*. Compartiremos algunas claves para pensar y construir otras propuestas de trabajo, desde una perspectiva crítica y transfeminista, que apunten a combatir las violencias y no a colaborar en su reproducción. Asimismo, retomaremos experiencias de organización colectiva que van en este mismo sentido.

5 Con la reforma del Código Civil y Comercial (CCyC) en el año 2015, lo que se llamó “Patria Potestad” pasó a denominarse “Responsabilidad Parental”. Este cambio en la nominación responde a una adecuación del CCyC al paradigma de promoción y protección de derechos propuesto en la legislación vigente en materia de derechos de niñez y adolescencia. En gran cantidad de causas judiciales que se llevan adelante respecto a esto, se observa que se alude a los planteos esgrimidos desde el supuesto *SAP* u otras denominaciones que van en el mismo sentido. Resulta necesario comprender que, en estos procesos, así como en los que incluyen denuncias por violencias sexuales, se ejerce lo que comprendemos como *violencia vicaria*, entendida como el daño que se busca efectuar sobre la mujer a través de los hijos, mediante prácticas negligentes y de vulneración o incumpliendo los acuerdos establecidos en el régimen de comunicación. En este sentido, consideramos necesario incluir esta variable de análisis en las evaluaciones institucionales que se realizan sobre estos procesos.

Consideramos que la reactualización del SAP y la aparición de otras conceptualizaciones en esa línea, así como el recrudescimiento de la violencia hacia quienes buscamos proteger es también reflejo de la necesidad de denostar la avanzada de estos últimos años en organización, resistencia y visibilización frente a las distintas violencias que sufrimos particularmente mujeres, disidencias sexogenéricas, niñeces y adolescencias y que ha dado lugar a la conquista de derechos como la educación sexual integral y la interrupción voluntaria del embarazo.

Sobre el Presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP)

En el intento por obtener sustento teórico para respaldar el ejercicio de violencias y la revictimización de NNyA, ejercidas sobre todo en el ámbito judicial, pero también desde otros que deberían garantizar su protección, emerge este pseudoconcepto. El SAP fue creado en 1985 por Richard Gardner, psiquiatra estadounidense que alentaba en sus publicaciones que la iniciación sexual de niñas, niños y adolescentes podía darse con adultos⁶ (incluso con los progenitores) y sobre quienes existieron acusaciones de pedofilia. En Argentina, comienza a visibilizarse desde las décadas de 1990 y 2000, principalmente, mediante el accionar de progenitores de clases medias o altas, denunciados por violencias sexuales que, a su vez, conformaron organizaciones antiderechos como APADESHI (Asociación de Padres Alejados de sus Hijos) o Padres del Obelisco.

6 Molina, Silvia (2007) indica que Richard Gardener afirmó, en su ensayo denominado “Verdaderas y Falsas Acusaciones de Abuso Sexual Infantil” de 1992: “Los niños mayores pueden ser ayudados a darse cuenta que los encuentros sexuales entre un adulto y un niño no son universalmente considerados como un acto censurable. Se le podría contar al niño sobre otras sociedades en las cuales tal comportamiento fue y es considerado normal (...) el niño tiene que ser ayudado a apreciar que en nuestra sociedad tenemos una actitud exageradamente punitiva y moralista sobre los encuentros sexuales entre adulto-niño”.

Podemos ubicar su surgimiento dentro de un proceso más amplio de contraofensiva neoliberal promovido desde la década de 1980, que en América Latina coincide con períodos posdictaduras militares. Los ataques hacia los movimientos de resistencia popular en pos de la reafirmación de un modelo de acumulación que defiende al capital por sobre el trabajo y la reproducción de un entramado de relaciones sociales desiguales se acompañan necesariamente con prácticas reaccionarias dirigidas a hegemonizar el control social y mantener ese “orden”, claro está, opresivo. Se exaltan así valores conservadores, se riega moralidad religiosa, se persigue la “otredad”, lo “diferente”, como podrían ser migrantes, disidencias sexogenéricas, comunidades indígenas u otras identidades por fuera de los cánones hegemónicos.

Estas características pueden percibirse con fuerza en la actualidad, en esta etapa que podríamos caracterizar como de regresión conservadora en la que se propagan discursos y prácticas de odio, discriminación y violencia, incluso desde ámbitos institucionales gubernamentales. Se pondera el tridente “Patria/Dios/Familia”, se refuerzan los análisis biologicistas, se desconoce la existencia de las disidencias sexogenéricas, se enaltece la heterosexualidad y la monogamia como la única forma válida de construcción de vínculos, se alienta una ética reaccionaria que defiende los lugares de sumisión establecidos en la desigual división social y sexual del trabajo. Se intenta así menoscabar los avances alcanzados por el movimiento transfeminista, tanto en lo que ha quedado plasmado formalmente en legislaciones y reconocimiento de derechos, como fundamentalmente en lo que hace al cuestionamiento de la organización de las relaciones sociales de producción y reproducción. A esta embestida, se suman discursos negacionistas en materia de derechos humanos (por ejemplo, objetar el número de personas desaparecidas en dictadura) y en el campo científico (como negar el cambio climático), defendiendo pseudoteorías fundadas en aspectos intuitivos.

La instalación del SAP y los intentos por mantener su vigencia se fundan y se entrelazan con todo este andamiaje.

Este pseudoconcepto refiere a que habría una serie de prácticas ejecutadas por parte de uno de los progenitores, generalmente las madres, dirigidas a producir el rechazo hacia el otro progenitor. Algo así como una “programación” sobre les hijes para provocar esa aversión aparentemente injustificada. Este enfoque intenta invisibilizar la violencia sexual aludiendo a que les NNyA mienten, poniendo en duda la veracidad de sus relatos, descartando diversas manifestaciones sintomatológicas (incluso aquellas contundentes, como lesiones genitales constatadas clínicamente). Todo sería producto de la inducción referida. En este sentido, se desacredita el relato de vivencias traumáticas y se las interpreta de manera peyorativa, planteando que son “fantasiosas”, “inventadas” y que obedecen a un “lavado de cerebro” realizado por las madres en contra de los progenitores.

Un texto central que problematiza la construcción de este supuesto síndrome es el de Sonia Vaccaro y Consuelo Barea Payueta (2009), que historiza su utilización en Argentina a través de su aparición en los Tribunales de Familia. Sostiene que su aplicación se dirige a degradar las palabras de les NNyA en casos de denuncia de abuso sexual e incesto e intenta culpabilizar a la víctima y su testimonio.

Virginia Berlinerblau (2016), reconocida especialista en psiquiatría infanto-juvenil y medicina legal, señala que el SAP es una falacia al servicio de la impunidad. La autora ubica su utilización como una estrategia para invalidar el maltrato, el abuso sexual contra niñeces y adolescencias y particularmente el incesto paterno filial. Y que su objetivo también es sostener la falsedad de las denuncias realizadas por las madres protectoras.

Sumando a lo expresado, Briancesco *et al.* (2023; p. 101), al analizar el recorrido de la violencia sexual contra NNyA, señalan que inicialmente fue a ellos a quienes se les atacó —descreyendo de sus relatos— y posteriormente se observó

un desplazamiento en cuanto a poner en tela de juicio los argumentos de referencias protectoras y denunciantes. Las autoras destacan que el presunto SAP y el concepto de coconstrucción ponen en cuestionamiento a las madres, juzgando sus acciones, reacciones y comportamientos.

Asimismo, el Ministerio de Salud de la Nación Argentina (2023) asevera que esta perspectiva, al culpabilizar a las madres y descreer de les NNyA, favorece la impunidad para los agresores y el silenciamiento de las víctimas, a quienes se ubica como meros objetos receptores, como seres desubjetivizados. Como si acataran robóticamente una inducción. Se indica que se produce, entonces, un desplazamiento de la sospecha de la parte denunciada hacia la parte denunciante. Esta sospecha funda acciones de persecución, hostigamiento y castigo, desarrolladas mediante diversos recursos, como denuncias hacia las madres por “impedimentos de contacto” (u otras formas penales en el mismo sentido), que han llegado al encarcelamiento y la separación absoluta con les hijes. Estos contramovimientos (también conocidos como *backlash*) pueden ser ejercidos, además, sobre otros integrantes del grupo familiar o profesionales que acompañan a les NNyA. Este accionar

tiene por objeto desgastar o amedrentar al entorno de las víctimas para que desistan de la denuncia o a las profesionales intervinientes, para neutralizar el contenido de sus informes o presentaciones. De esta manera se busca obstruir la investigación debilitando las pruebas y las declaraciones de “testigos claves”, en general la madre y de profesionales expertas (Acselrad & Dosso, 2023, p. 11).

Recientemente, en el informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2023), la relatora especial sobre la Violencia hacia las Mujeres, Reem Salem, define como un pseudoconcepto al síndrome de alienación parental argumentando falta de fundamento empírico. Expresa además

que, en 2020, la Organización Mundial de la Salud lo eliminó de la clasificación internacional de enfermedades. Asimismo, indica preocupación en relación con el desacople que persiste entre las situaciones de violencia de género padecidas por las madres, perpetradas por los progenitores denunciados por abuso sexual, no siendo ello dimensionado significativamente e incluso, en ocasiones, no es tomado en cuenta cuando se evalúan las vinculaciones.

Así como la ONU, otras organizaciones internacionales y de nuestro país se expidieron sobre el uso del pretendido SAP en los diagnósticos e informes profesionales, dando cuenta de su ilegitimidad.⁷ No existe autoridad científica reconocida que lo haya validado. Por el contrario, hay vastas manifestaciones en su rechazo. A pesar de ello, existe una tendencia dentro de distintos colectivos profesionales a seguir acudiendo a esta perspectiva, poniendo en tensión la habilitación del ejercicio

7 Al respecto, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psiquiatría rechazaron el SAP como categoría válida. Y se objetó su inclusión en los principales sistemas de clasificación de los desórdenes médicos como DSM III, IV y V y el CIE 10. En nuestro país, se han expedido públicamente organizaciones profesionales, de derechos humanos e instituciones públicas en rechazo a este pseudoconcepto y sus reinveniones. Tomamos de referencia algunas de ellas: Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Resolución: “Expresar su rechazo por la aplicación del Síndrome de Alienación Parental SAP y su terapia como trasfondo a ser diagnosticado en procesos judiciales de familia” (2013). UNICEF. “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos” (2016). Defensoría de niñas, niños y adolescentes de la República Argentina. “Recomendaciones Generales Ante Denuncias De Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes o Revinculaciones Forzadas”. Recomendación n.º 2. 2020. Defensoría del Pueblo de la CABA. “Declaración sobre el falso síndrome de alienación parental” (2020). Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual - Resolución 52, sobre advertencia a medios audiovisuales acerca de usar “*información y conceptos que carezcan de sustento científico pongan en riesgo los derechos de niños/as y adolescentes y/o reproduzcan estereotipos negativos de género, como lo es el llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP)*” (2021). Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF). “La aplicación del denominado Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) produce severas afectaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes” (2020).

profesional a partir de estar incurriendo en un incumplimiento de los códigos de ética. En relación con esto último, consideramos fundamental en nuestra vida profesional ser parte activa de posicionamientos públicos y acciones apuntadas a visibilizar vulneraciones de derechos y a promover la remoción de obstáculos. Poder así acompañar la construcción de sentidos que no favorezcan la reproducción de desigualdades sociales. Desde nuestra organización y participación en el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de CABA, hemos sido parte impulsora de pronunciamientos y de recomendaciones que buscan generar prácticas respetuosas y de cuidado con les NNyA y sus referencias de protección.⁸

Creemos necesario ubicar la invención del SAP y sus nuevos ropajes en lo que algunas filósofas definen como una “injusticia epistémica”. Vinculado con las violencias machistas, tomamos a María Esperanza Rodríguez Zaragoza (2022; p. 124), cuando refiere que, a lo largo de la historia, las mujeres —y podemos agregar las disidencias sexogenéricas, las niñeces y adolescencias— han sido relegadas e invisibilizadas por la

8 Desde nuestro espacio *Lista Roja - Proyecto Colectivo*, presentamos un proyecto sobre tablas titulado “**#BastadeAbusoSexual #YoSíTeCreo**” ante la Asamblea de Delegados del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social de la CABA, que fue aprobado por unanimidad. En este se insta a que los equipos profesionales puedan problematizar y rechazar la utilización del supuesto SAP, siendo “que abona a darle persistencia a los abusos sexuales, a la vez que favorece la impunidad de los abusadores y colabora con prácticas torturantes como la de disponer revinculaciones forzadas” (2022). También participamos de la confección de las *Recomendaciones para profesionales de Trabajo Social que se desempeñen en la Justicia*. ([realizadas desde el Comité De Ética / Tribunal de Disciplina], 2022). Desde la Comisión Directiva de este Consejo, también realizamos el comunicado *Repudio al uso del inexistente SAP (Síndrome de Alienación Parental)* (2022). Destacamos que en estos escritos se expresa el acuerdo entre diversos proyectos políticos profesionales dentro del trabajo social, lo que otorga mayor legitimidad y representatividad sobre lo allí asentado.

La Federación de Psicólogos y Psicólogas de la República Argentina (FEpra) efectuó un pronunciamiento por unanimidad en una asamblea extraordinaria en el año 2014 e hicieron un comunicado en el que “ratifica que la utilización del diagnóstico de Síndrome de Alienación Parental colisiona con lo que son las buenas prácticas psicológicas y el ejercicio ético de la profesión”.

normatividad heteropatriarcal que permea la estructura social, política, educativa, religiosa, económica, laboral y otras. La autora expresa que puede verse que el corazón de esta injusticia radica en un déficit en la credibilidad de la persona como sujeto de conocimiento, coincidiendo con Miranda Fricker (2017), quien destaca que lo que se busca es causar un mal a alguien en esa condición específica de conocimiento. Podemos inferir que esta injusticia, este acto de desacreditación, se produce cuando se hace uso de la invención del SAP en relación con los testimonios de les NNyA que intentan dar cuenta de sus padecimientos, desconociendo el plexo normativo vigente en función de la protección integral de derechos. Lo mismo sucede cuando se acusa a las madres de promover la alienación del psiquismo de les hijes o cuando se ataca a profesionales argumentando falseamiento de la información.

Esta ofensiva a la que hacemos referencia puede derivar en prácticas de amedrentamiento y disciplinamiento de mayor intensidad, como las amenazas que ejecutan progenitores denunciados y abogados defensores hacia profesionales con disposición a validar lo expresado por les niñes o las denuncias realizadas hacia las madres protectoras que han conducido a su encarcelamiento. Muchas de estas condenas se apoyan en la aún vigente “Ley de Impedimento de Contacto”⁹ como contragolpe al accionar que busca el resguardo de les niñes y adolescentes, cuando, por el contrario, se les obliga a vincularse con quienes señalaron como agresores —y que en muchos casos también cuentan con antecedentes por violencia de género hacia sus madres—. El proceso penal queda así enajenado del ámbito civil y de las disposiciones de los organismos de protección de derechos, disponiéndose una vinculación obligada sin ningún tipo de supervisión o acompañamiento, lo cual genera mayor violencia de la ya padecida.

9 La Ley 24.270/1993 explicita que “Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”.

Para ilustrar lo anterior, compartimos algunas situaciones paradigmáticas para dimensionar los mecanismos descriptos:

- Gilda Morales, de la provincia de Córdoba, denunció al progenitor de uno de sus hijos por abuso sexual. Sin embargo, fue ella quien estuvo encarcelada, aludiéndose impedimento del vínculo del niño con el progenitor denunciado. En reiteradas evaluaciones, el niño expuso diversas violencias sufridas y manifestó querer permanecer viviendo con su madre, pero su voz no fue considerada. El Poder Judicial, si bien absolvió a Gilda en todas las causas, sigue determinando que el niño continúe conviviendo con el progenitor denunciado, situación forzada hace ya más de siete años.
- Delfina, la madre de la niña Arcoíris de la provincia de La Rioja, denunció abusos sexuales ejercidos por el padre del progenitor de la niña, que eran facilitados por este último. Luego, a partir de encontrarse Arcoíris en un ámbito resguardado junto a su madre, la niña pudo relatar abusos sexuales ejercidos también por su progenitor y las amenazas de muerte contra su mamá que este le manifestaba. Intervinieron un sinnúmero de instituciones estatales. La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación calificó la situación de Arcoíris y su madre como de alto riesgo. El organismo de aplicación de las leyes de protección integral a NNyA de CABA escuchó el relato de la niña e impulsó desde allí nuevas acciones judiciales, al tiempo que avala la convivencia de Arcoíris con su madre. En febrero de 2023, se realizó un violento allanamiento en su domicilio, nuevamente promoviendo la separación y la criminalización de Delfina, revictimizando a la niña. La organización social que congregó gran

cantidad de personas y organismos oficiales de derechos en el lugar impidió esta acción. Sin embargo, se dispuso prisión domiciliaria por supuesto impedimento de contacto, por lo que la madre estuvo casi dos años confinada y el Poder Judicial riojano insiste en la revinculación con el progenitor. Asimismo, se ha perseguido a algunas psicólogas intervinientes mediante denuncias penales contra ellas.

- Flavia Saganías, también de Córdoba, está condenada a 23 años de prisión por haber supuestamente instigado agresiones contra su expareja, a quien denunció por abuso sexual hacia su hija. Estuvo siete meses en un penal. La “prueba” de la presunta planificación del ataque se basó en un posteo de la red social Facebook, donde se alertaba a la comunidad a modo defensivo sobre el denunciado por abuso, ante la inacción judicial. En la publicación, se desalentó cuidadosamente cualquier acción de “ajusticiamiento” planteada. Sin embargo, se la encontró culpable de haber organizado una acción criminal. El denunciado por abuso está en libertad y no prosigue la investigación al respecto. Flavia cumple arresto domiciliario. Su condena es más alta que la que pesa sobre quienes fueron encontrados culpables de delitos de gravedad, como genocidio o trata con fines de explotación sexual.

Al referirnos a lo largo de este escrito a “madres protectoras”, nos remitimos a quienes construyen estrategias en defensa de sus hijos a los fines de visibilizar las injusticias y violencias perpetradas, incluidas las institucionales; estrategias que trascienden cada situación individual/familiar y buscan claves propositivas sobre cómo allanar caminos, de forma colectiva. Asimismo, queremos dar cuenta de los procesos de organización y lucha frente a diversas violencias, quienes, junto

a sobrevivientes de abusos sexuales, otras referencias de cuidado y profesionales, lograron darle entidad pública a esta problemática. No tomamos esta concepción de manera taxativa dando por sentado que todas las progenitoras se constituyen en madres que protegen. En este sentido, nos corremos de las construcciones tradicionales de familia y de maternidad, que ubican mayores responsabilidades y exigencias en las mujeres y una ilusión romántica de que todas ellas ejercen cuidados. En efecto, en los procesos de intervención de los que somos parte, realizamos las evaluaciones necesarias al respecto. Vale esta aclaración, en virtud de que profesionales que se organizan en defensa del SAP ejercen ataques desde ese lugar, endilgando que validar la identidad política de “madres protectoras” es parte de un análisis reduccionista y patriarcal. La necesidad de destacar esta identidad implica acompañar el ejercicio de mecanismos de cuidado afrontados por ellas, la mayor parte de las veces en contextos de adversidad desde diferentes campos (familiar, social, económico, institucional) y de subrayar una construcción que trasciende historias individuales.¹⁰

Tomando en cuenta lo presentado, tal como expresamos al comienzo de este escrito, la invención del SAP, entonces, fue creada para reproducir y reforzar las violencias machistas y adultocentristas mediante la persecución, el hostigamiento y el disciplinamiento de les niñes y adolescentes, como así también de sus madres y otras referencias de protección y acompañamiento, al tiempo que promueve la impunidad y el encubrimiento hacia quienes ejercen dichas violencias.

10 A modo de ejemplo y a fin de dar a conocer parte de estas historias de resistencia que se dan en todo el país, en el Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Trans, Travestís y No Binaries llevado a cabo en la provincia de San Luis en el año 2023, se realizó la primera Asamblea de Madres Protectoras y sobrevivientes.

Aspectos Tensionantes en los Procesos de Intervención. Algunas Propuestas Alternativas

En nuestros espacios socio ocupacionales, y siendo parte de equipos de trabajo, podemos encontrarnos con una serie de obstáculos que se vinculan con procesos de burocratización y pauperización de las políticas públicas, que inciden en la calidad de la atención y el acompañamiento de niños, adolescentes y sus referentes protectores familiares o afectivos.

Por otro lado, es importante destacar que las maniobras para poner en tela de juicio el relato de NNyA y de quienes buscan protegerles, ya sea desde la utilización del pretendido SAP u otras maneras de nombrarlo, se conjuga con otras particularidades que refuerzan este hecho: desmantelamiento de programas específicos de abordaje y acompañamiento, múltiples sectores que no intervienen de manera corresponsable y articulada, la primacía de lo judicial con sesgos machistas, patriarcales y adultocéntricos, entre otras tantas aristas que juegan a favor de la revictimización y profundización del daño hacia las niñeces y adolescencias.

A continuación, distinguimos una serie de ejes problemáticos que caracterizan a las políticas públicas que conforman el sistema de protección y promoción de derechos:

- **Dilación de los tiempos en los procesos de atención y acompañamiento**, cuestión transversal a todas las áreas que conforman el sistema de protección integral de derechos de niños y adolescentes y sus adultos cuidadores. Se observan **dificultades para el acceso a atención psicológica**, ya sea por la falta de equipos o sobresaturación de estos; escasez o barreras burocráticas-administrativas para la obtención de turnos; **dificultades en la obtención de patrocinio y querrela** para impulsar las causas judiciales; **dificultad en la articulación intersectorial** que fragmenta las acciones de

la estrategia de restitución, genera “idas y vueltas institucionales” desgastando, desconcertando y revictimizando a les niñes, adolescentes y adultes protectores.

- **Procesos de protocolización rígida y estandarizada de las acciones** que se transforman en recetas para seguir bajo un marco metodológico que se aleja de reconocer la conflictividad social en su totalidad, las determinaciones estructurantes del orden social imperante. Se desconoce la historia de vida de les sujetos y sus recorridos institucionales, se pasan por alto los antecedentes y las acciones previas de los procesos de intervención. Ello, además de redundar en una mirada sesgada, implica muchas veces la sobre o poli intervención. Del lado opuesto, nos encontramos con **equipos de trabajo que no cuentan con objetivos precisos, incumbencias claras ni tareas delineadas**, lo cual deriva en un “qué hacer” sin horizonte táctico-estratégico-operativo.
- **Escasos recursos profesionales para la atención y el acompañamiento**, ya sea por el desgranamiento de equipos de trabajo —producto de las condiciones de precariedad laboral— o por el desguace de políticas públicas. En lo que concierne a esta temática particular, se suman otras características que obstaculizan las intervenciones, tales como el rechazo para el trabajo contra las violencias sexuales relacionadas con no ser “especialista” o la articulación con el sistema judicial y la exposición que ello conlleva. Sobre este punto, también ejercen su efecto esperado la persecución, el hostigamiento y el castigo hacia quienes se comprometen con estos procesos, desde los sectores reaccionarios y antiderechos. El *backlash* funciona como una reacción ante los avances en la visibilización del abuso sexual

contra niñas, niños y adolescentes que atenta contra los equipos de atención y evaluación, bajo el intento de acallarles y descalificar su intervención. En definitiva, el *backlash* es una restricción a los organismos de protección, promoción y asistencia. Berlineblau (s. d.) afirma que:

se intenta invertir el sentido de la conducta abusiva al atribuirse a quien denuncia o protege, buscando reforzar la violencia vigente y condenar a la perpetuidad a todo niño que sufre, a la vez que se pretende llevar la impotencia a los profesionales que hasta ahora, llevan en bastante soledad la pesada carga de sostener la protección de víctimas, con escaso o inadecuado apoyo institucional.

- **Prejuicios, preconceptos y supuestos que construyen representaciones sociales** por medio de sesgos conservadores, patriarcales y adultocéntricos que envuelven los posicionamientos profesionales y las intervenciones, profundizando asimetrías de poder y desigualdades. **Familiarización, biologicismo, patologización, criminalización** son algunos de los atravesamientos que construyen discursos y prácticas que implican procesos de desprotección graves de NNyA y les adultes protectores.
- **Aplicación de la invención del SAP o sus variantes.** Tanto **en los procesos de judicialización** como en las evaluaciones llevadas a cabo **por los organismos administrativos**, ante la presunción de una situación de violencia sexual contra niñeces y adolescencias, se observan informes que utilizan el acientífico SAP u otras ideas en el mismo sentido, con el objeto de **descalificar y desacreditar los relatos** de les niñes y adolescentes y sus madres protectoras, promoviendo un proceso

de **inversión de la responsabilidad y culpabilización** de NNyA y les adultes protectores. **También se aplica mediante excusa de requisitos burocráticos**, como sucedió en un efector de CABA especializado en esta problemática que dejó de dar turno para espacio terapéutico a NNyA hasta tanto “se valide el abuso sexual por parte del poder judicial”, dado que aluden que “no todas las situaciones que dicen ser de abuso, lo son”.

- **La mirada misógina en relación con el ejercicio de la función materna**, aspecto que encontramos muy impregnado en los ámbitos judiciales y en la evaluación de les profesionales del Trabajo Social. La apelación a “la mala madre” sustenta de modo prejuicioso y moralizante una postura **que tiende a culpabilizar y responsabilizar respecto del ejercicio de cuidado**. Sobre la función materna recaen la mayoría de las obligaciones y orientaciones impartidas desde las intervenciones judiciales y de los organismos administrativos, sin mediar ninguna consideración. Sin embargo, a partir de la perspectiva crítica y clasista de género, es posible desculpabilizar y problematizar la opresión social y sexual.

A modo de síntesis de los planteos desarrollados en este punto, compartimos un fragmento de un documento redactado por el Colectivo Yo Sí Te Creo¹¹, desde la perspectiva de las sobrevivientes de abusos sexuales y de las madres protectoras, que nos lleva a reflexionar sobre las múltiples complejidades que atraviesan a esta problemática:

Salimos a las calles porque el atravesamiento de clase pone de manifiesto las desigualdades ante la posibilidad de ac-

11 Documento realizado como parte de las acciones del “Grito Global contra el Abuso sexual” para el 19 de noviembre - Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. 2022.

ceso a la justicia. Son diversas las complejidades que condicionan aún más las posibilidades de llevar adelante estos procesos, como las situaciones donde el abusador es el sostén económico del grupo familiar; cuando las características habitacionales no permiten garantizar las restricciones de acercamiento; cuando no se cuenta con viáticos para concurrir a las instancias judiciales y/o se asiste sin tener garantizado el alimento diario. Decimos que la vulneración de los derechos básicos como vivienda, salud, educación, alimentación, acentúan la desigualdad de poder propia de las situaciones abusivas. Entendemos que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. Los mínimos o fallidos intentos de las políticas estatales para reparar esto, no son suficientes y lejos están de las necesidades reales de atención y acompañamiento.

A pesar de los obstáculos que podemos elucidar respecto de los procesos de intervención en la problemática de la violencia sexual contra niñas y adolescentes, también consideramos que existe una potencia cuando asumimos un compromiso con la defensa de los derechos humanos. En este sentido, sostener un posicionamiento crítico que contenga mirada integral y reconozca las conflictividades y contradicciones de la realidad social, promover el trabajo en equipo y en interdisciplina, la generación de procesos de reflexión y formación, la pelea por mejores condiciones de trabajo, la articulación intersectorial y la alianza con organizaciones territoriales, permite construir un quehacer profesional que oriente los procesos de intervención desde perspectivas emancipadoras.

El Valor de la Evaluación del Trabajo Social

Los procesos de intervención desde el Trabajo Social poseen un potencial muchas veces desvalorizado a la hora de detectar y evaluar situaciones de violencia sexual hacia NNyA. Tenemos capacidad para dar cuenta de diversas consecuencias observables, que pueden referir a impactos en lo vincular, lo emocional, lo cognitivo, entre otras áreas. En un contexto de recrudecimiento de la violencia institucional, no es menor que sostengamos como posicionamiento ético-político visibilizar las situaciones de violencia sexual, promover mecanismos de cuidado, como así también darle credibilidad a las múltiples expresiones que efectúan les NNyA.

Durante los procesos de evaluación y acompañamiento de situaciones de violencia sexual, es frecuente que NNyA presenten sintomatología física o manifestaciones emocionales que nos permiten detectar diversos indicadores específicos, inespecíficos o de sospecha que se constituyen en elementos para fundar una valoración de la situación de maltrato atravesada. Para quienes defienden el SAP, estas manifestaciones serían invenciones, producto de la inducción de quienes supuestamente empujan la alienación.

Para quienes trabajamos en espacios de salud, educación, programas o efectores de organismos de protección de derechos u otros donde se acompaña a niñeces y adolescencias resulta necesario abordar cada situación particular de manera integral, pudiendo armar todo el “rompecabezas”, a partir de diferente información que va surgiendo de diversos aspectos de la vida cotidiana y de aquellos efectores públicos, privados o comunitarios por donde NNyA circulen.

En este sentido, el relato se constituye como un indicador altamente específico, teniendo en cuenta, además, el inmenso trabajo subjetivo que implica para les NNyA develar una situación de violencia sexual respecto de aquel adulto que debiera garantizar su cuidado y protección. Es por ello por lo

que su preservación se convierte en una tarea imprescindible, porque además permite evitar nuevas victimizaciones. Este relato no suele aparecer ordenado, con la claridad que se le exige y continúa siendo ponderado por sobre otras manifestaciones también válidas a la hora de evaluar. Sin embargo, también nos encontramos con la otra cara de la moneda, tanto en los espacios judiciales como administrativos: una vez que se logra poner en palabras las vivencias traumáticas, esta “voz de les niñes” enaltecida en el paradigma actual de protección de derechos es desestimada. Así como cuando mujeres y disidencias son juzgadas como personas locas, fabuladoras, resentidas y otros adjetivos peyorativos al intentar visibilizar violencias sufridas, con NNyA sucede también un fenómeno de desacreditación bajo sustentos adultocéntricos y patriarcales.

En este mismo sentido, ocurre que, al aparecer el mecanismo defensivo de la retractación, este es leído como “falso relato” cuando, por el contrario, debiera ser tomado como la reafirmación del hecho abusivo (Summit, 1983; Toporosi, 2022). Entonces, pareciera que el único relato sobre el que no pesan dudas es el de los varones adultos denunciados como perpetradores de las violencias sexuales.

Por ende, es necesaria una escucha abierta, sin sobreinterpretaciones ni intentos de apalabrar lo que no puede ser dicho aún. Asimismo, la promoción de un vínculo de confianza, el respeto por la privacidad y la confidencialidad, serán esenciales para el acompañamiento.

Siguiendo con los aspectos que se han de recabar para efectuar una evaluación integral, también podemos tomar otros indicios en la dinámica familiar (por ejemplo, pesquisar si existen antecedentes de violencia de género o específicamente sexuales o de otras modalidades de malos tratos); la trayectoria escolar (inconvenientes o dificultades para el aprendizaje o en la socialización con pares y adultes); la identificación de ideas o conductas autolesivas; expresiones verbales que remiten sentimientos de culpa, vergüenza, baja autoestima, retrac-

ción, entre otras. Y también no verbales, tales como posturas corporales, gestos, etc. El juego y los dibujos son otras formas de relato y también se constituyen como espacios posibles de detección, donde podemos observar los efectos traumáticos de las situaciones de violencia sexual.

Asimismo, es de suma importancia dejar asentada nuestra lectura y posición en informes y registros respecto de la posibilidad de que esté ejerciéndose violencia sexual, que pueden acompañar los procesos judiciales y la toma de medidas de protección.

Consideramos que el Trabajo Social tiene capacidad para fundamentar un proceso evaluativo integral, con el objeto de otorgar credibilidad y legitimar uno de los pilares más importantes del sistema de promoción y protección de derechos: el derecho a ser oídos. Esta posición también embiste una importancia radical para dar pelea contra la revictimización y la culpabilización de las madres protectoras de manipular e inducir el relato. Todo ello se complementará con lo que pueda surgir de los espacios de psicoterapia más las evaluaciones médicas, que tengan como horizonte la visibilización de la violencia sexual y se orienten hacia la restitución de derechos.

Y Retiemblen sus Centros la Tierra, al Sororo Rugir del Amor...¹²

Desde siglos atrás, en los distintos procesos de invasión y colonización, hasta la actualidad, las violencias sexuales se imponen como mecanismo de terror para establecer y reafirmar relaciones sociales asimétricas y de dominación. Diversos movimientos sociales en defensa de los derechos humanos vienen dando batalla en función de visibilizar lo que se pretendía para siempre oculto e inmutable, obteniendo conquistas, abriendo pasos hacia una vida más vivible, amable, amorosa, solidaria.

12 La frase pertenece al tema musical *Canción sin miedo*, de Quintana, Vivir. México. 2020.

Por cuestiones de extensión, no podremos generar el desarrollo que nos gustaría acerca de los procesos colectivos de organización, resistencia y avance contra las violencias sexuales hacia niñeces y adolescencias. Nos parece necesario, al menos, dejar un claro mensaje respecto a que hay una llama encendida en busca de verdad y justicia, que promueve procesos reparatorios y de protección.

Colectivos de sobrevivientes; de madres protectoras; la construcción del Grito Global Contra el Abuso Sexual, de la Campaña Contra la Prescripción de los Delitos de Violencia Sexual, la reciente fundación de la Mesa Nacional contra el Abuso Sexual a Infancias y Adolescencias, profesionales organizados frente al *baklash*; trabajadores vinculados a la protección integral de niñas, niños y adolescentes comprometidos con procesos de acompañamiento desde perspectivas alternativas a la revictimización; declaraciones de Colegios Profesionales; entre otras acciones, dan cuenta de una potencia viva y presente.

Por supuesto que esto no es indiferente para los sectores antiderechos. La intención de insistir en la aplicación del SAP y otras construcciones afines la entendemos como parte de las estrategias de estos grupos reaccionarios como mecanismos para seguir contribuyendo a los circuitos de impunidad y sometimiento.

Se hace necesario, entonces, seguir ampliando encuentros, generar investigaciones y espacios de reflexión y formación, repensar propuestas de trabajo. Y también colaborar desde nuestros ámbitos socio ocupacionales para que suenen fuerte las tantas luchas que se desarrollan cotidianamente en todos los territorios frente a estas aberrantes violencias. Valorar los espacios de resistencia, defenderlos, cuidarlos y hacerlos crecer. Sabemos que el camino es de largo aliento y aquí estamos, sostenidos en la convicción de que juntas y organizadas, desde lazos generosos y compañeros, es el único modo en que lograremos derribar las estructuras de dominación.

Referencias

- Acselrad, F. y Dosso, D. (2022). Abuso sexual contra las infancias: entender para poder dar respuestas eficientes desde el sistema de administración de justicia. En Ghersi, S. (Director). *Violencia de Género. Logros y desafíos de la justicia Argentina*. Nova Tesis. Editorial Jurídica.
- Briancesco y otrxs (2023). Ataque y persecución a madres protectoras y psicólogas tratantes dentro del Marco Judicial. En Toporosi, S y Franco, A. (2023) *La crueldad y el horror. Violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes*. Editorial Topia.
- Calmels, J. y Méndez, M.L. (2007). *El incesto: un síntoma social. Una perspectiva interdisciplinaria*. Editorial Biblos.
- Mallardi, M.I (2022). Procesos de intervención en Trabajo Social. Elementos para comprender sus particularidades y múltiples determinaciones. En: La covisión como un espacio de cuidado de la vida profesional. Seminario Online CATSPBA.
- Ministerio de Salud Argentina (2023). “Módulo 2. Clase 1: Detección de los casos”. Curso Virtua.l Violencia Sexual contra niñas, niños y adolescentes.
- Rodríguez Zaragoza, M. E. (2022). Filo-Sofía. La Filosofía, sus autoras y la injusticia epistémica. En Bustos Arellano, A. G. y Martínez Martínez, M. J. (Coords.) (2022). *Las Filósofas que nos formaron: Injusticia, retos y posibilidades en la Filosofía*. Centro de Estudios Humanísticos. UANL. (Colección Cuadernos del CEH Núm. 11).
- Summit, R. (1983). El Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil. En Biancardi, M; Cueto, J; Oliva, M; Pinelli, M; Vega, E y Vera, L. (1983). *Maltrato Infanto Juvenil. Marco Conceptual*. CDNNYA. 2012.
- Vaccaro, S. y Barea Payueta, C. (2009). *El pretendido síndrome de alienación parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*. Editorial Desclée de Brouwer, S.A.

Webgrafía

- Berlinerblau, V. (2013). *El backlash y el abuso sexual. Reacción negativa y violenta contra profesionales que trabajan en el campo de la protección de la infancia*. http://www.querencia.psico.edu.uy/revista_nro7/virginia_berlinerblau.htm
- Berlinerblau, V. (2016). El falso 'Síndrome de alienación parental' o falso 'SAP': una falacia al servicio de la impunidad. Boletín N° 09. Observatorio de Género en la Justicia. Consejo de la Magistratura CABA. <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletin>
- Molina, Silvia (2007). Síndrome de alienación parental: ¿Y los niños y niñas?. <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=7&idnota=4606>
- Toporosi, S. (2014). Justicia patriarcal: ¿cómo obstruye en casos de abuso sexual infantil? Topía Revista Digital. <https://www.topia.com.ar/articulos/justicia-patriarcal-como-obstruye-casos-abuso-sexual-infantil>